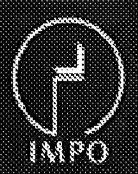
DIARIO OFICIAL

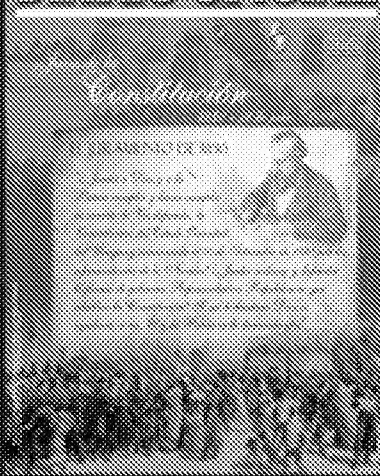
Año CIII - N° 27.404 Montevideo, lunes 14 de enero de 2008





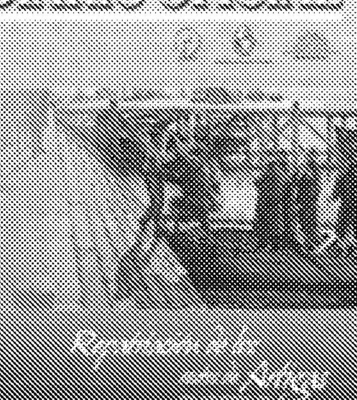


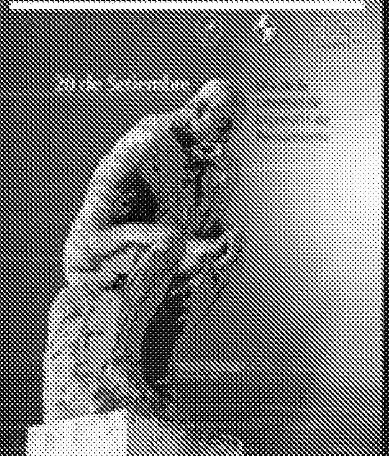




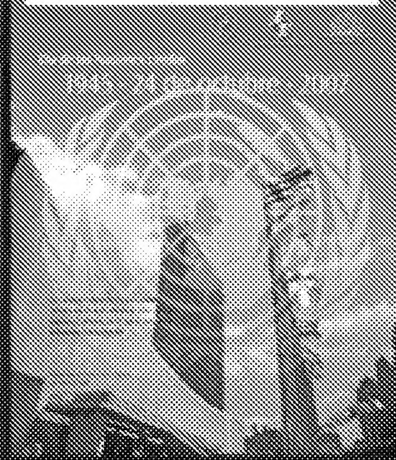


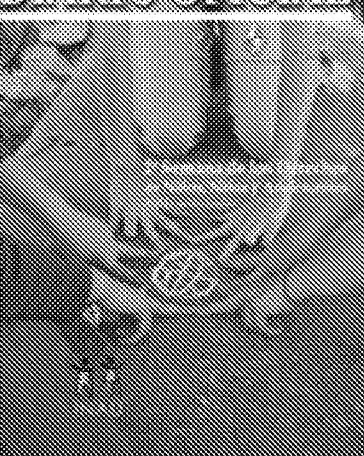


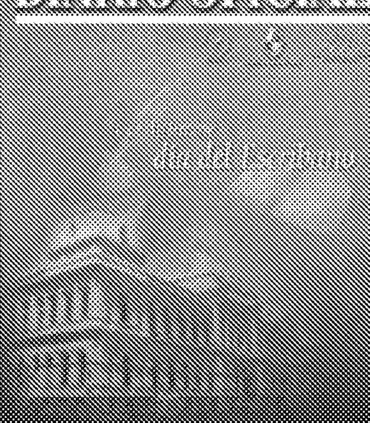


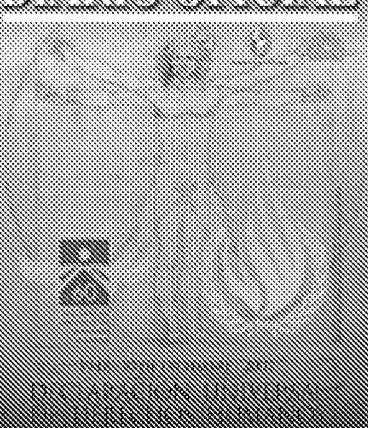










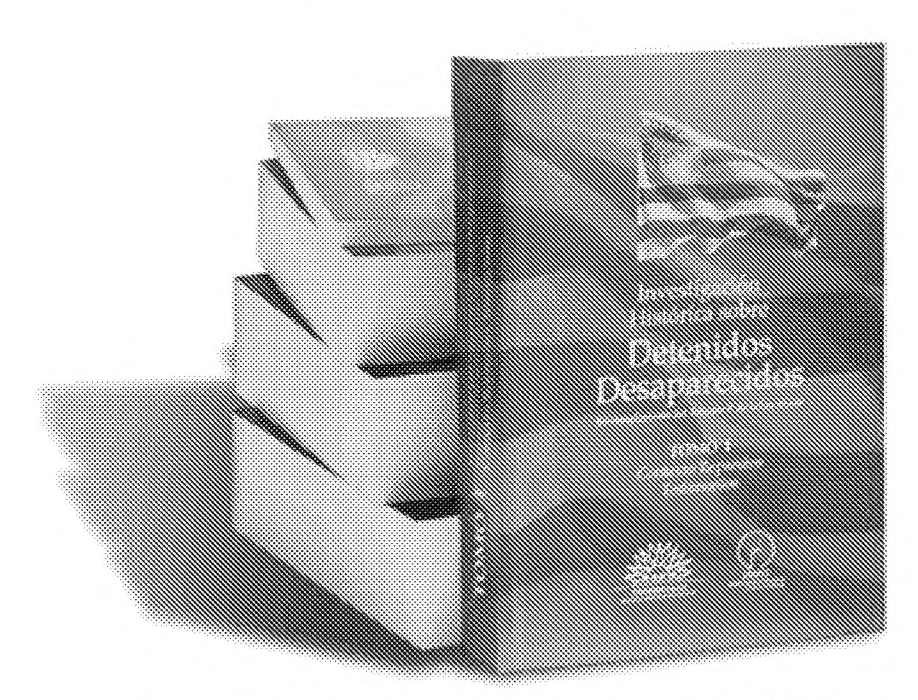


otro año de cambios

Investigación Histórica sobre

Detenidos Desaparecidos

En cumplimiento del Artículo 4º de la Ley 15.848



EDICIÓN COMPLETA: $ 1000.-*

(5 TOMOS)



EDICIÓN COMPLETA: $ 150.-*

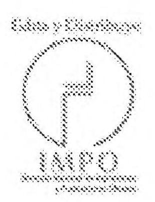
(Formato Digital)

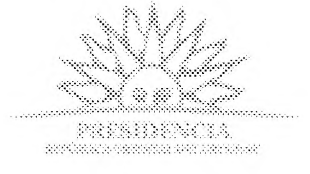
A la venta en IMPO, 18 de Julio 1373

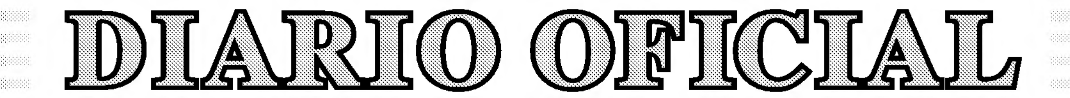
Tel.: 908 50 42 - 908 52 76

* Aceptamos Tarjeta OCA

Edita y Distribuye







REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY

Dirección Nacional de Impresiones y Publicaciones Oficiales (IM.P.O.)

Año CIII - Tomo 410 - Nº 27.404 Montevideo, lunes 14 de enero de 2008

Los DOCUMENTOS y AVISOS se publican a las 48 hs. de recibidos, respetándose fielmente el original.

En esta Edición se publican:

Documentos: 11
Avisos del día: 51.

Correcciones imputables a IM.P.O
Documentos: 0, Avisos: 0

INDICES

DOCUMENTOS

sigue al dorso

AVISOS

Editado por la Dirección Nacional de Impresiones y Publicaciones Oficiales - IM.P.O.
Av. 18 de Julio 1373 - **Tels.**: 908.50.42 - 908. 51. 80 - 908.52.76 - 908.49.23 - **Fax**: *Avisos*: 908.54.73 - *Dirección*: 900.33.71
Internet: www.impo.com.uy - **E-mail**: impo@impo.com.uy

Impreso en IMPRESORA POLO Ltda. (Licitación Pública Nº 01/07) - Dep. Leg. 332.175 - Edición amparada en el Dec. Nº 218/996 - Comisión del Papel

DOCUMENTOS

CONSEJO DE MINISTROS

1

Decreto 516/007

Dispónese que la Contaduría General de la Nación incluirá en los padrones presupuestales de las Unidades Ejecutoras alcanzadas por el artículo 43 de la Ley 18.046, los cargos presupuestados creados por el artículo 26 de la Ley 18.172 y apruébase el reglamento de concursos para la provisión de éstos.
(37*R)

MINISTERIO DEL INTERIOR
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS
MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
MINISTERIO DE EDUCACION Y CULTURA
MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PUBLICAS
MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGIA Y MINERIA
MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
MINISTERIO DE SALUD PUBLICA
MINISTERIO DE GANADERIA, AGRICULTURA Y PESCA
MINISTERIO DE TURISMO Y DEPORTE
MINISTERIO DE VIVIENDA, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y MEDIO AMBIENTE
MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL

Montevideo, 26 de Diciembre de 2007

VISTO: lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley N° 18.172 de 31 de agosto de 2007;

RESULTANDO: I) que, el inciso primero de la norma citada en el Visto, creó en los Incisos 02 al 11 y 13 al 15 del Presupuesto Nacional, los cargos presupuestados equivalentes a las funciones contratadas interinas referidas en el inciso 1° del artículo 43 de la Ley N° 18.046 de 24 de octubre de 2006;

II) que, el inciso 2° de la citada disposición habilitó a los funcionarios alcanzados por el mencionado artículo 43, a presentarse a los concursos para la provisión, por el mecanismo del ascenso, de los referidos cargos;

III) que, el inciso 3° de la misma norma cometió al Poder Ejecutivo el dictado de la reglamentación para la realización de dichos concursos, considerando, a efectos de la ponderación de los antecedentes de los funcionarios, en especial, las competencias, la antigüedad y la experiencia en el ejercicio de las funciones de dicho cargo;

CONSIDERANDO: I) que, resulta pertinente reglamentar con carácter general el procedimiento al que deberán ajustarse los referidos concursos, así como la actuación de los Tribunales que intervendrán en el marco de las disposiciones y principios mencionados;

II) que, en atención a las particularidades de las distintas Unidades Ejecutoras, éstas deberán formular las bases específicas para los concursos, teniendo en cuenta los criterios generales del presente reglamento;

ATENTO: a lo precedentemente expuesto, a lo informado por la Oficina Nacional del Servicio Civil y a lo dispuesto por el artículo 26 de la Ley N° 18.172.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA
actuando en Consejo de Ministros

DECRETA:

Artículo 1°.- La Contaduría General de la Nación incluirá en los padrones presupuestales de las Unidades Ejecutoras alcanzadas por el artículo 43 de la Ley N° 18.046 de 24 de octubre de 2006, los cargos presupuestados creados por el artículo 26 de la Ley N° 18.172 de 31 de agosto de 2007.

Artículo 2°.- Una vez provistos los cargos a que alude el artículo anterior por el mecanismo de concursos que se reglamenta, la Contaduría General de la Nación suprimirá los cargos creados por el artículo 43 de la Ley N° 18.046 de 24 de octubre de 2006 que queden vacantes como consecuencia de dicho procedimiento.

Artículo 3°.- Apruébase el reglamento de concursos para la provisión de los cargos presupuestados creados por el inciso primero del artículo 26 de la Ley N° 18.172 de 31 de agosto de 2007 contenido en el anexo adjunto, que se considera parte integrante del presente decreto.

Artículo 4°. - Comuníquese, publíquese, etc.
Dr. TABARE VAZQUEZ, Presidente de la República; DAISY TOURNE; REINALDO GARGANO; DANILO ASTORI; AZUCENA BERRUTTI; JORGE BROVETTO; VICTOR ROSSI; JORGE LEPRA; EDUARDO BONOMI; MARIA JULIA MUÑOZ; JOSE MUJICA; HECTOR LESCANO; MARIANO ARANA; MARINA ARISMENDI.

REGLAMENTO DE CONCURSOS

CAPITULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1°.- El procedimiento que se reglamenta se regirá por los principios de igualdad de oportunidades y eficiencia y será aplicable a los funcionarios presupuestados de los Incisos 02 al 11 y 13 al 15 del Presupuesto Nacional.

Los concursos se realizarán dentro de cada Unidad Ejecutora, por escalafón y serie, sin necesidad de efectuarse de grado en grado.

Artículo 2°.- Las Unidades Ejecutoras de los Incisos mencionados en el artículo 1°, deberán realizar estos concursos en un plazo máximo de 180 días a partir de la entrada en vigencia de la presente reglamentación y de acuerdo con las bases específicas que en cada caso determinen.

Artículo 3°.- La provisión de los cargos a que refiere el artículo 26 de la Ley N° 18.172 de 31 de agosto de 2007, se realizará mediante concursos de méritos y antecedentes, debiendo ponderarse especialmente las competencias, antigüedad y experiencia en el ejercicio de las funciones del cargo a proveer.

Artículo 4°.- A los efectos de la postulación para los concursos que se reglamentan, no será requisito de admisibilidad la aprobación previa de los cursos de ascenso que determina la Oficina Nacional del Servicio Civil.

Artículo 5°.- Los llamados a concursos deberán efectuarse para cargos presupuestados equivalentes en escalafón, serie y grado a las funciones contratadas interinas desempeñadas hasta la aplicación del presente reglamento, previo relevamiento de las tareas de los puestos de trabajo a concursar.

CAPITULO II
CONCURSOS DE MERITOS Y ANTECEDENTES

Artículo 6°.- Se adjudicará hasta un máximo de 100 puntos de acuerdo a la valoración de los factores competencia, antigüedad y experiencia.

Artículo 7°.- El factor competencia se medirá por la capacitación y la calificación del funcionario, con un máximo de 30 puntos.

A los efectos del presente reglamento se entiende por capacitación la formación no comprendida en los requisitos mínimos exigidos para

el escalafón correspondiente, directamente relacionada con el cargo a proveer y debidamente acreditada en los respectivos legajos funcionales.

La puntuación por calificación será la resultante de promediar las tres últimas calificaciones del funcionario concursante.

Artículo 8°.- El factor antigüedad se puntuará con 1 punto por cada año de servicios prestados en la unidad ejecutora, así como de 0.25 puntos por cada año de servicios prestados en otra unidad ejecutora, computándose en ambos casos la prestación de servicios dentro del escalafón que se concursa, con un máximo de 20 puntos.

Los períodos de servicios menores de 1 año, cuando exceden de 4 y 8 meses se computarán respectivamente por la mitad o la totalidad de la puntuación correspondiente.

Artículo 9°.- El factor experiencia se puntuará con un máximo de 50 puntos, de acuerdo a lo siguiente:

a.- 5 puntos por cada año de ejercicio de las funciones del cargo que se concursa, computándose las ejercidas en los últimos cinco años.

b.- 2 puntos por cada año de ejercicio de las funciones del cargo que se concursa, computándose las ejercidas en los años anteriores.

Artículo 10°.- En caso de puntuarse otros factores en las bases específicas de los concursos, éstos tendrán un máximo de 10 puntos, quedando el factor experiencia en un máximo de 40 puntos.

CAPITULO III
TRIBUNALES

Artículo 11°.- En cada Unidad Ejecutora actuará un Tribunal de Evaluación por cada escalafón, sin perjuicio de la facultad del jerarca respectivo de disponer la actuación de un único Tribunal para toda la Unidad Ejecutora.

Artículo 12°.- Cada Tribunal actuará con autonomía técnica, sus resoluciones serán fundadas y se adoptarán por mayoría simple.

Estará integrado por los siguientes funcionarios:

a) el Jerarca de la Unidad Ejecutora o el funcionario que éste designe en su representación.

b) un representante de los funcionarios, el cual deberá ser elegido por voto secreto, en su defecto, actuará en esa calidad, el funcionario que designe el jerarca de la Unidad Ejecutora. Será responsabilidad del Jerarca de la Unidad Ejecutora la convocatoria y comunicación para la elección del representante de los funcionarios y su suplente.

c) un tercer miembro, que presidirá el Tribunal, elegido de común acuerdo por los otros dos. De no existir acuerdo, se elegirá por sorteo entre los candidatos propuestos.

Los miembros titulares de los Tribunales deberán ser elegidos con sus respectivos suplentes.

Los funcionarios participantes en los concursos no podrán integrar los Tribunales del escalafón al que pertenecen.

La integración del Tribunal será publicada durante 5 días hábiles. Toda modificación relativa al órgano calificador, deberá ser publicada durante el mismo término, a contar de producida la misma.

Artículo 13°.- El Tribunal de Evaluación podrá requerir de las Unidades de Personal o quienes hagan sus veces, toda la información necesaria a los efectos del cumplimiento de su cometido.

Planteado el requerimiento por el Tribunal de Evaluación, la información deberá ser proporcionada en un plazo máximo de 5 días hábiles, prorrogables por igual término, siempre que existan razones fundadas para ello y bajo apercibimiento de aplicarse las sanciones que correspondan.

Artículo 14°.- Los integrantes del Tribunal, tanto titulares como suplentes, serán funcionarios con una antigüedad mínima de un año en la Unidad Ejecutora de que se trate.

Los funcionarios que efectivamente hayan participado -ya sea en calidad de titular o suplente- en la totalidad del proceso de evaluación como miembros del Tribunal, tendrán derecho a una licencia especial con goce de sueldo de cinco días por año, así como en caso de participación parcial, a una licencia especial con goce de sueldo de tres días por año.

Artículo 15°.- La jerarquía de los miembros del Tribunal deberá ser superior a la de los funcionarios a evaluar, para asegurar la independencia de sus juicios respecto a los evaluados.

Cuando por la jerarquía del funcionario a evaluar, o por cualquier otra circunstancia, sea imposible integrar el Tribunal con sus titulares o suplentes, la evaluación será realizada por el Jerarca del servicio.

Artículo 16°.- En todo aquello que no se oponga a los preceptos del presente reglamento, serán de aplicación las normas contenidas en el régimen general de ascensos.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS
2
Decreto 518/007

Actualízanse los montos del Impuesto Judicial creado por los artículos 87 a 98 de la Ley 16.134.
(39*R)

MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS

Montevideo, 27 de Diciembre de 2007

VISTO: que corresponde al Poder Ejecutivo actualizar los montos del Impuesto Judicial creado por la Ley N° 16.134, de 24 de setiembre de 1990, en la redacción dada por la Ley N° 16.226, de 29 de octubre de 1991.

RESULTANDO: I) que el artículo 95 de la Ley N° 16.134 citada, establece que el Poder Ejecutivo actualizará anualmente la escala de montos del Impuesto Judicial con vigencia al 1° de enero de cada año de acuerdo a la variación del Indice General de Precios al Consumo determinado por el Instituto Nacional de Estadísticas en el período comprendido entre el 1° diciembre y el 30 de noviembre del año anterior.

II) que el Instituto Nacional de Estadísticas informa que la variación operada por Indice General de Precios al Consumo en el período comprendido entre el 1° de diciembre de 2006 y el 30 de noviembre de 2007 fue del 8.58% (ocho con cincuenta y ocho por ciento).

CONSIDERANDO: que corresponde proceder a la actualización del mencionado tributo.

ATENTO: a lo precedentemente expuesto y a lo informado por el Instituto Nacional de Estadística.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

DECRETA:

ARTICULO 1°.- Actualízanse los montos del Impuesto Judicial creado por los artículos 87 a 98 de la Ley N° 16.134, de 24 de diciembre de 1990, en la redacción dada por el artículo 334 de la Ley N° 16.226, de 29 de octubre de 1991, los que pasarán a ser los siguientes:

ARTICULO 87

MONTO DEL ASUNTO EN $				VALOR $
Hasta	$ 31.301,00			36,oo
De más de	$ 31.301,00	a	$ 61.486,00	105,oo
De más de	$ 61.486,00	a	$ 155.167,00	165,oo
De más de	$ 155.167,00	a	$ 313.464,00	213,oo
De más de	$ 313.464,00	a	$ 624.241,00	245,oo
De más de	$ 624.241,00	a	$ 1.565.071,00	322,oo
Desde	$ 1.565.071,00 en adelante			322,oo

Aumento a razón de $ 83,oo (pesos uruguayos ochenta y tres) cada $ 24.241,oo (pesos uruguayos seiscientos veinticuatro mil doscientos cuarenta y uno), o fracción excedente.

Los asuntos no susceptibles de estimación pecuniaria:

Juzgados de paz	36,oo
Suprema Corte de Justicia, Tribunal de Apelaciones y Juzgados Letrados	213,oo

ARTICULO 90

Literal a Intimación de pago de alquiler:	
Alquileres de hasta $ 1.264,00	36,oo
De más de $ 1.264,00 y hasta $ 3.734,00	36,oo
De más de $ 3.734,00	105,oo
Literal B Intimación de desalojo	105,oo

ARTICULO 2°.- El presente Decreto entrará en vigencia a partir del 1 de enero de 2008.

ARTICULO 3°.- Comuníquese, publíquese y archívese.
Dr. TABARE VAZQUEZ, Presidente de la República; DANILO ASTORI.

---o---

3
Decreto 522/007

Reglaméntase el artículo 309 de la Ley 18.172 que dispone financiamiento a fin de apoyar la producción textil (empresas que fabriquen y exporten productos clasificados en las posiciones arancelarias que se determinan).
(43*R)

MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS
MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGIA Y MINERIA

Montevideo, 27 de Diciembre de 2007

VISTO: el artículo 309 de la Ley No. 18.172, de 31 de agosto de 2007, que dispone financiamiento a fin de apoyar la producción textil.

CONSIDERANDO: I) que la referida norma legal habilitó partidas presupuestales de $ 50:000.000,oo (pesos uruguayos cincuenta millones) para 2007, $ 75.000.000,oo (pesos uruguayos setenta y cinco millones) para 2008 y $ 25:000.000,oo (pesos uruguayos veinticinco millones) para 2009, a efectos de apoyar la producción de hilados, tejidos de punto y tejidos planos.

II) que es necesario reglamentar el procedimiento para la asignación de dichas partidas entre las empresas que fabrican los referidos productos, así como la administración de los fondos referidos.

ATENTO: a lo precedentemente expuesto.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

DECRETA:

ARTICULO 1°.- Podrán acceder al beneficio establecido en el artículo 309 de la Ley N° 18.172, de 31 de agosto de 2007, las empresas que fabriquen y exporten productos clasificados en las posiciones arancelarias (10 dígitos de la Nomenclatura Común del MERCOSUR) incluidas en el Anexo I, que forma parte del presente Decreto. Los referidos productos deberán resultar de un proceso de transformación que determine que se clasifiquen en una partida arancelaria (4 dígitos de la Nomenclatura Común del MERCOSUR) diferente a las de los insumos importados incorporados en su producción y que el valor CIF de estos insumos importados no sea superior al 65% del valor FOB del producto respectivo. La Asociación de Industrias Textiles del Uruguay certificará la nómina de las empresas que cumplen con estos requisitos.

Para acceder al beneficio establecido en el inciso anterior, las empresas deberán acreditar que se encuentran al día con sus obligaciones con el Banco de Previsión Social, Dirección General Impositiva y Banco de Seguros del Estado.

ARTICULO 2°.- La partida asignada por la referida norma legal se distribuirá entre las empresas beneficiarias según los siguientes parámetros: pago al Banco de Previsión Social expresado en pesos uruguayos, y valor FOB exportado expresado en dólares americanos, a cuyos efectos se considerará como fuente de información la base de datos de la Dirección Nacional de Aduanas.

ARTICULO 3°.- Para cada parámetro se determinará el porcentaje de participación de cada empresa en el total correspondiente a los beneficiarios.

A efectos de obtener la participación de la empresa en el importe del beneficio a que refiere el presente Decreto, se calculará el promedio ponderado de las participaciones en cada uno de los parámetros, según los siguientes ponderadores: 20% para la participación en el pago al Banco de Previsión Social y 80% para la participación en el valor de las exportaciones.

Cuando una empresa fabricante sea diferente de la empresa exportadora, pero se compruebe que ambas pertenecen al mismo conjunto económico, los parámetros referidos se calcularán sumando los importes correspondientes a cada una de las empresas participantes tanto en el proceso de producción como de exportación.

ARTICULO 4°.- La partida correspondiente al ejercicio 2007 se distribuirá en función de la participación establecida en el artículo anterior, considerando para los parámetros los valores correspondientes al período comprendido entre el 1° de julio de 2006 y el 30 de junio de 2007.

ARTICULO 5°.- Se destinarán $ 25:000.000,oo (pesos uruguayos veinticinco millones) de la partida correspondiente al ejercicio 2008, con un máximo de $ 2:500.000,oo (pesos uruguayos dos millones quinientos mil) por empresa, para apoyo financiero no reembolsable a proyectos comprendidos en los siguientes dos componentes:

1) Apoyo a la competitividad. Este componente financiará acciones destinadas a: (i) atraer inversiones directas; (ii) promoción de la innovación (tecnológica u organizacional) y desarrollo tecnológico; (iii) desarrollo del producto, incluyendo avances en diseño; (iv) desarrollo de proveedores; (v) investigación, promoción y marketing tendientes al desarrollo y mantenimiento de mercados; (vi) buenas prácticas de producción y de desempeño ambiental; (vii) certificaciones de calidad de productos; (viii) procesos de capacitación; (ix) construcción de pequeñas infraestructuras para provisión de servicios especializados; (x) fortalecimiento de la institucionalidad del sector.

2) Actualización tecnológica. Este componente financiará la adquisición de maquinaria y equipo.

ARTICULO 6°.- A efectos de acceder al beneficio establecido en el artículo anterior, la empresa deberá aportar el cincuenta por ciento del financiamiento correspondiente al proyecto. El Ministerio de Economía y Finanzas reglamentará la ejecución de los mismos.

ARTICULO 7°.- La partida remanente de $ 50:000.000 (cincuenta millones de pesos uruguayos) correspondiente al ejercicio 2008 se abonará en dos pagos iguales.

Serán beneficiarias del primer pago aquellas empresas que, cumpliendo los requisitos establecidos en el artículo 1° del presente Decreto, mantengan el nivel de exportaciones en el segundo semestre de 2007 respecto del segundo semestre de 2006.

El segundo pago correspondiente al ejercicio 2008 estará sujeto al mantenimiento de las exportaciones de la empresa en el primer semestre de 2008 respecto del primer semestre de 2007.

A los efectos de verificar las condiciones de mantenimiento de exportaciones establecidas en los incisos precedentes se compararán los montos FOB expresados en dólares americanos, exportados en cada período por cada empresa, los que no podrán registrar una disminución superior al 10%.

En el caso de que una empresa registre una caída en sus exportaciones superior al 10% y menor o igual al 20%, el monto del subsidio disminuirá en forma proporcional a dicha caída.

ARTICULO 8.- La distribución de la partida correspondiente al ejercicio 2008 entre las empresas que cumplan los requisitos establecidos en el artículo anterior se realizará aplicando el criterio establecido en los artículos 2 y 3, a cuyos efectos se considerará para los parámetros del primer pago, los valores correspondientes al ejercicio 2007, y para los del segundo, los correspondientes al período comprendido entre el 1° de julio de 2007 y el 30 de junio de 2008.

ARTICULO 9°.- Serán beneficiarias de la partida correspondiente

al ejercicio 2009 aquellas empresas que, cumpliendo los requisitos establecidos en el artículo 1 del presente Decreto, mantengan el nivel de exportaciones en el segundo semestre de 2008 respecto del segundo semestre de 2007.

ARTICULO 10°.- La partida correspondiente al ejercicio 2009 se distribuirá en función de la participación establecida en el artículo anterior, considerando para los parámetros los valores correspondientes al ejercicio 2008.

ARTICULO 11°.- El eventual remanente de la partida establecida en el artículo 5 se distribuirá según el criterio establecido en el artículo anterior. La Administración determinará los montos por beneficiario.

ARTICULO 12°.- Encomiéndase a la Corporación Nacional para el Desarrollo la administración de la partida destinada a apoyar la producción de hilados, tejidos de punto y tejidos planos, establecida en el artículo 309 de la Ley N° 18.172, de 31 de agosto de 2007. La Administración determinará los montos por beneficiario.

ARTICULO 13°.- Autorízase al Ministerio de Economía y Finanzas a transferir a la Corporación Nacional para el Desarrollo los montos habilitados para los ejercicios 2007, 2008 y 2009 establecidos en la norma mencionada en el artículo anterior.

ARTICULO 14°.- Comuníquese, publíquese y archívese.
Dr. TABARE VAZQUEZ, Presidente de la República; DANILO ASTORI; JORGE LEPRA.

ANEXO I

Capítulo 50: sólo las partidas 50.04 a 50.07.
Capítulo 51: sólo las partidas 51.06 a 51.13
Capítulo 52: sólo las partidas: 52.04 a 52.12
Capítulo 53: sólo las partidas: 53.06 a 53.11
Capítulo 54: sólo las partidas 54.01 a 54.03 y 54.06 a 54.08
Capítulo 55: sólo las partidas 55.08 a 55.16
Capítulo 57: todo el capítulo
Capítulo 58: todo el capítulo
Capítulo 60: todo el capítulo
Capítulo 63: sólo las partidas 63.01 a 63.04 y 63.08 a 63.09

---o---

4
Decreto 523/007

Reglaméntase el artículo 308 de la Ley 18.172 que habilitó una partida en moneda nacional a fin de apoyar la competitividad de conglomerados de vestimenta y créase la Unidad de Apoyo a la Competitividad de Conglomerados de Vestimenta.
(44*R)

MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS
MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGIA Y MINERIA

Montevideo, 27 de Diciembre de 2007

VISTO: el artículo 308 de la Ley N° 18.172, de 31 de agosto de 2007, que habilitó una partida en moneda nacional a fin de apoyar la competitividad de conglomerados de vestimenta.

CONSIDERANDO: I) que con el objetivo de contribuir al desarrollo y la sustentabilidad del sector de la vestimenta, incrementando la competitividad de sus empresas, favoreciendo y aumentando su inserción exportadora, y fortaleciendo las instituciones de apoyo del sector, la referida norma legal habilitó partidas presupuestales de $ 50:000.000,oo (pesos uruguayos cincuenta millones) para el ejercicio 2007, $ 75:000.000,oo (pesos uruguayos setenta y cinco millones) para el ejercicio 2008 y $ 25:000.000,oo (pesos uruguayos veinticinco millones) para el ejercicio 2009.

II) que la referida norma dispone que las acciones sean ejecutadas en coordinación con la unidad ejecutora 005 "Dirección de Proyectos de Desarrollo" del programa 002 "Planificación, Desarrollo y Asesoramiento Presupuestal del Sector Público" del Inciso 02 "Presidencia de la República", en el marco del Proyecto 743 "Competitividad de Conglomerados".

III) que es necesario reglamentar el procedimiento para la asignación de dichas partidas entre las empresas que fabrican productos de vestimenta, así como la administración de los referidos fondos.

ATENTO: a lo precedentemente expuesto.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

DECRETA:

ARTICULO 1°.- Podrán acceder a los beneficios establecidos en el artículo 308 de la Ley N° 18.172, de 31 de agosto de 2007, las empresas productoras de artículos de vestimenta, individualmente o en grupos, así como las instituciones que las nucleen.

Para acceder al beneficio establecido en el inciso anterior, las empresas deberán acreditar que se encuentran al día con sus obligaciones con el Banco de Previsión Social, Dirección General Impositiva y Banco de Seguros del Estado.

ARTICULO 2°.- Los beneficios establecidos en el artículo 308 de la Ley N° 18.172, de 31 de agosto de 2007, serán otorgados como apoyo financiero no reembolsable a través de tres componentes:

1) Apoyo a la competitividad. Este componente financiará proyectos destinados a: (i) la atracción de inversiones directas; (ii) la promoción de la innovación (tecnológica u organizacional) y el desarrollo tecnológico; (iii) el desarrollo del producto, incluyendo avances en diseño; (iv) el desarrollo de proveedores; (v) la investigación, promoción y marketing tendientes al desarrollo y mantenimiento de mercados; (vi) la promoción de buenas prácticas de producción y de desempeño ambiental; (vii) las certificaciones de calidad de productos; (viii) los procesos de capacitación; (ix) la construcción de pequeñas infraestructuras para provisión de servicios especializados; (x) el fortalecimiento de la institucionalidad del sector.

2) Actualización tecnológica. Este componente financiará la adquisición de maquinaria y equipo.

3) Desempeño. Este componente asignará recursos entre las empresas productoras de vestimenta en función de la evolución de parámetros como la planilla de empleados, las ventas y/o la diversificación de mercados.

ARTICULO 3°.- El reglamento previsto en el artículo 5 deberá establecer, entre otros: (i) procedimientos para la presentación, evaluación y seguimiento de los proyectos o actividades beneficiados, con sus plazos respectivos; (ii) procedimientos para el desembolso de los recursos; (iii) procedimientos de auditoria; (iv) requisitos adicionales para los beneficiarios potenciales; (v) recursos asignados a cada uno de los componentes definidos en el artículo anterior; (vi) montos máximos de recursos que podrán asignarse por proyecto o empresa; (vii) porcentajes máximos de los montos de los proyectos que podrán financiarse con los recursos previstos en el artículo 308 de la Ley N° 18.172, de 31 de agosto de 2007.

ARTICULO 4°.- Créase la Unidad de Apoyo a la Competitividad de Conglomerados de Vestimenta encargada de la ejecución del proyecto previsto en el artículo 308 de la Ley N° 18.172, de 31 de agosto de 2007, que estará formada por un Consejo Directivo y una Gerencia Ejecutiva, y el personal técnico-administrativo necesario para el cumplimiento de sus cometidos.

ARTICULO 5°.- El Consejo Directivo estará integrado por el Director de la Asesoría Macroeconómica y Financiera del Ministerio de Economía y Finanzas, que lo presidirá, el Director Nacional de Industrias del Ministerio de Industria, Energía y Minería, y el Director de la Dirección de Proyectos de Desarrollo de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, o quienes los representen, y un delegado del sector empresarial.

El Consejo Directivo tomará sus decisiones por mayoría de representantes del sector público y sus principales funciones serán:

a) Aprobar el Reglamento para la ejecución del proyecto previsto en el artículo 308 de la Ley N° 18.172, de 31 de agosto de 2007, elaborado según los lineamientos establecidos en el presente decreto.

b) Supervisar todos los aspectos relativos a la ejecución del proyecto mencionado.
c) Designar a los integrantes de la Gerencia Ejecutiva y evacuar las consultas que ésta le eleve.
d) Aprobar los proyectos y las actividades que se beneficiarán de las partidas presupuestales previstas en el Artículo 308 de la Ley N° 18.172, de 31 de agosto de 2007.

ARTICULO 6°.- La Gerencia Ejecutiva tendrá entre sus cometidos:

a) Gestionar la ejecución del Proyecto previsto en el Artículo 308 de la Ley N° 18.172, de 31 de agosto de 2007.
b) Supervisar al equipo técnico-administrativo involucrado en dicha ejecución.
c) Implementar las decisiones del Consejo Directivo en el tiempo y la forma estipulados.
d) Recomendar al Consejo Directivo las medidas que faciliten la obtención de los objetivos.

El soporte edilicio, logístico, de comunicaciones y de servicios informáticos, para el desarrollo de las actividades de la Gerencia Ejecutiva, serán aportados por la estructura permanente de la Dirección de Proyectos de Desarrollo de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, y/o la Dirección Nacional de Industrias del Ministerio de Industria, Energía y Minería.

ARTICULO 7°.- La evaluación de las actividades o proyectos presentados para beneficiarse de las partidas presupuestales previstas en el artículo 308 de la Ley N° 18.172, de 31 de agosto de 2007, así como su seguimiento, estará a cargo del sector de Administración de Acciones de Promoción Industrial de la Dirección Nacional de Industrias del Ministerio de Industria, Energía y Minería.

ARTICULO 8°.- El proyecto creado por el artículo 308 de la Ley N° 18.172, de 31 de agosto de 2007, aportará los recursos financieros para que las distintas reparticiones públicas involucradas en su ejecución puedan desarrollar las funciones incrementales que se les asignen.

ARTICULO 9°.- Encomiéndase a la Corporación Nacional para el Desarrollo la administración financiera de las partidas presupuestales previstas en el artículo 308 de la Ley N° 18.172, de 31 de agosto de 2007, y la auditoría respectiva.

ARTICULO 10°.- Autorízase al Ministerio de Economía y Finanzas a transferir a la Corporación Nacional para el Desarrollo los montos habilitados para los ejercicios 2007, 2008 y 2009 del artículo 308 de la Ley N° 18.172, de 31 de agosto de 2007.

ARTICULO 11°.- Comuníquese, publíquese, etc.
Dr. TABARE VAZQUEZ, Presidente de la República; DANILO ASTORI; JORGE LEPRA.

---o---

5
Decreto 524/007

Reglaméntase el artículo 309 de la Ley 18.172 que dispone financiamiento a fin de apoyar la producción textil (empresas que fabrican y/o exportan lana peinada).
(45*R)

MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS
MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGIA Y MINERIA

Montevideo, 27 de Diciembre de 2007

VISTO: el artículo 309 de la Ley N° 18.172, de 31 de agosto de 2007, que dispone financiamiento a fin de apoyar la producción textil.

CONSIDERANDO: I) que la referida norma legal habilitó partidas presupuestales de $ 50:000.000,oo (pesos uruguayos cincuenta millones) para 2007 y $ 25:000.000,oo (pesos uruguayos veinticinco millones) para 2008, a efectos de apoyar la producción de las peinadurías de lana.

II) que es necesario reglamentar el procedimiento para la asignación de dicha partida entre las empresas que fabrican lana peinada, así como la administración de los referidos fondos.

ATENTO: a lo precedentemente expuesto.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

DECRETA:

ARTICULO 1°.- Podrán acceder al beneficio establecido en el artículo 309 de la Ley N° 18.172, de 31 de agosto de 2007, las empresas que fabrican y/o exportan lana peinada. En el caso de que la empresa sea exclusivamente exportadora, se deberá comprobar que la misma conforma un mismo conjunto económico con una empresa fabricante de lana peinada. La Cámara de Industrias del Uruguay certificará la nómina de las empresas que cumplen con estos requisitos.

Para acceder al beneficio establecido en el inciso anterior, las empresas deberán acreditar que se encuentran al día con sus obligaciones con el Banco de Previsión Social, Dirección General Impositiva y Banco de Seguros del Estado.

ARTICULO 2°.- La partida asignada por la referida norma legal se distribuirá entre las empresas beneficiarias según los siguientes parámetros: pago a las Usinas y Transmisiones Eléctricas (U.T.E.) expresada en pesos uruguayos, pago al Banco de Previsión Social (B.P.S.) expresado en pesos uruguayos, y valor FOB exportado de lana peinada expresado en dólares americanos, a cuyos efectos se considerará como fuente de información la base de datos de la Dirección Nacional de Aduanas.

ARTICULO 3°.- Para cada parámetro se determinará el porcentaje de participación de cada empresa en el total correspondiente a los beneficiarios.

A efectos de obtener la participación de la empresa en el importe del beneficio a que refiere el presente Decreto, se calculará el promedio ponderado de las participaciones respecto de cada uno de los parámetros, según los siguientes ponderadores: 15% para la participación en la facturación de U.T.E., 30% para la participación en el pago al B.P.S. y 55% para la participación en el valor de las exportaciones.

Cuando una empresa fabricante sea diferente de la empresa exportadora, pero se compruebe que ambas pertenecen al mismo conjunto económico, los parámetros referidos se calcularán sumando el importe correspondiente a cada una de las empresas participantes tanto en el proceso de producción como de exportación de lana peinada. También se reconocerán operaciones de façon entre distintas empresas fabricantes y exportadoras, donde una fabrica y la otra exporta, otorgándose el beneficio una sola vez.

ARTICULO 4°.- La partida correspondiente al ejercicio 2007 se distribuirá en función de la participación establecida en el artículo anterior, considerando para los parámetros los valores correspondientes al período comprendido entre el 1° de julio de 2006 y el 30 de junio de 2007.

ARTICULO 5°.- La partida correspondiente al ejercicio 2008 se abonará en dos pagos iguales.

Serán beneficiarias del primer pago aquellas empresas que, cumpliendo los requisitos establecidos en el artículo 1 del presente Decreto, mantengan el nivel de exportaciones en el segundo semestre de 2007 respecto del segundo semestre de 2006.

El segundo pago correspondiente al ejercicio 2008 estará sujeto al mantenimiento de las exportaciones de la empresa en el primer semestre de 2008 respecto del primer semestre de 2007.

A los efectos de verificar las condiciones de mantenimiento de exportaciones establecidas en los incisos precedentes se compararan los montos FOB expresados en dólares americanos, exportados en cada período por cada empresa, los que no podrán registrar una disminución superior al 5%.

ARTICULO 6°.- La distribución de la partida correspondiente al ejercicio 2008 entre las empresas que cumplan los requisitos establecidos en el artículo anterior se realizará aplicando el criterio establecido en los

artículos 2 y 3, a cuyos efectos se considerará para los parámetros del primer pago, los valores correspondientes al ejercicio 2007, y para los del segundo, los correspondientes al período comprendido entre el 1° de julio de 2007 y el 30 de junio de 2008.

ARTICULO 7°.- En el caso de que una empresa tenga una caída de las exportaciones superior al 5% y menor o igual al 10%, el monto del subsidio determinado de acuerdo con los artículos 5 y 6 del presente decreto, disminuirá en forma proporcional a la caída de las exportaciones.

ARTICULO 8°- Encomiéndase a la Corporación Nacional para el Desarrollo la administración de la partida destinada a apoyar a las peinadurías de lana, establecida en el artículo 309 de la Ley N° 18.172, de 31 de agosto de 2007. La Administración determinará los montos por beneficiario.

ARTICULO 9°.- Autorízase al Ministerio de Economía y Finanzas a transferir a la Corporación Nacional para el Desarrollo los montos habilitados para los ejercicios 2007 y 2008 del artículo 309 de la Ley N° 18.172, de 31 de agosto de 2007.

ARTICULO 10°.- Comuníquese, publíquese y archívese.
Dr. TABARE VAZQUEZ, Presidente de la República; DANILO ASTORI; JORGE LEPRA.

MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PUBLICAS

6

Decreto 531/007

Apruébase el Reglamento para Autorización de Servicios de Complementación Terrestre a Servicios Internacionales de los otros Modos de Transporte y derógase el Decreto 817/985. (52*R)

MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PUBLICAS

Montevideo, 27 de Diciembre de 2007

VISTO: que la Dirección Nacional de Transporte promueve la aprobación de una reglamentación en materia de servicios de complementación terrestre, que comprenda a los servicios internacionales prestados a través de otros modos de transporte.

RESULTANDO: I) que la reglamentación vigente, aprobada por Decreto N° 817/985 de 23 de diciembre de 1985, refiere únicamente a los servicios internacionales fluviales y marítimos, a la vez de estar acotada a los servicios terrestres de complementación entre el puerto de Colonia y la ciudad de Montevideo, para la conexión fluvial internacional entre Buenos Aires y Colonia.

II) que se ha venido relevando un incremento de pasajeros y servicios ofrecidos en las diferentes conexiones internacionales, tanto fluviales como aéreas con países de dentro y fuera de la región, lo cual ha provocado una mayor demanda de servicios de complementación terrestre, fundamentalmente en la alta temporada turística.

III) que las complementaciones requeridas se han ido ampliando como consecuencia del referido incremento, para permitir una fluida conexión de las diferentes terminales de cada modo con el destino final de los pasajeros.

CONSIDERANDO: I) que la citada reglamentación se ha visto superada por la realidad, lo cual ha determinado que la Administración haya tenido que recurrir a la aplicación de soluciones por vía analógica, a fin de paliar la situación.

II) que la Administración ha dado solución a la citada problemática concretamente mediante autorizaciones precarias y revocables de servicios de complementación terrestre, aplicando los criterios previstos en el Decreto N° 817/985 para la autorización por el sistema de adjudicación directa de servicios de complementación terrestre con origen en los puertos de Colonia y Montevideo.

III) que es oportuno y conveniente aprobar el Reglamento elaborado por la Dirección Nacional de Transporte, que regirá la autorización de servicios de complementación terrestre a servicios internacionales de otros modos de transporte.

IV) que las peculiaridades que presentan este tipo de servicios, determinan su mejor encuadre en la categoría de servicios no regulares, sin perjuicio de presentar algunas características de los servicios regulares.

ATENTO: a lo establecido en el artículo 7) del Decreto N° 574/974 de 12/7/74 y, en el Reglamento aprobado por Decreto N° 230/997, de 09/07/97.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

DECRETA:

Artículo 1°.- Derógase el Decreto N° 817/985 de 23 de diciembre de 1985.

Artículo 2°.- Apruébase el Reglamento para Autorización de Servicios de Complementación Terrestre a Servicios Internacionales de los otros Modos de Transporte que sigue:

"REGLAMENTO PARA LA AUTORIZACION DE SERVICIOS DE COMPLEMENTACION TERRESTRE A SERVICIOS INTERNACIONALES DE OTROS MODOS"

Artículo 1 - Los servicios de transporte de pasajeros por carretera que complementen a servicios internacionales entre puertos y aeropuertos extranjeros con puertos y aeropuertos uruguayos, desde los últimos hacia balnearios o ciudades del país, y viceversa, constituyen un servicio nacional no regular, que como tal está sujeto a la reglamentación vigente en la materia, a las disposiciones que resultan de este Reglamento y, bajo la competencia y jurisdicción del Ministerio de Transporte y Obras Públicas.

Artículo 2 - La autorización de los servicios de complementación terrestre será resuelta por la Administración en forma fundada, en base a la información que proporcione la empresa interesada y a los elementos de juicio disponibles al momento de la solicitud, que justifiquen la misma.

Artículo 3 - Las autorizaciones para servicios de complementación terrestre, serán otorgadas por el Ministerio de Transporte y Obras Públicas a propuesta de la Dirección Nacional de Transporte, en la forma antes indicada.

Artículo 4 - Para autorizar a complementar servicios internacionales aéreos, fluviales y marítimos, efectuados por empresas de bandera nacional, la empresa titular del permiso sobre el servicio internacional que se va a complementar, podrá hacerlo:

a) *por si misma, cuando sin modificar su razón social, se constituya como empresa de transporte de pasajeros por carretera con ese fin exclusivo;*
b) *a través de cualquier empresa de transporte por carretera que a juicio de la Dirección Nacional de Transporte posea aptitud para la prestación del servicio, especialmente que cumpla con las condiciones a que refiere el artículo 6) del presente Reglamento.*

Artículo 5 - La autorización de servicios de complementación terrestre de servicios internacionales aéreos, fluviales y marítimos, prestados por empresas de bandera extranjera, sólo podrá realizarse por empresas nacionales de transporte de pasajeros por carretera, mediante propuesta de la empresa extranjera titular del servicio internacional.

Artículo 6 - Como disposiciones especificas o particulares para los servicios de complementación terrestre comprendidos por el presente Reglamento, regirán las siguientes:

a) *Los vehículos afectados deben reunir las condiciones técnicas y de confort exigibles para servicios no regulares, y su antigüedad no será superior a diez (10) años;*
b) *Las empresas deberán prestar el servicio con unidades propias y sólo podrán arrendar vehículos en períodos de demanda extraordinaria con autorización previa de la Dirección Nacional de Transporte. En todos los casos el porcentaje de vehículos arrendados no será superior al veinticinco por ciento (25%) de la flota comprometida en la autorización otorgada.*
c) *Las tarifas a aplicar en los diferentes servicios de complementación serán fijadas por la Administración y no podrán ser inferiores a las que resulten de aplicar las disposiciones vigentes para servicios regulares de similar recorrido. En*

todos los casos las tarifas deberán ser homologadas por la Dirección Nacional de Transporte antes de su efectiva aplicación.

d) Los servicios de complementación tendrán carácter "directo", es decir que sólo podrán acceder a los mismos los pasajeros con boleto o comprobante de reserva correspondiente al servicio internacional que se complementa.

e) El boleto emitido deberá registrar con claridad la tarifa homologada y será independiente del que corresponde a la conexión internacional.

f) La Dirección Nacional de Transporte podrá exigir a la empresa autorizada la emisión de guía de salida en los puntos terminales del recorrido.

Artículo 7 - La presente reglamentación se aplicará a todos los servicios de complementación, ya sean estacionales (alta temporada) o permanentes, comprendiendo a todos aquellos servicios con autorización vigente.

Articulo 8 - Para las situaciones no previstas en el presente Reglamento se estará a lo dispuesto por el Reglamento aprobado por Decreto N° 230/997 de 9 de julio de 1997.

Artículo 3°.- Comuníquese, publíquese y vuelva al Ministerio de Transporte y Obras Públicas con destino a la Dirección Nacional de Transporte a sus efectos.

Dr. TABARE VAZQUEZ, Presidente de la República; VICTOR ROSSI.

MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGIA Y MINERIA

7

Decreto 533/007

Autorízase genéricamente la asignación del uso de frecuencias radioeléctricas en las bandas de 800 MHz y 900 MHz, por procedimientos competitivos, a los efectos de la prestación de servicios de comunicaciones.

(54*R)

MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGIA Y MINERIA

Montevideo, 27 de Diciembre de 2007

VISTO: la conveniencia y posibilidad de asignar el uso de frecuencias por procedimientos competitivos;

RESULTANDO: I) que el Poder Ejecutivo debe fomentar la utilización y el despliegue de nuevas tecnologías, asegurar la competencia en la prestación de servicios, así como la extensión y universalización del acceso a los servicios;

II) que el espectro radioeléctrico constituye un recurso natural limitado del dominio público del Estado, que debe utilizarse en forma racional, eficaz y eficiente;

III) que el numeral 2 del literal "d" del artículo 86 de la Ley 17.296 de 21 de febrero de 2001, previó la posibilidad de que la Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones (URSEC) asigne el uso de frecuencias por procedimientos competitivos cuando cuente con autorización genérica del Poder Ejecutivo;

IV) que conforme al artículo 94 literal "c" de la Ley 17.296 de 21 de febrero de 2001, es competencia del Poder Ejecutivo autorizar genéricamente la asignación de frecuencias por parte de la URSEC para servicios no comprendidos en el literal "b" del mismo artículo 94, mediante procedimientos competitivos que se determinarán por el reglamento que aprobará el propio Poder Ejecutivo;

V) que de acuerdo al literal "d" del artículo 94 de la Ley 17.296 de 21 de febrero de 2001, el Poder Ejecutivo se encuentra facultado para habilitar genéricamente la prestación de determinados servicios de telecomunicaciones, disponiendo que no se requerirá autorización para prestarlos, sin perjuicio de la concesión de frecuencias que corresponda;

CONSIDERANDO: I) que la URSEC ha informado al Poder Ejecutivo sobre la existencia de interesados en la prestación de servicios de comunicaciones en las bandas de 800 y 900 MHz;

II) que asimismo la Unidad Reguladora ha informado sobre la disponibilidad de espectro que sería afectado al procedimiento de asignación, contemplando límites asociados conjuntamente en dichas bandas;

III) que en consecuencia resulta conveniente proceder a la autorización genérica de las bandas mencionadas, a efectos de habilitar los procedimientos competitivos de selección a cargo de la URSEC;

IV) que sin perjuicio de lo expuesto, en virtud de ser la Administración Nacional de Telecomunicaciones (ANTEL) un servicio descentralizado del Estado uruguayo, no se considera procedente, en términos de transparencia y credibilidad de este procedimiento competitivo, su eventual participación en la convocatoria. Previo a ésta, corresponde determinar la forma en que ANTEL puede usar y reservar espectro, así como definir que la asignación al referido servicio descentralizado será en las mismas condiciones que resulten de dicho procedimiento;

ATENTO: a lo dispuesto por los artículos por la Ley N° 17.296 de 21 de febrero de 2001, los Decretos N° 114/003 y 115/003 de 25 de marzo de 2003;

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

DECRETA:

ARTICULO 1ro.- Autorízase genéricamente la asignación del uso de frecuencias radioeléctricas en las bandas de 800 MHz y 900 MHz, por procedimientos competitivos, a los efectos de la prestación de servicios de comunicaciones. La prestación de estos servicios en las bandas mencionadas no requerirá de autorización previa del Poder Ejecutivo, sin perjuicio de las necesarias autorizaciones de la URSEC para el uso de frecuencias y para la instalación y operación de estaciones radioeléctricas.

ARTICULO 2do.- Determínase que dentro de las bandas referidas en el artículo precedente y a los efectos de la prestación de los servicios indicados, la URSEC procederá a seleccionar las frecuencias a ofrecer al público interesado, determinando los bloques y conformando los lotes a ofrecer, sea en pares fijos o flexibles.

ARTICULO 3ero.- Establécese en 25 MHz la cantidad máxima de espectro que cualquier prestador podrá tener asignado conjuntamente en las bandas de 800 MHz y 900 MHz.

ARTICULO 4to.- En el llamado a interesados en la asignación de las frecuencias que se determinen conforme lo previsto en los artículos anteriores, la URSEC establecerá un plazo para las autorizaciones a conceder. Al término del plazo establecido, la URSEC podrá renovar la autorización de uso del espectro en carácter precario y revocable, la cual devengará el pago de las tarifas periódicas correspondientes.

ARTICULO 5to.- La URSEC elevará al Poder Ejecutivo un proyecto de reglamento que establezca el procedimiento competitivo de asignación del uso de frecuencias y un proyecto del pliego que regulará dicho procedimiento, confeccionado de acuerdo a los siguientes criterios adicionales a los antes establecidos:

a.- el precio base de las frecuencias incluidas en el procedimiento competitivo será de U$S 6.000.0000 (seis millones de dólares USA) por cada 5 + 5 MHz, el que se aplicará a cada bloque ofrecido en forma proporcional al ancho de banda en MHz definido para el mismo;

b.- el plazo de la autorización a licitar será de veinte (20) años;

c.- los participantes del procedimiento competitivo deberán contar, a la fecha de cierre de la convocatoria, con licencia que los habilite a prestar el servicio para el que requieran la frecuencia;

d.- la URSEC instrumentará la forma que le permita a ANTEL solicitar la porción de espectro que necesite, entre el que podrá incluirse total o parcialmente sectores que actualmente utiliza, con carácter precario y revocable. La selección de ANTEL respetará el límite máximo establecido en el artículo 3° de este decreto. La reserva efectuada por ANTEL supondrá la simultánea liberación de las frecuencias en 800 y 900 MHz que no sean reservadas, las cuales, en virtud de tal liberación, serán incluidas entre las ofrecidas en el marco del procedimiento competitivo. La asignación a ANTEL de las frecuencias reservadas se hará en el mismo acto y en los mismos términos y plazos fijados en el procedimiento competitivo, al que se convocará de acuerdo a lo dispuesto por el presente decreto. ANTEL abonará en esa oportunidad, como precio por el espectro reservado, el que resulte del promedio de las ofertas ganadoras

que surjan del procedimiento competitivo, en proporción al ancho de banda de MHz que le sea asignado.

ARTICULO 6to.- Publíquese, comuníquese, etc.
Dr. TABARE VAZQUEZ, Presidente de la República; JORGE LEPRA.

MINISTERIO DE SALUD PUBLICA

8

Decreto 542/007

Declárase obligatorio en todo el Territorio Nacional, la expedición del Carné de Salud del Niño y de la Niña, en todos los casos de recién nacidos y hasta los 12 años de edad.
(63*R)

MINISTERIO DE SALUD PUBLICA

Montevideo, 27 de Diciembre de 2007

VISTO: la necesidad de modificar la reglamentación vigente, relativa al uso y expedición del Carné de Salud del Niño.

RESULTANDO: I) que por Decretos del Poder Ejecutivo N° 70/979 de 7 de febrero de 1979, N° 627/987 de 27 de octubre de 1987, N° 479/988 de 26 de julio de 1988 y N° 96/994 de 2 de marzo de 1994, se reglamentó el Decreto-Ley N° 14.852 del 13 de diciembre de 1978, por el cual se declaró obligatorio en todo el territorio nacional la expedición del citado Carné de Salud;

II) que el Artículo 3° del precitado Decreto-Ley, establece que el Poder Ejecutivo, reglamentará la misma, por intermedio del Ministerio de Salud Pública;

CONSIDERANDO: I) que es conveniente la implementación de la exigencia del referido Carné para concurrir a las Escuelas Públicas y Privadas;

II) que asimismo la implementación de la exigencia del Carné es necesaria, para el cumplimiento de actividades deportivas curriculares y extracurriculares no federadas, a fin de que redunde en beneficio de la salud de la población infantil en edad pre-escolar y escolar.

III) que en el marco del Sistema Nacional Integrado de Salud, resulta ventajoso que el Médico tratante del primer nivel de atención, pueda expedir el Carné del Niño y de la Niña, en pleno conocimiento de los mismos, por ser quien tiene contacto directo con los pequeños, racionalizando el sistema;

IV) que la Dirección General de la Salud de Ministerio de Salud Pública, otorga su aval a la implementación de dicho documento;

ATENTO: a lo precedentemente expuesto, lo dispuesto en la Ley N° 9.202 - Orgánica de Salud Pública - de 14 de enero de 1934 y por el Artículo 3° del Decreto - Ley N° 14.852 de 13 de diciembre de 1978;

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

DECRETA:

Artículo 1°.- Declárase obligatorio en todo el Territorio Nacional, a partir del 1° de enero de 2008, la expedición del Carné de Salud del Niño y de la Niña, y su uso para ulteriores controles, en todos los casos de recién nacidos y hasta los doce años de edad, según el cronograma que el Ministerio de Salud Pública establezca.

Artículo 2°.- Los Médicos o Parteras que asistan un parto en Instituciones públicas o privadas, estarán obligados a llenar el Carné respectivo con todos los datos correspondientes.

Artículo 3°.- En caso de atención domiciliaria de un parto, el profesional actuante suministrará a los padres, por escrito y con su firma, los datos que deberán ser presentados dentro de un plazo máximo de 30 días en el servicio de salud al cual esté inscripto o afiliado, para la expedición del referido Carné.

Artículo 4°.- En caso de parto sin atención técnica, dicho documento, será entregado en el momento de procederse a la vacunación por B.C.G., dejando constancia en el Carné respectivo de la casual explicativa de datos incompletos.

Artículo 5°.- Los Médicos actuantes en posteriores controles estarán obligados a la anotación de los datos previstos en el Carné, además del registro en la Historia Clínica y Ficha Médica correspondiente.

Artículo 6°.- Los profesionales omisos en el cumplimiento de las obligaciones que se señalan en el presente Decreto, quedarán sujetos a las sanciones que la autoridad sanitaria determine, por apartarse del cumplimiento de normas reglamentarias, sin perjuicio de responsabilidad administrativa aplicable, cuando se trate de funcionarios públicos.

Artículo 7°.- Dispónese que para acceder a los cursos correspondientes a Educación Primaria, tanto en Escuelas Públicas como Privadas, a nivel escolar y pre-escolar, es obligatorio gestionar, obtener y mantener vigente el Carné de Salud del Niño y de la Niña.

Artículo 8°.- La misma obligación está sujeta para todos los niños y niñas menores de 12 años que participen de actividades deportivas curriculares y extracurriculares no federadas.

Artículo 9°.- Dicho documento podrá ser expedido por Médicos del primer nivel de atención, a los que acceda el menor dentro del Sistema Nacional Integrado de Salud.

Artículo 10°.- Establécese que el citado Carné no tendrá costo para el usuario.

Artículo 11°.- Inclúyese dentro de los exámenes obligatorios del Carné de Salud del Niño y de la Niña, el de agudeza visual en menores, de tres y medio a doce años de edad y el de salud bucal a partir de la erupción dentaria.

Artículo 12°.- Inclúyese asimismo, la obligatoriedad a partir del nacimiento, de las vacunas exigidas por la autoridad sanitaria.

Artículo 13.- El Carné de Salud del Niño y de la Niña, que se anexan y forman parte integral del presente Decreto, se ajustará a los respectivos modelos establecidos por el Programa de Atención al Niño y será entregado a todas las Instituciones Integrales de Asistencia Médica públicas y privadas que realizan atención del parto, según procedimientos determinados por el Ministerio de Salud Pública, conjuntamente con el Certificado Médico Obstétrico.

Artículo 14°.- Deróganse todas las normas reglamentarias que se opongan a la presente.

Artículo 15°.- Comuníquese, publíquese.
Dr. TABARE VAZQUEZ, Presidente de la República; MARIA JULIA MUÑOZ.

Los Anexos que son parte integral del presente Decreto se encuentran en la página web del MSP: WWW.MSP.GUB.UY

INTENDENCIAS MUNICIPALES
INTENDENCIA MUNICIPAL DE CANELONES

9

Resolución 66/008

Cúmplase el Decreto Departamental 48 que aprueba la Ordenanza del Servicio de Automóviles de Alquiler con Chofer o Remise.
(90*R)

JUNTA DEPARTAMENTAL DE CANELONES

DECRETO N° 48

Canelones, 21 de diciembre de 2007

VISTO: la Resolución N° 4670 de fecha 9/10/2006 de la Intendencia Municipal, remitiendo a consideración de este Órgano Legislativo,

Proyecto de "Ordenanza del Servicio de Automóviles con Chofer o Remise".

RESULTANDO: la necesidad de actualizar el conjunto de disposiciones que regula la actividad prestada por los permisarios del servicio de automóvil de alquiler con chofer o remise.

CONSIDERANDO: el informe favorable de la Comisión Permanente N° 1 (Asuntos Internos, Legales, Económico-Financieros) y que la Comisión Permanente N° 2 (Obras Públicas y Comunicaciones) ha estudiado el proyecto presentado, exhaustivamente.

ATENTO: a lo precedentemente expuesto, a lo establecido en el Art. N° 273, Nral. 1° de la Constitución de la República y Art. N° 19, Nral. 12 de la Ley Orgánica Municipal N° 9515, la Junta Departamental,

DECRETA

ORDENANZA DEL SERVICIO DE AUTOMOVILES DE ALQUILER CON CHOFER O REMISE

Capítulo I: DEL SERVICIO

Artículo 1°. El Servicio de Automóvil de Alquiler con Chofer o Remise, es un servicio de interés público prestado por personas físicas o jurídicas, desde el local comercial de la respectiva empresa y por el cual se trasladan personas y sus equipajes, recibiendo el permisario por tal prestación un importe acorde con la tarifa vigente.

Capítulo II: DE LOS PERMISARIOS

Artículo 2°. Para la explotación del servicio de Remise en el Departamento de Canelones, se deberá previamente obtener el permiso expedido por la Intendencia Municipal de Canelones.

Artículo 3°. Podrán solicitar y explotar permisos del servicio de Remise desde el Departamento de Canelones, las personas físicas o jurídicas, que constituyan empresas cuyo giro sea exclusivamente uno de los siguientes:

a) Pompas Fúnebres.

b) Automóvil de Alquiler con chofer.

Artículo 4°. El permiso tendrá en todo los casos el carácter de precario y revocable sin derecho a indemnización de especie o clase alguna en caso de cancelación por parte de la Intendencia Municipal de Canelones, ante el incumplimiento de esta Ordenanza.

Los vehículos afectados al servicio de Remise, no podrán arrendarse a terceros para realizar la prestación del servicio.

Capítulo III: DE LA OBTENCION DE PERMISOS DE EXPLOTACION

Artículo 5°. La obtención de los permisos se podrá realizar de alguna de las siguientes modalidades:

a) por cesión del permiso;

b) por licitación pública onerosa;

c) por adjudicación directa.

Cesión del permiso

Artículo 6°. Los permisos ya otorgados y a otorgarse para la explotación de coches Remise, serán cedibles en los siguientes casos:

a) por cesión a título singular a personas físicas o jurídicas hábiles para su adquisición. No obstante, cuando el cedente sea Empresa de Pompas Fúnebres, solo se permitirá la cesión formando parte de la enajenación de la empresa a la cual se encuentran afectados;

b) en caso de fallecimiento o incapacidad de persona física titular del permiso; será derecho de sus herederos la cesión del permiso. Los presuntos herederos deberán presentarse por escrito y agregar certificación notarial que acredite tal calidad en un plazo de 90 (noventa) días desde el fallecimiento o declaración de incapacidad. Denunciado el hecho, la Administración podrá en tal caso autorizar se continúe la explotación del Permiso a nombre de los sucesores presuntivos.

Para el caso de fallecimiento, los herederos tendrán plazo máximo de 1 (un) año para la presentación del Certificado de Resultancias de Autos Sucesorios;

c) en caso de que el permiso hubiere sido acordado a nombre de 2 (dos) o más personas y una de ellas falleciera o se incapacitara, se aplicará lo dispuesto en el literal anterior y si sus herederos no tuvieren interés en el permiso, podrá operarse la cesión prevista en el literal a) del presente artículo.

Artículo 7°. La transferencia del permiso operada de acuerdo a lo expuesto en la presente norma, deberá abonar los derechos que se expresan a continuación:

1) Para los casos referidos en el Art. 6, literal a):

Antigüedad de afectación al permiso hasta 3 años: 30 patentes anuales.

De más de 3 hasta 6 años: 20 patentes anuales.

De más de 6 hasta 9 años: 15 patentes anuales.

De más de 9 hasta 12 años: 10 patentes anuales.

De más de 12 hasta 15 años: 5 patentes anuales.

De más de 15 años: 1 patente anual.

2) Para los casos referidos en el Art. 6, literal b): 5 Unidades Reajustables.

3) Para los casos de cesión de una cuota parte del permiso, se aplicará el derecho de cesión establecido en el numeral anterior, de manera proporcional a la parte cedida.

Se tomará como base de cálculo de los derechos el año en que se formalice la transferencia y el valor de la patente anual del vehículo afectado. Los derechos a abonarse nunca serán inferiores a 5 (cinco) Unidades Reajustables; de serlo se tomará esta cantidad.

Se define como antigüedad de afectación al permiso, el período durante el cual el último titular explotó el servicio.

Licitación pública onerosa

Artículo 8°. Establecida la necesidad de otorgamiento de permisos de Remise, la Intendencia Municipal de Canelones procederá a adjudicar permisos mediante la modalidad de licitación pública onerosa.

El monto mínimo de la oferta no podrá ser interior a 100 U.R.

Adjudicación directa

Artículo 9°. En las localidades donde existan cupos disponibles para la explotación del servicio, se podrán otorgar permisos a las personas físicas o jurídicas que satisfagan los requisitos reglamentarios.

El precio que deberán abonar por cada permiso será el equivalente a 10 (diez) veces el monto mínimo de oferta admisible para licitación pública.

Capítulo IV: DE LOS CONDUCTORES

Artículo 10°. Los conductores de coches Remise, deberán poseer Licencia de Conducir acorde al régimen vigente, lucir vestimenta decorosa e higiene personal adecuada.

Deberán poseer carné de salud habilitante para el ejercicio de su profesión y encontrarse registrados ante el Banco de Previsión Social.

Se prohibe encender tabacos dentro del vehículo al conductor y pasajeros.

Capítulo V: DE LA TARIFA A APLICAR

Artículo 11. La tarifa a aplicar por la prestación del servicio la determinará la Dirección General de Tránsito y Transporte y deberá superar en al menos un 20% la tarifa del servicio de taxi.

Artículo 12. El servicio prestado por el permisario deberá ser documentado mediante factura de crédito o contado emitida por lo menos en duplicado en documentos preimpresos numerados correlativamente, con pié de imprenta, donde figure impreso el nombre o designación del permisario, domicilio constituido, matrícula del vehículo, número de inscripción ante la Dirección General Impositiva en el cual se escriturará la fecha, el servicio prestado, la tarifa aplicada y el monto total. El original será entregado a quien contrate el servicio y un duplicado debe permanecer en poder del permisario pudiendo ser solicitada su exhibición en cualquier momento por personal de la Dirección General de Tránsito y Transporte.

Capítulo VI: ANTIGÜEDAD Y CARACTERISTICAS DE LAS UNIDADES

Artículo 13. Los vehículos afectados al servicio de remise no podrán ser de un modelo año con una antigüedad superior a diez años. No obstante, las unidades en servicio al momento de la promulgación de la presente independientemente de los cambios de titular de que puedan ser objetos, podrán por excepción, en dos ocasiones ser sustituidas por vehículos usados más nuevos, que no hayan estado afectados al Servicio de Automóviles de Alquiler con Taxímetro cuya antigüedad no supera, la primera vez, los seis años de la fecha del primer empadrona-

miento y en la segunda ocasión, los cuatro años del primer empadronamiento.

Las unidades se empadronarán previa inspección técnica por parte de la Dirección General de Tránsito y Transporte que lo habilitará o no, según sus condiciones de seguridad o confort y se caracterizarán por ser:

a) vehículo con carrocería cerrada, techo rígido y vidrios laterales;

b) mínimo 4 (cuatro) puertas;

c) capacidad mínima 5 (cinco) personas y máximo 7 (siete) personas a excepción de los vehículos tipo limousine;

d) un color uniforme de su carrocería;

e) aire acondicionado o climatizador automático;

f) alza cristales eléctricos.

Se permite la afectación a los servicios tanto por parte de los propietarios de los vehículos como por los usuarios de los mismos en régimen de leasing. En este último caso los vehículos quedarán empadronados a nombre del dador, anotándose como usuario de los mismos a los tomadores, permisarios habilitados de los servicios.

Capítulo VII: LOCALES COMERCIALES

Artículo 14. Cada Empresa habilitada, en el lugar en que se le otorgue el servicio, deberá contar con un local comercial habilitado por la autoridad municipal, acondicionado para la atención al público y con garaje o estacionamiento interior acorde para la ubicación de las unidades. Las Empresas habilitadas, podrán prestar el servicio, también desde sus sucursales o agencias, que deberán registrarse ante la Gerencia de Sector Servicios Públicos de Transporte y tener características similares al local comercial establecido en el párrafo primero.

Se deberá exhibir claramente la tarifa vigente, a tales efectos se deberán satisfacer los requerimientos que se dispongan al efecto.

La Intendencia Municipal de Canelones podrá autorizar con anuencia de la Junta Departamental el funcionamiento de los lugares públicos, donde juzgue que existe concentración de demanda de servicio que así lo justifique, estableciendo normas de funcionamiento específica para cada caso.

Capítulo VIII: DEL REGISTRO Y HABILITACION DE UNIDADES.

Artículo 15. El sector Servicios Públicos de Transporte de la Dirección General de Tránsito y Transporte, llevará el registro de permisarios y unidades afectadas.

La afectación de vehículos al servicio, ser realizará previa habilitación del mencionado sector. Los vehículos que se afecten deberán ser empadronados en la primera Sección Judicial del Departamento.

La Dirección General de Tránsito y Transporte deberá notificar bajo firma a los actuales permisarios que cuentan con un plazo de 90 (noventa) días a partir de la publicación en el diario oficial para revalidar sus permisos. Los mismos dispondrán de un año contado desde la respectiva notificación para dar cumplimiento a las disposiciones contenidas en los Capítulos VI y VII de la presente Ordenanza.

Capítulo IX: DE LAS HABILITACIONES

Artículo 16. Los vehículos afectados al servicio de Remise deberán presentarse una vez al año, durante todo el mes de julio, a inspección ante la Dirección General de Tránsito y Transporte, debiendo justificar:

a) estar al día con los aportes ante el Banco de Previsión Social;

b) ídem ante la Dirección General Impositiva;

c) presentar certificado de aptitud técnica de las unidades que posean más de seis años de estar afectadas al servicio;

d) realizar inspección técnica, de higiene y confort ante la Dirección General de Tránsito y Transporte;

e) estar al día con la patente de rodados;

f) poseer seguro de pasajeros en la categoría máxima;

g) carrocería en excelentes condiciones;

h) extinguidor de incendios;

i) herramientas: llave de ruedas, gato;

j) rueda auxiliar;

k) dos triángulos reflectivos de por lo menos cuarenta centímetros de lado;

l) tener habilitación vigente del local comercial para los casos que corresponda;

ll) planilla de trabajo;

m) tener chalecos reflectivos por igual capacidad de personas transportadas.

Capítulo X: DE LAS PROHIBICIONES ESPECIALES

Artículo 17. Las unidades afectadas al servicio, solo podrán ser utilizadas para el giro solicitado. Deberán ser usadas exclusivamente para el transporte de pasajeros y sus equipajes. En ningún caso se podrán establecer paradas en la vía pública.

No podrán agregarse accesorios que puedan ser usados para otros fines que los específicos del servicio que se presta. No podrá lucir propagandas o leyendas en su carrocería o en el interior del vehículo a excepción de la palabra Remise y el nombre de la empresa lo que será opcional.

Capítulo XI: DE LOS CUPOS MAXIMOS

Artículo 18. En ningún caso los permisos concedidos, podrán superar 1 (uno) por cada 2000 (dos mil) habitantes de la sección censal respectiva; debiendo tomarse referencia siempre al último Censo Nacional de Población efectuado por el Instituto Nacional de Estadística.

Artículo 19. Cuando el servicio de Remise sea prestado por unidades matriculadas en otros departamentos tomando pasajeros en el Departamento de Canelones o realizando espera, deberá abonar el complemento de patente de rodados equivalente a una patente anual del vehículo involucrado.

Capítulo XII: REGIMEN DE SANCIONES

Artículo 20. Las infracciones a lo establecido en la presente Ordenanza, serán sancionadas en la siguiente forma:

Prestar el Servicio sin permiso, 35 U.R.

Omisión de comunicar fallecimiento o incapacidad antes de los noventa días, 10 U.R.

Conductor sin licencia de conducir o con licencia que no corresponde a la categoría, al conductor 5 U.R. y al permisario 10 U.R.

Conductor sin carné de salud o carné vencido, al conductor 2 U.R. y al permisario 4 U.R.

Conductor que no observe higiene y vestimenta adecuada, al conductor 5 U.R. y al permisario 10 U.R.

Conductor no registrado ante el Banco de Previsión Social, al permisario 25 U.R. y denuncia ante el organismo correspondiente.

Encender tabacos dentro del vehículo 5 U.R. al permisario.

No cobrar la tarifa vigente, al permisario 20 U.R.

Local sin habilitación, primera vez 10 U.R.

Local sin habilitación, reiteración 10 U.R. y cancelación del permiso.

No exhibir adecuadamente la tarifa 10 U.R.

Prestación del Servicio desde fuera del local habilitado:

Primera vez: 5 U.R.

Segunda vez: 15 U.R.

Tercera vez: cancelación del permiso

No presentarse a inspección:

Primera vez: 10 U.R.

Segunda vez: 30 U.R.

No presentarse en 30 días desde que se intime: cancelación del permiso

Uso incorrecto del vehículo:

Primera vez: 5 U.R.

Segunda vez: 15 U.R.

Tercera vez: cancelación del permiso.

Lucir propaganda o leyendas no permitidas: 5 U.R.

Remise de otro departamento prestando servicios sin el complemento de patente de rodados: 20 U.R.

Las faltas a la presente norma y no especificadas anteriormente tendrán un valor de 5 U.R.

Artículo 21. Se tomará como valor de la U.R. la última cotización del B.H.U. correspondiente al año inmediato anterior al que se efectiviza el pago.

Artículo 22. La presente norma deroga a todas aquellas que se contrapongan a la presente disposición.

Artículo 23. La Intendencia Municipal reglamentará la presente Ordenanza.

Artículo 24. Regístrese, etc.

Carp. N° 1622/2006. Ent. 3416/2006.

Exp. A-229.527

JULIO VARONA, Presidente; Dr. DANTE HUBER, Secretario General.

INTENDENCIA MUNICIPAL DE CANELONES

Resolución	Expediente	Acta N°
N° 08/00066	2007-81-1010-01115	08/00003

Canelones, 3 de Enero de 2008

EL INTENDENTE MUNICIPAL DE CANELONES

RESUELVE:

1.- CUMPLASE con el Decreto N° 48 de la Junta Departamental de Canelones de fecha 21 de diciembre de 2007, Ordenanza del Servicio de Automóviles de Alquiler con chofer o Remise.

2.- PUBLIQUESE a través de la Dirección General de Comunicaciones.

Dr. MARCOS CARAMBULA, INTENDENTE MUNICIPAL; HECTOR ORTEGA DEL RIO, SECRETARIO GENERAL INTERINO.

INTENDENCIA MUNICIPAL DE PAYSANDU

10

Resolución 4.283/007

Promúlgase el Decreto Departamental 5.571/007 por el que se aprueba la creación del Fondo Rotatorio de acuerdo a lo previsto en el Artículo 1° del Reglamento de Funcionamiento de la Oficina de Rehabilitación Urbana.
(91*R)

JUNTA DEPARTAMENTAL DE PAYSANDU

Paysandú, 21 de diciembre de 2007.
Of. No. 1489/07.

Señor Intendente Departamental
D. JULIO PINTOS RUIZ
PRESENTE.

La Junta Departamental de Paysandú, en sesión realizada en el día de la fecha, aprobó por mayoría, (17 votos en 28), el siguiente:

"DECRETO No. 5571/07. LA JUNTA DEPARTAMENTAL DE PAYSANDU, DECRETA:

"ARTICULO 1o. Apruébase la creación del Fondo Rotatorio de acuerdo a lo previsto en el Artículo 1° del Reglamento de Funcionamiento de la Oficina de Rehabilitación Urbana aprobado por Resolución 4073/07, según consta en el Expediente No. 01/1849/07 (Actuación de fecha 31/10/07) del Ejecutivo Departamental.

ARTICULO 2o. Comuníquese, etc."

Saluda a Ud. muy atentamente.

WALTER J. CARABALLO, Presidente; MARIA ROSA DE SANTIS, Secretaria General.

INTENDENCIA MUNICIPAL DE PAYSANDU

Paysandú, 31 de Diciembre de 2007

Asunto Nº 01/1849/2007 (Actuación)
RESOLUCION Nº 4283/2007

VISTO el Decreto Nº 5571/ 2007, sancionado por la Junta Departamental, con fecha 21/12/2007,

ATENTO a sus competencias, disposiciones legales y reglamentarias vigentes,

EL INTENDENTE DE PAYSANDU

RESUELVE:

1º) Promulgar el Decreto Nº 5571/2007, sancionado por la Junta Departamental, con fecha 21/12/2007.

2º) Regístrese, cúrsense las copias que correspondan, incorpórese copia de dicho Decreto al registro respectivo por Oficina de Secretaría, publíquese y pase al Departamento de Obras a sus efectos.

Cumplido, agréguese a sus antecedentes.

JULIO PINTOS, INTENDENTE; Arq. HELENA HEINZEN GONZALEZ, SECRETARIA GENERAL.

BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

11

Circular 1.982

Sustitúyase la Recopilación de Normas del Mercado de Valores.
(76*R)

Ref.: RECOPILACION DE NORMAS DEL MERCADO DE VALORES - SUSTITUCION

Montevideo, 26 de Diciembre de 2007

El Banco Central del Uruguay

Resuelve:

1) Sustituir la Recopilación de Normas de Mercado de Valores por el siguiente cuerpo normativo:

INDICE

TITULO III - FUNCIONAMIENTO

TITULO IV - INFORMACION

TITULO V - PUBLICIDAD

TITULO VI - INCOMPATIBILIDADES - PROHIBICIONES

LIBRO IX - LEGITIMACION DE ACTIVOS PROVENIENTES DE ACTIVIDADES DELICTIVAS

TITULO I - PREVENCION DEL USO DE LAS BOLSAS DE VALORES, LOS INTERMEDIARIOS DE VALORES Y LAS ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE INVERSION PARA LA LEGITIMACION DE ACTIVOS PROVENIENTES DE ACTIVIDADES DELICTIVAS.

TITULO II - ACTIVIDADES E INFORMES

LIBRO X - INFRACCIONES Y SANCIONES

TITULO I - GENERALIDADES

TITULO II - TIPIFICACION DE INFRACCIONES

CAPITULO I - INFRACCIONES GENERICAS

CAPITULO II - BOLSAS DE VALORES, INTERMEDIARIOS DE VALORES, INSTITUCIONES REGISTRANTES, CUSTODIOS Y CALIFICADORAS DE RIESGO

CAPITULO III - EMISORES DE VALORES

CAPITULO IV - SOCIEDADES ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE INVERSION

LIBRO I

DISPOSICIONES GENERALES

TITULO I - OFERTA PUBLICA Y PRIVADA DE VALORES

Artículo 1 (OFERTA PUBLICA DE VALORES) Se entiende por oferta pública de valores, toda invitación que satisfaga **al menos** uno de los requisitos que se señalan seguidamente:

a. Sea dirigida a personas del público en general o de ciertos sectores o grupos específicos del mismo, que al momento de realizar el ofrecimiento sean indeterminadas.

b. Se realice con la participación o por intermedio de una bolsa de valores.

c. Se haga pública por cualquier medio. Este requisito se tendrá por configurado, cuando se produzca difusión de información por cuyo medio la oferta llegue a conocimiento de los destinatarios mencionados en el literal a). Queda comprendida en este supuesto la contratación específica de publicidad, en cualesquiera de los medios de comunicación, a través de la cual se dé a conocer la oferta de valores.

d. Se trate de fideicomisos financieros constituidos por acto unilateral de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 25 de la Ley Nº 17.703 de 27 de octubre de 2003.

e. Se proceda a efectuar emisión de acciones de una empresa ya inscripta en el Registro del Mercado de Valores por aplicación de los supuestos especiales previstos en el artículo 362.3 de la Ley Nº 16.060, en la redacción dada por la Ley Nº 17.243.

Sólo podrá hacerse oferta pública de valores cuando éstos y su emisor hayan sido inscriptos en el Registro del Mercado de Valores que a esos efectos lleva el Banco Central del Uruguay.

Artículo 2 (OFERTA PRIVADA DE VALORES) Los valores de oferta privada no corresponde que sean inscriptos en el Registro del Mercado de Valores, no estando por lo tanto bajo la supervisión del Banco Central del Uruguay.

En estos casos, la documentación que se entregue al inversor deberá indicar, o estar acompañada de declaración expresa, de que el valor que se ofrece es de oferta privada y no se encuentra registrado en el Banco Central del Uruguay.

Artículo 3 (PARTICIPACION DE INTERMEDIARIOS FINANCIEROS EN LA OFERTA PRIVADA DE VALORES) Las empresas de intermediación financiera o los intermediarios de valores que intervengan en un ofrecimiento de valores, calificados por los participantes como de oferta privada, tendrán la obligación de informar al Banco Central del Uruguay, cuando este así lo requiera sobre las características de la operación, poniendo a su disposición todos los elementos que acrediten el carácter privado de dicha oferta, que consistirán, como mínimo, en los siguientes:

a. un ejemplar del valor ofrecido;

b. extremos que justifiquen la colocación directa a personas físicas o jurídicas determinadas de la oferta de que se trate;

c. extremos que justifiquen que se ha aclarado que la oferta no ha sido registrada por el Banco Central del Uruguay;

Artículo 4 (OBLIGATORIEDAD DE LA CALIFICACION DEL RIESGO) Para los valores de oferta pública excepto los Fondos de Inversión abiertos será obligatorio contar con al menos una calificación de riesgo expedida por entidad inscripta en el Registro del Mercado de Valores.

En materia de plazos y responsabilidades para la presentación y actualización de las calificaciones de riesgo para todos los valores de oferta pública, serán de aplicación las normas contenidas en esta Recopilación.

Disposición Transitoria. La calificación de riesgo no será exigible para aquellos valores que, a la fecha, no cuenten con la misma.

TITULO II - REGISTRO PUBLICO

Artículo 5 (INFORMACION INCORPORADA AL REGISTRO DEL MERCADO DE VALORES DEL BANCO CENTRAL DEL URUGUAY) Toda la información incorporada al Registro del Mercado de Valores del Banco Central del Uruguay será de libre acceso al público, en la forma prevista por el inciso 1° del artículo 9° del Decreto N° 344/996 de 28 de agosto de 1996.

TITULO III - HECHOS RELEVANTES.

Artículo 6 (COMUNICACION AL MERCADO DE LOS HECHOS RELEVANTES) La División Mercado de Valores y Control de AFAP pondrá en conocimiento del Mercado, todo hecho o situación relevante relativa a las entidades bajo su supervisión, con independencia de la fuente por la cual se haya tenido noticia de los mismos, así como también aquellos que surjan de los registros llevados por el Banco Central del Uruguay en ejercicio de sus tareas de supervisión.

Artículo 7 (HECHOS RELEVANTES) Se consideran hechos o actos relevantes **en relación a todas las entidades y valores inscriptos en el Registro del Mercado de Valores,** los siguientes:

a. cambios en el control de la sociedad;

b. transformación de una sociedad abierta en cerrada;

c. fusión, escisión, transformación o disolución de la sociedad;

d. cese de algunas actividades de la sociedad o iniciación de otras nuevas;

e. enajenación de bienes de activo fijo que representen más del 15% de este rubro según el último balance;

f. renuncias o remoción de los administradores y miembros del órgano de fiscalización, con expresión de sus causas y su reemplazo;

g. la dimisión, destitución o sustitución del auditor externo, con expresión de las razones que dieron lugar a la misma;

h. celebración y cancelación de contratos de licencia, franquicia o distribución exclusiva; celebración, modificación sustancial o cancelación de otros contratos trascendentes para la sociedad;

i. incumplimiento de las obligaciones asumidas en la emisión en serie de cualquier clase de valores, así como todo atraso en el cumplimiento de las mismas, especialmente en lo que refiera al pago de amortizaciones y/o de intereses correspondientes a esos valores;

j. rescates anticipados de los valores emitidos;

k. gravamen de los bienes con hipotecas o prendas cuando ellas superen en conjunto el 15% del patrimonio neto;

l. todos los avales y fianzas otorgados, con indicación de las causas determinantes, personas afianzadas y monto de la obligación, cuando superen en conjunto el 15% del patrimonio neto;

m. adquisición o venta de acciones u obligaciones convertibles de otras sociedades, cuando excediesen en conjunto el 20% del patrimonio de la inversora o emisora;

n. la autorización, suspensión, retiro o cancelación de la cotización en el país o en el extranjero;

o. observaciones formuladas por la Auditoría Interna de la Nación, cualquiera sea la causa de las mismas;

p. otras observaciones y/o sanciones aplicadas por el Banco Central del Uruguay a las entidades supervisadas, por incumplimientos a las normas que regulen su condición o actividad como participante del Mercado de Valores, o por cualquier otra autoridad de control;

q. alteración en los derechos de los valores emitidos por la sociedad;

r. atraso en el pago de dividendos o cambios en la política de distribución de los mismos;

s. solicitud de concordato, apertura de concurso preventivo, convocatoria de acreedores, quiebra o demandas contra la sociedad que, de prosperar, pueden afectar su situación económico-financiera;

t. atrasos en la presentación de la información a la cual están obligados, en función de la normativa vigente;

u. cualquier otro hecho relevante de carácter político, jurídico, administrativo, técnico, de negociación, o económico-financiero, que pueda influir la cotización de los valores emitidos o en la decisión de los inversores de negociar los mismos, en el desarrollo de la actividad llevada a cabo en calidad de participante del mercado, o en el destino de los fondos o fideicomisos que administra.

TITULO IV - CONJUNTO ECONOMICO.

Artículo 8 (CONJUNTO O GRUPO ECONOMICO) Para la determinación del conjunto o grupo económico, será aplicable la definición y demás aspectos establecidos en la Recopilación de Normas de Regulación y Control del Sistema Financiero y las Comunicaciones que lo reglamentan.

TITULO V - DEFINICIONES

Artículo 9 (PERSONAL SUPERIOR) Se considera personal superior a los efectos de esta Recopilación, a quienes ocupen cargos de directores, síndicos o integrantes del órgano de fiscalización, administradores, gerentes, representantes legales, oficial de cumplimiento y al responsable de la actividad fiduciaria establecido para el caso de Fiduciarios Generales.

Las incorporaciones, bajas o modificaciones del personal superior, deberán ser informadas al Banco Central del Uruguay en un plazo máximo de 5 días hábiles de ocurridas, aportando, en caso de corresponder, la información requerida respecto a las mismas.

Artículo 10 (MANIPULACION DE MERCADO) Se configurará manipulación de mercado cuando se verifiquen, entre otros, alguno de los siguientes supuestos:

a. el empleo de cualquier elemento, esquema o artificio con el afán de engañar;

b. la realización de declaraciones falsas sobre hechos relevantes o la omisión de la divulgación de los mismos, necesarios, cualquiera de ellos, para la negociación de un valor de oferta pública;

c. la participación, en cualquier acto, práctica o negocio que sirviera de medio para engañar;

d. el uso de información reservada o privilegiada, obtenida en razón de su cargo o posición, e ignorada por el mercado, para obtener ventajas con la negociación de valores;

e. la divulgación de información falsa o tendenciosa sobre valores o emisiones en beneficio propio o de terceros.

Artículo 11 (FALTA DE LEALTAD Y ETICA COMERCIAL) Se incurrirá en violación del deber de lealtad y ética comercial cuando se realicen, entre otros, alguno de los siguientes actos:

a. **Provocar,** en beneficio propio o ajeno, una evolución artificial de las cotizaciones.

b. **Multiplicar** las transacciones de forma innecesaria y sin beneficio para el cliente, los fondos o fideicomisos gestionados.

c. **Adquirir** para sí mismos uno o varios valores cuando tengan clientes que los hayan solicitado en idénticas o mejores condiciones o en detrimento de los Fondos o Fideicomisos que administran.

d. **Anteponer** la venta de valores propios a los de sus clientes cuando éstos hayan ordenado vender la misma clase de valor en idénticas o mejores condiciones, o los Fondos o Fideicomisos que administran, cuando las circunstancias indicaran que prevalezca la de éstos respecto de la misma clase de valor y en idénticas o mejores condiciones.

e. **Adquirir** para los clientes, los Fondos o Fideicomisos que administran, valores que estaban destinados originalmente a ser adquiridos para sí mismos, la Administradora o el Fiduciario en función de las circunstancias menos favorables de mercado.

TITULO VI - OTRAS DISPOSICIONES

Artículo 12 (MANTENIMIENTO DE LOS REGISTROS) Las entidades supervisadas por la División Mercado de Valores y Control de AFAP deberán mantener todos los registros que llevan de acuerdo a la función que cumplen, por un término de 10 (diez) años a contar de efectuada la última anotación.

Artículo 13 (TRANSCRIPCION DE LAS RESOLUCIONES DEL BANCO CENTRAL DEL URUGUAY) Las entidades controladas deberán transcribir en el libro de actas del órgano de administración, dentro de los treinta días siguientes de su notificación, las resoluciones e instrucciones particulares del Banco Central del Uruguay referidas a cada empresa.

Aquellas entidades cuyo capital social pertenezca a personas jurídicas nacionales o extranjeras, deberán comunicar al directorio de éstas o al órgano de administración equivalente, las resoluciones a que hace referencia el párrafo anterior -dentro del plazo allí estipulado- y mantener constancia del recibo de tal comunicación. En las mismas condiciones, deberá efectuarse tal comunicación a los titulares del capital social que sean personas físicas.

Se deberá entregar en la División Mercado de Valores y Control de AFAP de este Banco Central, un testimonio notarial del documento en el

que se transcriban las resoluciones o las instrucciones particulares, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de la inclusión en el libro de actas del Directorio y de su recepción por el Directorio de las sociedades accionistas o del órgano de dirección equivalente.

LIBRO II
VALORES Y EMISORES

TITULO I - INSCRIPCION DE EMISORES Y VALORES DE OFERTA PUBLICA EN EL REGISTRO DEL MERCADO DE VALORES

CAPITULO I - DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 14 (INSCRIPCION DE VALORES) La solicitud de inscripción **de valores de oferta pública** en el Registro **del Mercado** de Valores, al amparo de lo dispuesto en la Ley N° 16.749 de 31 de mayo de 1996 y demás normas reglamentarias, podrá ser presentada por la entidad emisora o por una bolsa de valores.

Artículo 15 (PUBLICIDAD DE LA EMISION) La publicidad de los valores a emitirse o aquélla que tienda a la colocación de la emisión a través de la oferta pública, solamente podrá ser realizada después de haber sido inscrito el valor en el Registro **del Mercado** de Valores.

Sin perjuicio de lo dispuesto precedentemente, podrá distribuirse un folleto preliminar, así como realizar reuniones informativas, en el ámbito de los intermediarios, acerca de la emisora y los valores cuya inscripción se encuentren en trámite, en el Banco Central del Uruguay o una Bolsa de Valores. Al amparo de lo dispuesto por el artículo 15 del Decreto N° 344/996 se deberá explicitar en todos los casos, su carácter preliminar y que la inscripción en el Registro del Mercado de Valores aún no ha sido otorgada y, por tanto, carece de la autorización correspondiente.

Artículo 16 (DOCUMENTACION E INFORMACION ADICIONAL) El Banco Central del Uruguay podrá requerir documentación e información adicional a la indicada en la presente Recopilación, cuando **lo estime pertinente a efectos de** adoptar una decisión fundada sobre la solicitud de inscripción en el Registro del **Mercado de** Valores.

Artículo 17 (INFORMACION PUBLICA) La entidad que solicita la inscripción en el Registro del **Mercado de** Valores autoriza, por ese acto, al Banco Central del Uruguay a divulgar toda la información que incorpore al mismo.

Artículo 18 (SUSPENSION DEL COMPUTO DE LOS PLAZOS) El Banco Central del Uruguay **podrá** suspender los plazos estipulados legal **o reglamentariamente**, si no se hubiere presentado la totalidad de la información **prevista en la normativa vigente**, o las **aclaraciones** adicionales por él requeridas.

En la comunicación de la suspensión del cómputo de los plazos, el Banco Central del Uruguay podrá indicar en qué lapso deberá presentarse la información, vencido el cual quedará sin efecto la solicitud de inscripción en el Registro del Mercado de Valores.

Artículo 19 (LEGALIZACION Y TRADUCCION) Toda la documentación que se presente deberá encontrarse debidamente legalizada de conformidad con la legislación nacional y acompañada, cuando corresponda, de traducción al idioma español realizada por traductor público.

Sin perjuicio de lo anterior, la memoria y los estados contables, podrán presentarse en el idioma de origen sin necesidad de legalización ni traducción, siempre que sirvan a los fines requeridos, a juicio de la División Mercado de Valores y Control de AFAP.

CAPITULO II - INSCRIPCION DE EMISORES DE VALORES DE OFERTA PUBLICA

Artículo 20 (SOLICITUD DE INSCRIPCION DE EMISORES DE VALORES DE OFERTA PUBLICA) La solicitud de inscripción deberá estar acompañada de la siguiente información:

a. datos identificatorios: denominación; sigla y nombre de fantasía; actividad principal; domicilio; **teléfono, fax, correo electrónico y sitio web;**

b. **testimonio notarial** del contrato social. **En el caso de** emisores no residentes, **el testimonio notarial** del contrato social **deberá estar traducido y legalizado,** y **deberán presentar además, un** certificado **actualizado** expedido **por la autoridad competente del** país de origen, que acredite que la entidad se encuentra legalmente constituida;

c. número del Registro Unico de Contribuyentes **de la Dirección General Impositiva** y del Banco de Previsión Social, **o similares** para personas jurídicas no residentes;

d. nómina **de personal superior, de acuerdo con la definición dada en esta Recopilación**, indicando **nombre**, domicilio particular y cédula de identidad. **En los casos que corresponda, testimonio notarial del documento que acredite que la declaratoria establecida en los artículos 13 a 16 de la Ley Nº 17.904 se inscribió en el Registro Nacional de Comercio.** Para personas jurídicas no residentes se deberá acreditar e identificar a su representante en el país (artículo 2 del Decreto N° 344/996 de 28 de agosto de 1996), indicando: nombre o denominación si fuere persona jurídica, domicilio, número de cédula de identidad o del Registro Unico de Contribuyentes **de la Dirección General Impositiva, testimonio notarial** del acto habilitante y **de la inscripción en el Registro Nacional de Representantes de Firmas Extranjeras previsto en la Ley Nº 16.497.**

e. nómina, **participación y domicilio** de socios o accionistas; y convenios de sindicación denunciados al emisor;

f. fecha de cierre del ejercicio económico;

g. **información sobre conjuntos económicos, de acuerdo a los requerimientos dispuestos por el Banco Central del Uruguay para todas las personas físicas o jurídicas sujetas a su supervisión.**

h. si se tratare de una sociedad en estado preoperacional, estudio de viabilidad económico-financiera del proyecto.

i. informe de los asesores legales de la empresa acerca de las contingencias legales que afronta, entendiéndose por tales una relación de litigios pendientes u otros hechos que pudieren afectar su situación económica.

j. estados contables correspondientes a los últimos tres ejercicios (desde el comienzo de su actividad o su constitución si su antigüedad fuere menor) el último de los cuales deberá estar acompañado de informe de auditoría externa **y de testimonios notariales del Acta de Asamblea Ordinaria que los aprobara,** de la memoria anual del Directorio y del informe del Síndico o Comisión Fiscal, de corresponder.

k. estados contables consolidados con sus controladas y controlantes auditados o declaración jurada estableciendo que no corresponde consolidar. Si se entendiera pertinente se solicitarán los estados contables de los accionistas.

Artículo 21 (ANTIGÜEDAD DE LA INFORMACION CONTABLE) A la fecha de la inscripción del valor en el Registro **del Mercado** de Valores, la información contable **del emisor** no podrá tener una antigüedad superior a seis meses.

Si los últimos estados contables auditados tuvieran una antigüedad superior a la establecida en el inciso que antecede, deberán presentarse además, los estados contables al cierre del trimestre con los cuales se cumpla el requisito de antigüedad máxima señalada, acompañado de informe de revisión limitada.

Los estados contables **posteriores, deberán presentarse de acuerdo a lo previsto en el Régimen de Información Permanente.**

CAPITULO III - INSCRIPCION DE VALORES DE OFERTA PUBLICA

SECCION I - INSCRIPCION SOLICITADA POR EL EMISOR

Artículo 22 (SOLICITUD DE INSCRIPCION DE VALORES

DE OFERTA PUBLICA) La solicitud de inscripción deberá estar acompañada de la siguiente información:

a. características de los valores;

b. garantías a otorgar;

c. **testimonio notarial** del acta de la reunión del órgano social que dispuso la emisión o cotización de valores, legalizada en su caso;

d. **testimonio notarial** del acta de la reunión del órgano social que estableció las condiciones de la emisión, legalizada en su caso;

e. **original debidamente firmado o testimonio notarial de todos los contratos auxiliares de la emisión, tales como, los signados con el representante de los tenedores de los títulos, con el agente de pago, con la entidad registrante y de colocación, debidamente firmados,** si existieran;

f. **proyecto de prospecto, elaborado de acuerdo a lo establecido en la presente Recopilación;**

g. **informe de calificación de riesgo, expedido por una entidad inscripta en el Registro del Mercado de Valores;**

h. **modelo del valor a emitir si fueran físicos o proyecto del documento de emisión si fueran escriturales;**

i. **la autorización de la Superintendencia de Instituciones de Intermediación Financiera prevista en el artículo 182.13 de la Recopilación de Normas de Regulación y Control del Sistema Financiero, de corresponder.**

Artículo 23 (INFORMACION POSTERIOR A LA INSCRIPCION) Una vez inscripto el valor, deberá presentarse la siguiente información:

a. **Al menos tres días hábiles previos a la presentación y suscripción de la emisión:**

   i) prospecto definitivo de la emisión, de acuerdo a las formalidades previstas en la normativa vigente.

   ii) nota indicando las fechas de suscripción y emisión.

b. **El día hábil siguiente a la emisión: nota indicando monto emitido.**

c. **Dentro de los diez días hábiles posteriores a la emisión:**

   i) facsímil del valor, si fueran físicos.

   ii) testimonio notarial del documento de emisión, si fueran escriturales.

SUBSECCION I - PROSPECTO DE EMISION

Artículo 24 (PROSPECTO) El proyecto de prospecto deberá contener información sobre:

a. identificación del emisor,

b. características de los valores,

c. condiciones de la suscripción e integración,

d. descripción del proyecto de inversión u objeto de la emisión,

e. contingencias legales,

f. situación económico-financiera-legal,

g. nómina del personal superior, de acuerdo con la definición dada en esta Recopilación,

h. informe de calificación de riesgo,

i. contratos auxiliares de la emisión, tales como, los signados con el representante de los tenedores de los títulos, con el agente de pago, con la entidad registrante y con el agente de colocación.

j. texto de inserción obligatoria, con la redacción dada en la presente Recopilación,

k. funcionamiento de las Asambleas de Obligacionistas, incluyendo en forma destacada las cláusulas previstas en la presente Recopilación,

l. estados contables auditados del emisor y consolidados del grupo económico, correspondientes al último ejercicio económico,

m. últimos estados contables del emisor, de acuerdo al criterio de antigüedad máxima admitida,

n. la advertencia sobre la falta de representante de los tenedores prevista en la presente Recopilación, de corresponder,

o. "Aviso Importante" de existir, detallando, en los casos en que alguna institución financiera participara en la emisión, claramente y en forma destacada, el alcance de esa participación, así como las obligaciones y responsabilidades asumidas por dicha institución,

p. descripción de los riesgos más importantes asociados a la emisión,

q. resumen de términos y condiciones,

r. conjunto económico del emisor,

s. toda otra información relevante desde la perspectiva del inversor.

El Prospecto definitivo deberá contener los mismos elementos que el Proyecto de Prospecto aprobado por el Banco Central del Uruguay.

Tanto el proyecto de prospecto como el prospecto definitivo de emisión presentados al Banco Central del Uruguay, deberán estar inicialados en todas sus hojas.

Artículo 25 (TEXTO DE INSERCION OBLIGATORIA EN EL PROSPECTO) Las entidades emisoras deberán insertar, en la primera página de todos los prospectos, en caracteres destacados el siguiente texto:

"Valor inscripto en el Registro **del Mercado** de Valores del Banco Central del Uruguay por Resolución ..../.....de fecha.... ...

Esta inscripción sólo acredita que se ha cumplido con los requisitos establecidos legal y reglamentariamente, no significando que el Banco Central del Uruguay exprese un juicio de valor acerca de la emisión, ni sobre el futuro desenvolvimiento de la entidad emisora.

La veracidad de la información contable, financiera y económica, así como de toda otra información suministrada en el presente prospecto, es de exclusiva responsabilidad del Directorio de (nombre de la empresa) y su (órgano de fiscalización si correspondiere) y en lo que es de su competencia, de los auditores que suscriben los informes sobre los estados contables que se acompañan.

El Directorio de la entidad emisora manifiesta, con carácter de Declaración Jurada, que el presente prospecto contiene, a la fecha de su publicación, información veraz y suficiente sobre todo hecho relevante que pueda afectar la situación patrimonial, económica y financiera de (nombre de la entidad emisora), y de toda aquella que deba ser de conocimiento del público inversor con relación a la presente emisión, conforme a las normas legales y reglamentarias vigentes".

El texto de inserción obligatoria deberá estar firmado por los representantes autorizados de la entidad emisora.

Artículo 26 (ADVERTENCIA ANTE FALTA DE REPRESENTANTE DE LOS TENEDORES) En toda oferta pública de **valores** en que no se designe **representante de los tenedores de los títulos,** deberá advertirse tal situación a los inversores. En este sentido, se incluirá a continuación del texto de inserción obligatoria definido en la presente Recopilación, la siguiente declaración:

"No se ha designado representante de los tenedores de los títulos que actúe frente al emisor. En caso de incumplimiento sólo podrán ejecutar sus derechos contra el emisor en forma individual.

Toda la información que los tenedores de los títulos tengan derecho a recibir de la sociedad emisora, podrá ser solicitada por los inversores a .... (Síndico, Presidente de la Comisión Fiscal, o a falta de aquéllos la persona que estará obligada a brindarla), con domicilio en ...., teléfono ..... y fax ....."

Artículo 27 (ASAMBLEA DE TENEDORES DE TITULOS) Deberá establecerse en el Prospecto la actuación de las Asambleas de Tenedores de Títulos, la forma de funcionamiento y potestades de las mismas.

Deberá existir una cláusula que habilite a **dicha** Asamblea a modificar **los términos** y condiciones de los valores de forma vinculante para todos los titulares, **la que** deberá ser advertida en forma destacada en el Prospecto, **no admitiéndose que las mismas sean aprobadas por los tenedores que representen menos de los 2/3 del monto en circulación.**

Artículo 28 (ASAMBLEA DE TENEDORES DE TITULOS - PARTICIPACION DE PERSONAS VINCULADAS AL EMISOR) Si se admite la posibilidad de que personas vinculadas al emisor - en tanto tenedores de **títulos** - participen en las asambleas, se deberá dejar constancia de ello en forma destacada en el Prospecto de Emisión.

Se consideran personas vinculadas a las siguientes:

a. Tratándose de personas físicas, a los accionistas, socios, directores, gerentes, administradores, representantes, síndicos o integrantes de la Comisión Fiscal, y en general, todo integrante del personal superior de la empresa emisora.

b. Tratándose de personas jurídicas, se tendrán en cuenta los vínculos de control de acuerdo con lo previsto por el artículo 49 de la Ley N° 16.060.

Los emisores no tendrán voto en **estas** asambleas, aunque invoquen su calidad de tenedores de sus propios títulos.

SECCION II - INSCRIPCION SOLICITADA POR UNA BOLSA DE VALORES

Artículo 29 (SOLICITUD PRESENTADA POR UNA BOLSA DE VALORES) La bolsa de valores que haya aprobado la emisión o cotización de valores de oferta pública, deberá presentar la solicitud de inscripción en el Registro **del Mercado** de Valores, conjuntamente con:

a. la declaración de que se ha cumplido con sus reglamentos;

b. la declaración que ha verificado el cumplimiento de las normas legales y reglamentarias aplicables y, a su juicio, la emisión se ajusta a las mismas;

c. los antecedentes presentados por el emisor a esos efectos, el que previamente deberá haber cumplido con el requisito de inscripción en el Sector Firmas del Banco Central del Uruguay. **Esta documentación deberá contemplar los aspectos previstos en los casos de solicitudes de inscripción presentadas por el emisor.**

Las bolsas de valores deberán, igualmente, informar al Banco Central del Uruguay del rechazo o desistimiento de alguna propuesta de emisión o cotización de valores presentada ante ellas.

El Banco Central del Uruguay podrá solicitar la información complementaria que estime pertinente, a efectos de proceder a la inscripción del valor.

SECCION III - INSCRIPCION DE VALORES EMITIDOS POR ESTADOS EXTRANJEROS U ORGANISMOS INTERNACIONALES

Artículo 30 (VALORES EMITIDOS POR ESTADOS EXTRANJEROS U ORGANISMOS INTERNACIONALES) Las Bolsas de Valores podrán solicitar la inscripción en el Registro **del Mercado** de Valores, de valores emitidos por Estados extranjeros u organismos internacionales.

Artículo 31 (REQUISITOS PARA LA INSCRIPCION) A los efectos previstos en el artículo anterior, las Bolsas deberán identificar los instrumentos a negociar, a través de su nombre y código ISIN, información que se proporcionará a este Banco Central del Uruguay para su inscripción en el Registro **del Mercado** de Valores, señalando las fuentes de **la misma.**

Artículo 32 (DIVULGACION DE INFORMACION) Las Bolsas deberán proporcionar, ya sea en su recinto o por medios electrónicos, amplia información de **los** valores emitidos por Estados extranjeros u organismos internacionales, en particular, la identificación del valor y sus características principales (monto en circulación, moneda, vencimiento, amortización, tasa de interés, régimen de pago de intereses, calificación de riesgo, código ISIN, **plaza en la que están registrados y prospecto de emisión si existiera).**

Asimismo, deberán informar, en tiempo real o cuando la información esté públicamente disponible, los precios de referencia de los respectivos valores y la fuente utilizada para proporcionar dicha información

También deberán incluir en sus reportes diarios de información de mercado, la operativa realizada en los valores **emitidos por estados extranjeros u organismos internacionales** identificando los instrumentos, los volúmenes operados y los precios transados en cada operación.

SECCION IV - INSCRIPCION DE VALORES EMITIDOS POR ENTES AUTONOMOS, SERVICIOS DESCENTRALIZADOS, PERSONAS PUBLICAS NO ESTATALES Y ASOCIACIONES CIVILES

Artículo 33 (AMBITO DE APLICACION) La emisión de valores por parte de Entes Autónomos y Servicios Descentralizados del dominio industrial y comercial del Estado, la Corporación Nacional para el Desarrollo, las personas públicas no estatales y las asociaciones civiles, se realizará conforme a las normas generales que rigen la emisión de valores de oferta pública.

Artículo 34 (ASAMBLEA SOCIAL DE ASOCIACIONES CIVILES) La Asamblea Social que apruebe la emisión de obligaciones negociables de una asociación civil, deberá ser convocada a través de aviso en un medio de prensa de circulación nacional, por citación personal a todos los socios o por otro medio que asegure la adecuada difusión de la misma. La resolución de emisión, así como la fijación del monto, plazo, garantías y demás aspectos esenciales de la misma, deberá ser adoptada en dicha Asamblea Social.

Artículo 35 (TRAMITE A SEGUIR) La presentación de la totalidad de la información pertinente, es requisito previo a la elaboración del informe del Banco Central del Uruguay **requerido por el Poder Ejecutivo para la autorización por parte de éste de las emisiones de** los Entes Autónomos, Servicios Descentralizados del dominio industrial y comercial del Estado, la Corporación Nacional para el Desarrollo, las personas públicas no estatales y las Asociaciones Civiles.

A efectos de la elaboración de tal informe por el Banco Central del Uruguay la entidad deberá presentar la solicitud de autorización de la emisión en la forma indicada en esta Recopilación, cumpliendo con todos los recaudos previstos para la emisión de valores de oferta pública, en lo pertinente, con la excepción de lo indicado con relación a la antigüedad de la información contable y la calificación de riesgo.

Artículo 36 (INSCRIPCION EN EL REGISTRO DEL MER-

CADO DE VALORES) Una vez otorgada la autorización del Poder Ejecutivo, los Entes Autónomos y los Servicios Descentralizados del dominio industrial o comercial del Estado, la Corporación Nacional para el Desarrollo, las personas públicas no estatales y las Asociaciones Civiles **estarán habilitados para continuar el trámite,** siendo además de aplicación lo dispuesto con relación a la antigüedad de la información contable y la calificación de riesgo.

SECCION V - PROGRAMAS DE EMISION

Artículo 37 (AMBITO DE APLICACION) Los emisores de valores de oferta pública podrán solicitar la inscripción en el Registro **del Mercado** de Valores de programas globales para la emisión de valores, **conforme a las normas generales que rigen la emisión de valores de oferta pública.**

Las instituciones de intermediación financiera deberán, además, aplicar en lo pertinente lo dispuesto en la Recopilación de Normas de Regulación y Control del Sistema Financiero.

Artículo 38 (VALORES ADMITIDOS) Podrá solicitarse la inscripción en el Registro del **Mercado** de Valores de programas de emisión de acciones, obligaciones negociables y certificados de depósito, así como certificados de participación en el dominio fiduciario, de títulos representativos de deuda garantizados con los bienes que integran un fideicomiso, o de títulos mixtos que otorguen derechos de crédito y derechos de participación sobre el remanente de un fideicomiso.

Artículo 39 (PLAZO DE EJECUCION DEL PROGRAMA) El plazo **entre la inscripción del programa y la inscripción de la última serie** no podrá ser superior a los cinco años.

Artículo 40 (CARACTERISTICAS) Estos programas deberán contar con un monto global máximo a emitir, y podrán contemplar, en el caso de títulos de deuda, la emisión de valores en diferentes series a tasa fija, flotante o bajo otras modalidades que los emisores libremente establezcan.

Artículo 41 (MONEDA DEL PROGRAMA Y DE LAS EMISIONES) El monto máximo establecido bajo el programa global y los montos de sus respectivas emisiones, deberán estar expresados en una única moneda.

Si el programa incluyera series de más de una moneda, deberá establecerse el método de conversión a los efectos de cumplir con el monto máximo de emisión previsto.

Artículo 42 (INFORMACION DE LAS EMISIONES) El emisor, previamente a la emisión de cada una de las series del programa, deberá presentar a la **División** Mercado de Valores y **Control de AFAP** la respectiva solicitud de inscripción, la cual deberá venir acompañada del suplemento de prospecto que incluya:

a. las condiciones de la emisión,

b. estados contables auditados del emisor y consolidados del grupo económico correspondientes al último ejercicio económico,

c. última información contable del emisor, si correspondiera de acuerdo a la antigüedad máxima establecida,

d. todo hecho o acto relevante ocurrido con posterioridad a la inscripción del programa de emisión,

e. las modificaciones a introducir al prospecto de emisión presentado al momento de la inscripción del programa global,

f. el informe de calificación de riesgo que no podrá tener una antigüedad superior a los seis meses,

g. un detalle sobre la evolución de las series emitidas bajo el Programa con anterioridad, indicando los montos en circulación, cumplimiento de los pagos y cualquier otro aspecto que pueda tener incidencia en el cumplimiento de los términos de la nueva serie.

Deberá agregar **testimonio notarial** del acta de la reunión del órgano o **autoridad competente** que dispuso la emisión de la serie y los términos de la misma.

SECCION VI - INSCRIPCION DE CERTIFICADOS DE DEPOSITO

Artículo 43 (REGIMEN APLICABLE) La negociación de certificados de depósitos emitidos por las empresas autorizadas de acuerdo al artículo 123.2 de la Recopilación de Normas de Regulación y Control del Sistema Financiero, a través de las Bolsas de Valores, constituye oferta pública de valores y estará sujeta a las disposiciones de la Ley N° 16.749 de 30 de mayo de 1996 y el Decreto N° 344/996 de 28 de agosto de 1996.

Artículo 44 (INSCRIPCION EN EL REGISTRO DEL MERCADO DE VALORES) A efectos de su inscripción en el Registro **del Mercado** de Valores, conforme a lo dispuesto por el artículo 3 de la Ley N° 16.749 de 30 de mayo de 1996, las empresas interesadas en participar en dicha operativa, deberán **obtener la autorización de la Superintendencia de Instituciones de Intermediación Financiera** y cumplir con los requisitos establecidos **para los valores de oferta pública en general, en lo pertinente. No será necesaria la presentación de un Prospecto de emisión, excepto que se trate de Certificados de Depósito con pagos periódicos.**

Artículo 45 (CALIFICACION DE RIESGO) Las empresas emisoras de certificados de depósito deberán contar con calificación de riesgo en la forma prevista por los artículos 39.20 y siguientes de la Recopilación de Normas de Regulación y Control del Sistema Financiero.

Artículo 46 (INCORPORACION AL REGISTRO DE AQUELLA INFORMACION YA PRESENTADA AL BANCO CENTRAL DEL URUGUAY) El solo hecho de requerir su inscripción en el Registro **del Mercado** de Valores, autoriza a incorporar al mismo, la información exigida **en** esta Recopilación, que de acuerdo a las normas vigentes obre en poder de la Superintendencia de Instituciones de Intermediación Financiera, no siendo necesario reiterar su presentación.

SECCION VII - OPERACIONES DE PASE O REPORT

Artículo 47 (INSTRUMENTACION) Las operaciones de pase o report objeto de oferta pública, deberán instrumentarse bajo la forma de valores escriturales, siendo de aplicación, en lo pertinente, lo dispuesto en **esta Recopilación**.

TITULO II - VALORES ESCRITURALES

CAPITULO I - DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 48 (VALORES ESCRITURALES) Se entenderá por valores escriturales aquellos que sean representados exclusivamente mediante anotaciones en cuenta, que cumplan con los requisitos establecidos en la normativa vigente.

Las anotaciones en cuenta se efectuarán por la Entidad Registrante en un Registro de Valores Escriturales que podrá ser llevado por medios electrónicos u otros.

Artículo 49 (ENTIDAD REGISTRANTE) La Entidad Registrante es aquella que llevará las anotaciones en cuenta de los valores escriturales.

La entidad registrante deberá tener los procedimientos acerca del registro **de** los distintos tipos de valores, las normas de organización y funcionamiento de los correspondientes registros, las garantías y demás requisitos que les sean exigibles, los sistemas de identificación y control de los valores representados mediante anotaciones en cuenta, así como las relaciones de aquella entidad con los emisores y su intervención en la administración de valores.

Artículo 50 (CREACION- EXTINCION) Las anotaciones en cuenta de la emisión en dichos Registros de Valores Escriturales crean, modifican y extinguen los valores escriturales.

Para emitir valores escriturales el emisor deberá otorgar un documento de emisión y asentar la emisión de los valores en el Re-

gistro de Valores Escriturales que a tales efectos establecerá la Entidad Registrante.

A partir de dicha registración se realizarán las anotaciones de los valores comprendidos en la emisión en las cuentas de sus respectivos titulares.

Artículo 51 (DERECHOS SOBRE VALORES ESCRITURALES) La constitución, modificación, transmisión y extinción de derechos personales, gravámenes, prendas u otros derechos reales, prohibición de innovar, anotación de la litis, embargos u otras medidas cautelares, sobre valores escriturales, **sólo** tendrá lugar mediante la **registración** en la cuenta del titular en Registro de Valores Escriturales **que llevará la Entidad Registrante.**

Los valores escriturales de una misma emisión emitidos por un mismo emisor, que tengan características idénticas, operarán como fungibles sin perjuicio de su identificación, especificación o desglose, cuando ello sea necesario o conveniente para el ejercicio de derechos sobre los mismos.

Artículo 52 (IRREVERSIBILIDAD) La representación de valores de oferta pública por medio de anotaciones en cuenta, tendrá el carácter de irreversible y se aplicará a la totalidad de los valores que integren una misma emisión.

CAPITULO II - DOCUMENTO DE EMISION

Artículo 53 (CONTENIDO - FORMA) El emisor deberá hacer constar en el documento de emisión entre otros, la Entidad Registrante encargada del registro contable, y las características y condiciones de los valores a emitir, sin perjuicio de las enunciaciones que exijan leyes especiales aplicables a determinados valores.

El documento de emisión se deberá otorgar en escritura pública o documento privado cuyas firmas serán acreditadas mediante certificado notarial.

Artículo 54 (REGISTRACION) El emisor deberá depositar el original del documento de emisión en la Entidad Registrante, con anterioridad a la anotación de la primera inscripción de los mismos.

Asimismo, dentro de los diez días hábiles posteriores a la emisión deberá presentarse un testimonio notarial de dicho documento de emisión en el Registro del Mercado de Valores del Banco Central del Uruguay y en las Bolsas de Valores que intervengan en la comercialización de los valores.

Artículo 55 (PUBLICIDAD) Los titulares de valores escriturales y demás interesados así como el público en general tienen derecho a obtener del emisor, de la Entidad Registrante, de las Bolsas de Valores o del Banco Central del Uruguay la exhibición de los documentos de emisión registrados, así como, a su costo, copia de los mismos, por cualquier medio adecuado de reproducción.

Artículo 56 (ENTIDAD UNICA) La registración de los Valores Escriturales será atribuida a una única entidad por emisión, **sin perjuicio del registro que el emisor pueda llevar por disposición legal, reglamentaria o en forma voluntaria. En caso de discrepancia primará el registro llevado por la Entidad Registrante encargada de la registración de la respectiva emisión.**

Artículo 57 (PRINCIPIOS REGISTRALES) Los Registros de Valores Escriturales se regirán por los principios de prioridad de la inscripción y de tracto sucesivo.

La registración de las operaciones en las respectivas cuentas deberá practicarse según el orden de presentación ante la Entidad Registrante.

Artículo 58 (COPROPIEDAD) Los valores en copropiedad se inscribirán en el correspondiente registro a nombre de todos los cotitulares.

Los cotitulares de derechos sobre valores escriturales, deberán designar un representante común para ejercer los derechos inherentes a los mismos. En su defecto, se aplicarán los procedimientos legales correspondientes.

Artículo 59 (TRANSMISION POR CAUSA DE MUERTE) En caso de transmisión por causa de muerte, la Entidad Registrante anotará a los sucesores quienes deberán acreditar su calidad de tales por medio de testimonio de la declaratoria de herederos.

CAPITULO III - CERTIFICADO DE LEGITIMACION

Artículo 60 (PRUEBA) La legitimación para el ejercicio de los derechos emergentes de los Valores Escriturales podrá acreditarse mediante certificados que serán expedidos a tales efectos por la Entidad Registrante.

Artículo 61 (INMOVILIZACION) Los valores respecto de los cuales se hayan expedido certificados de legitimación quedarán inmovilizados.

Artículo 62 (NO NEGOCIABLES) Los certificados de legitimación no conferirán más derechos que los relativos a la legitimación **y no serán negociables. Serán nulos los actos de disposición que tengan por objeto los mismos.**

Artículo 63 (CONDICIONES PARA LA EXPEDICION) Los certificados de legitimación serán expedidos el mismo día de su solicitud o a más tardar el día hábil siguiente, a solicitud del titular de los derechos sobre los valores escriturales.

No podrá expedirse, para los mismos valores y para el ejercicio de los mismos derechos, más de un certificado.

El titular sólo podrá solicitar un nuevo certificado de legitimación para los mismos valores y para ejercer los mismos derechos cuando se den las siguientes circunstancias:

a) el plazo de vigencia de dicho certificado haya vencido.

b) en caso de pérdida, destrucción o sustracción, mediante denuncia policial debidamente comunicada a la Entidad Registrante por medio fehaciente. La formulación de la denuncia producirá la caducidad del certificado de legitimación ya expedido;

Artículo 64 (RESTITUCION) Las Entidades Registrantes no podrán practicar inscripciones hasta que el titular no haya restituido los certificados expedidos a su favor, salvo que se trate de transmisiones que deriven de ejecuciones forzadas o que el certificado haya quedado privado de valor.

Si los certificados se refieren a una parte de los valores existentes en la cuenta, en el momento de su expedición, se desglosará en la cuenta del titular, desglose que se mantendrá hasta la restitución del certificado o su caducidad.

Artículo 65 (CONTENIDO DE LOS CERTIFICADOS DE LEGITIMACION) Los certificados de legitimación deberán contener como mínimo, la siguiente información:

a. la identificación del emisor y de la emisión

b. la identidad del titular

c. la clase **de valor y su denominación, en su caso**

d. el valor nominal

e. el número de valores que comprende

f. la referencia de registro **o código correspondiente**

g. los derechos correspondientes al valor

h. gravámenes constituidos sobre los valores

i. la fecha de expedición

j. la finalidad para la que se expiden y plazo de vigencia, el que no podrá exceder **de un año**

k. la indicación de "no negociable"

l. firma autorizada del emisor del certificado

Si los certificados se refieren a una parte de los valores existentes en el saldo, en el momento de su expedición se desglosará en la cuenta del titular, desglose que se mantendrá hasta la restitución del certificado o su caducidad.

Artículo 66 (CONTENIDO DE LOS CERTIFICADOS DE LEGITIMACION DE LAS OPERACIONES DE PASE O REPORT) Los certificados de legitimación de las operaciones de pase o report deberán contener la siguiente información:

a. Fecha **de expedición.**

b. Partes contratantes.

c. Moneda.

d. Capital.

e. Especie colateral entregada y su valor nominal.

f. Plazo de la operación.

g. Tasa pactada

h. Margen de garantía, si correspondiere.

i. Monto a entregar al vencimiento.

j. Plazo de vigencia del certificado de legitimación, el que no podrá exceder **de un año**. De existir amortización de la especie colateral entregada, sea la misma voluntaria o preceptiva, deberá entregarse un nuevo certificado de legitimación que contenga las condiciones vigentes.

k. Firma **autorizada del emisor del certificado.**

TITULO III- REGIMEN DE INFORMACION PERMANENTE

Artículo 67 (REGIMEN DE INFORMACION PERIODICA) Los emisores inscritos en el Registro **del Mercado** de Valores, quedarán sujetos al siguiente régimen de información.

Artículo 68 (ACTA DE ASAMBLEA DE TENEDORES DE TITULOS) El emisor deberá presentar ante la División de Mercado de Valores y Control de AFAP, testimonio notarial del Acta de la Asamblea de Tenedores de Títulos, dentro de los cinco días hábiles de realizadas.

Al inicio de dichas Actas, deberá quedar asentada la participación de personas vinculadas al emisor.

Artículo 69 (INFORMACION CONTABLE Y DE GESTION) Los emisores de valores de oferta pública deberán presentar la siguiente información:

a. Con periodicidad anual:

a.1. Dentro del plazo de **tres** meses de la finalización de cada ejercicio económico:

i) Estados Contables anuales, acompañados de informe de auditoría externa, **debidamente firmados y con los timbres profesionales correspondientes;**

ii) **Estados Contables anuales consolidados** del grupo económico **auditados, si correspondiera de acuerdo a la normativa vigente** y con los timbres profesionales correspondientes.

a.2. Dentro del plazo de cuatro meses de la finalización de cada ejercicio económico:

i) **Testimonio notarial del** Acta de Asamblea que apruebe los estados contables, debidamente firmada, **si correspondiera.**

ii) **Original debidamente firmado o testimonio notarial de la** Memoria anual del Directorio sobre la gestión de los negocios sociales y el desempeño en el último período, **de acuerdo al contenido mínimo establecido en el artículo 92 de la Ley Nº 16.060 de Sociedades Comerciales.**

iii) **Original debidamente firmado o testimonio notarial del Informe del** órgano de fiscalización, si correspondiera, debidamente firmado.

iv) **Actualización de la calificación de riesgo expedida por entidad inscripta en el Registro del Mercado de Valores**

b. Con periodicidad semestral: dentro del plazo de dos meses de la finalización del primer semestre del ejercicio económico, Estados Contables semestrales acompañados de Informe de Revisión Limitada, debidamente firmados y con los timbres profesionales correspondientes

c. Con periodicidad trimestral: dentro del mes siguiente a la finalización del primer y tercer trimestre del ejercicio económico, Estados Contables trimestrales acompañados de Informe de Compilación, debidamente firmados y con los timbres profesionales correspondientes.

La presentación en tiempo y forma por parte de los emisores, de la información prevista en el presente artículo, constituye un requisito indispensable para la cotización de los valores por ellos emitidos. Constatada la omisión se producirá la suspensión automática de la cotización, extremo que será declarado por el Banco Central del Uruguay, no pudiendo volver a cotizar los valores hasta tanto se regularice la situación que provocó la suspensión.

Artículo 70 (OBLIGACION DE INFORMAR SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES ACCESORIAS POR PARTE DEL EMISOR) Si en los términos y condiciones del valor se hubieran establecido obligaciones accesorias de cargo de la entidad emisora, **deberá incluirse una nota en los Estados Contables,** sobre el fiel cumplimiento de las mismas.

Artículo 71 (NORMAS CONTABLES) Los emisores **deberán elaborar los estados contables de acuerdo con** las normas contables establecidas en la legislación para sociedades comerciales y su reglamentación.

Para las instituciones de intermediación financiera serán de aplicación los principios contables y el plan de cuentas establecidos por el Banco Central del Uruguay.

Para los Entes Autónomos y Servicios Descentralizados pertenecientes al dominio industrial y comercial del Estado, así como para las personas públicas no estatales se aplicarán las normas que regulan su actuación.

Para emisores no residentes, los estados contables serán preparados de acuerdo a las normas contables de aplicación en el país de residencia. Se deberá informar los principios contables adoptados y los apartamientos a las Normas Internacionales de Contabilidad, si los hubiere.

Artículo 72 (NORMAS DE AUDITORIA) Los informes de Auditoría deberán ser preparados de acuerdo a las Normas Internacionales de Auditoría establecidas por IFAC (International Federation of Accountants).

Artículo 73 (DICTAMENES DE AUDITORIA E INFORMES DE REVISION LIMITADA) Los dictámenes de auditoría e informes de revisión limitada exigidos por la presente Recopilación deberán ser emitidos por profesional independiente inscripto en el Registro de Auditores Externos del Banco Central del Uruguay, **con excepción de los emisores radicados en el exterior, los cuales deberán recurrir a empresas de auditoría de reconocido prestigio internacional.**

Artículo 74 (ASAMBLEAS EXTRAORDINARIAS DE ACCIONISTAS) Las sociedades anónimas inscriptas en el Registro del Mercado de Valores deberán presentar, dentro de los diez días hábiles siguientes de celebrada cada asamblea, **testimonio notarial del** acta de la misma.

Artículo 75 (CALIFICACION DE RIESGO) El emisor **es responsable del cumplimiento de los plazos establecidos en esta Recopilación en cuanto a la** presentación y actualización de la calificación **de riesgo.**

Artículo 76 (ACTUALIZACION DE LA CALIFICACION) La calificación **de riesgo** deberá ser actualizada al menos anualmente, durante todo el plazo de vigencia del valor, y mientras se encuentre inscripto en el Registro **del Mercado** de Valores.

Se fija como plazo **máximo para presentar, ante la División Mercado de Valores y Control de AFAP,** la actualización de la calificación de riesgo, el último día hábil del **cuarto** mes posterior al cierre del ejercicio económico del emisor, aún cuando, en algún caso, no se verifique la condición de anualidad prevista en el párrafo anterior.

Artículo 77 (RESPONSABILIDAD DEL EMISOR) El emisor deberá presentar a la calificadora de riesgo la información requerida por ésta conjuntamente con los balances auditados, como máximo, al último día del **tercer** mes posterior a la fecha de cierre de ejercicio económico.

El emisor será responsable de la documentación proporcionada a la calificadora de acuerdo con los plazos previstos en esta Recopilación.

Artículo 78 (ACTUALIZACION DE OTRAS CALIFICACIONES DE RIESGO) En caso que el emisor posea calificaciones de riesgo realizadas por entidades no inscriptas en el Registro del Mercado de Valores, deberá entregar copia de las mismas a la **División Mercado de Valores y Control de AFAP,** dentro de los dos días hábiles siguientes de recibida cada calificación.

Artículo 79 (ACTUALIZACION DE INFORMACION PRESENTADA) Toda modificación que se produzca respecto a la información presentada, deberá ser comunicada a la División Mercado de Valores y Control de AFAP dentro de los cinco días hábiles de ocurrida, excepto en aquellos casos en que se asigna un plazo específico.

Artículo 80 (DIVULGACION DE INFORMACION Y HECHOS RELEVANTES) Los emisores inscriptos en el Registro **del Mercado** de Valores, deberán informar al Banco Central del Uruguay, directamente o a través de una bolsa de valores, **inmediatamente** a que él ocurra o llegue a su conocimiento, **no pudiendo exceder el día hábil siguiente,** todo hecho o información esencial respecto de sí mismos o de los valores ofrecidos o cotizados, así como cualquier hecho relevante ocurrido en sus negocios o decisión de los órganos de administración y control que pudieran influir significativamente en:

a. la cotización de los valores;

b. la decisión de los inversores de negociar dichos valores;

c. la determinación de los inversores de ejercer cualquiera de los derechos inherentes a su condición de titular de dichos valores.

Serán de aplicación, en lo que corresponda, las disposiciones generales sobre hechos relevantes contenidas en esta Recopilación.

Artículo 81 (INFORMACION SOBRE EMISIONES, PAGOS Y OTROS CONCEPTOS) Los emisores inscriptos en el Registro **del Mercado** de Valores deberán informar al Banco Central del Uruguay, respecto de las emisiones efectuadas, los montos efectivamente emitidos y los pagos realizados por concepto de amortización, intereses, dividendos o conceptos similares.

Los agentes de pago, serán responsables de la remisión de la información **sobre los pagos por ellos realizados por concepto de amortización, intereses, dividendos o conceptos similares.**

Las entidades registrantes serán responsables de informar el monto en circulación cada vez que éste cambie, respecto de aquellas emisiones en las que actúen en tal carácter. Se exceptúa esta obligación para las entidades que registren Certificados de Depósito salvo que éstos tengan pagos periódicos.

La citada información deberá presentarse dentro del día hábil siguiente de producido el evento, en el formato **establecido en** la reglamentación.

TITULO IV - INSCRIPCION DE EMPRESAS CON PARTICIPACION ESTATAL

Artículo 82 (SOCIEDADES CON PARTICIPACION ESTATAL) Las entidades que se encuentren comprendidas en lo establecido en el artículo 25 de la Ley N° 17.555 de 18 de setiembre de 2002, deberán solicitar su inscripción en el Registro **del Mercado** de Valores, Sección Sociedades con Participación Estatal, **presentando la siguiente información:**

a. **denominación, actividad principal, domicilio, teléfono y correo electrónico;**

b. **testimonio notarial del contrato social;**

c. **número del Registro Unico de Contribuyentes de la Dirección General Impositiva y en el Banco de Previsión Social;**

d. **nómina y participación de socios o accionistas;**

e. **nómina del personal superior, de acuerdo con la definición dada en esta Recopilación, indicando nombre, domicilio particular y cédula de identidad. En los casos que corresponda, testimonio notarial del documento que acredite que la declaratoria establecida en los artículos 13 a 16 de la Ley Nº 17.904 se inscribió en el Registro Nacional de Comercio;**

f. **fecha de cierre del ejercicio económico;**

g. **estados contables correspondientes al último ejercicio acompañados de informe de compilación.**

La carga de la inscripción así como el mantenimiento de la información periódica a aportar será de exclusiva responsabilidad de las empresas que se encuentren alcanzadas por lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley N° 17.555 de 18 de setiembre de 2002.

Deberá comunicarse al Banco Central del Uruguay toda modificación de los antecedentes proporcionados al momento de la inscripción, dentro de los cinco días hábiles de producidos o autorizados.

La inscripción en el Registro **del Mercado** de Valores no les confiere a las entidades en cuestión la calidad de emisores de valores de oferta pública.

El Banco Central del Uruguay podrá requerir documentación e información adicional a la indicada en el **presente** artículo, cuando **lo estime pertinente a efectos de** dar trámite a la solicitud de inscripción en el Registro **del Mercado** de Valores.

DISPOSICION TRANSITORIA: Las entidades con participación estatal dispondrán de un plazo de 3 (tres) meses para dar cumplimiento a lo establecido en el presente artículo.

Artículo 83 (INFORMACION CONTABLE PERIODICA) Dentro de los cuatro meses de cerrado cada ejercicio económico deberán presentarse estados contables anuales, con informe de auditoría externa realizado por profesionales inscriptos en el Registro de Auditores del Banco Central del Uruguay, **debidamente firmados y con los timbres profesionales correspondientes.**

LIBRO III
BOLSAS DE VALORES

TITULO I - AUTORIZACION Y REGISTRO

CAPITULO I - REQUISITOS DE INSCRIPCION

Artículo 84 (REGIMEN APLICABLE) Las Bolsas de Valores deberán ajustar su organización y funcionamiento a las normas establecidas

en la Ley N° 16.749 de 30 de mayo de 1996, el Decreto Reglamentario N° 344/996 de 28 de agosto de 1996, y a las disposiciones de la presente Recopilación.

Artículo 85 (AUTORIZACION Y REGISTRO) A efectos de su autorización para funcionar **e inscripción en el Registro del Mercado de Valores, las** Bolsas de Valores deberán **acreditar el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias vigentes en la materia,** teniendo que**, entre otros aspectos:**

a. adoptar preceptivamente la forma de asociación civil o sociedad anónima por acciones nominativas;

b. incluir en su denominación la expresión "Bolsa de Valores";

c. disponer de locales perfectamente separados de aquéllos donde se desarrollen actividades ajenas a las mismas, dotados de los medios necesarios para una eficaz realización de las transacciones de valores y la difusión de las operaciones realizadas.

   Para el caso de bolsas electrónicas, deberán poseer la aptitud de brindar y mantener, mediante los sistemas de comunicación informáticos y de equipamiento, el espacio virtual para la realización de las transacciones y demás actividades de intermediación que procedan de acuerdo a derecho, como asimismo la garantía acerca de la reserva de las operaciones que se cursen.

d. **contar con Reglamentos cuyo contenido mínimo deberá contemplar lo dispuesto por el artículo 27 del Decreto Nº 344/996 de 28 de agosto de 1996, así como lo dispuesto en la materia en la presente Recopilación;**

Artículo 86 (SOLICITUD DE AUTORIZACION E INSCRIPCION EN EL REGISTRO DEL MERCADO DE VALORES) La solicitud de autorización para funcionar deberá ser presentada ante la **División** Mercado de Valores **y Control de AFAP,** acompañada de la **siguiente** información, **la** que será incorporada en la Sección Bolsas de Valores e Intermediarios del Registro del Mercado de Valores:

a. Denominación; domicilio; teléfono; fax; correo electrónico; sitio web. **Se deberá presentar testimonio notarial del documento que acredite que la declaratoria establecida en los artículos 13 a 16 de la Ley Nº 17.904 se inscribió en Registro Nacional de Comercio, en los casos que corresponda.**

b. **Testimonio Notarial** de los estatutos sociales;

c. Números de inscripción en el Registro Unico de Contribuyentes de la Dirección General Impositiva y en el Banco de Previsión Social;

d. Nómina de socios o accionistas, indicando los nombres, domicilio particular y número de documento de identidad.

e. Nómina **del personal superior, de acuerdo con la definición dada en esta Recopilación, indicando** los **nombres,** domicilio particular y número de documento de identidad. Se deberá indicar vinculaciones con otras empresas por el desempeño de cargos en sus órganos de administración y control, así como por vínculos patrimoniales directos. **Se deberá presentar testimonio notarial del documento que acredite que la declaratoria establecida en los artículos 13 a 16 de la Ley Nº 17.904 se inscribió en Registro Nacional de Comercio, en los casos que corresponda.**

f. Declaración jurada suscrita por las personas mencionadas en los literales d) y e) del presente artículo, en la que conste que no se encuentran alcanzados por las inhabilitaciones a que hace referencia el inciso 2º del artículo 23º de la Ley Nº 15.322 de 17 de setiembre de 1982, en la redacción dada por la Ley Nº 16.327 de 11 de noviembre de 1992.

g. Testimonio notarial del Acta de reunión del órgano competente que aprobó los Reglamentos correspondientes, conteniendo el texto completo de los mismos;

h. Presentación de la información sobre conjuntos económicos, de acuerdo a los requerimientos dispuestos por el Banco Central del Uruguay para todas las personas físicas o jurídicas sujetas a su supervisión.

i. Análisis pre-operacional, que deberá contener los estudios de factibilidad realizados incluyendo, entre otros elementos, la infraestructura organizativa proyectada, detallando los medios materiales (en especial el equipamiento y sistemas informáticos) y personales, necesarios para el cumplimiento de sus objetivos.

Artículo 87 (INHABILITACIONES) Las incorporaciones de los socios, accionistas y personal superior de las Bolsas de Valores deberán comunicarse a la División Mercado de Valores y Control de AFAP, en un plazo de 5 días hábiles, acompañadas de declaración jurada, suscrita por las **mismas**, en la que conste que no se encuentran alcanzadas por las inhabilitaciones a que hace referencia el inciso 2° del artículo 23° de la Ley N° 15.322 de 17 de setiembre de 1982 con la redacción dada por la Ley N° 16.327 de 11 de noviembre de 1992.

TITULO II - REGLAMENTOS, MANUALES E INSTRUCTIVOS

CAPITULO I - AUTORIZACION

Artículo 88 (AUTORIZACION) Los reglamentos de las Bolsas de Valores, así como las modificaciones a los mismos, deberán ser autorizados por el Banco Central del Uruguay, **debiendo a tales efectos, presentar la solicitud acompañada del testimonio notarial del Acta de reunión del órgano competente que los aprobó, conteniendo el texto completo de los mismos.**

Excepcionalmente el Banco Central del Uruguay podrá requerir cambios en los Reglamentos de las Bolsas de Valores para la adecuación de los mismos a la dinámica del mercado, de forma de contribuir al desarrollo de un mercado equitativo, competitivo ordenado y transparente, que otorgue el máximo de garantías en materia de protección a los inversores.

Los manuales o instrucciones que se refieran o reglamenten aspectos de trámite, vinculados a operaciones o sistemas de negociación ya contemplados en los reglamentos de funcionamiento, como por ejemplo horarios, sistemas de comunicación, documentación, etc., no requerirán aprobación previa, bastando con su comunicación al Banco Central del Uruguay, el cual dispondrá de un plazo de diez días hábiles para formular observaciones.

CAPITULO II - CONTENIDO

Artículo 89 (CONTENIDO MINIMO) El contenido mínimo de los Reglamentos, sin perjuicio de lo indicado en el artículo 27 del Decreto 344/996 de 28 de agosto de 1996, deberá:

a. Establecer en forma precisa los requisitos que se deberán cumplir para adquirir la calidad de corredor, así como para actuar como operadores, cuando corresponda. Dichos requisitos deberán estar orientados a garantizar, como mínimo, idoneidad técnica y solvencia moral para un eficaz desempeño de sus funciones;

b. Incluir una adecuada descripción de instrumentos y operaciones, debiendo indicar:

   i) el elenco de instrumentos que pueden ser habilitados para la cotización;

   ii) las modalidades y tipos de operaciones admitidas, distinguiendo especialmente operaciones de contado y a plazo, y de corresponder, opciones y futuros, indicando las condiciones y sistemas de negociación, compensación y liquidación, de cada una de ellas;

   iii) la posibilidad de realizar o no operaciones para cartera propia o por cuenta ajena;

   iv) en el caso de que se habiliten ambas formas de operación, reglamentar la prevención de los conflictos de intereses y

las formas de resolución de los mismos, así como enumerar conductas prohibidas en todos los casos;

v) en el caso de existir garantías para la correcta ejecución de las órdenes recibidas y liquidación de las transacciones concertadas, deberá estar explicitado el alcance y forma de las mismas.

c. Contener normas sobre prácticas comerciales y de ética, que deberán respetar sus corredores y operadores con el objeto de prevenir la manipulación del mercado o su alteración, y las sanciones correspondientes en caso de incumplimiento.

d. Prever la posibilidad de decretar un receso en el funcionamiento de las Bolsas de Valores, suspender provisoriamente las actividades de los corredores, suspender la negociación de algún valor o tipo de valores, cancelar negocios o suspender su liquidación, en aquellos casos en que se hubieran detectado irregularidades de significación o se configuren infracciones, delitos, prácticas no equitativas, manipulación o alteraciones del mercado que se consideren excesivas o que alteren sustancialmente el nivel de las cotizaciones;

e. Prever la existencia de un sistema de arbitraje obligatorio para la resolución de conflictos de las Bolsas de Valores con sus asociados, y de éstos entre sí;

f. Explicitar los procedimientos de control y fiscalización, cuyo objetivo debe ser el de asegurar el funcionamiento eficiente y regular del mercado, indicando los cometidos y responsabilidades, de las personas u órganos intervinientes;

g. Establecer el régimen disciplinario a adoptar con sus corredores y con los emisores que en ella coticen, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 24° y 26° de la Ley N° 16.749. En especial, se deberá prever un régimen que sancione las siguientes conductas:

i) la realización de transacciones ficticias o simuladas respecto de cualquier valor;

ii) la fijación artificial de precios;

iii) el incumplimiento de las condiciones pactadas en las operaciones efectuadas;

iv) la utilización de información privilegiada en beneficio propio o de terceros vinculados, que aún no haya sido divulgada oficialmente al mercado, y que sea de carácter reservado;

v) la formulación de recomendaciones de inversión que no estén basadas en información fundada y objetiva, y las que garanticen beneficios o se prometan rendimientos para las inversiones. El asesoramiento deberá ser prudente, haciendo ver los riesgos involucrados, a fin de que la decisión sea adoptada por el cliente en las mejores condiciones, con adecuada información y bajo su exclusiva responsabilidad;

vi) la realización de cualquier publicidad y difusión de información engañosa o falsa, que contenga declaraciones, alusiones o representaciones que puedan inducir al inversor a error, equívoco o confusión sobre la naturaleza, precios, rentabilidad, rescates, liquidez, garantías o cualquier otra característica de los valores que se negocien o de los emisores de los mismos.

TITULO III- REGISTROS

CAPITULO I - CLASES DE REGISTROS

Artículo 90 (REGISTROS EXIGIDOS) Sin perjuicio de los libros exigidos legalmente, las bolsas de valores deberán llevar los siguientes registros:

a. Registro de Corredores de Bolsa y mandatarios. Se anotarán los datos identificatorios de los corredores: nombre, razón social, domicilio, nómina de socios, directores o administradores, así como de los representantes u operadores registrándose en este caso el documento de su designación. También se anotarán los corredores o representantes dados de baja, suspendidos, sancionados o rehabilitados, así como la respectiva causal.

b. Registro de denuncias y sanciones. Se registrarán las denuncias o reclamos que se interpongan contra los Corredores, así como las irregularidades investigadas de oficio o a pedido del Banco Central del Uruguay. También se asentarán las resoluciones y sanciones que se tomen en materia disciplinaria, tanto por parte de la bolsa de valores respectiva como del Banco Central del Uruguay;

c. Registro de emisores y valores. Se anotarán los valores y emisores autorizados a cotizar. Cada bolsa de valores podrá determinar que tipo de valores podrán ser objeto de inscripción y cuales no;

d. Registro de operaciones. Las bolsas deberán registrar las operaciones diarias haciendo constar los datos identificatorios de las mismas, especificando: tipo de valores negociados, corredores intervinientes, monto y número de cada operación, de modo de asegurar la identificación de todas las operaciones.

Estos registros podrán ser llevados de manera electrónica, y deberán mantenerse por un lapso de 10 años de efectuada cada anotación.

TITULO IV - INFORMACION AL BANCO CENTRAL DEL URUGUAY Y AL PUBLICO

Artículo 91 (NOMINA DE CORREDORES Y OPERADORES) Previo al inicio de actividades, las Bolsas de Valores deberán comunicar al Banco Central del Uruguay, la nómina de los Corredores de Bolsa y operadores (personas físicas o jurídicas) habilitados y su domicilio.

Toda incorporación **o baja** de Corredores de Bolsa u operadores deberá ser comunicada al Banco Central del Uruguay, **dentro de los 5 días hábiles de producida la aceptación de la misma por el órgano competente.**

Artículo 92 (INFORMACION ECONOMICO-FINANCIERA) Las Bolsas de Valores deberán presentar, dentro de los 4 (cuatro) meses de cerrado el ejercicio económico, **la siguiente información anual:**

a. Estados Contables, acompañados de Informe de Auditoría **debidamente firmados y con los timbres profesionales correspondientes;**

b. Original debidamente firmado o Testimonio notarial de la Memoria anual del Directorio **sobre la gestión de los negocios sociales y el desempeño en el último período, de acuerdo al contenido mínimo establecido en el artículo 92 de la Ley Nº 16.060 de Sociedades Comerciales, debidamente firmada;**

c. Original debidamente firmado o Testimonio notarial del Informe del síndico u órgano de fiscalización debidamente firmado;

d. Testimonio notarial del Acta de la Asamblea que apruebe los estados contables, debidamente firmada.

La omisión de la presentación en tiempo y forma de la información prevista en este artículo dará lugar a la aplicación de la multa diaria establecida en esta Recopilación.

Artículo 93 (NORMAS CONTABLES APLICABLES) Las bolsas de valores deberán confeccionar sus estados contables aplicando las pautas y normas contables establecidas en la legislación para sociedades comerciales y su reglamentación.

Artículo 94 (INFORME SOBRE EVALUACION DE CONTROL INTERNO) Las **B**olsas de **Valores** deberán presentar, dentro de los 4 (cuatro) meses de cerrado el ejercicio económico, el informe anual emitido por auditores externos, de evaluación de los sistemas de control interno vigentes y sobre **el funcionamiento y seguridad de** los sistemas de información y archivo de las transacciones, **registraciones y custodias . En caso de constatarse deficiencias u omisiones, las mismas debe-**

rán informarse conjuntamente con las recomendaciones impartidas para superarlas.

Artículo 95 (AUDITORES EXTERNOS) A efectos de la elaboración de los informes requeridos por la normativa, deberán considerar que:

a. El auditor externo o la firma de auditores externos deberán:

a.1. estar inscriptos en el Registro de Auditores Externos que lleva el Banco Central del Uruguay.

a.2. poseer título profesional con más de cinco años de antigüedad. Dicho requisito será exigido tanto para los profesionales independientes como para aquellos que suscriban los informes emitidos por las firmas de auditores externos.

a.3. contar con experiencia profesional no inferior a tres años en auditoría de empresas del sector financiero con el alcance previsto en el literal c) del numeral 3° del Reglamento sobre Registro de Auditores Externos.

a.4. contar con organización y conocimientos adecuados respecto al tamaño y especificidad del negocio de la empresa a Auditar.

b. La División Mercado de Valores y Control de AFAP verificará el cumplimiento de las condiciones establecidas en el literal anterior, a cuyos efectos las Bolsas de Valores deberán presentar, con treinta días de antelación a la contratación, la información correspondiente. Transcurrido dicho plazo sin que medien observaciones, quedarán habilitadas para contratar al auditor externo o firma de auditores externos propuestos.

No se requerirá nueva habilitación al auditor y/o firma de auditores mientras se mantengan todas las condiciones que dieron lugar a la habilitación vigente. No obstante, se deberá comunicar a dicha División en forma anual la renovación de las contrataciones en un plazo de cinco días hábiles previos a la renovación de la contratación.

Artículo 96 (INFORMACION SOBRE OPERACIONES REALIZADAS) Las Bolsas de Valores deberán poner a disposición **de la División** Mercado de Valores **y Control de AFAP** y **a disposición** del público en general **a través de su sitio web, como mínimo, y en forma impresa a solicitud del interesado:**

a. diariamente, dentro del **día hábil** siguiente a la fecha de cierre de la jornada que corresponda, informe sobre los instrumentos inscriptos conteniendo la siguiente información:

i) operaciones de mercado primario y secundario, indicando monto nominal y efectivo;

ii) tipo de instrumento con indicación de series y monedas;

iii) precios concertados;

iv) último precio operado y cotización de cierre;

v) oficializaciones u órdenes directas realizadas;

vi) volúmenes operados.

b. mensualmente, dentro de los 5 días hábiles siguientes al último día hábil del período considerado, informe sobre los instrumentos inscriptos, conteniendo la siguiente información:

i) transacciones por mercado e instrumentos;

ii) cotizaciones de cierre del período;

iii) volúmenes operados.

c. en oportunidad de su ocurrencia, los errores cometidos en la difusión de información por parte de la propia Bolsa en su ámbito.

Artículo 97 (OTRAS INFORMACIONES) Las Bolsas de Valores deberán **informar y remitir a la División Mercado de Valores y Control de AFAP:**

a. **inmediatamente** de **que se tome conocimiento d**el hecho, **no pudiendo exceder el** día hábil siguiente:

i) las denuncias que hayan recaído sobre los corredores;

ii) **todo incumplimiento de cualquiera de las condiciones pactadas en una operación concertada en el marco de sus Reglamentos Operativos;**

iii) todo hecho que pueda afectar la responsabilidad de las bolsas de valores y el desenvolvimiento de su operativa;

b. **dentro de los dos días hábiles siguientes, las resoluciones disciplinarias adoptadas con relación a los corredores o los emisores que en ella coticen, provenientes de denuncias o procedimientos sancionatorios, dando cuenta circunstanciada de los hechos que ameritaron la sanción, los descargos del actor sancionado y las razones y fundamentos de la bolsa de valores para tomar la medida en cuestión. En caso que una investigación culmine sin sanciones, también se dará cuenta de lo actuado al Banco Central del Uruguay.**

c. dentro de los diez días hábiles siguientes de realizada toda asamblea, **testimonio notarial del** acta correspondiente;

d. previo a la cotización en la Bolsa de Valores, las empresas y valores autorizados a tales efectos.

Artículo 98 (DIVULGACION DE INFORMACION Y HECHOS RELEVANTES) Las Bolsas de Valores deberán informar al Banco Central del Uruguay **inmediatamente** a que él ocurra o llegue a su conocimiento **no pudiendo exceder** el día hábil siguiente, todo hecho relevante o situación especial, que pudiera afectar el desarrollo de su actividad y/o la situación de sus socios u operadores.

Serán de aplicación, en lo que corresponda, las disposiciones generales sobre hechos relevantes contenidas en la presente Recopilación.

Artículo 99 (INFORMACION PRIVILEGIADA) Toda difusión de información relativa a una emisión de oferta pública aún no registrada en el Banco Central del Uruguay, cuando no se verifiquen las hipótesis del inciso final del artículo 15 del Decreto Nº 344/996 de 28 de agosto de 1996, se considerará información privilegiada y confidencial en los términos de los artículos 6º de la Ley Nº 16.749 de 30 de mayo de 1996 y 19 del Decreto Nº 344/996 de 28 de agosto de 1996.

Artículo 100 (ACTUALIZACION DE LA INFORMACION) Toda modificación que se opere en la información presentada, deberá ser comunicada al Banco Central del Uruguay dentro de **los dos días** hábiles de producida, **excepto en aquellos casos en que se asigna un plazo específico.**

TITULO V - PUBLICIDAD

Artículo 101 (PUBLICIDAD DE LAS BOLSAS Y CORREDORES) Toda publicidad que realicen las bolsas de valores, así como sus corredores, deberá ajustarse a lo dispuesto en la materia por las normas vigentes.

Las bolsas de valores, en función de sus potestades de autorregulación, deberán velar por el cumplimiento **por parte de todos sus miembros de lo establecido en el inciso anterior.**

TITULO VI - FISCALIZACION Y SUPERVISION

Artículo 102 (ORGANO DE FISCALIZACION) Las Bolsas de Valores deberán **contar con una Unidad de Fiscalización dotada de recursos materiales y humanos suficientes, que le permita realizar un efectivo control del cumplimiento de sus reglamentos, de la normativa vigente y toda otra supervisión que le corresponda realizar en el marco de la autorregulación.**

Asimismo, esa Unidad deberá analizar las denuncias recibidas,

efectuando la investigación correspondiente, dando cuenta de los resultados de la misma al órgano de dirección y fiscalizar el cumplimiento efectivo de las sanciones aplicadas.

DISPOSICION TRANSITORIA: A los efectos de la adecuación a lo dispuesto en este artículo se dispondrá de un plazo de 1(un) año.

Artículo 103 (SUPERVISION DE LAS OPERACIONES Y DE LOS PARTICIPANTES) Sin perjuicio del control que podrá realizar el Banco Central del Uruguay, las Bolsas de Valores deberán fiscalizar en forma permanente las operaciones, así como **todos los aspectos de la actuación de** los corredores, **operadores** y **mandatarios, que se realicen en su ámbito.**

A tales efectos, el control **a realizar** deberá comprender un seguimiento continuo de los precios que se operen en el mercado, que permita identificar, rechazar o anular, en forma inmediata, operaciones que no se ajusten a las pautas de negociación o bandas de fluctuación de precios previamente fijadas, y que pudieran configurar un apartamiento a las normas de transparencia y competitividad del mercado o a las normas sobre información reservada o confidencial.

TITULO VII - CESE DE ACTIVIDADES

Artículo 104 (REQUISITOS) Las Bolsas de Valores que resuelvan cesar su actividad, deberán presentar al Banco Central del Uruguay **la solicitud de baja del Registro del Mercado de Valores, acompañada de testimonio notarial** de la resolución del órgano competente dentro de los cinco días hábiles de adoptada, **la cual** deberá contener la fecha proyectada de cese de actividades, debiendo prever que la totalidad de las operaciones que hubieren sido concertadas, estén liquidadas a dicha fecha.

Artículo 105 (PUBLICIDAD DEL CESE) Las **B**olsas de **V**alores deberán difundir el cese de actividades en un diario de circulación nacional, por tres días consecutivos, **cuya última publicación deberá efectuarse** con una anticipación no inferior a los treinta días corridos a **la fecha prevista para el mencionado cese.**

LIBRO IV
INTERMEDIARIOS DE VALORES

TITULO I - DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 106 (DEFINICION) Se considera intermediación de valores la realización en forma profesional o habitual de operaciones de corretaje, de comisión u otras tendientes a poner en contacto a oferentes y demandantes de valores de oferta pública.

Artículo 107 (PRINCIPIOS DE ETICA) Los Intermediarios de Valores, en la conducción de sus negocios, deberán velar por la protección de los intereses de sus clientes, llevando a cabo sus actividades con probidad e imparcialidad, actuando con profesionalismo, cuidado y diligencia, debiendo adecuar sus actos a principios de lealtad y ética comercial.

Artículo 108 (RESPONSABILIDADES) Los Intermediarios de Valores están obligados a pagar el precio y hacer entrega de los valores negociados según las condiciones pactadas, sin admitirse excepciones, cualquiera fuera su naturaleza.

Los Intermediarios de Valores serán igualmente responsables de la identidad y capacidad legal de las personas que contrataren por su intermedio y de la legitimidad de los títulos o valores entregados.

Artículo 109 (PLAN DE CUENTAS, NOTAS A LOS ESTADOS CONTABLES Y CRITERIOS DE VALUACION) Los Intermediarios de Valores deberán presentar sus estados contables y notas a los estados contables, conforme al plan de cuentas, a los criterios de valuación y a **la información complementaria establecidos** por la División Mercado de Valores y Control de AFAP.

Artículo 110 (FECHA DE CIERRE DEL EJERCICIO ECONOMICO) Los intermediarios de valores tendrán como fecha de cierre del ejercicio económico el 31 de diciembre.

Artículo 111 (REGISTROS EXIGIDOS) Sin perjuicio de los libros exigidos legalmente, y de aquellos que impongan a los corredores de bolsa las bolsas de valores a la cual estén asociados, los intermediarios de valores deberán llevar los Registros de Operaciones y de Clientes, de acuerdo a las especificaciones que establezca la División Mercado de Valores y Control de AFAP.

TITULO II - CORREDORES DE BOLSA

Artículo 112 (DEFINICION) Los intermediarios de valores que actúan como miembros de una Bolsa de Valores se denominan Corredores de Bolsa.

Artículo 113 (REGIMEN APLICABLE) Los corredores de bolsa deberán cumplir con las exigencias que les establezca la Bolsa de Valores donde actúen **y con la normativa legal y reglamentaria vigente,** así como, **en forma previa al inicio de actividades,** estar inscriptos en el Registro del Mercado de Valores del Banco Central del Uruguay, Sección Bolsa de Valores e Intermediarios.

Artículo 114 (SOLICITUD DE INSCRIPCION) A los efectos de su inscripción en el Registro del Mercado de Valores, se deberá presentar una solicitud acompañada de los siguientes datos y documentación salvo que los mismos ya obren en poder del Banco Central del Uruguay:

a. **Nombre o denominación, domicilio, teléfono, fax, dirección de correo electrónico y sitio web. Se deberá presentar testimonio notarial del documento que acredite que la declaratoria establecida en los artículos 13 a 16 de la Ley Nº 17.904 se inscribió en Registro Nacional de Comercio, en los casos que corresponda.**

b. **Testimonio notarial del estatuto social, en caso de corresponder.**

c. **Nómina de accionistas y porcentaje de participación de cada uno, en caso de corresponder.**

d. **Nómina de personal superior, de acuerdo con la definición dada en esta Recopilación, agregando en cada caso testimonio notarial del documento que acredite que la declaratoria establecida en los artículos 13 a 16 de la Ley Nº 17.904 se inscribió en el Registro Nacional de Comercio, cuando corresponda.**

e. **Datos identificatorios de los representantes legales (nombre completo, nacionalidad, documento de identidad y domicilio) agregando en cada caso testimonio notarial del documento que acredite que la declaratoria establecida en los artículos 13 a 16 de la Ley Nº 17.904 se inscribió en Registro Nacional de Comercio, cuando corresponda.**

f. **Número de registro otorgado por la Dirección General Impositiva y el Banco de Previsión Social.**

g. **Declaración jurada suscrita por el corredor, accionistas y personal superior, de corresponder, en la que conste que no se encuentran alcanzados por las inhabilitaciones a que hace referencia el inciso 2º del artículo 23º de la Ley Nº 15.322 de 17 de setiembre de 1982, en la redacción dada por la Ley Nº 16.327 de 11 de noviembre de 1992.**

h. **Declaración jurada del origen legítimo del capital, definición del sistema integral para prevenirse de ser utilizado en la legitimación de activos, designación del oficial de cumplimiento, y código de conducta, de acuerdo a lo establecido en esta Recopilación.**

i. **Presentación de la información sobre conjuntos económicos, de acuerdo a los requerimientos dispuestos por el Banco Central del Uruguay para todas las personas físicas o jurídicas sujetas a su supervisión.**

TITULO III - AGENTES DE VALORES

Artículo 115 (DEFINICION) Serán considerados Agentes de Valo-

res aquellos intermediarios de valores que no actúen como miembros de una Bolsa de Valores.

Artículo 116 (REQUISITOS) Los Agentes de Valores deberán cumplir con los siguientes requisitos:

a. Estar inscriptos en el Registro que a tales efectos lleva el Banco Central del Uruguay.

b. Revestir la forma jurídica de sociedad anónima por acciones nominativas (físicas o escriturales).

c. Mantener en forma permanente un patrimonio no inferior **a UI 500.000 (quinientos mil Unidades Indexadas).**

d. Constituir una garantía real a favor del Banco Central del Uruguay, por las eventuales obligaciones que pudiera asumir con dicho Banco o con terceros en el ejercicio de su actividad, por un monto no inferior a UI 2:000.000 (dos millones de Unidades Indexadas) La garantía deberá mantenerse en todo momento y consistirá en prenda, expresada en Unidades Indexadas, sobre depósito en efectivo constituido en el Banco Central del Uruguay. Dicho depósito no devengará intereses.

   La garantía constituida será liberada, cuando haya cesado definitivamente la actividad del agente de valores, **la cual deberá ser avalada mediante documentación que acredite la disolución de la sociedad o cambio en el objeto social por el que no se ejercerá la intermediación en valores,** siempre que se comprobare que se ha cumplido con todas las obligaciones asumidas con este Banco Central del Uruguay y con terceros en el ejercicio de su actividad.

   El rescate de los montos depositados en garantía se efectivizará a la cotización de la Unidad Indexada correspondiente al día en que se efectúe el mismo.

Artículo 117 (SOLICITUD DE INSCRIPCION) A los efectos de su inscripción en el Registro de Valores, se deberá presentar una solicitud acompañada de los siguientes datos y documentación:

a. **Denominación,** domicilio, teléfono, fax, dirección de correo electrónico **y sitio web. Se deberá presentar testimonio notarial del documento que acredite que la declaratoria establecida en los artículos 13 a 16 de la Ley Nº 17.904 se inscribió en el Registro Nacional de Comercio, en los casos que corresponda.**

b. Descripción de la actividad a desarrollar, indicando si la misma se orientará a residentes y/o no residentes.

c. Testimonio notarial del estatuto social.

d. Nómina de accionistas, acompañada de la información solicitada en el artículo **118, en caso de corresponder.**

e. **Nómina del** personal superior, **de acuerdo con la definición dada en esta Recopilación,** acompañada de la información solicitada en el artículo **119 agregando en cada caso testimonio notarial del documento que acredite que la declaratoria establecida en los artículos 13 a 16 de la Ley Nº 17.904 se inscribió en el Registro Nacional de Comercio, cuando corresponda.**

f. Datos identificatorios de los representantes legales (nombre completo, nacionalidad, documento de identidad y domicilio) **agregando en cada caso testimonio notarial del documento que acredite que la declaratoria establecida en los artículos 13 a 16 de la Ley Nº 17.904 se inscribió en el Registro Nacional de Comercio, cuando corresponda.**

g. Certificación contable que acredite que el patrimonio no es inferior al exigido en el artículo 116 de esta Recopilación.

h. Número de registro otorgado por la Dirección General Impositiva y el Banco de Previsión Social.

i. Constancia de la constitución del depósito **en garantía** en el Banco Central del Uruguay.

j. Declaración jurada del origen legítimo del capital, definición del sistema integral para prevenirse de ser utilizado en la legitimación de activos, designación del oficial de cumplimiento, y código de conducta, de acuerdo a lo establecido en esta Recopilación.

k. Presentación de la información sobre conjuntos económicos, de acuerdo a los requerimientos dispuestos por el Banco Central del Uruguay para todas las personas físicas o jurídicas sujetas a su supervisión.

Artículo 118 (ACCIONISTAS DE AGENTES DE VALORES) Los accionistas de sociedades Agentes de Valores deberán presentar al Banco Central del Uruguay:

a. en caso que sean personas físicas, la información requerida para el personal superior.

b. en caso que sean personas jurídicas:

b.1. testimonio notarial del estatuto;

b.2. cuando se trate de entidades extranjeras:

b.2.1. **declaración jurada explicitando los organismos de control y supervisión del país de origen que tienen competencia sobre la sociedad accionista.**

b.2.2. certificado notarial que acredite que la sociedad accionista se encuentra legalmente constituida.

b.3. memoria y estados contables correspondientes al último ejercicio económico cerrado;

b.4. deberá acreditarse la cadena de accionistas hasta llegar al sujeto de derecho que ejerce el efectivo control del grupo. **No se admitirá que en esa cadena haya sociedades cuyas acciones sean al portador.**

Las incorporaciones, bajas o modificaciones de accionistas, deberán ser informadas al Banco Central del Uruguay en un plazo máximo de 5 días hábiles de ocurridas, aportando, la información requerida respecto a las mismas.

En caso de juzgarlo necesario, el Banco Central del Uruguay podrá solicitar información adicional a la señalada precedentemente.

Artículo 119 (PERSONAL SUPERIOR) Los Agentes de Valores deberán informar la nómina de **su personal superior, de acuerdo con la definición dada en esta Recopilación,** incluyendo:

a. cargo a desempeñar,

b. curriculum vitae, detallando idoneidad técnica y experiencia empresarial,

c. certificado de Antecedentes Judiciales expedido por el Ministerio del Interior, o documento equivalente para el caso de un no residente,

d. declaración jurada, que incluya información referente al período de 5 años anteriores a la fecha de la misma, detallando:

   i) La denominación, sede social, y giro comercial de las empresas o instituciones a las que ha estado o está vinculado, en forma rentada u honoraria, como socio, director, síndico, fiscal o en cargos superiores de dirección, gerencia o asesoría, sea esta situación directa o indirecta, a través de personas físicas o jurídicas de cualquier naturaleza. En particular, se deberá consignar si alguna de las empresas a las que ha estado vinculado ha dado quiebra, incluso si la misma se produjo dentro del año posterior a su desvinculación.

ii) Si ha sido condenado a pagar indemnizaciones en juicios civiles iniciados en su contra, como consecuencia de su actividad laboral y profesional y si tiene procesos pendientes en esta materia.

iii) Que no ha sido sancionado ni esté siendo sujeto a investigación o procedimientos disciplinarios por organismos supervisores y/o de regulación financiera.

iv) En caso de ser profesional universitario, si está o estuvo afiliado a algún colegio o asociación de profesionales, indicando el nombre de la institución y el período de afiliación.

v) En la misma situación prevista en el punto anterior, que no le ha sido retirado el título habilitante para ejercer su profesión, no ha recibido sanciones por parte de autoridad competente y/o que no haya sido sancionado por contravenir normas o códigos de ética de asociaciones profesionales.

vi) No encontrarse comprendido en las inhabilitaciones mencionadas en el artículo 23 del Decreto-Ley N° 15.322, de 17 de setiembre de 1982, en la redacción dada por el artículo 2 de la Ley N° 16.327, de 11 de noviembre de 1992.

En caso de juzgarlo necesario, el Banco Central del Uruguay podrá solicitar información adicional a la señalada precedentemente e información sobre personas que desempeñen cargos de jerarquía no previstos en el presente artículo.

Toda modificación que se produzca con respecto a la información solicitada en el literal d), deberá actualizarse dentro de los 10 días hábiles de producidas.

La División Mercado de Valores y Control de AFAP definirá el alcance de los términos empleados, plazos de referencia y formatos de presentación de la información requerida en este artículo, así como los procedimientos para su entrega al Banco Central del Uruguay.

TITULO IV - REGIMEN DE INFORMACION GENERAL

Artículo 120 (INTERMEDIARIOS - INFORMACION AL INVERSOR) Los intermediarios de valores deberán tener a disposición de los inversores:

a. el certificado de la respectiva bolsa de valores que los habilite como tales, **o la Comunicación de inscripción en el Registro del Mercado de Valores emitida por el Banco Central del Uruguay, según corresponda;**

b. la especificación de costos en que incurrirá el inversor en los diferentes tipos de operaciones ofrecidas.

c. con relación a valores de oferta pública emitidos localmente, el prospecto de emisión, y toda otra información relevante posterior a la emisión y en particular la referente a eventuales modificaciones en los términos y condiciones originales de la emisión y las modificaciones en la calificación de riesgo de los valores.

d. con relación a valores de oferta pública emitidos internacionalmente, el prospecto de emisión o información similar, la calificación de riesgo en caso de existir y toda otra información relevante posterior a la emisión.

Se deberá recabar constancia de recepción de la información indicada anteriormente firmada por parte del inversor.

Artículo 121 (ENTREGA DE ESTADOS DE CUENTA AL INVERSOR) Los intermediarios de valores deberán poner a disposición de sus clientes periódicamente, los Estados de Cuenta, detallando las transacciones realizadas, la remuneración del intermediario por cada una y el saldo de efectivo y valores de sus clientes. La modalidad y periodicidad de esta entrega deberá definirse por parte del cliente en forma escrita de acuerdo a las especificaciones que establezca la División Mercado de Valores y Control de AFAP.

Sin perjuicio de ello, el intermediario deberá proporcionar al inversor que lo solicite en forma expresa la información del estado de su cuenta en cualquier momento.

DISPOSICION TRANSITORIA: Los intermediarios de valores dispondrán de un plazo de 1 (un) año a partir de recibidas las especificaciones a que hace referencia el inciso primero del presente artículo para recabar de sus clientes las indicaciones escritas que correspondan.

Artículo 122 (DECLARACION DEL ORIGEN LEGITIMO DEL CAPITAL) En cada oportunidad en que se produzcan integraciones de capital en efectivo en los intermediarios de valores, se deberá presentar ante la División Mercado de Valores y Control de AFAP una declaración jurada en la que se justifique el origen legítimo de los fondos aportados.

En caso de transferencia de acciones, el nuevo accionista deberá presentar ante la citada División una declaración jurada en la que se justifique el origen legítimo de los fondos que serán destinados a tal fin.

Artículo 123 (INFORMACION CONTABLE Y DE GESTION) Los Intermediarios de Valores deberán presentar la siguiente información:

a. dentro del plazo de cuatro meses contados desde la finalización de cada ejercicio económico:

a.1. Estados contables anuales, acompañados de Informe de Auditoría Externa, **debidamente firmados y con los timbres profesionales correspondientes;**

a.2. **En el caso de sociedades anónimas, original debidamente firmado o testimonio notarial de la** Memoria anual del Directorio sobre la gestión de los negocios sociales y el desempeño en el último período, **de acuerdo al contenido mínimo establecido en el artículo 92 de la Ley Nº 16.060 de Sociedades Comerciales, debidamente firmada;**

a.3. **Original debidamente firmado o testimonio notarial del** Informe de Síndico u órgano de fiscalización **debidamente firmado,** si **existiera tal órgano;**

a.4. **Testimonio notarial del** Acta de Asamblea que aprueba los estados contables **debidamente firmada, de tratarse de una sociedad anónima;**

b. dentro del plazo de dos meses, contados desde la finalización del primer semestre de cada **ejercicio económico,** estados contables semestrales acompañados de Informe de Revisión Limitada, **debidamente firmados y con los timbres profesionales correspondientes.**

Los informes de Auditoría y de Revisión Limitada deberán estar suscriptos por profesional o firma de profesionales inscriptos en el Registro de Auditores del Banco Central del Uruguay.

La omisión de la presentación en tiempo y forma de la información prevista en este artículo dará lugar a la aplicación de la multa diaria establecida en esta Recopilación.

Artículo 124 (DIVULGACION DE INFORMACION Y HECHOS RELEVANTES) Los intermediarios de valores deberán informar al Banco Central del Uruguay **inmediatamente** a que él ocurra o llegue a su conocimiento **no pudiendo exceder** el día hábil siguiente, todo hecho relevante o situación especial, que pudiera afectar el desarrollo de su actividad y/o la situación de los fondos y valores administrados, tanto propios como de clientes.

Serán de aplicación, en lo que corresponda, las disposiciones generales sobre hechos relevantes contenidas en esta Recopilación.

Artículo 125 (ACTUALIZACION DE LA INFORMACION PRESENTADA) Toda modificación que se produzca respecto a la información presentada, debe ser comunicada al Banco Central del Uruguay dentro de los cinco días hábiles de ocurrida, excepto en aquellos casos en que se asigna un plazo específico.

Artículo 126 (DOCUMENTACION E INFORMACION ADICIONAL) El Banco Central del Uruguay podrá requerir documentación e información adicional a la indicada en la presente Recopilación, cuando lo estime pertinente a efectos de adoptar una decisión fundada sobre la solicitud de inscripción de un intermediario en el Registro del Mercado de Valores

LIBRO V
FONDOS DE INVERSION

PARTE I
SOCIEDADES ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE INVERSION

TITULO I - AUTORIZACION Y REGISTRO

CAPITULO I - DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 127 (AUTORIZACION PARA FUNCIONAR) La autorización para funcionar será otorgada por el Banco Central del Uruguay, atendiendo a razones de legalidad, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 5 de la ley N° 16.774 de 27 de setiembre de 1996, en la redacción dada por la Ley Nº 17.202 de 24 de setiembre de 1999.

Artículo 128 (CIERRE DEL EJERCICIO ECONOMICO) Las Administradoras de Fondos de Inversión tendrán como fecha de cierre del ejercicio económico el 31 de diciembre de cada año.

La fecha de cierre de ejercicio de los fondos administrados deberá coincidir con la fecha de cierre del ejercicio de la Administradora de Fondos de Inversión.

CAPITULO II - REQUISITOS DE AUTORIZACION Y REGISTRO

Artículo 129 (REQUISITOS) A efectos de su autorización para funcionar, las sociedades administradoras de fondos de inversión deberán cumplir con los siguientes requisitos:

a. Tener por objeto exclusivo la administración de fondos de inversión, no rigiendo tal limitación a los efectos del artículo 17 de la Ley Nº 17.613 de 27 de diciembre de 2002 y del artículo 26 de la Ley 17.703 del 27 de octubre de 2003.

b. Revestir la forma jurídica de sociedades anónimas por acciones nominativas, físicas o escriturales.

c. Incluir en su denominación la expresión:"Administradora de Fondos de Inversión".

Artículo 130 (SOLICITUD DE AUTORIZACION) La solicitud de autorización para funcionar deberá **estar acompañada de la siguiente información:**

a. Denominación, domicilio, teléfono, fax, dirección de correo electrónico y **sitio web. Se deberá presentar testimonio notarial del documento que acredite que la declaratoria establecida en los artículos 13 a 16 de la Ley Nº 17.904 se inscribió en el Registro Nacional de Comercio, cuando corresponda**

b. Testimonio notarial del estatuto social.

c. Números de inscripción en el Registro Unico de Contribuyentes de la Dirección General Impositiva y en el Banco de Previsión Social.

d. Nómina de accionistas con los datos filiatorios completos, domicilio particular, número de documento de identidad **y participación de cada uno**, acompañada de la información solicitada en el artículo **136** de la presente Recopilación.

e. **Nómina de** personal superior, **de acuerdo a la definición dada en esta Recopilación,** con los datos filiatorios completos, domicilio particular y número de documento de identidad, acompañada de la información solicitada en el artículo **131** de la presente Recopilación.

f. Haber constituido la garantía real establecida en el artículo **134** de esta Recopilación.

g. Información sobre su infraestructura organizativa, detallando los medios materiales y personales que afectarán para el desempeño de sus funciones, y para realizar el seguimiento y valuación permanente de los patrimonios que administren.

h. Documentación prevista en el artículo 132, relativa a la contratación de servicios de terceros.

i. Declaración jurada del origen legítimo del capital, definición del sistema integral para prevenirse de ser utilizado en la legitimación de activos, designación del oficial de cumplimiento, y código de conducta, de acuerdo a lo establecido en esta Recopilación.

j. Presentación de la información sobre conjuntos económicos, de acuerdo a los requerimientos dispuestos por el Banco Central del Uruguay para todas las personas físicas o jurídicas sujetas a su supervisión.

Artículo 131 (PERSONAL SUPERIOR) Las Sociedades Administradoras de Fondos de Inversión deberán informar la nómina de **personal superior, de acuerdo a la definición dada en la presente Recopilación,** que en todos los casos deberán ser personas físicas, incluyendo:

a. **C**argo a desempeñar.

b. **C**urriculum vitae, detallando idoneidad técnica y experiencia empresarial.

c. **C**ertificado de Antecedentes Judiciales expedido por el Ministerio del Interior, o documento equivalente para el caso de un no residente.

d. **Declaración jurada sobre su situación** patrimonial, detallando bienes, derechos y deudas bancarias y no bancarias y la existencia de gravámenes que recaigan sobre los mismos. **La misma deberá estar** acompañada de certificación notarial **de la firma del titular.**

e. **D**eclaración jurada, que incluya información referente al período de 5 años anteriores a la fecha de la misma, detallando:

   i. La denominación, sede social, y giro comercial de las empresas o instituciones a las que ha estado o está vinculado, en forma rentada u honoraria, como accionista, socio, director, síndico, fiscal o en cargos superiores de dirección, gerencia o asesoría, sea esta situación directa o indirecta, a través de personas físicas o jurídicas de cualquier naturaleza. En particular, se deberá consignar si alguna de las empresas a las que ha estado vinculado ha dado quiebra, incluso si la misma se produjo dentro del año posterior a su desvinculación.

   ii. Si ha sido condenado a pagar indemnizaciones en juicios civiles iniciados en su contra, como consecuencia de su actividad laboral y profesional y si tiene procesos pendientes en esta materia.

   iii. Que no ha sido sancionado ni esté siendo sujeto a investigación o procedimientos disciplinarios por organismos supervisores y/o de regulación financiera.

   iv. En caso de ser profesional universitario, si está o estuvo afiliado a algún colegio o asociación de profesionales, indicando el nombre de la institución y el período de afiliación.

   v. En la misma situación prevista en el punto anterior, que no le ha sido retirado el título habilitante para ejercer su profesión, no ha recibido sanciones por parte de autoridad competente y/o que no haya sido sancionado por contravenir normas o códigos de ética de asociaciones profesionales.

   vi. No encontrarse comprendido en las inhabilitaciones mencionadas en el Artículo 23 del Decreto-Ley N° 15.322, de 17 de

setiembre de 1982, en la redacción dada por el artículo 2 de la Ley N° 16.327, de 11 de noviembre de 1992.

f. Testimonio notarial de la inscripción en el Registro Nacional de Comercio prevista en el art. 86 de la Ley Nº 16.060 con la redacción dada por el art. 13 de la Ley Nº 17.904, en los casos que corresponda.

En caso de juzgarlo necesario, el Banco Central del Uruguay podrá solicitar información adicional a la señalada precedentemente, e información sobre personas que desempeñen cargos de jerarquía no previstos en el presente artículo.

Toda modificación que se produzca con respecto a la información solicitada en el literal e), deberá actualizarse dentro de los 10 días hábiles de producida.

La División Mercado de Valores y Control de AFAP definirá el alcance de los términos empleados, plazos de referencia y formatos de presentación de la información requerida en este artículo, así como los procedimientos para su entrega al Banco Central del Uruguay.

Artículo 132 (PRESTACION DE SERVICIOS POR TERCEROS) Las sociedades administradoras de fondos de inversión podrán contratar con terceros la prestación de servicios necesarios a su actividad que no supongan el ejercicio de facultades de administración del Fondo de Inversión, **manteniendo la Administradora la responsabilidad por la gestión del subcontratante.** Se considerará "administración" toda actividad destinada a celebrar negocios o actos de disposición por cuenta de los aportantes, para la adecuada composición de los activos y pasivos del Fondo, considerando riesgos y rendimientos.

En todos los casos, el contrato de prestación de servicios deberá especificar el alcance de la responsabilidad de la persona o entidad subcontratada.

En el momento de solicitar la inscripción, la Administradora deberá presentar el original o testimonio notarial de los contratos firmados con terceros para la prestación de los servicios señalados, acompañado de información suficiente que acredite la solvencia patrimonial y técnica de los terceros subcontratados, o declaración jurada en la que se indique que a dicho momento no se efectuarán tales contrataciones. En este último caso, si posteriormente realizan algún contrato de prestación de servicios, la Administradora deberá presentar el original o testimonio notarial de dichos contratos, acompañado de información suficiente que acredite la solvencia patrimonial y técnica de los terceros subcontratados, dentro de los diez días hábiles siguientes de efectuada la respectiva contratación.

Artículo 133 (COMUNICACION DE INICIO DE ACTIVIDADES) Las sociedades administradoras de fondos de inversión **deberán** comunicar al Banco Central del Uruguay la fecha en la que efectivamente comenzarán **a funcionar los fondos de inversión,** con una anticipación de 10 días hábiles.

En caso de encontrarse en la categoría de Administradoras sin fondos activos, deberán cumplir en forma previa con el requisito de capital mínimo previsto en el artículo **135** de esta Recopilación.

CAPITULO III - PATRIMONIO Y REGISTRO DE ACCIONISTAS

Artículo 134 (PATRIMONIO MINIMO) Las sociedades administradoras de fondos de inversión deberán mantener, en forma permanente, un patrimonio no inferior **a UI 1:500.00 (un millón quinientas mil Unidades Indexadas).**

Deberán, asimismo, constituir una garantía real a favor del Banco Central del Uruguay, por las eventuales obligaciones que pudieran asumir con dicho Banco o con terceros en el ejercicio de su actividad, por un monto no inferior a UI 1:500.000 (un millón quinientas mil Unidades Indexadas).

Dicha garantía deberá mantenerse en todo momento y consistirá en prenda, expresada en Unidades Indexadas, sobre depósito en efectivo, constituido en el Banco Central del Uruguay. Dicho depósito no devengará intereses.

La garantía constituida será liberada, total o parcialmente, cuando haya cesado definitivamente la actividad de la sociedad administradora o cuando opere el régimen de excepción dispuesto en el artículo **135** de esta Recopilación, siempre que se comprobare que se ha cumplido con todas las obligaciones asumidas con el Banco Central del Uruguay y con terceros en el ejercicio de su actividad.

El rescate total o parcial de los montos depositados en garantía se efectivizará a la cotización de la Unidad Indexada correspondiente al día en que se efectúe el mismo.

Artículo 135 - (ADMINISTRADORAS SIN FONDOS ACTIVOS) Se consideran dentro de esta categoría, **una vez que hayan cumplido con el procedimiento establecido en la reglamentación:**

a. Las Sociedades Administradoras de Fondos de Inversión que verifiquen alguna de las siguientes condiciones:

   i. nunca hayan operado con los Fondos de Inversión registrados; o

   ii. que los Fondos administrados hayan sido liquidados o reste solamente el cobro por parte del cuotapartista, y que no tengan situaciones contingentes pendientes;

Estas Sociedades deberán mantener, en forma permanente, un patrimonio no inferior **a UI 500.000 (quinientas mil Unidades Indexadas).**

Deberán, asimismo, constituir una garantía real a favor del Banco Central del Uruguay, por las eventuales obligaciones que pudieran asumir con dicho Banco o con terceros en el ejercicio de su actividad, por un monto no inferior a UI 500.000 (quinientas mil Unidades Indexadas).

b. Las Sociedades Administradoras de Fondos de Inversión cuyos Fondos administrados hayan sido liquidados o reste solamente el cobro por parte del cuotapartista, y que tengan situaciones contingentes pendientes.

En este caso, deberán, además de cumplir con los requisitos de patrimonio y garantía establecidos en el **literal a.,** constituir un depósito en garantía adicional en el Banco Central del Uruguay, en Unidades Indexadas, equivalente al monto estimado de dichas contingencias.

Las garantías establecidas en este artículo deberán mantenerse en todo momento y consistirán en prenda, expresada en Unidades Indexadas, sobre depósito en efectivo, constituido en el Banco Central del Uruguay. Dicho depósito no devengará intereses.

La garantía constituida será liberada, total o parcialmente, cuando haya cesado definitivamente la actividad de la sociedad administradora o cuando se cancelen las situaciones contingentes previstas en el **literal b.** del presente artículo, siempre que se comprobare que se ha cumplido con todas las obligaciones asumidas con este Banco Central del Uruguay y con terceros en el ejercicio de su actividad.

El rescate total o parcial de los montos depositados en garantía se efectivizará a la cotización de la Unidad Indexada correspondiente al día en que se efectúe el mismo.

Artículo 136 (REGISTRO DE ACCIONISTAS) Las sociedades administradoras de fondos de inversión deberán declarar ante el Banco Central del Uruguay, a quien pertenecen las acciones y/o los certificados provisorios emitidos. Se deberá adjuntar, asimismo, la siguiente información sobre sus accionistas:

a. Los accionistas que sean personas físicas deberán presentar al Banco Central del Uruguay la información que se detalla en el artículo **131** de la presente Recopilación, **sobre personal superior;**

b. En el caso de que entre los accionistas se incluyan personas jurídicas, deberán presentar:

   b.1. Testimonio notarial del contrato **o estatuto** social.

   b.2. Cuando se trate de entidades extranjeras:

b.2.1. declaración jurada explicitando los organismos de control y supervisión del país de origen que tienen competencia sobre la sociedad accionista.

b.2.2. certificado **notarial** que acredite que la sociedad accionista se encuentra legalmente constituida.

b.3. Memoria y estados contables correspondientes al último ejercicio económico cerrado.

b.4. Deberá acreditarse la cadena de accionistas hasta llegar al sujeto de derecho que ejerce el efectivo control del grupo. No se admitirá que en esa cadena haya sociedades cuyas acciones sean al portador.

No se exigirá la presentación de la información detallada en los literales **b.1 a b.4** anteriores, en los casos en que los accionistas pertenezcan al sector público o a empresas de intermediación financiera controladas por el Banco Central del Uruguay.

En caso de juzgarlo necesario, el Banco Central del Uruguay podrá solicitar información adicional a la señalada precedentemente.

Toda la información requerida, así como el registro de accionistas, tendrá carácter reservado, de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 6° de la Ley N° 16.774 de 27 de setiembre de 1996, excepto en oportunidad de que las sociedades administradoras de fondos de inversión soliciten su inscripción como fiduciarios profesionales y en los casos establecidos en el artículo 17 de la Ley Nº 17.613 de 27 de diciembre de 2002, en cuyo caso toda la información presentada será de libre acceso para el público y estará disponible en la página web del Banco Central del Uruguay, de acuerdo **con lo dispuesto por el artículo 13° del Decreto Nº 516/003 de 11 de diciembre de 2003.**

Artículo 137 (EMISION Y TRASMISION DE ACCIONES O CERTIFICADOS PROVISORIOS DE ACCIONES) La emisión y la trasmisión de acciones o certificados provisorios de acciones de las Administradoras de Fondos de Inversión, deberán ser autorizadas por el Banco Central del Uruguay.

La solicitud deberá ser presentada suministrando la información requerida por el artículo 136 de esta Recopilación, en lo pertinente.

Al considerar las solicitudes sobre la emisión o trasmisión de acciones, las resoluciones tendrán por fundamento razones de legalidad.

Si la emisión o trasmisión de acciones autorizada no se efectivizara dentro de los noventa días corridos, contados a partir de la fecha de la notificación, la correspondiente autorización perderá vigencia automáticamente.

La efectivización de las respectivas trasmisiones o emisiones será informada a la División Mercado de Valores y Control de AFAP, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de ocurrida.

La transferencia de las acciones preferidas endosables se considerará autorizada siempre que se ajuste a las disposiciones de la Ley N° 16.060 de 4 de setiembre de 1989 y no confiera a sus titulares derecho a voto en las asambleas sociales u otro derecho de control sobre la respectiva sociedad.

TITULO II - OTRAS DISPOSICIONES

Artículo 138 (SISTEMAS DE SEGURIDAD) Las sociedades administradoras de fondos de inversión deberán seleccionar a las entidades depositarias de los activos pertenecientes a los fondos que gestionan entre aquéllas que se ajusten, en lo pertinente, a lo dispuesto por el Libro I, Parte Quinta - Sistemas de Seguridad, de la Recopilación de Normas de Regulación y Control del Sistema Financiero del Banco Central del Uruguay.

Dichas normas igualmente serán aplicables a aquellas sociedades administradoras de fondos de inversión cuando tengan en su poder, en forma transitoria, alguno de los activos integrantes de los patrimonios que gestionen.

PARTE II
FONDOS DE INVERSION

TITULO I - AUTORIZACION Y REGISTRO

Artículo 139 (AUTORIZACION Y REGISTRO) Las sociedades administradoras de fondos de inversión no podrán iniciar actividades tendientes a la colocación de cuotapartes de fondos de inversión, hasta que el Banco Central del Uruguay haya autorizado, e inscripto en el Registro del Mercado de Valores, el o los fondos a administrar.

Artículo 140 (SOLICITUD DE AUTORIZACION) La solicitud de autorización del Fondo de Inversión se presentará a la **División** Mercado de Valores **y Control de AFAP,** acompañando la siguiente información:

a. Reglamento del Fondo;

b. Copia autenticada del acta del órgano social que aprobó dicho Reglamento;

c. Proyecto del prospecto o del folleto informativo a ser utilizado para la colocación de cuotapartes;

d. Entidad que tendrá a su cargo la custodia y depósito de los valores que integren el patrimonio de los fondos.

TITULO II - REGLAMENTO

Artículo 141 (APROBACION DEL REGLAMENTO) Aprobado el Reglamento, se entenderá automáticamente autorizado el Fondo de Inversión e inscripto en el Registro del Mercado de Valores, quedando habilitado para la oferta pública.

Artículo 142 (CONTENIDO DEL REGLAMENTO) El reglamento del fondo deberá contener los elementos establecidos por el artículo 16 de la Ley N° 16.774, de 27 de setiembre de 1996 e iniciarse con un resumen del mismo, de acuerdo al modelo que se proporcionará.

Artículo 143 (VALUACION DEL PATRIMONIO DE LOS FONDOS) La valuación del patrimonio de los Fondos de Inversión, que reúnan las características previstas **en el primer párrafo del artículo 150,** deberá realizarse a precio de mercado.

A tales efectos, los valores públicos y privados locales se valuarán aplicando los criterios de valuación establecidos por el Banco Central del Uruguay para las inversiones de los Fondos de Ahorro Previsional, en el Título IV de la Parte III del Libro Segundo de la Recopilación de Normas de Control de Administradoras de Fondos Previsionales y sus Comunicaciones reglamentarias.

Los valores públicos y privados del exterior se valuarán utilizando las cotizaciones informadas por las agencias de Reuters o Bloomberg.

Los criterios utilizados para valuar instrumentos financieros no comprendidos en las alternativas anteriores requerirán autorización previa del Banco Central del Uruguay.

Artículo 144 (PROHIBICION DE EXCLUIR VALORES DEL FONDO DE INVERSION) Los valores que integran el patrimonio de un fondo de inversión deben permanecer en estado de indivisión durante todo el plazo de su existencia. Bajo ninguna circunstancia podrán excluirse valores de los fondos de inversión.

Artículo 145 (REGLAMENTO Y PROSPECTO, INFORMACION OBLIGATORIA) En el reglamento del fondo que se entregue al cuotapartista, así como en el prospecto o folleto informativo, deberá insertarse en la carátula con un tamaño de letra destacado, la siguiente inscripción:

"Fondo de Inversión autorizado por el Banco Central del Uruguay por Resolución ..... de fecha.........

Esta autorización sólo acredita que la sociedad administradora ha

cumplido con los requisitos legales y reglamentarios, no significando que el Banco Central del Uruguay exprese un juicio de valor acerca del futuro desenvolvimiento del Fondo de Inversión, ni sobre las perspectivas de las inversiones."

Artículo 146 (MODIFICACION DEL REGLAMENTO) El reglamento del fondo de inversión deberá prever los mecanismos para introducir cambios en su contenido. Dicho procedimiento deberá contemplar el ejercicio del derecho a exigir el rescate por parte de los cuotapartistas disconformes, cuando el mismo estuviera limitado conforme a las características del fondo.

En caso de que se exija resolución por asamblea de cuotapartistas será de aplicación lo dispuesto por el artículo 23 de la ley N° 16.774, incisos 2) y 3).

La sociedad administradora deberá presentar la solicitud a efectos de la autorización a que refiere el inciso 2 del artículo 15 de la ley N° 16.774 de 27 de setiembre de 1996, ante la **División** Mercado de Valores **y Control de AFAP,** acompañada de las constancias que acrediten el cumplimiento de los procedimientos establecidos en el reglamento.

Se deberá informar, asimismo, los motivos de las modificaciones a ser introducidas.

TITULO III - REPRESENTACION DE LAS PARTICIPACIONES - CUOTAPARTES

Artículo 147 (CARACTERISTICAS DE LAS CUOTAPARTES) Las cuotapartes de cada fondo de inversión serán todas de igual valor y características, pudiendo representarse por valores cartulares o anotaciones en cuenta (valores escriturales). Serán de aplicación, en este último caso, las normas del Capítulo III del Título I de la Ley N° 16.749 de 30 de mayo de 1996.

Artículo 148 (CONTENIDO DE LAS CUOTAPARTES) De conformidad con lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 4 de la Ley N° 16.774 de 27 de setiembre de 1996, los títulos si los hubiere, deberán contener las siguientes enunciaciones mínimas:

a. denominación del valor y el Fondo de Inversión al cual refiere;

b. denominación y domicilio de la sociedad administradora;

c. nombre del titular, si las Participaciones fueran nominativas;

d. lugar y fecha de su emisión;

e. firmas autorizadas.

Cuando se trate de valores escriturales, los datos indicados precedentemente, deberán transcribirse en los comprobantes de apertura y constancia de saldo.

Artículo 149 (CERTIFICADOS REPRESENTATIVOS DE LAS CUOTAPARTES) Los certificados que se entreguen a los cuotapartistas podrán representar una o más cuotapartes, debiendo expresar en todos los casos la cantidad exacta que representan.

TITULO IV - EMISION Y RESCATE DE CUOTAPARTES

Artículo 150 (FONDOS DE INVERSION ABIERTOS Y CERRADOS) Se consideran fondos de inversión abiertos aquellos en que la emisión de cuotapartes podrá incrementarse o disminuir en forma continua, conforme a su suscripción en razón de los rescates producidos.

Son fondos de inversión **cerrados, los que** se constituyen con una cantidad máxima de cuotapartes, y las mismas, una vez colocadas, no pueden ser rescatadas hasta la fecha de disolución del mismo o el cumplimiento del objetivo específico que se estableciera en el reglamento del fondo. En su denominación deberán incluir, a efectos de una adecuada información a los inversores, el aditamento "cerrado" y el objetivo especial para el cual fue creado.

Artículo 151 (COTIZACION EN UNA BOLSA DE VALORES) Cuando el fondo se constituyera en la forma prevista en **el segundo párrafo del artículo 150** de esta Recopilación, deberá señalarse en forma destacada en la documentación a entregar a los inversores, como asimismo en los prospectos o folletos de emisión, si el fondo cotizará o no sus cuotapartes en una bolsa de valores.

Lo dispuesto en el inciso anterior será de aplicación igualmente para todos aquellos fondos de inversión, en que el cuotapartista tenga limitado su derecho a exigir el rescate en cualquier momento de la vigencia del mismo.

Artículo 152 (SUSCRIPCION DE CUOTAPARTES) Toda suscripción de cuotapartes de un fondo de inversión estará precedida por la entrega del reglamento del fondo. La constancia de recepción, firmada por el suscriptor, establecida en el artículo 17 de la Ley N° 16.774, deberá recabarse aun tratándose de cuotapartes al portador.

Cualquier modificación al Reglamento del Fondo deberá ser notificada al cuotapartista.

Artículo 153 (MONTOS MINIMOS) En caso que el reglamento del fondo de inversión establezca montos mínimos para su existencia, deberá indicar el plazo durante el cual se suscribirán las cuotapartes y los mecanismos para la devolución de las suscripciones en caso que no se alcancen dichos montos en el plazo previsto.

Artículo 154 (SUSPENSION DE RESCATES) El Banco Central del Uruguay podrá suspender preventivamente los rescates en caso que circunstancias de mercado o de la Administradora en cuestión ameriten la aplicación de tal medida.

Si la sociedad administradora resolviera hacer uso de su potestad de suspender el rescate de cuotapartes, en la forma prevista en el inciso 3o. del artículo 20 de la Ley N° 16.774 de 27 de setiembre de 1996, deberá comunicarlo en el mismo día al Banco Central del Uruguay fundamentando la emergencia de dicha situación así como el plazo de regularización previsto y las demás características de la decisión adoptada.

TITULO V - POLITICA DE INVERSIONES

Artículo 155 (LIMITES DE INVERSION) La inversión de los Fondos de Inversión deberá ajustarse a lo dispuesto en las normas legales que los regulan, a la reglamentación que fije el Banco Central del Uruguay y a lo que establezcan sus propios reglamentos.

Artículo 156 (LIMITE POR EMISOR, COMO PORCENTAJE DEL FONDO DE INVERSION) No podrán superar el 20% del activo del fondo de inversión:

a. los depósitos o valores emitidos o garantizados por una misma entidad o conjunto económico, incluyendo las cuotapartes de otros fondos de inversión administrados por algún integrante del conjunto económico,

b. los valores que tengan como agente colocador algún integrante del conjunto económico de la sociedad administradora,

c. los depósitos y valores emitidos por entidades, que estén representadas en el país por algún integrante del conjunto económico de la sociedad administradora.

La limitación establecida en el presente artículo, no alcanza la inversión en valores emitidos o garantizados por el estado uruguayo. Tampoco estarán limitados los valores emitidos o garantizados por estados extranjeros que estén calificados **en las categorías 1 y 2 de acuerdo a la normativa vigente.**

Artículo 157 (LIMITE DE INVERSION EN ACCIONES, POR EMISOR) Los fondos de inversión no podrán poseer en su cartera más del 30% de las acciones emitidas por una sociedad anónima.

La sociedad administradora tendrá la obligación de informar a los cuotapartistas y al Banco Central del Uruguay, los montos emitidos por las sociedades de las que adquieran acciones. Se deberá mantener actualizada dicha información y proporcionar su fuente.

Artículo 158 (LIMITE POR EMISOR, COMO PORCENTAJE DE LA SERIE) Los valores representativos de deuda que integren un

fondo de inversión, no podrán exceder el 50% del monto emitido y en circulación de la serie de que se trate.

La sociedad administradora tendrá la obligación de informar a los cuotapartistas y al Banco Central del Uruguay, los montos emitidos y en circulación de las series que adquieran. Se deberá mantener actualizada dicha información y proporcionar su fuente.

Artículo 159 (TOPE DE PASIVO) Los fondos de inversión no podrán contraer pasivos que en su conjunto superen el 50% del patrimonio del fondo.

Artículo 160 (FONDOS CERRADOS - INTEGRACION DE CARTERAS) La integración de carteras **de los fondos de inversión cerrados** será analizada caso a caso para su autorización. A tales efectos la administradora de fondos de inversión interesada en la inscripción de fondos de este tipo, podrá presentar una nota especificando las características de dichos activos para su aprobación previamente a la presentación del reglamento.

No serán aplicables a los fondos de inversión cerrados, los límites por emisor **establecidos en el presente Título.**

Artículo 161 (PROHIBICION DE INVERTIR EN LA ADMINISTRADORA, SU CONJUNTO ECONOMICO Y VINCULADAS) Los fondos de inversión no podrán invertirse en depósitos o valores emitidos o garantizados por la sociedad que los administra o por algún integrante de su conjunto económico; ni tampoco en cuotapartes de otros fondos de inversión administrados por la propia administradora, sus vinculadas directa o indirectamente o algún integrante de su conjunto económico.

Artículo 162 (DISPONIBILIDADES TRANSITORIAS) Los activos de los fondos de inversión, depositados en cuentas corrientes en instituciones de intermediación financiera, en tanto no hayan sido aplicados de acuerdo a la política de inversiones establecida en sus reglamentos, no se encuentran alcanzados por las limitaciones establecidas en el **artículo 161**.

Artículo 163 (EXCESOS DE INVERSION) Las sociedades administradoras deberán mantener la inversión de los fondos dentro de los límites establecidos, en todo momento.

En caso de verificarse un exceso, la administradora deberá presentar ante el Banco Central del Uruguay, dentro de los dos días hábiles de constatado el mismo, las razones del incumplimiento y el plazo en que será regularizado, quedando a lo que éste resuelva.

No serán considerados excesos, los derivados de cambios operados en los precios de mercado.

PARTE III

REGIMEN DE INFORMACION

TITULO I - INFORMACION A LOS INVERSORES

Artículo 164 (INFORMACION PERMANENTE) Las sociedades administradoras deberán tener a disposición de los inversores, diariamente, el valor de la cuotaparte y la composición de la cartera de inversiones de cada uno de los fondos que administren **y copia del Reglamento del Fondo incluidas las últimas modificaciones si las hubiere.**

Artículo 165 (INFORMACION PERIODICA) Las sociedades administradoras deberán poner a disposición de los inversores, con la periodicidad que se indique en los reglamentos respectivos, autorizados y registrados en el Banco Central del Uruguay, los estados de cuentas correspondientes a sus inversiones.

Artículo 166 (DIVULGACION DE INFORMACION Y HECHOS RELEVANTES) Las sociedades administradoras de fondos de inversión deberán divulgar en forma veraz, suficiente y oportuna, e informar al Banco Central del Uruguay, **inmediatamente a que él ocurra o llegue a su conocimiento dentro del día hábil siguiente,** todo hecho relevante o situación especial, que pudiera afectar el desenvolvimiento de sí misma y de los fondos administrados.

Serán de aplicación, en lo que corresponda, las disposiciones generales sobre hechos relevantes contenidas en esta Recopilación.

Artículo 167 (PUBLICIDAD - CONTENIDO) Toda promoción o publicidad que se realice sobre fondos de inversión estará sujeta a las siguientes disposiciones:

a. cuando se haga mención a las características del fondo, deberá referirse exclusivamente a aquéllas estipuladas en el reglamento respectivo, el cual deberá estar autorizado e inscripto en el Registro del Mercado de Valores del Banco Central del Uruguay;

b. en caso de referirse a rentabilidades deberá brindar o contener información sobre la rentabilidad neta obtenida, el período considerado y destacar que la misma corresponde a aquellas cuotapartes que permanecieron durante todo el período sin ser rescatadas. El cálculo de dicha rentabilidad deberá ajustarse a la metodología que oportunamente se establecerá. Se deberá indicar igualmente que dicha rentabilidad no significa, ni garantiza, que se proyecte al futuro;

c. cuando existan garantías, se deberá informar las mismas, explicando pormenorizadamente la forma en que dichas garantías protegen a la cartera o a los instrumentos específicos de ella;

d. cuando se haga referencia a calificaciones de riesgos recibidas, deberá identificarse y destacarse la entidad que emitió el dictamen, la categoría de la calificación que le fuera otorgada y el alcance de la misma. Las expresiones que en dicha publicidad se viertan deberán ajustarse a los términos utilizados y emitidos, por parte de la sociedad calificadora de riesgo, en su dictamen de calificación.

TITULO II - INFORMACION AL BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

Artículo 168 (INFORMACION CONTABLE Y DE GESTION) Las Administradoras de Fondos de Inversión deberán ajustarse al siguiente régimen de información:

1. En cuanto a periodicidad:

a. Con periodicidad anual:

a.1 Dentro de los **tres meses** siguientes a la fecha de cierre del ejercicio económico:

i. Estados Contables de la Sociedad Administradora, acompañados de Informe de Auditoría. **debidamente firmados y con los timbres profesionales correspondientes.**

ii. Estados Contables de cada uno de los Fondos administrados, acompañados de Informe de Auditoría, **debidamente firmados y con los timbres profesionales correspondientes.**

a.2. Dentro de los cuatro meses siguientes a la fecha de cierre de ejercicio:

i. **Testimonio notarial del** Acta de Asamblea que apruebe los estados contables.

ii. **Original debidamente firmado o testimonio notarial de la** Memoria anual del Directorio sobre la gestión de los negocios sociales y el desempeño en el último período, **de acuerdo al contenido mínimo establecido en el artículo 92 de la Ley Nº 16.060 de Sociedades Comerciales, debidamente firmada.**

iii. **Original debidamente firmado o testimonio notarial del** Informe de Síndico u órgano de fiscalización.

iv. **Actualización de la calificación de riesgo de cada uno de los Fondos de Inversión Cerrados expedida por entidad calificadora inscripta en el Registro del Mercado de Valores.**

a.3. Con periodicidad semestral, dentro de los **dos meses** siguientes al cierre del primer semestre del ejercicio económico:

i. Estados contables de la Sociedad Administradora suscritos por los representantes de la firma, acompañados de Informe de Revisión Limitada, **debidamente firmados y con los timbres profesionales correspondientes.**

ii. **Estados Contables de cada uno de los Fondos administrados, acompañados de Informe de Revisión Limitada, debidamente firmados y con los timbres profesionales correspondientes.**

a.4. Con periodicidad trimestral, dentro **del mes siguiente** al cierre del primer y tercer trimestre del ejercicio económico,

i. **Estados contables de la Sociedad Administradora acompañados de Informe de Compilación, debidamente firmados y con los timbres profesionales correspondientes.**

ii. los Estados Contables **de cada uno de los Fondos administrados, suscritos por el Síndico u órgano de fiscalización,** acompañados de Informe de Compilación **y con los timbres profesionales correspondientes.**

a.5. Con periodicidad mensual, dentro de los dos días hábiles siguientes al cierre de cada mes, de acuerdo con los modelos de formulario que se proporcionarán:

i. Evolución diaria de: valor de la cuotaparte, cuotapartes emitidas y extracto de la composición de la cartera de inversiones.

ii. Detalle de los activos que componen la cartera de inversiones de los fondos administrados al fin de cada mes.

iii. Cumplimiento diario de los límites de inversión establecidos en la normativa y en sus reglamentos.

iv. Rentabilidad de cada uno de los fondos, calculada de acuerdo a la metodología proporcionada por la División Mercado de Valores y Control de AFAP.

2. En cuanto al contenido:

a. Las sociedades administradoras de fondos de inversión deberán presentar sus Estados Contables, así como los correspondientes a los fondos que administren, **de acuerdo con las normas contables establecidas en la legislación vigente para sociedades comerciales y su reglamentación.**

b. El auditor o firma de Auditores Externos que suscriban los informes correspondientes deberán acreditar el cumplimiento de los requisitos contenidos en el artículo **188** de esta Recopilación.

La presentación en tiempo y forma de la información prevista en el presente artículo, constituye un requisito indispensable para la cotización de los fondos de inversión cerrados de oferta pública. Constatada la omisión se producirá la suspensión automática de la cotización, extremo que será declarado por el Banco Central del Uruguay, no pudiendo volver a cotizar los valores hasta tanto se regularice la situación que provocó la suspensión.

En el caso de los fondos de inversión abiertos, la omisión de la presentación en tiempo y forma de la información prevista en este artículo dará lugar a la aplicación de la multa diaria establecida en esta Recopilación.

Artículo 169 (INFORMACION CONTABLE Y DE GESTION - ADMINISTRADORAS SIN FONDOS ACTIVOS) Las Administradoras de Fondos de Inversión sin fondos activos deberán presentar, con carácter anual, la siguiente información:

a. Dentro de los **tres meses** siguientes a la fecha de cierre de ejercicio:

i. Estados Contables de la Sociedad Administradora, acompañados de Informe de Auditoría, **debidamente firmados y con los timbres profesionales correspondientes;**

ii. Estados Contables de cada uno de los Fondos administrados, acompañados de Informe de Auditoría, **debidamente firmados y con los timbres profesionales correspondientes.**

b. Dentro de los cuatro meses siguientes a la fecha de cierre de ejercicio:

i. **Testimonio notarial del** Acta de la Asamblea que apruebe los estados contables

ii. **Original debidamente firmado o testimonio notarial de** la Memoria anual del Directorio sobre la gestión de los negocios sociales y el desempeño en el último período, **de acuerdo al contenido mínimo establecido en el artículo 92 de la Ley Nº 16.060 de Sociedades Comerciales; debidamente firmada;**

iii. **Original debidamente firmado o testimonio notarial** del Informe de Síndico u órgano de fiscalización.

El auditor o firma de Auditores Externos que suscriban los informes correspondientes deberán acreditar el cumplimiento de los requisitos contenidos en el artículo **188** de esta Recopilación.

La omisión de la presentación en tiempo y forma de la información prevista en este artículo dará lugar a la aplicación de la multa diaria establecida en esta Recopilación.

Artículo 170 (INFORMACION SOBRE SITUACIONES CONTINGENTES) Las sociedades administradoras de fondos de inversión deberán informar al Banco Central del Uruguay dentro del **día hábil** de haber tomado conocimiento los siguientes hechos:

a. juicios iniciados en su contra, indicando Juzgado competente y título de la carátula

b. otras situaciones contingentes que sobrevengan;

c. finalización de las situaciones señaladas en los **literales a y b.** y su resultado.

Artículo 171 (OTRAS INFORMACIONES) Las Administradoras de Fondos de Inversión deberán presentar al Banco Central del Uruguay testimonio notarial de las Actas de Asambleas extraordinarias realizadas, dentro de los 10 (diez) días hábiles siguientes a la celebración de las mismas.

Artículo 172 (SECRETO PROFESIONAL) Las Administradoras de Fondos de Inversión que, hubieran incurrido en violación al secreto profesional, a que refiere el artículo 28 de la Ley Nº 16.774 del 27 de setiembre de 1996 en la redacción dada por el artículo 5 de la Ley Nº 17.202 de 24 de setiembre de 1999, adoptarán de inmediato todas las acciones conducentes a individualizar dentro de su organización, a los responsables de haber violado el deber de guardar reserva, informando simultáneamente al Banco Central del Uruguay de los hechos producidos, las providencias adoptadas y oportunamente los resultados obtenidos.

Artículo 173 (DENUNCIAS DEL SINDICO) Los síndicos o miembros del órgano de fiscalización de las Sociedades Administradoras, deberán denunciar al Banco Central del Uruguay en el plazo de 5 días hábiles siguientes de conocido el hecho, las irregularidades en que pudiere haber incurrido dicha sociedad.

Artículo 174 (ACTUALIZACION DE LA INFORMACION) Toda modificación que se opere en la información presentada conforme a lo dispuesto en esta Recopilación, y que no tenga un plazo específico para su comunicación, deberá ser comunicada al Banco Central del Uruguay dentro de los cinco días hábiles inmediatos siguientes de producida.

TITULO III - REGIMEN DE EXCEPCIONES

Artículo 175 (EXONERACIONES) El Banco Central del Uruguay

podrá exonerar total o parcialmente de los requisitos de información establecidos en los artículos **164 y 168** cuando se trate de los fondos a que refiere el **segundo párrafo** del artículo **150** de la presente Recopilación, en cuyo caso fijará el régimen de información al que quedarán sujetos.

PARTE IV
COLOCACION DE FONDOS DE INVERSION DEL EXTERIOR

TITULO I - REGISTRO

Artículo 176 (ENTIDADES HABILITADAS) Las entidades que se detallan a continuación podrán distribuir, en régimen de oferta pública, fondos de inversión organizados en el exterior, ya sea bajo la forma de cuotapartes, acciones u otro tipo de valores, de acuerdo con las normas establecidas en la **presente Recopilación:**

a. empresas de intermediación financiera autorizadas a recibir depósitos de residentes;

b. casas financieras;

c. corredores de bolsa socios de una bolsa de valores habilitada;

d. sociedades administradoras de fondos de inversión del exterior a través de sucursales, filiales o representaciones radicadas en el país, **e inscriptas en el Banco Central del Uruguay.**

Artículo 177 (REGISTRO DE LA ENTIDAD DISTRIBUIDORA) Las entidades interesadas en distribuir fondos de inversión del exterior, deberán registrarse en el Banco Central del Uruguay. Tal solicitud será presentada ante la **División** Mercado de Valores **y Control de AFAP,** acompañada por la información enumerada en el artículo **178** de la presente Recopilación, informando igualmente, el o los fondos a distribuir. Si dicho(s) fondo(s) no estuviera(n) registrado(s), deberá además darse cumplimiento a los extremos previstos en el artículo **179.**

Artículo 178 (INFORMACION SOBRE LAS ENTIDADES DISTRIBUIDORAS) A efectos de su incorporación al Registro del Mercado de Valores, se deberá presentar la siguiente información:

a. en el caso de personas jurídicas: datos identificatorios que incluyan copia autenticada del contrato social completo; nómina con los datos filiatorios completos, domicilio particular y número de documento de identidad de los titulares del capital social, administradores, directores, representantes, y si los hubiera, de los síndicos, o integrantes del órgano de fiscalización;

b. domicilio de su casa central y sus sucursales o agencias si correspondiera;

c. en el caso de personas físicas: datos filiatorios completos, domicilio particular y cédula de identidad;

d. en todos los casos: inscripción en el Registro Unico de Contribuyentes de la Dirección General Impositiva y en el Banco de Previsión Social;

e. los titulares del capital social y todas las personas antes descriptas, deberán presentar declaración jurada en la que conste que no se encuentran alcanzados por las inhabilitaciones a que hace referencia el inciso 2° del artículo 11 de la ley N° 16.774 de fecha 27 de setiembre de 1996. La declaración se realizará en formulario que a tal efecto confeccionará la **División Mercado de Valores y Control de AFAP** del Banco Central del Uruguay;

Las instituciones que por estar sometidas a la supervisión del Banco Central del Uruguay, ya hubieran presentado la información detallada anteriormente, quedan eximidas de reiterar la misma. En esta circunstancia y por el solo hecho de presentar la solicitud, se autoriza la incorporación de la información antes mencionada al Registro del Mercado de Valores.

Artículo 179 (REGISTRO DE FONDOS DE INVERSION A DISTRIBUIR) A efectos del registro de los fondos a distribuir, las entidades deberán presentar su solicitud acompañada de la información sobre el fondo de inversión y su sociedad administradora que se detalla seguidamente:

a. Constancias de inscripción de la sociedad administradora y del fondo de inversión, expedidas por la autoridad competente del país de su constitución con una antigüedad no mayor a seis meses, en las que figure el domicilio de la administradora y que tanto ésta como el fondo a distribuir estén autorizados, vigentes y libres de sanciones que afecten a su ofrecimiento.

b. Copia del contrato o documento, suscrito con la sociedad administradora, donde se acuerda la distribución de los fondos, el cual deberá especificar las obligaciones de ambas partes frente a los inversores.

c. Autorización de la sociedad administradora del fondo para la inscripción del mismo en el Registro de Valores del Banco Central del Uruguay.

d. Copia del reglamento del fondo o documento similar, de acuerdo a la normativa del país de origen.

e. Resumen del documento señalado en el literal anterior al cual deberá incorporarse el texto del literal c) del artículo **181** de esta Recopilación.

f. Proyecto de prospecto o del folleto informativo a ser utilizado para la colocación de los fondos, si lo hubiera, en cuyo caso deberá contener el texto indicado en el **literal c)** del artículo **181** de esta Recopilación.

g. Ultimo estado contable de los fondos a distribuir, de acuerdo a las normas del país de origen.

h. Modelo de documento representativo de la inversión en el fondo, a que refiere el literal **a)** del artículo **181** de esta Recopilación, de acuerdo a las normas del país de origen.

i. Modelo de documento a entregar al inversor, suscrito por el distribuidor, donde se expliciten las obligaciones de gestión que asume éste frente al inversor, si las hubiere.

TITULO II - OBLIGACIONES DEL DISTRIBUIDOR

Artículo 180 (SUSCRIPCION DE LOS FONDOS DE INVERSION) Toda suscripción en un fondo de inversión estará acompañada por la entrega al suscriptor, de la documentación a que hace referencia el artículo siguiente, para lo cual deberá recabarse su constancia de recepción firmada, aún tratándose de Participaciones al portador.

Dicha documentación deberá permitir inequívocamente al inversor, el ejercicio de los derechos que le confiere su participación en el patrimonio del fondo.

Artículo 181 (DOCUMENTACION PARA EL INVERSOR) Deberá entregarse al inversor la siguiente documentación:

a. documento representativo de la inversión en el fondo de inversión;

b. reglamento del fondo o documento similar que detalle las condiciones del mismo, de acuerdo a las normas del país de origen.

c. resumen del documento antedicho que incluya, en forma destacada y "ab-initio", la ley y jurisdicción a aplicar establecidas en el reglamento del fondo, así como el siguiente texto obligatorio:

"...(nombre del fondo de inversión), administrado por ...(sociedad administradora radicada en...) registrado para su distribución en régimen de oferta pública en el Banco Central del Uruguay por ... (nombre del distribuidor) con fecha ... (Res. N° ...) . Este fondo no está constituido al amparo del régimen de la Ley Nº 16.774.

Este registro sólo acredita que ... (nombre del distribuidor) ha cumplido con los requisitos legales y reglamentarios, no signifi-

cando que el Banco Central del Uruguay exprese un juicio de valor acerca del fondo de inversión, de la administradora ni del distribuidor, así como tampoco el futuro desenvolvimiento de ninguno de aquéllos ni sobre las perspectivas de las inversiones."

d. documento suscrito por el distribuidor donde se establezcan los derechos y obligaciones que asume frente al inversor, si los hubiere. Siempre se deberá especificar si el distribuidor representará a los inversores en el ejercicio de sus derechos.

Artículo 182 (INFORMACION AL INVERSOR) Las entidades distribuidoras serán responsables **de informar a sus clientes las vías de acceso a** toda la información exigible de acuerdo a lo estipulado por la regulación del país de constitución del Fondo, el reglamento del Fondo y el documento donde se expliciten las obligaciones de gestión del distribuidor - si las hubiere -, conforme a lo pactado en los correspondientes contratos con sus clientes.

Artículo 183 (INFORMACION POR RADICACION) Las entidades distribuidoras deberán informar mensualmente al Banco Central del Uruguay el monto total colocado de cada fondo, respetando los criterios de radicación del inversor (residentes y no residentes), de acuerdo a la definición de constitución contenida en las Normas Contables y Plan de Cuentas para las empresas de intermediación financiera de la Superintendencia de Instituciones de Intermediación Financiera (Normas Particulares 3.6 de febrero/93 con sus respectivas actualizaciones).

Artículo 184 (EXISTENCIA Y VALIDEZ JURIDICA) Las entidades distribuidoras serán responsables por la existencia y validez jurídica de los fondos de inversión que distribuyan y de los documentos que acrediten la inversión en los mismos, así como de la información agregada al Registro del Mercado de Valores del Banco Central del Uruguay.

Artículo 185 (ACTUALIZACION DE LA INFORMACION) Toda modificación que se opere en la información presentada, deberá ser comunicada al Banco Central del Uruguay dentro de los **cinco** días hábiles inmediatos siguientes de notificada o conocida por la entidad distribuidora. Dicho plazo se entiende aplicable a la actualización de información periódica de acuerdo a las normas del país de origen.

TITULO III - REMISIONES

Artículo 186 (REMISIONES VARIAS) Serán de aplicación a los fondos de inversión del exterior y a sus distribuidores, en lo pertinente, las disposiciones contenidas en los artículos **166 y 167** de esta Recopilación.

TITULO IV - OFERTA PRIVADA DE FONDOS DEL EXTERIOR

Artículo 187 (OFERTA PRIVADA DE FONDOS DEL EXTERIOR) La oferta privada de fondos de inversión del exterior deberá ajustarse a los siguientes requisitos:

a. cumplir con las condiciones establecidas en el inciso 2° del artículo 2 de la Ley Nº 16.749 de 30 de mayo de 1996;

b. la documentación que se entregue al inversor deberá indicar, o ser acompañada de declaración expresa, que el fondo que se ofrece no está constituido bajo el régimen previsto en la Ley N° 16.774 de 27 de setiembre de 1996 y no se encuentra registrado en el Banco Central del Uruguay;

c. cumplir con los requisitos del artículo 182 de la presente Recopilación;

d. deberá recabarse, en todos los casos, constancia de recepción de la documentación a que refiere el literal que antecede, firmada por el suscritor.

PARTE V
AUDITORES EXTERNOS

Artículo 188 (AUDITORES EXTERNOS) Las Sociedades Administradoras de Fondos de Inversión para sí y para los Fondos de Inversión y Fideicomisos que gestionen, deberán contratar auditor externo o firma de auditores externos para la realización, entre otros, de los Informes de:

a. Auditoría,

b. Revisión Limitada,

c. Evaluación de las políticas y procedimientos que le permitan prevenir y detectar operaciones que puedan estar relacionadas con la legitimación de activos provenientes de actividades delictivas.

A efectos de la elaboración de los informes requeridos por la normativa, deberán considerar que:

a. El auditor externo o la firma de auditores externos deberán:

a.1. Estar inscriptos en el Registro de Auditores Externos que lleva el Banco Central del Uruguay.

a.2. poseer título profesional con más de cinco años de antigüedad. Dicho requisito será exigido tanto para los profesionales independientes como para aquellos que suscriban los informes emitidos por las firmas de auditores externos.

a.3. contar con experiencia profesional no inferior a tres años en auditoría de empresas del sector financiero con el alcance previsto en el literal c) del numeral 3° del Reglamento sobre Registro de Auditores Externos.

a.4. contar con organización y conocimientos adecuados respecto al tamaño y especificidad del negocio de la empresa a auditar.

b. La División Mercado de Valores y Control de AFAP verificará el cumplimiento de las condiciones establecidas en el literal anterior, a cuyos efectos las Sociedades Administradoras de Fondos de Inversión deberán presentar, con treinta días de antelación a la contratación, la información correspondiente. Transcurrido dicho plazo sin que medien observaciones, quedarán habilitadas para contratar al auditor externo o firma de auditores externos propuestos.

No se requerirá nueva habilitación al auditor y/o firma de auditores mientras se mantengan todas las condiciones que dieron lugar a la habilitación vigente. No obstante, se deberá comunicar a dicha División en forma anual la renovación de las contrataciones en un plazo de cinco días hábiles previos a la renovación de la contratación.

LIBRO VI

DE LOS FIDUCIARIOS Y DE LOS FIDEICOMISOS

TITULO I - FIDUCIARIOS

CAPITULO I - DISPOSICIONES GENERALES

SECCION I - DEFINICIONES

Artículo 189 (DE LOS FIDUCIARIOS) Los fiduciarios podrán actuar en fideicomisos generales o financieros, sujetos al cumplimiento de los requisitos correspondientes establecidos en la normativa.
Aquellos fiduciarios que participen en fideicomisos generales se reputarán Fiduciarios Generales.

Se denominan Fiduciarios Financieros aquellas entidades habilitadas a actuar como fiduciarios en fideicomisos financieros de acuerdo con lo establecido en el artículo 26 de la Ley N° 17.703 de 27 de octubre de 2003 y sus disposiciones reglamentarias.

Artículo 190 (FIDUCIARIOS PROFESIONALES) En el caso de los Fiduciarios Generales, se considera que existe profesionalidad cuando:

a. se verifique su participación en cinco o más negocios de fideicomisos en cualquier año calendario, de acuerdo con lo establecido por el artículo 3 del Decreto Nº 516/003 de 11 de diciembre de 2003;

b. el fiduciario sea una entidad de intermediación financiera, las que sólo podrán actuar como fiduciarios en forma habitual y profesional, en función de lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley Nº 17.703.

Los Fiduciarios Financieros se considerarán profesionales desde el momento en que se propongan desarrollar el primer fideicomiso.

Todos los fiduciarios profesionales deberán cumplir con el deber de inscripción en el Registro de Valores dispuesto por el artículo 6º del Decreto Nº 516/003 de 11 de diciembre de 2003, a cuyos efectos deberán presentar al Banco Central del Uruguay la información establecida en la normativa vigente, para la sub-categoría correspondiente.

Artículo 191 (PRINCIPIOS DE ETICA) En la conducción de sus negocios, los Fiduciarios deberán velar por la protección de los intereses de sus clientes, llevando a cabo sus actividades con probidad e imparcialidad, actuando con profesionalismo, cuidado y diligencia, debiendo adecuar sus actos a principios de lealtad y ética comercial.

Artículo 192 (CONTABILIDAD SEPARADA) El Fiduciario deberá mantener un inventario y contabilidad separada del patrimonio fiduciario. En caso de ser Fiduciario en varios fideicomisos deberá llevar contabilidad separada de cada uno de ellos de acuerdo al artículo 19 de la Ley Nº 17.703 de 27 de octubre de 2003.

Artículo 193 - (CIERRE DEL EJERCICIO ECONOMICO) Los fiduciarios tendrán como fecha de cierre del ejercicio económico el 31 de diciembre de cada año.

La fecha de cierre de ejercicio de los fideicomisos administrados deberá coincidir con la fecha de cierre del ejercicio del fiduciario.

SECCION II - REGISTRO DE FIDUCIARIOS

Artículo 194 (REGISTRO PUBLICO DE FIDUCIARIOS) Créase en el Registro del Mercado de Valores del Banco Central del Uruguay la Sección Fiduciarios, en la que se inscribirán los fiduciarios profesionales, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 12 de la Ley N° 17.703 del 27 de octubre de 2003, con las subcategorías Fiduciarios Generales y Fiduciarios Financieros.

Aquellos Fiduciarios que hayan realizado su inscripción como Fiduciarios Financieros quedarán asimismo habilitados para actuar como Fiduciarios Generales.

Artículo 195 (INCORPORACION AL REGISTRO DE AQUELLA INFORMACION YA PRESENTADA AL BANCO CENTRAL DEL URUGUAY) A los efectos de la inscripción en el Registro de Fiduciarios, no se exigirá la presentación de aquella información que ya obre en poder del Banco Central del Uruguay.

Artículo 196 (LEGALIZACION Y TRADUCCION) Toda la documentación que se presente deberá encontrarse debidamente legalizada de conformidad con la legislación nacional y acompañada, cuando corresponda, de traducción al idioma español realizada por traductor público.

Sin perjuicio de lo anterior, la memoria y estados contables podrán presentarse en el idioma de origen sin necesidad de legalización ni traducción, siempre que sirvan a los fines requeridos, a juicio de la División Mercado de Valores y Control de AFAP.

CAPITULO II - FIDUCIARIOS GENERALES

SECCION I - REQUISITOS DE INSCRIPCION

Artículo 197 (SOLICITUD DE INSCRIPCION DE FIDUCIARIOS GENERALES) La solicitud de inscripción en el Registro de Fiduciarios deberá **estar acompañada de la siguiente información:**

a. Para el caso de personas jurídicas:

a.1. Denominación, domicilio, teléfono, fax, dirección de correo electrónico y sitio web. Se deberá presentar testimonio notarial del documento que acredite que la declaratoria establecida en los artículos 13 a 16 de la Ley Nº 17.904 se inscribió en el Registro Nacional de Comercio, cuando corresponda.

a.2. Testimonio notarial del contrato o estatuto social.

a.3. Números de inscripción en el Registro Unico de Contribuyentes de la Dirección General Impositiva y en el Banco de Previsión Social.

a.4. Nómina de socios o accionistas con los datos filiatorios completos, domicilio particular, número de documento de identidad y participación de cada uno, acompañada de la información prevista en el artículo 200 de esta Recopilación.

a.5. Nómina de Personal Superior, de acuerdo con la definición dada en esta Recopilación, con los datos filiatorios completos, domicilio particular y número de documento de identidad, acompañada de la información prevista en el artículo 201 de esta Recopilación.

a.6. Testimonio notarial del acta del órgano competente de la sociedad que dispuso la actuación de la misma en calidad de fiduciario profesional.

a.7. En el caso de sociedades anónimas, que la representación del capital sea a través de acciones nominativas (físicas o escriturales).

a.8. Presentación de estados contables correspondientes a los tres últimos ejercicios (o desde el inicio de actividades si su antigüedad fuera menor), el último de los cuales deberá estar acompañado de Informe de Auditoría Externa.

a.9. Documentación respaldante de la existencia de seguros de responsabilidad civil por los eventuales perjuicios de su actividad profesional o mecanismos de cobertura o garantías por su desempeño profesional, en caso de corresponder.

a.10. En caso de Instituciones de Intermediación Financiera, haber finalizado el trámite de autorización en la Superintendencia de Instituciones de Intermediación Financiera.

a.11. Presentación de la información sobre conjuntos económicos, de acuerdo a los requerimientos dispuestos por el Banco Central del Uruguay para todas las personas físicas o jurídicas sujetas a su supervisión.

b. Para el caso de personas físicas:

b.1. La información prevista para el personal superior en el artículo 201 de la Recopilación.

b.2. Presentación de la información requerida en los numerales **a.1, a.3, a.9 y a.11** del literal **a)** precedente.

Artículo 198 (SOLICITUD DE INSCRIPCION DE OTROS FIDUCIARIOS GENERALES) A los efectos de la inscripción en el Registro de Fiduciarios Profesionales, aquellos no comprendidos en el artículo **190** deberán presentar, adicionalmente a los requisitos establecidos para los Fiduciarios Generales en la presente Sección, Declaración Jurada adjuntando, cuando corresponda, testimonio notarial de la documentación respaldante, en la que se acredite el cumplimiento de los siguientes recaudos:

a. en el caso de personas físicas, deberá contar con:

a.1. Título profesional con más de tres años de antigüedad, que acredite conocimientos sólidos de administración y finanzas.

a.2. Experiencia previa, adquirida en los últimos cinco años anteriores a la solicitud, en administración de cuentas o patrimonios de terceros.

a.3. Infraestructura mínima compatible con el volumen y especificidad de la actividad profesional a realizar, debiendo detallarse como mínimo:

a.3.1. medios informáticos (hardware y software) adecuados, que permitan el procesamiento de la información manejada en la administración del fideicomiso en forma independiente al resto de sus actividades profesionales;

a.3.2. recursos humanos a utilizar, quienes deberán acreditar haber realizado estudios formales en administración y finanzas, de corresponder.

a.4. Seguro de Responsabilidad Civil, Seguro de Fianza o constitución de una garantía real a favor del Banco Central del Uruguay, por las eventuales obligaciones que pudiera asumir con dicho Banco o con terceros en el ejercicio de su actividad, por un monto no inferior a UI 500.000 (quinientas mil Unidades Indexadas).

Con respecto al Seguro de Responsabilidad Civil y al Seguro de Fianza, se deberán cumplir los siguientes requisitos:

a.4.1. mantenerse vigentes durante toda la duración del fideicomiso,

a.4.2. tener vigencia no inferior a un año, salvo situaciones de carácter excepcional autorizadas previamente por el Banco Central del Uruguay,

a.4.3. presentar ante el Banco Central del Uruguay el comprobante de pago contado de la prima respectiva,

a.4.4. presentar ante el Banco Central del Uruguay la renovación del seguro y el comprobante de pago de la prima correspondiente, previo a su vencimiento.

La garantía en el Banco Central del Uruguay deberá mantenerse en todo momento y consistirá en una prenda, expresada en Unidades Indexadas, sobre depósito en efectivo, constituido en el Banco Central del Uruguay. Dicho depósito no devengará intereses.

La garantía constituida será parcialmente liberada cuando se verifique alguna de las causas de extinción de los fideicomisos administrados, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 33 de la Ley Nº 17.703 de 27 de octubre de 2003, siempre que se comprobare que se ha cumplido con todas las obligaciones asumidas con este Banco Central del Uruguay y con terceros en el ejercicio de su actividad.

La garantía constituida será totalmente liberada cuando no proceda la inscripción como fiduciario general o se desista de la solicitud o se produzcan alguna de las causales de cese del fiduciario, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 22 de la Ley Nº 17.703 de 27 de octubre de 2003, o se reciba la comunicación de parte del Ministerio de Educación y Cultura prevista en el artículo 3 del Decreto N° 516/003 de 11 de diciembre de 2003, siempre que se comprobare que se ha cumplido con todas las obligaciones asumidas con este Banco Central del Uruguay y con terceros en el ejercicio de su actividad.

El rescate total o parcial de los montos depositados en garantía se efectivizará a la cotización de la Unidad Indexada correspondiente al día en que se efectúe el mismo.

b. en el caso de personas jurídicas, deberán:

b.1. Designar un responsable de la actividad fiduciaria que, adicionalmente a los requisitos establecidos en el artículo **201** de la presente Recopilación, verifique el cumplimiento de los ítems **a.1) y a.2)** del literal a) precedente.

b.2. Verificar los requisitos establecidos en los **ítems a.3) y a.4) del literal a)** precedente.

Artículo 199 (FIDUCIARIOS DEL EXTERIOR) Tratándose de fiduciarios del exterior del país, que participen en fideicomisos generales cuyos activos estén ubicados total o parcialmente en el territorio nacional, además de lo dispuesto en la presente Sección, deberán presentar:

a. Certificado emitido por el órgano de contralor de los fideicomisos en el país de origen, en los treinta días anteriores a la presentación de la solicitud, que acredite:

a.1. Resolución que dispuso autorizar la inscripción del fiduciario, indicando fecha y alcance de la autorización.

a.2. Detalle de los fideicomisos administrados por el fiduciario, en los tres años previos a su presentación ante el Banco Central del Uruguay, señalando para cada uno la naturaleza del fideicomiso, montos administrados, plazo de vigencia y toda otra información que se considere relevante para tramitar la solicitud de inscripción.

a.3. En caso que corresponda, detalle de las sanciones aplicadas al fiduciario en los últimos tres años.

a.4. Constancia de que el fiduciario se encuentra al día con el cumplimiento de las obligaciones impuestas por la normativa correspondiente.

b. Certificado expedido por la autoridad competente del país de origen que acredite que la sociedad se encuentra legalmente constituida y en vigencia y que de conformidad con la legislación de dichas sociedades no existen prohibiciones para actuar como fiduciarios en el extranjero.

c. Especificar la responsabilidad patrimonial constituida en el Uruguay del fiduciario, de sus administradores, directores, gerentes, socios o accionistas; todo ello según corresponda y la nacionalidad y residencia de todas las personas anteriormente nombradas.

Artículo 200 (ACCIONISTAS DE FIDUCIARIOS) Los Fiduciarios Generales que no sean entidades de intermediación financiera ni sociedades administradoras de fondos de inversión, deberán presentar al Banco Central del Uruguay la siguiente información sobre sus accionistas:

a. Tratándose de personas físicas, deberán presentar la información que se detalla en el artículo **201** de la presente Recopilación, sobre personal superior.

b. Tratándose de personas jurídicas:

b.1. Testimonio notarial del contrato o estatuto social;

b.2. Cuando se trate de entidades extranjeras:

b.2.1. **declaración jurada explicitando los organismos de control y supervisión del país de origen que tienen competencia sobre la sociedad accionista.**

b.2.2. certificado **notarial** que acredite que la sociedad accionista se encuentra legalmente constituida.

b.3. Memoria y estados contables correspondientes **al último** ejercicio económico;

b.4. Deberá acreditarse la cadena de accionistas hasta llegar al sujeto de derecho que ejerce el efectivo control del grupo. No se admitirá que en esa cadena haya sociedades cuyas acciones sean al portador.

Las incorporaciones, bajas o modificaciones de accionistas, deberán ser informadas al Banco Central del Uruguay en un plazo máximo de cinco días hábiles de ocurridas, aportando la información requerida respecto a las mismas.

En caso de juzgarlo necesario, el Banco Central del Uruguay podrá solicitar información adicional a la señalada precedentemente.

Artículo 201 (PERSONAL SUPERIOR) Los Fiduciarios Genera-

les deberán informar la nómina de **personal superior, de acuerdo a la definición dada en esta Recopilación,** incluyendo:

a. Cargo a desempeñar.

b. Curriculum Vitae, detallando idoneidad técnica y experiencia empresarial.

c. Certificado de Antecedentes Judiciales expedido por el Ministerio del Interior, o documento equivalente para el caso de un no residente.

d. Declaración Jurada sobre su situación patrimonial, detallando bienes, derechos y deudas bancarias y no bancarias y la existencia de gravámenes que recaigan sobre los mismos. **La misma deberá estar acompañada de certificación notarial de la firma del titular.**

e. Declaración jurada, que incluya información referente al período de 5 años anteriores a la fecha de la misma, detallando:

i. La denominación, sede social, y giro comercial de las empresas o instituciones a las que ha estado o está vinculado, en forma rentada u honoraria, como socio, director, síndico, fiscal o en cargos superiores de dirección, gerencia o asesoría, sea esta situación directa o indirecta, a través de personas físicas o jurídicas de cualquier naturaleza. En particular, se deberá consignar si alguna de las empresas a las que ha estado vinculado ha dado quiebra, incluso si la misma se produjo dentro del año posterior a su desvinculación.

ii. Si ha sido condenado a pagar indemnizaciones en juicios civiles iniciados en su contra, como consecuencia de su actividad laboral y profesional y si tiene procesos pendientes en esta materia.

iii. Que no ha sido sancionado ni esté siendo sujeto a investigación o procedimientos disciplinarios por organismos supervisores y/o de regulación financiera.

iv. En caso de ser profesional universitario, si está o estuvo afiliado a algún colegio o asociación de profesionales, indicando el nombre de la institución y el período de afiliación.

v. En la misma situación prevista en el punto anterior, que no le ha sido retirado el título habilitante para ejercer su profesión, no ha recibido sanciones por parte de autoridad competente y/o que no haya sido sancionado por contravenir normas o códigos de ética de asociaciones profesionales.

vi. No encontrarse comprendido en las inhabilitaciones mencionadas en el artículo 23 del Decreto-Ley N° 15.322, de 17 de setiembre de 1982, en la redacción dada por el artículo 2° de la Ley N° 16.327, de 11 de noviembre de 1992.

f. Testimonio notarial del documento que acredite que la declaratoria establecida en los artículos 13 a 16 de la Ley Nº 17.904 se inscribió en el Registro Nacional de Comercio, en los casos que corresponda.

En caso de juzgarlo necesario, el Banco Central del Uruguay podrá solicitar información adicional a la señalada precedentemente, e información sobre personas que desempeñen cargos de jerarquía no previstos en el presente artículo.

Toda modificación que se produzca con respecto a la información solicitada en el literal e), deberá actualizarse dentro de los diez días hábiles de producidas.

La División Mercado de Valores y Control de AFAP definirá el alcance de los términos empleados, plazos de referencia y formatos de presentación de la información requerida en este artículo, así como los procedimientos para su entrega al Banco Central del Uruguay.

Artículo 202 (DE LA PROFESIONALIDAD) Los fiduciarios que adquieran el carácter de profesionales, por participar en cinco negocios o más negocios de fideicomisos en cualquier año calendario, deberán inscribirse en el Registro de Fiduciarios del Banco Central del Uruguay dentro de los veinte días hábiles de configurado el mismo.

La omisión de la presente obligación será comunicada al Ministerio de Educación y Cultura a sus efectos.

SECCION II - REQUISITOS PERMANENTES

Artículo 203 (INFORMACION CONTABLE) Los Fiduciarios Generales deberán ajustarse al siguiente régimen de información:

a. Con periodicidad anual:

a.1. Dentro de los **tres meses** siguientes al cierre del ejercicio económico Estados Contables del Fiduciario, acompañados de Informe de Auditoría **debidamente firmados y con los timbres profesionales correspondientes,** o **Declaración Jurada sobre su situación patrimonial, detallando bienes, derechos y deudas bancarias y no bancarias y la existencia de gravámenes que recaigan sobre los mismos, acompañada de certificación notarial de la firma del titular,** según corresponda.

a.2. dentro de los **cuatro meses** siguientes al cierre del ejercicio y **de tratarse de sociedades comerciales:**

i. **Testimonio notarial del** Acta de Asamblea que apruebe los estados contables.

ii. Original debidamente firmado o testimonio notarial de la Memoria anual del Directorio sobre la gestión de los negocios sociales y el desempeño en el último período, **de acuerdo al contenido mínimo establecido en el artículo 92 de la Ley Nº 16.060 de Sociedades Comerciales, debidamente firmada.**

iii. Original debidamente firmado o testimonio notarial del Informe de Síndico u órgano de fiscalización, de existir.

b. Con periodicidad semestral: dentro de los dos meses siguientes al cierre del primer semestre del ejercicio económico, Estados contables del Fiduciario acompañados de Informe de Revisión Limitada, debidamente firmados y con los timbres profesionales correspondientes.

c. Con periodicidad trimestral: dentro del mes siguiente al cierre del primer y tercer trimestre del ejercicio económico, Estados contables del Fiduciario acompañados de Informe de Compilación, debidamente firmados y con los timbres profesionales correspondientes.

Los Estados Contables deberán ser suscritos por representantes del Fiduciario.

Los Informes de Auditoría y Revisión Limitada deberán estar suscritos por profesional o firma de profesionales inscriptos en el Registro de Auditores Externos del Banco Central del Uruguay.

La omisión de la presentación en tiempo y forma de la información prevista en este artículo dará lugar a la aplicación de la multa diaria establecida en esta Recopilación.

Artículo 204 (ACTUALIZACION DE INFORMACION) El Fiduciario deberá informar dentro de los cinco días hábiles siguientes todo hecho o situación circunstancial que modifique la información presentada para su inscripción en el Registro o sus actualizaciones.

Artículo 205 (DIVULGACION DE INFORMACION Y HECHOS RELEVANTES) Los Fiduciarios Generales inscriptos deberán informar al Banco Central del Uruguay, **inmediatamente a que él ocurra o llegue a su conocimiento dentro del día hábil siguiente,** todo hecho o información esencial respecto de sí mismos, así como cualquier hecho relevante ocurrido en sus negocios o decisión de los órganos de administración y control, que pudieran influir significativamente en el desempeño de su actividad o en el desarrollo de los fideicomisos administrados.

Serán de aplicación, en lo que corresponda, las disposiciones generales sobre hechos relevantes contenidas en esta Recopilación.

CAPITULO III - FIDUCIARIOS FINANCIEROS

SECCION I - REQUISITOS DE INSCRIPCION

Artículo 206 (SOLICITUD DE INSCRIPCION DE FIDUCIARIOS FINANCIEROS) A efectos de dar curso a su inscripción, en forma adicional a los requisitos establecidos para los Fiduciarios Generales, los Fiduciarios Financieros deberán acreditar el cumplimiento de los siguientes requerimientos:

a. En caso de que se trate de sociedades administradoras de fondos de inversión, testimonio notarial del acta del órgano competente de la sociedad que dispuso la actuación de la misma en calidad de fiduciario profesional.

b. Mantener en forma permanente un patrimonio no inferior **a UI 2:500.000 (dos millones quinientas mil Unidades Indexadas).**

c. Constituir una garantía real a favor del Banco Central del Uruguay, por las eventuales obligaciones que pudiera asumir con dicho Banco o con terceros en el ejercicio de su actividad como fiduciario, por un monto no inferior a UI 2:500.000 (dos millones quinientas mil Unidades Indexadas).

   La citada garantía deberá incrementarse en forma previa a cada emisión en un 0.5% del valor nominal de los títulos de deuda, certificados de participación o títulos mixtos a emitir, hasta llegar a un monto máximo equivalente a la Responsabilidad Patrimonial Básica exigida para Bancos. En el caso de programas de emisión, el citado depósito deberá constituirse en forma previa a la emisión de cada serie.
   La garantía deberá mantenerse en todo momento, y consistirá en prenda, expresada en Unidades Indexadas, sobre depósito en efectivo, constituido en el Banco Central del Uruguay. Dicho depósito no devengará intereses.

   La garantía constituida será total o parcialmente liberada cuando se verifique alguna de las causas de extinción de los fideicomisos administrados, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 33 de la Ley Nº 17.703 de 27 de octubre de 2003 o se reduzcan los montos emitidos y en circulación, siempre que se comprobare que se ha cumplido con todas las obligaciones asumidas con este Banco Central del Uruguay y con terceros en el ejercicio de su actividad como fiduciario.

   La garantía constituida será totalmente liberada cuando fuera denegada la inscripción en el Registro o se desista de la solicitud o se produzca alguna de las causales de cese del fiduciario, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 22 de la Ley Nº 17.703 de 27 de octubre de 2003, siempre que se comprobare que se ha cumplido con todas las obligaciones asumidas con este Banco Central del Uruguay y con terceros en el ejercicio de su actividad.

   El rescate total o parcial de los montos depositados en garantía se efectivizará a la cotización de la Unidad Indexada correspondiente al día en que se efectúe el mismo.

d. Presentar la documentación prevista en el artículo **209,** relativo a la contratación de servicios de terceros para la prestación de servicios de administración y/o custodia de los bienes fideicomitidos.

Artículo 207 (ADECUACION DEL DEPOSITO EN GARANTIA) Los déficit del depósito en garantía, derivados de cambios operados en los precios de mercado, no serán considerados incumplimientos si son corregidos dentro de los cinco días hábiles de producido.

Artículo 208 (FIDUCIARIOS DEL EXTERIOR) Tratándose de fiduciarios del exterior del país, que participen en fideicomisos financieros cuyos activos estén ubicados total o parcialmente en el territorio nacional, además de lo dispuesto en la presente Sección, deberán presentar:

a. Certificado emitido por el órgano de contralor de los fideicomisos en el país de origen, en los treinta días anteriores a la presentación de la solicitud, que acredite:

   i. Resolución que dispuso autorizar la inscripción del fiduciario, indicando fecha y alcance de la autorización.

   ii. Detalle de los fideicomisos administrados por el fiduciario, en los tres años previos a su presentación ante el Banco Central del Uruguay, señalando para cada uno su naturaleza del fideicomiso, montos administrados, plazo de vigencia y toda otra información que se considere relevante para tramitar la solicitud de inscripción.

   iii. En caso que corresponda, detalle de las sanciones aplicadas al fiduciario en los últimos tres años.

   iv. Constancia de que el fiduciario se encuentra al día con el cumplimiento de las obligaciones impuestas por la normativa correspondiente.

b. Certificado expedido por la autoridad competente del país de origen que acredite que la sociedad se encuentra legalmente constituida y en vigencia y que de conformidad con la legislación de dichas sociedades no existen prohibiciones para actuar como fiduciarios en el extranjero.

c. Especificación de la responsabilidad patrimonial constituida en el Uruguay del fiduciario, de sus administradores, directores, gerentes, socios o accionistas; todo ello según corresponda y la nacionalidad y residencia de todas las personas anteriormente nombradas.

d. Descripción de la infraestructura organizativa en el país detallando los medios materiales y personales que afectarán en el desempeño de sus funciones.

Artículo 209 (PRESTACION DE SERVICIOS POR TERCEROS) A efectos de dar cumplimiento al servicio ofrecido, el fiduciario podrá subcontratar con terceros la prestación de los servicios de administración y/o custodia de los bienes fideicomitidos, manteniendo el fiduciario la responsabilidad por la gestión del subcontratante.

En todos los casos, el contrato de prestación de servicios deberá especificar el alcance de la responsabilidad de la persona o entidad subcontratada.

En el momento de solicitar la inscripción, el fiduciario deberá presentar **el original o testimonio notarial de** los contratos firmados con terceros para la prestación de los servicios señalados, acompañado de información suficiente que acredite la solvencia patrimonial y técnica de los terceros subcontratados, o declaración jurada en la que se indique que a dicho momento no se efectuarán tales contrataciones. En este último caso, **si posteriormente realizan algún contrato de prestación de servicios** el fiduciario deberá presentar **el original o testimonio notarial de dichos contratos,** acompañado de información suficiente que acredite la solvencia patrimonial y técnica de los terceros subcontratados, dentro de los diez días hábiles siguientes de efectuada la respectiva contratación.

En los casos de inscripción de fideicomisos financieros de oferta privada no se requerirá la acreditación de la solvencia patrimonial y técnica.

SECCION II - REQUISITOS PERMANENTES

Artículo 210 (INFORMACION CONTABLE) Los Fiduciarios Financieros deberán ajustarse al siguiente régimen de información:

a. Con periodicidad anual:

   a.1. Dentro de los **tres meses** siguientes al cierre del ejercicio económico Estados Contables del Fiduciario, acompañados de Informe de Auditoría, **debidamente firmados y con los timbres profesionales correspondientes.**

   a.2. Dentro de los **cuatro meses** siguientes al cierre del ejercicio, si se trata de sociedades anónimas:

i. **Testimonio notarial del** Acta de Asamblea que apruebe los estados contables.

ii. **Original debidamente firmado o testimonio notarial de la** Memoria anual del Directorio sobre la gestión de los negocios sociales y el desempeño en el último período, **de acuerdo al contenido mínimo establecido en el artículo 92 de la Ley Nº 16.060 de Sociedades Comerciales, debidamente firmada.**

iii. **Original debidamente firmado o testimonio notarial del** Informe de Síndico u órgano de fiscalización, de existir.

b. Con periodicidad semestral: dentro de los **dos meses** siguientes al cierre del primer semestre del ejercicio económico, Estados contables del Fiduciario acompañados de Informe de Revisión Limitada, **debidamente firmados y con los timbres profesionales correspondientes.**

c. Con periodicidad trimestral: dentro **del mes siguiente** al cierre del primer y tercer trimestre del ejercicio económico, Estados contables del Fiduciario acompañados de Informe de Compilación, **debidamente firmados y con los timbres profesionales correspondientes.**

Los Estados Contables deberán ser suscritos por representantes del Fiduciario.

Los Informes de Auditoría y Revisión Limitada deberán estar suscritos por profesional o firma de profesionales inscriptos en el Registro de Auditores Externos del Banco Central del Uruguay.

La presentación en tiempo y forma de la información prevista en el presente artículo, constituye un requisito indispensable para la cotización de los fideicomisos de oferta pública. Constatada la omisión se producirá la suspensión automática de la cotización, extremo que será declarado por el Banco Central del Uruguay, no pudiendo volver a cotizar los valores hasta tanto se regularice la situación que provocó la suspensión.

Artículo 211 (INFORMACION DE LOS MONTOS EN CIRCULACION) Los Fiduciarios deberán presentar con periodicidad mensual, información del monto total de los títulos de deuda, certificados de participación o títulos mixtos en circulación, detallando los montos originales y las correspondientes amortizaciones o rescates efectuados.

Dicha información deberá estar referida al cierre de cada mes y presentarse dentro de los primeros diez días hábiles del mes siguiente, para cada uno de los fideicomisos administrados, tanto de oferta pública como privada, expresada en la moneda correspondiente a la emisión efectuada.

Artículo 212 (ACTUALIZACION DE INFORMACION) El Fiduciario deberá informar dentro de los cinco días hábiles siguientes todo hecho o situación circunstancial que modifique la información presentada para su inscripción en el Registro o sus actualizaciones.

Artículo 213 (DIVULGACION DE INFORMACION Y HECHOS RELEVANTES) Los Fiduciarios Financieros inscriptos deberán informar al Banco Central del Uruguay **inmediatamente a que él ocurra o llegue a su conocimiento dentro del día hábil siguiente,** todo hecho o información esencial respecto de sí mismos, así como cualquier hecho relevante ocurrido en sus negocios o decisión de los órganos de administración y control, que pudieran influir significativamente en el desempeño de su actividad o en el desarrollo de los fideicomisos administrados.

Serán de aplicación, en lo que corresponda, las disposiciones generales sobre hechos relevantes contenidas en esta Recopilación.

TITULO II - FIDEICOMISOS FINANCIEROS

CAPITULO I - REGISTRO DE FIDEICOMISOS FINANCIEROS

Artículo 214 (PRESENTACION DE FIDEICOMISOS FINANCIEROS) A efectos de determinar si los valores representativos de Participaciones o de derechos de crédito se ofrecerán públicamente o en forma privada, los Fiduciarios Financieros deberán presentar el original y una copia de los documentos constitutivos de los fideicomisos financieros, debidamente firmados. En la copia se acusará recibo de los originales, los que quedarán en el Banco Central del Uruguay. Dichos originales serán entregados al interesado al finalizar el trámite iniciado con la constancia establecida en el artículo **215** de esta Recopilación a los efectos de su inscripción en el Ministerio de Educación y Cultura.

En el caso de que los valores representativos de Participaciones o derechos de crédito en los fideicomisos financieros se ofrezcan exclusivamente en forma privada, se deberá asentar la referida circunstancia en el citado documento, así como que los mismos no están inscriptos en el Banco Central del Uruguay.

En el caso de que los valores representativos de Participaciones o derechos de crédito en los fideicomisos financieros se ofrezcan en forma pública, se asentará dicho extremo en el citado documento, debiendo inscribirse los valores correspondientes en el Registro de Mercado de Valores, de conformidad con la normativa vigente.

Artículo 215 (CONSTANCIA DE PRESENTACION) El Banco Central del Uruguay dejará constancia en el propio contrato de fideicomiso, de su presentación y la calidad de los valores, estableciendo si se trata de oferta pública o privada. A los efectos de esta definición se tendrá en cuenta lo expresado en el contrato de fideicomiso y las definiciones establecidas en la normativa vigente.

Artículo 216 (REQUISITOS DEL CONTRATO DE FIDEICOMISO FINANCIERO) El mencionado contrato deberá contener:

a. La identificación:

a.1. Del fideicomiso, utilizando una designación que permita individualizarlos, la que deberá estar acompañada de la denominación "Fideicomiso Financiero".

a.2. Del fiduciario, de acuerdo al artículo 2 del Decreto Nº 516/003 de 11 de diciembre de 2003.

b. La individualización de los bienes o derechos objeto del fideicomiso.

c. Descripción del mandato del fideicomitente estableciendo claramente las responsabilidades del fiduciario.

d. La determinación del procedimiento mediante el cual los bienes y derechos serán incorporados al fideicomiso.

e. Los términos y condiciones generales de la emisión de los certificados de participación, de los títulos representativos de deuda o de los títulos mixtos.

f. El plazo o condición a que se sujeta la propiedad fiduciaria.

g. Los derechos y obligaciones del fiduciario y el modo de sustituirlo si éste cesare.

h. La obligación del fiduciario de rendir cuentas a los beneficiarios y el procedimiento a seguir a tal efecto.

i. El destino de los bienes o derechos a la finalización del fideicomiso.

j. Procedimiento para la liquidación del fideicomiso.

Artículo 217 (DOCUMENTACION - OFERTA PRIVADA) El Fiduciario que administre fideicomisos comprendidos en el régimen de oferta privada deberá presentar asimismo:

a. En el caso de que el fideicomitente sea una Institución de Intermediación Financiera, constancia de la Superintendencia de Instituciones de Intermediación Financiera autorizando a dicha Institución a actuar como fideicomitente.

b. Modelo de los títulos cartulares a ser emitidos o documento de emisión de los valores escriturales.

c. Acreditar el cumplimiento de la garantía real establecida en el artículo **206, en forma previa a la emisión de los títulos.**

CAPITULO II - REGISTRO DE VALORES DE OFERTA PUBLICA

Artículo 218 (PROCEDIMIENTO DE AUTORIZACION) La solicitud de autorización de oferta pública deberá ser presentada por el fiduciario, en representación del fideicomiso por él administrado pudiendo optar por:

a. Una emisión de valores representativos de deuda, de certificados de participación o de títulos mixtos.

b. Un programa global para la emisión de valores representativos de deuda, de certificados de participación o de títulos mixtos, hasta un monto máximo, **rigiendo a tales efectos las disposiciones contenidas en esta Recopilación.**

Artículo 219 (DOCUMENTACION - OFERTA PUBLICA) A efectos de proceder a la oferta pública de los valores a ser emitidos, el fiduciario deberá presentar la solicitud de autorización de oferta pública, la que tendrá que estar acompañada de la siguiente documentación:

a. Testimonio notarial de las resoluciones del órgano competente del fideicomitente en virtud de las cuales se autoriza la transferencia de los bienes y derechos fideicomitidos al fideicomiso.

b. Si el fideicomitente es una Institución de Intermediación Financiera, constancia de la Superintendencia de Instituciones de Intermediación Financiera autorizando a dicha Institución a actuar como fideicomitente.

c. Testimonio notarial del acta de la reunión del órgano competente **del fiduciario** que dispuso la emisión, sus términos y condiciones y la cotización de valores;

d. Un ejemplar del proyecto de prospecto de emisión.

e. Modelo de los títulos cartulares a ser emitidos o documento de emisión de los títulos escriturales.

f. Testimonio notarial de todos los otros contratos relacionados con el fideicomiso y la emisión, debidamente firmados.

g. Informe de calificación de riesgo, expedido por una entidad inscripta en el Registro del Mercado de Valores.

h. Testimonio notarial de las garantías otorgadas debidamente constituidas según su modalidad, de existir.

i. Acreditar el cumplimiento de la garantía real establecida en el artículo **206**.

El Banco Central del Uruguay podrá solicitar la información complementaria que estime pertinente, a efectos de proceder a la inscripción del valor.

Artículo 220 (INFORMACION POSTERIOR A LA INSCRIPCION) Una vez inscriptos los valores a ser emitidos, se deberá presentar ante la División Mercado de Valores y Control de AFAP la siguiente información:

a. al menos con tres días hábiles previos a la realización de la presentación y suscripción de la emisión:

i. el prospecto definitivo de emisión, en forma impresa y electrónica;

ii. el Testimonio notarial del documento constitutivo del fideicomiso, con la constancia de inscripción en el Registro de Actos Personales, Sección Universalidades, del Ministerio de Educación y Cultura.

iii. nota indicando las fechas de suscripción y emisión.

b. el día hábil siguiente a la emisión: nota indicando el monto emitido.

c. dentro de los diez días hábiles posteriores a la emisión:

i. facsímil del valor, si fueran físicos.

ii. testimonio notarial del documento de emisión, si fueran escriturales.

Artículo 221 (OFERTA PUBLICA - OTROS REQUISITOS) La oferta pública de los certificados de participación, de los títulos de deuda y de los títulos mixtos se regirá en lo no previsto en este Libro por las disposiciones referentes a la emisión de valores de oferta pública.

Artículo 222 (PROSPECTO DE EMISION) El **proyecto de** prospecto de emisión deberá contener como mínimo **información sobre:**

a. Identificación del fideicomiso por el cual los valores negociables son emitidos.

b. Identificación del fiduciario indicando denominación social, domicilio, teléfono, fax, dirección de correo electrónico.

c. Nómina del **personal superior del fiduciario, de acuerdo con la definición dada en esta Recopilación.**

d. Identificación de todos los agentes participantes en el fideicomiso y la emisión.

e. Características de los valores.

f. **Informe de** calificación **de riesgo, expedido por una entidad inscripta en el Registro del Mercado de Valores.**

g. Detalle de los activos propiedad del fideicomiso y/o descripción del proyecto de inversión correspondiente.

h. Criterios de valuación de activos y pasivos del fideicomiso.

i. Régimen de comisiones y gastos imputables al fideicomiso.

j. Condiciones de la suscripción y la integración.

k. Copia del contrato de fideicomiso y de todos los otros contratos relacionados con el fideicomiso y el valor, debidamente firmados.

l. Descripción de las competencias y funcionamiento de las Asambleas de tenedores de títulos.

m. **Las** cláusulas que habiliten a la Asamblea de tenedores de títulos a modificar condiciones de los valores con determinadas mayorías de forma vinculante para todos los titulares, deberán ser advertidas en forma destacada.

n. Las **cláusulas** establecidas en los artículos **223, 227, 228 y 230** de la presente Recopilación, en forma destacada.

o. Descripción adecuada y suficiente de los riesgos del negocio y de los factores que mitigan los mismos, si los hubiera.

p. Estados Contables del fiduciario: se deberá incluir la última información auditada, así como también la correspondiente al cierre del último trimestre disponible.

q. **Resumen de los términos y condiciones de la emisión.**

r. Toda otra información relevante desde la perspectiva del inversor.

El Prospecto definitivo deberá contener los mismos elementos que el Proyecto de Prospecto aprobado por el Banco Central del Uruguay.

Tanto el proyecto de prospecto como el prospecto definitivo de emisión presentados ante el Banco Central del Uruguay, deberán estar inicialados en todas sus hojas.

Artículo 223 (INSERCION OBLIGATORIA EN EL PROSPECTO) Los fiduciarios deberán insertar, en la primera página de todos los prospectos, en caracteres destacados el siguiente texto:

"Valor inscripto en el Registro de Valores del Banco Central del Uruguay por Resolución ......de fecha.....

Esta inscripción sólo acredita que se ha cumplido con los requisitos establecidos legal y reglamentariamente, no significando que el Banco Central del Uruguay exprese un juicio de valor acerca de la emisión, ni sobre el futuro desenvolvimiento del fideicomiso.

(Nombre del Fideicomitente) en su calidad de Fideicomitente y (nombre del Fiduciario) en su carácter de Fiduciario declaran y garantizan que los activos incluidos en el fideicomiso (nombre del Fideicomiso) son ciertos y legítimos y facultan a los titulares de los valores que se emitirán a ejercer todos los derechos resultantes de los términos y condiciones que se describen en el presente Prospecto.

(Nombre del fiduciario) es responsable de la veracidad de la información contable, financiera y económica de (nombre del fiduciario), así como de toda otra información respecto de sí mismo suministrada en el presente prospecto.

La información incluida en el prospecto respecto de (nombre del fideicomitente) fue proporcionada por el fideicomitente y es de su responsabilidad exclusiva.

La calificación de riesgo (que incluye el análisis de flujo de fondos esperado y los riesgos inherentes a la inversión) fue confeccionada por (nombre de la calificadora) y es de su exclusiva responsabilidad.

El Directorio del (nombre del fiduciario) manifiesta, con carácter de Declaración Jurada, que el presente prospecto contiene, a la fecha de su publicación, información veraz y suficiente sobre las características del fideicomiso (nombre del fideicomiso), sobre los activos que lo integran, las condiciones de la emisión y los derechos que le corresponden a los titulares de los valores que se emitirán".

Artículo 224 (TITULOS REPRESENTATIVOS DE DEUDA) Los títulos representativos de deuda garantizados por los bienes fideicomitidos podrán ser emitidos en modalidad física o escritural y deberán contener como mínimo las siguientes especificaciones:

a. Denominación social, domicilio y firma del representante legal o apoderado del fiduciario.

b. Identificación del fideicomiso.

c. Denominación del valor.

d. Monto de la emisión y de los títulos representativos de deuda emitidos.

e. Otras características, términos y condiciones de los títulos.

f. Garantías y/u otros beneficios otorgados por el emisor y/o terceros en su caso.

g. Plazo de vigencia del fideicomiso.

h. La aclaración de que el valor se encuentra inscripto en el Registro de Valores del Banco Central del Uruguay, indicando la resolución que autorizó tal inscripción para la oferta pública.

i. La leyenda establecida en el artículo **227** de la presente Recopilación.

Artículo 225 (CERTIFICADOS DE PARTICIPACION) Los certificados de participación en el patrimonio fiduciario podrán adoptar la modalidad física o escritural, debiendo contener las especificaciones descriptas en el artículo **224** de la presente Recopilación, la enunciación de los derechos que confieren y la medida de la participación en la propiedad de los bienes fideicomitidos que representan.

Artículo 226 (TITULOS MIXTOS) Los títulos mixtos que otorguen derechos de crédito y derechos de participación sobre el remanente podrán adoptar la modalidad física o escritural, debiendo contener las especificaciones descriptas en los artículos **224 y 225** de la presente Recopilación.

Artículo 227 (DECLARACION SOBRE EL ALCANCE DE LA RESPONSABILIDAD) Se deberá incorporar en todos los títulos la siguiente leyenda:

"Los bienes del fiduciario no responderán por las obligaciones contraídas en la ejecución del fideicomiso. Estas obligaciones serán satisfechas exclusivamente con los bienes fideicomitidos, de acuerdo con el artículo 8, de la Ley N° 17.703 del 27 de octubre de 2003."

Artículo 228 (ACTUACION DE UNA INSTITUCION FINANCIERA EN LA EMISION) Cada vez que una institución financiera participe en una emisión, se deberá establecer claramente y en forma destacada en el prospecto de emisión el alcance de esa participación, así como las obligaciones y responsabilidades asumidas por dicha institución.

Artículo 229 (PUBLICIDAD) La publicidad de los valores a emitirse o aquélla que tienda a la colocación de la emisión a través de la oferta pública, solamente podrá ser realizada después de haber sido inscrito el fideicomiso en el Registro de Valores.

Artículo 230 (ASAMBLEA DE TENEDORES DE TITULOS - PARTICIPACION DE PERSONAS VINCULADAS AL FIDUCIARIO) Se deberá declarar en forma destacada en el Prospecto de emisión **si** se admite **o no** la posibilidad de que personas vinculadas al fiduciario - en tanto tenedores de títulos - participen en las asambleas de tenedores de títulos.

Se consideran personas vinculadas a las siguientes:

a. Tratándose de personas físicas, a los accionistas, socios, directores, gerentes, administradores, representantes, síndicos integrantes de la Comisión Fiscal, y en general, todo integrante del personal superior del fiduciario.

b. Tratándose de personas jurídicas, se tendrán en cuenta los vínculos de control de acuerdo con lo previsto por el artículo 49 de la Ley N° 16.060.

Los fiduciarios no podrán tener participación en los títulos que emitan tal como lo establece el literal b) del artículo 9 de la Ley Nº 17.703 de 27 de octubre de 2003, **salvo que se trate de fideicomisos cuyo fiduciario sea una empresa de intermediación financiera según lo estipulado en el artículo 5 de la ley Nº 18.127,** en cuyo caso no tendrán voto en las asambleas de tenedores de títulos.

Artículo 231 (PROGRAMAS DE EMISION) En el caso de programas globales para la emisión de valores representativos de deuda, de certificados de participación o de títulos mixtos, se deberán cumplir los siguientes requisitos:

a. El prospecto deberá contener una descripción de las características generales de los bienes que podrán ser afectados al repago de cada serie de títulos financieros que se emitan en el marco de dicho programa.

b. El suplemento del prospecto correspondiente a cada serie deberá contener:

   i. la información especificada en el artículo **222** de la presente Recopilación;

   ii. una descripción particular de los bienes fideicomitidos afectados al repago de dicha serie;

   iii. un detalle sobre la evolución de las Series emitidas bajo el Programa con anterioridad, indicando los montos en circulación, cumplimiento de los pagos y cualquier otro aspecto que pueda tener incidencia en el cumplimiento de los términos de la nueva serie;

iv. Estados Contables del fideicomiso: se deberá incluir la última información auditada, así como también la correspondiente al cierre del último trimestre disponible.

CAPITULO III - INFORMACION PERMANENTE

Artículo 232 (FIDEICOMISOS FINANCIEROS DE OFERTA PUBLICA - INFORMACION CONTABLE Y DE GESTION) Los fiduciarios que administren fideicomisos financieros comprendidos en el régimen de oferta pública deberán **ajustarse al siguiente régimen de información:**

a. Con periodicidad anual:

a.1. Dentro de los cuatro meses siguientes al cierre del ejercicio económico, la actualización de la calificación de riesgo expedida por entidad calificadora inscripta en el Registro del Mercado de Valores.

a.2. Dentro de los **tres meses** siguientes al cierre del ejercicio económico, Estados Contables de cada uno de los Fideicomisos Financieros administrados, acompañados de Informe de Auditoría, **debidamente firmados y con los timbres profesionales correspondientes.**

b. con periodicidad semestral: dentro de los **dos meses** siguientes al cierre del primer semestre del ejercicio, Estados Contables de cada uno de los Fideicomisos Financieros administrados, acompañados de Informe de Revisión Limitada, **debidamente firmados y con los timbres profesionales correspondientes.**

c. con periodicidad trimestral: dentro **del mes siguiente** al cierre del primer y tercer trimestre del ejercicio: Estados Contables de cada uno de los Fideicomisos Financieros administrados acompañados de Informe de Compilación **debidamente firmados y con los timbres profesionales correspondientes.**

Los Estados Contables deberán ser suscritos por representantes del Fiduciario.

Los Informes de Auditoría y de Revisión Limitada deberán estar suscritos por profesional o firma de profesionales inscriptos en el Registro de Auditores Externos del Banco Central del Uruguay.

La presentación en tiempo y forma de la información prevista en el presente artículo, constituye un requisito indispensable para la cotización de los fideicomisos financieros de oferta pública. Constatada la omisión se producirá la suspensión automática de la cotización, extremo que será declarado por el Banco Central del Uruguay, no pudiendo volver a cotizar los valores hasta tanto se regularice la situación que provocó la suspensión.

Artículo 233 - (FIDEICOMISOS FINANCIEROS DE OFERTA PUBLICA -INFORMACION SOBRE EMISIONES, PAGOS Y OTROS CONCEPTOS) Los fiduciarios financieros deberán informar al Banco Central del Uruguay, respecto de las emisiones efectuadas, los montos efectivamente emitidos y los pagos realizados por concepto de amortización, intereses o conceptos similares.

Los agentes de pago serán responsables de la remisión de dicha información, respecto de aquellas emisiones en las que participen.

La citada información deberá presentarse dentro del día hábil de producido el evento, en el formato que establecerá la reglamentación.

LIBRO VII

CAJAS DE VALORES Y SISTEMAS DE COMPENSACION, LIQUIDACION Y CUSTODIA DE VALORES

TITULO I - CAJAS DE VALORES

CAPITULO I - INSCRIPCION

ARTICULO 234 - (DEFINICION) Se entiende por caja de valores aquella institución **que en forma centralizada y** exclusiva presta servicios de guarda, registro, administración, compensación, liquidación y transferencia de valores.

ARTICULO 235 - (REQUISITOS DE INSCRIPCION) Las entidades indicadas en el artículo 45 de la Ley N° 16.749 de 30 de mayo de 1996, a efectos de solicitar autorización para funcionar, deberán:

a. tener la forma de sociedad anónima con acciones escriturales.

b. contar con Comisión Fiscal, con un mínimo de tres miembros, profesionales con acreditada experiencia en administración, contabilidad o finanzas.

c. contar con órgano de auditoría interna.

d. tener un capital integrado mínimo no inferior al equivalente de UI 15:000.000 (quince millones de Unidades Indexadas).

e. contar con reglamentos y manuales operativos adecuados para el correcto desempeño de la función.

f. contar con infraestructura, sistemas informáticos y capacidad operativa adecuada, que aseguren su integración con otros sistemas de liquidación y aseguren la entrega contra pago de los valores custodiados en la entidad.

g. contar con sistemas de seguridad respecto de las instalaciones e información que administran, así como salvaguardas operativas y planes de contingencia.

ARTICULO 236 - (SOLICITUD DE AUTORIZACION) La solicitud de autorización deberá dirigirse a la División Mercado de Valores y Control de AFAP, acompañada de la siguiente información:

a. Testimonio notarial del estatuto social.

b. Domicilio en el que desarrollará actividad la sociedad, teléfono, fax y dirección de correo electrónico.

c. Número de inscripción en el Registro Unico de Contribuyentes de la Dirección General Impositiva y el Banco de Previsión Social.

d. Nómina de accionistas, acompañada de la información establecida en el artículo **237**.

e. Nómina del personal superior, **de acuerdo con la definición dada en esta Recopilación,** acompañada de la información establecida en el artículo **238.**

f. Datos identificatorios de los representantes legales (nombre completo, nacionalidad, documento de identidad y domicilio), así como currículum vitae y declaración jurada del **literal e) vi)** del artículo **238** de esta Recopilación.

g. Propuesta de reglamentos, manuales operativos y sistemas informáticos.

h. Constituir una garantía, consistente en un depósito en el Banco Central del Uruguay por un valor de UI 3.750.000 (tres millones setecientos cincuenta mil Unidades Indexadas) y contratar los seguros necesarios para responder por el correcto y cabal cumplimiento de las obligaciones.

i. Presentar la información sobre conjuntos económicos, de acuerdo con los requerimientos dispuestos por el Banco Central del Uruguay para todas las personas físicas o jurídicas sujetas a su supervisión.

Conjuntamente con la solicitud de autorización para funcionar, la caja de valores deberá informar su infraestructura organizativa, detallando los medios materiales, informáticos y personales que afectarán al desempeño de sus funciones.

ARTICULO 237 (REGISTRO DE ACCIONISTAS) Los accionistas de Cajas de Valores que sean personas físicas deberán presentar al Banco Central del Uruguay la información que se detalla en el artículo

238. En el caso de que entre los accionistas se incluyan personas jurídicas, deberán presentar:

a. testimonio notarial del estatuto;

b. cuando se trate de entidades extranjeras, certificado expedido por autoridad competente del país de origen que acredite que la sociedad accionista se encuentra legalmente constituida y que, de conformidad con la legislación de dicho país, no existen restricciones o prohibiciones para que dichas sociedades participen como socias, fundadoras o accionistas de otras sociedades constituidas o a constituirse en el país o en el extranjero;

c. memoria y estados contables correspondientes a los tres últimos ejercicios económicos cerrados;

d. deberá acreditarse la cadena de accionistas hasta llegar al sujeto de derecho que ejerce el efectivo control del grupo. No se admitirá que en esa cadena haya sociedades cuyas sociedades sean al portador y transferibles por la simple entrega.

Las incorporaciones, bajas o modificaciones de accionistas, deberán ser informadas al Banco Central del Uruguay en un plazo máximo de 5 días hábiles de ocurridas, aportando, la información requerida respecto a las mismas.

En caso de juzgarlo necesario, el Banco Central del Uruguay podrá solicitar información adicional a la señalada precedentemente.

La información a que refiere el literal c) deberá actualizarse anualmente, dentro de los cuatro meses del cierre de ejercicio.

ARTICULO 238 (PERSONAL SUPERIOR) Las Cajas de Valores deberán informar la nómina de **personal superior, de acuerdo con la definición dada en esta Recopilación,** que en todos los casos deberán ser personas físicas, incluyendo:

a. Cargo a desempeñar.

b. Curriculum vitae, detallando idoneidad técnica y experiencia empresarial.

c. Certificado de Antecedentes Judiciales expedido por el Ministerio del Interior, o documento equivalente para el caso de un no residente.

d. **Declaración jurada sobre su situación patrimonial,** detallando bienes, derechos y deudas bancarias y no bancarias **y la** existencia de gravámenes que recaigan sobre los mismos. **La misma deberá estar acompañada de certificación notarial de la firma del titular.**

e. Declaración jurada, que incluya información referente al período de 5 años anteriores a la fecha de la misma, detallando:

   i. La denominación, sede social, y giro comercial de las empresas o instituciones a las que ha estado o está vinculado, en forma rentada u honoraria, como accionista, socio, director, síndico, fiscal o en cargos superiores de dirección, gerencia o asesoría, sea esta situación directa o indirecta, a través de personas físicas o jurídicas de cualquier naturaleza. En particular, se deberá consignar si alguna de las empresas a las que ha estado vinculado ha dado quiebra, incluso si la misma se produjo dentro del año posterior a su desvinculación

   ii. Si ha sido condenado a pagar indemnizaciones en juicios civiles iniciados en su contra, como consecuencia de su actividad laboral y profesional y si tiene procesos pendientes en esta materia.

   iii. Que no ha sido sancionado ni esté siendo sujeto a investigación o procedimientos disciplinarios por organismos supervisores y/o de regulación financiera.

   iv. En caso de ser profesional universitario, si está o estuvo afiliado a algún colegio o asociación de profesionales, indicando el nombre de la institución y el período de afiliación.

   v. En la misma situación prevista en el punto anterior, que no le ha sido retirado el título habilitante para ejercer su profesión, no ha recibido sanciones por parte de autoridad competente y/ o que no haya sido sancionado por contravenir normas o códigos de ética de asociaciones profesionales.

   vi. No encontrarse comprendido en las inhabilitaciones mencionadas en el artículo 23 del Decreto-Ley N° 15.322, de 17 de setiembre de 1982, en la redacción dada por el artículo 2 de la Ley N° 16.327, de 11 de noviembre de 1992.

En caso de juzgarlo necesario, el Banco Central del Uruguay podrá solicitar información adicional a la señalada precedentemente, e información sobre personas que desempeñen cargos de jerarquía no previstos en el presente artículo.

Toda modificación que se produzca con respecto a la información solicitada en **el literal e),** deberá actualizarse dentro de los 10 días hábiles de producida.

La División Mercado de Valores y Control de AFAP definirá el alcance de los términos empleados, plazos de referencia y formatos de presentación de la información requerida en este artículo, así como los procedimientos para su entrega al Banco Central del Uruguay.

ARTICULO 239 (AUTORIZACION DE REGLAMENTOS) Los reglamentos de las cajas de valores deben contar con autorización del Banco Central del Uruguay. Los mismos serán de libre acceso al público.

ARTICULO 240 (CONTENIDO DE LOS REGLAMENTOS) Las cajas de valores deberán contar con reglamentos que describan los procedimientos aplicables, entre otros, a los siguientes procesos:

a. criterios para obtener la calidad de depositante, incluido patrimonio mínimo ajustado por riesgo,

b. entrega y retiro de los valores materia de depósito, tanto cartulares como escriturales,

c. custodia física y administración de los valores depositados,

d. transferencia, compensación y liquidación de operaciones que se realicen respecto de los valores objeto de depósito,

e. ejercicio de los derechos inherentes a los valores depositados,

f. derechos y obligaciones de los depositantes, así como contratos celebrados con los mismos,

g. acciones frente al incumplimiento de operaciones respecto de valores depositados, que se hayan celebrado entre los depositantes,

h. garantías o seguros exigibles a las entidades que operen en ellas,

i. modificación del reglamento,

ARTICULO 241 - (DEPOSITOS) En las cajas de valores, los depósitos se constituirán a nombre de los depositantes, separando necesariamente sus valores propios de aquellos constituidos por cuenta de sus clientes, no admitiéndose la confusión de ambos tipos bajo ninguna circunstancia.

CAPITULO II - INFORMACION PERMANENTE

ARTICULO 242 - (INFORMACION PERIODICA) Las cajas de valores **deberán ajustarse al siguiente régimen de información**:

a. Con periodicidad anual:

   a.1. dentro de **los tres meses** siguientes al cierre del ejercicio económico Estados Contables de la entidad, acompañados de Informe de Auditoría, **debidamente firmados y con los timbres profesionales correspondientes.**

   a.2. dentro de los **cuatro meses** siguientes al cierre del ejercicio:

      i. **Testimonio notarial del** Acta de Asamblea que apruebe los estados contables.

ii. **Original debidamente firmado o testimonio notarial de la** Memoria anual del Directorio sobre la gestión de los negocios sociales y el desempeño en el último período, **de acuerdo al contenido mínimo establecido en el artículo 92 de la Ley Nº 16.060 de Sociedades Comerciales, debidamente firmada.**

iii. **Original debidamente firmado o testimonio notarial del** Organo de fiscalización.

iv. Informe anual emitido por sus auditores externos, de evaluación de los sistemas de control interno vigentes. Cuando los hubiera, deberá informarse sobre deficiencias u omisiones significativas constatadas y las recomendaciones impartidas para superarlas.

b. Con periodicidad semestral: dentro de los **dos meses** siguientes al cierre del primer semestre del ejercicio económico, Estados contables de la entidad acompañados de Informe de Revisión Limitada, **debidamente firmados y con los timbres profesionales correspondientes.**

c. Con periodicidad trimestral: dentro **del mes siguiente** al cierre del primer y tercer trimestre del ejercicio económico, Estados contables del Fiduciario acompañados de Informe de Compilación, **debidamente firmados y con los timbres profesionales correspondientes.**

d. Dentro de los diez días hábiles siguientes, acta de toda asamblea general extraordinaria que se realice.

e. Dentro del día hábil siguiente de ocurrido, todo hecho relevante.

Los Estados Contables deberán ser suscritos por representantes del Fiduciario.

Los Informes de Auditoría y Revisión Limitada deberán estar suscritos por profesional o firma de profesionales inscriptos en el Registro de Auditores Externos del Banco Central del Uruguay.

ARTICULO 243 (AUDITORES EXTERNOS) Las Cajas de Valores deberán contratar auditor externo o firma de auditores externos para la realización de los informes requeridos en el artículo anterior considerando que:

a. El auditor externo o la firma de auditores externos deberán:

a.1. estar inscriptos en el Registro de Auditores Externos que lleva el Banco Central del Uruguay.

a.2. poseer título profesional con más de cinco años de antigüedad. Dicho requisito será exigido tanto para los profesionales independientes como para aquellos que suscriban los informes emitidos por las firmas de auditores externos.

a.3. contar con experiencia profesional no inferior a tres años en auditoría de empresas del sector financiero con el alcance previsto en el literal c) del numeral 3° del Reglamento sobre Registro de Auditores Externos.

a.4. contar con organización y conocimientos adecuados respecto al tamaño y especificidad del negocio de la empresa a auditar.

b. La División Mercado de Valores y Control de AFAP verificará el cumplimiento de las condiciones establecidas en el literal anterior, a cuyos efectos las Cajas de Valores deberán presentar, con treinta días de antelación a la contratación, la información correspondiente. Transcurrido dicho plazo sin que medien observaciones, quedarán habilitadas para contratar al auditor externo o firma de auditores externos propuestos.

ARTICULO 244 (OTROS REQUISITOS PERMANENTES) El patrimonio mínimo no podrá ser, en ningún momento, inferior al equivalente a UI 15:000.000 (quince millones de Unidades Indexadas).

Mensualmente, dentro de los diez días hábiles siguientes al cierre de cada mes, la caja de valores informará el monto y composición de su patrimonio mínimo.

Deberá mantenerse, en todo momento, una garantía en el Banco Central del Uruguay del uno por mil del total del promedio diario de valores administrados en el trimestre anterior, con un valor mínimo de UI 3.750.000 (tres millones setecientos cincuenta mil Unidades Indexadas).

Adicionalmente, la caja de valores será responsable de contratar los seguros necesarios para responder por el correcto y cabal cumplimiento de su operativa.

TITULO II - SISTEMAS DE COMPENSACION, LIQUIDACION Y CUSTODIA DE VALORES

ARTICULO 245 - (DEFINICION) Los sistemas de compensación, liquidación y custodia de valores son aquellos que proveen mecanismos para liquidar posiciones en efectivo y valores, requeridas por las operaciones bursátiles efectuadas por los intermediarios de valores y por las obligaciones derivadas de las custodias de dichos valores.

ARTICULO 246 - (AUTORIZACION DE REGLAMENTOS) Los reglamentos de los sistemas de compensación, liquidación y custodia de valores deben contar con autorización del Banco Central del Uruguay. Los mismos serán de libre acceso al público.

ARTICULO 247 - (IDENTIFICACION DE POSICIONES) Los sistemas de compensación, liquidación y custodia de valores deberán diseñarse de tal forma que las posiciones propias de los intermediarios de valores, tanto en efectivo como en valores, se encuentren separadas de las de sus clientes, no admitiéndose la confusión de ambas posiciones.

ARTICULO 248 - (GARANTIAS) Los sistemas de compensación, liquidación y custodia de valores deben asegurar el buen fin de las operaciones mediante el establecimiento de garantías o seguros de quienes participen en ellos. Sólo se admitirán garantías propias de un intermediario de valores, o aquellas provistas por un cliente directamente involucrado en la operación.

LIBRO VIII
ENTIDADES CALIFICADORAS DE RIESGO

TITULO I - DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 249 (ESTANDARES INTERNACIONALES) En el desarrollo de su actividad las entidades calificadoras de riesgo deberán aplicar los estándares internacionales en la materia.

Artículo 250 (METODOLOGIAS DE CALIFICACION) Las metodologías de calificación deberán ser presentadas para su análisis al Banco Central del Uruguay y se inscribirán en el Registro del Mercado de Valores en forma previa a su aplicación.

No se podrán efectuar calificaciones de instrumentos o entidades cuyas metodologías no hayan sido previamente inscriptas.

Artículo 251 (TECNICOS CALIFICADORES - DEFINICION) Los técnicos calificadores son aquellas personas que participan en la elaboración de los dictámenes de calificación, estén vinculados o no a la calificadora mediante una relación de dependencia. Deberán contar con reconocida idoneidad técnica y experiencia en el campo económico, financiero, contable y/o jurídico, y gozar de comprobada solvencia moral.

No se considerarán técnicos calificadores a aquellas personas cuyos servicios sean contratados por las Calificadoras con el objetivo exclusivo de obtener asesoramiento en aspectos genéricos relativos a la economía nacional o internacional.

Artículo 252 (CODIGO DE ETICA) El Código de Etica al que deberán atenerse **los directivos y el personal de las calificadoras de riesgo** deberá consagrar los siguientes principios:

a. toda información de carácter reservado a que accedan las personas que participen en la emisión y elaboración de los dictámenes de calificación, deberá ser mantenida en igual carácter, quedando prohibido su uso en beneficio propio o de terceros;

b. el dictamen de calificación debe ser objetivo, no permitiendo la existencia de vínculos del calificador con la empresa calificada, que puedan derivar en conflictos de intereses;

c. debe salvaguardarse la transparencia en la actuación de la empresa calificadora y sus funcionarios, estableciendo las normas de conducta que deberán respetarse, en especial, con relación a los negocios que se realicen con valores.

Artículo 253 (LEGALIZACION Y TRADUCCION) Toda la documentación que se presente deberá encontrarse debidamente legalizada de conformidad con la legislación nacional y acompañada, cuando corresponda, de traducción al idioma español realizada por traductor público.

TITULO II - REGISTRO

Artículo 254 (INSCRIPCION) Las entidades que deseen operar como calificadoras de riesgo deberán inscribirse en el Registro del Mercado de Valores, conforme a lo dispuesto en el artículo 2° del Decreto N° 146/997 de 7 de mayo de 1997.

Artículo 255 (REQUISITOS) A efectos de su inscripción, **las entidades calificadoras de riesgo** deberán cumplir con los siguientes requisitos:

a. **En el caso** de personas jurídicas :

i) ser sociedad anónima por acciones nominativas u otro tipo de sociedad que permita la identificación de los socios;

ii) tener como objeto social exclusivo la calificación de riesgos;

iii) incluir en su denominación la expresión "Calificadora de Riesgo";

b. **En el caso** de representantes o **de quienes actúen** bajo licencia de calificadoras no radicadas en el país, **la entidad que otorgue la citada representación o licencia deberá estar** legalmente constituida, en vigencia y habilitada **para** actuar como calificadora de riesgo en el país de residencia;

c. contar con una metodología de calificación y el manual de procedimientos correspondiente, de los cuales deberán resultar los elementos y criterios que se tendrán en cuenta para realizar las calificaciones;

d. las categorías de calificación a utilizar deberán corresponder a criterios reconocidos y utilizados internacionalmente.

Artículo 256 (SOLICITUD DE INSCRIPCION) La solicitud de inscripción deberá ser presentada por las entidades interesadas, ante **la División** Mercado de Valores y **Control de AFAP**, acompañada de:

a. nombre o denominación;

b. domicilio con constancia de inscripción (testimonio) en el Registro Nacional de Comercio, teléfono, fax, correo electrónico y sitio web;

c. testimonio notarial del contrato social, en los casos que corresponda;

d. números de inscripción en el Registro Unico de Contribuyentes de la Dirección General Impositiva y en el Banco de Previsión Social;

e. los manuales de procedimientos y metodologías de calificación,

f. el rango de categorías de calificación a aplicar en el país, con indicación del alcance de su significado. Las categorías de calificación que las entidades calificadoras de riesgo utilicen en nuestro país y que estén enfocadas al mercado financiero uruguayo, adicionarán el sufijo "uy". Los emisores que cuenten con la calificación de riesgo emitida en base a una escala internacional, deberán además acompañar la calificación equivalente a la escala local.

g. **el Código de Etica que será aplicado por la calificadora, el que deberá recoger los principios y fundamentos indicados en la presente Recopilación.**

h. nómina completa de socios o accionistas, indicando datos filiatorios completos, domicilio particular y documento de identificación;

i. nómina de los técnicos responsables de la calificación o integrantes del órgano de calificación, indicando datos filiatorios completos, domicilio particular y documento de identificación, **acompañada de currículum detallando antecedentes;**

j. nómina del personal superior, indicando nombre, domicilio particular y documento de identificación, adjuntando testimonio notarial del documento que acredite la inscripción en el Registro Nacional de Comercio cuando corresponda;

k. declaración jurada individual, **de las personas comprendidas en los literales h y j,** en la que conste que no se encuentran alcanzados por las incompatibilidades a que se hace referencia en la presente Recopilación;

l. Información sobre conjuntos económicos, de acuerdo a los requerimientos dispuestos por el Banco central del Uruguay para todas las personas físicas o jurídicas sujetas a su supervisión;

m. testimonio notarial de los contratos de colaboración suscritos con otras sociedades del exterior, que tengan igual objeto social.

En caso de actuar en representación o bajo licencia de sociedades calificadoras del exterior se deberá adjuntar además:

a. certificado expedido por autoridad competente del país de radicación de la calificadora cuya representación o bajo cuya licencia actuarán, otorgado en los treinta días anteriores a la presentación de la solicitud, que acredite que la entidad se encuentra legalmente constituida, en vigencia y habilitada para actuar como calificadora de riesgo;

b. testimonio notarial de los respectivos acuerdos, indicando el alcance de los mismos;

c. **testimonio notarial** del contrato social de la calificadora que representen.

Artículo 257 (REGISTRO - SECCION ESPECIAL) Las sociedades calificadoras de riesgo registradas por la SEC - Securities and Exchange Commission - de los EEUU, como "Organizaciones de Clasificación Estadística Reconocidas Nacionalmente" (NRSRO - Nationally Recognized Statistical Rating Organizations) - que soliciten su inscripción en el Registro del Mercado de Valores del Banco Central del Uruguay, están eximidas de la presentación de la **siguiente** información:

a. certificado expedido por autoridad competente del país de radicación de la calificadora cuya representación o bajo cuya licencia actuarán, otorgado en los treinta días anteriores a la presentación de la solicitud, que acredite que la entidad se encuentra legalmente constituida, en vigencia y habilitada para actuar como calificadora de riesgo.

b. testimonio notarial del contrato social de la calificadora que representen.

c. **nómina de socios o accionistas y del personal superior indicando datos filiatorios completos, domicilio particular y documento de identificación, adjuntando testimonio notarial del documento que acredite la inscripción en el Registro Nacional de Comercio cuando corresponda;**

Artículo 258 (CONVENIOS DE COLABORACION) Las entidades calificadoras de riesgo que suscriban contratos de colaboración con otras sociedades del exterior, que tengan igual objeto social, deberán presentar **testimonio notarial** dentro de los **cinco días** hábiles de que se celebren dichos contratos.

TITULO III - FUNCIONAMIENTO

Artículo 259 (RESPONSABILIDADES) Las entidades calificadoras son responsables por la aplicación y fiel cumplimiento de los manuales y de la metodología que previamente han registrado en el Banco Central del Uruguay.

Asimismo serán responsables de verificar que las personas que participen en la elaboración de los dictámenes de calificación ejerzan sus funciones con diligencia.

Artículo 260 (OBLIGACIONES DE LOS TECNICOS CALIFICADORES) Los técnicos calificadores, en el ejercicio de sus funciones, deberán:

a. dar estricto cumplimiento a los procedimientos y metodología registrados por la entidad calificadora de riesgo;

b. observar absoluta independencia respecto de los emisores de valores sujetos a su calificación, sus sociedades vinculadas, controladas, controlantes o pertenecientes al mismo grupo económico, así como a los directores, gerentes y socios o accionistas de cualquiera de ellas;

c. **ejercer sus funciones con diligencia profesional.**

Artículo 261 (REGISTRO DE DICTAMENES) Las entidades calificadoras de riesgo deberán llevar un registro en el cual se transcribirán íntegramente los dictámenes de calificación con las consideraciones relevantes que los sustenten.

Artículo 262 (CONTENIDO DE LOS DICTAMENES) Los dictámenes deberán detallar las fuentes de información que fueron tomadas en cuenta para la obtención de los datos utilizados en el análisis y evaluación, incluyendo los parámetros tanto cuantitativos como cualitativos considerados para la formulación de los mismos. **Asimismo, deberán contener un apartado en el cual se especifique la categoría asignada con la descripción del alcance de su significado.**

Artículo 263 (ACTUALIZACION DE CALIFICACION DE VALORES - PROCEDIMIENTO) En la emisión del dictamen de calificación **de valores** las entidades calificadoras de riesgo deberán contemplar el procedimiento que se detalla a continuación:

a. **recibir la información del emisor a cuyos efectos éste tiene como plazo máximo el último día del tercer mes posterior al cierre de su ejercicio económico,**

b. **revisar la documentación recibida dentro de los primeros 5 días hábiles posteriores a su recepción,**

c. **extender, a más tardar el quinto día hábil posterior a la recepción de la información requerida al emisor, una constancia de suficiencia de la documentación recibida, manteniendo una copia de la misma en su poder a efectos de su exhibición a requerimiento del Banco Central del Uruguay.**

Una vez extendida la constancia de referencia en el plazo indicado, será de su responsabilidad la emisión del dictamen en tiempo y forma.

Artículo 264 (METODOLOGIAS DE CALIFICACION - ACTUALIZACION) Las entidades calificadoras de riesgo deberán presentar para su inscripción las modificaciones a las metodologías de calificación, previo a la aplicación de las mismas.

TITULO IV - INFORMACION

Artículo 265 (INFORMACION AL BANCO CENTRAL DEL URUGUAY SOBRE CALIFICACIONES OTORGADAS) Las entidades calificadoras de riesgo deberán remitir al Banco Central del Uruguay dentro de **los dos días** hábiles de expedidos, **todos** los dictámenes de calificación **emitidos sobre entidades reguladas por el Banco Central del Uruguay o instrumentos cotizados en el país,** para su **inclusión en el** Registro del Mercado de Valores.

En el caso de los dictámenes de calificación de valores, además se deberá observar que la fecha de remisión del mismo no supere el último día hábil del cuarto mes posterior a la fecha cierre de ejercicio económico del emisor.

Artículo 266 (INFORMACION AL MERCADO SOBRE CALIFICACIONES OTORGADAS) La categoría de calificación asignada deberá ser puesta en conocimiento de la bolsa de valores en la que cotice el valor, para su publicación en sus boletines informativos, dentro **de los dos días hábiles de expedido el dictamen correspondiente.**

Artículo 267 (EXPOSICION SOBRE LA CALIFICACION) A requerimiento de una Bolsa de Valores, las entidades calificadoras de riesgo deberán realizar una exposición sobre la calificación asignada a un determinado valor de oferta pública o emisor, aportando los elementos de juicio considerados para la emisión de su opinión.

La exposición deberá realizarse ante la Bolsa de Valores que lo solicite, en un plazo no superior a los diez días hábiles posteriores a su requerimiento. Se deberá informar a **la División** Mercado de Valores y **Control de AFAP** sobre el requerimiento formulado a la entidad calificadora de riesgo, aportando la fecha específica en la que se realizará la exposición con una antelación no menor a los cinco días hábiles.

Artículo 268 (DIVULGACION DE INFORMACION Y HECHOS RELEVANTES) Las entidades calificadoras de riesgo inscriptas en el Registro de Valores deberán informar al Banco Central del Uruguay **inmediatamente** a que él ocurra o llegue a su conocimiento **no pudiendo exceder el día hábil siguiente,** todo hecho relevante o situación especial, que pudiera afectar el desarrollo de su actividad.

Serán de aplicación, en lo que corresponda, las disposiciones generales sobre hechos relevantes contenidas en la presente Recopilación.

Artículo 269 (TECNICOS CALIFICADORES - MODIFICACIONES) Las altas y bajas de técnicos calificadores deberán comunicarse al Banco Central del Uruguay, acompañadas del currículum detallando antecedentes, en caso de corresponder. No podrán emitir dictámenes de calificación aquellos técnicos calificadores que no hayan cumplido con la presentación de la información mencionada.

Artículo 270 (DOCUMENTACION E INFORMACION ADICIONAL) El Banco Central del Uruguay podrá requerir documentación e información adicional a la indicada **cuando lo estime pertinente a efectos de** adoptar una decisión fundada sobre la solicitud de inscripción en el Registro del Mercado de Valores.

Artículo 271 (ACTUALIZACION DE LA INFORMACION) Las entidades calificadoras de riesgo deberán actualizar la información presentada, toda vez que se produzcan modificaciones, en un plazo no mayor a dos días hábiles de producidas.

TITULO V - PUBLICIDAD

Artículo 272 (PUBLICIDAD) Toda publicidad que tenga por objeto difundir calificaciones emitidas, como mínimo deberá contener:

a. nombre de la calificadora de riesgo;

b. identificación del instrumento calificado, serie, clase y emisor;

c. calificación otorgada con aclaración del significado de la misma;

d. aclaración de que la opinión de la entidad calificadora no debe ser entendida como recomendación para comprar, vender o mantener determinado instrumento.

Todas las expresiones a que se haga mención en dicha publicidad deberán ajustarse a los términos utilizados y emitidos por la sociedad calificadora de riesgo en su dictamen de calificación.

TITULO VI - INCOMPATIBILIDADES -PROHIBICIONES

Artículo 273 (INCOMPATIBILIDADES) No podrán revestir la calidad de socios, accionistas o dueños, directores, gerentes, técnicos calificadores, representantes o licenciatarios de entidades calificadoras de riesgo, o estar en relación de dependencia con ellas, las instituciones de intermediación financiera, las sociedades administradoras de fondos de inversión y de ahorros previsionales, las entidades de seguros, los emisores de valores, las bolsas de valores y sus corredores, así como sus directores, administradores, asesores, gerentes o empleados.

Artículo 274 (PROHIBICIONES) Las entidades calificadoras de riesgo deberán abstenerse de realizar los siguientes actos:

a. invertir en títulos calificados por la propia entidad;

b. utilizar información a la que acceda, en razón de su actividad, para beneficio de la entidad o de terceros;

c. calificar títulos de una emisora con la que los socios, accionistas o dueños, directores, gerentes, técnicos calificadores, representantes o licenciatarios, presten servicios de asesoramiento o auditoría, o tengan todo otro interés susceptible de afectar la independencia de criterio del dictamen de calificación.

Artículo 275 (PROHIBICIONES A INTEGRANTES DE LA CALIFICADORA) Las prohibiciones establecidas en los literales a) y b) del artículo anterior serán igualmente aplicables a socios, accionistas o dueños, directores, gerentes, técnicos calificadores y quienes por su actividad dentro de la entidad calificadora tengan acceso a información vinculada a la emisión de los dictámenes, así como a los representantes o licenciatarios.

A ese fin, se encontrará especialmente prohibido prestar servicios de asesoramiento o auditoría que impliquen la utilización de conocimientos o información obtenida como consecuencia de la labor desempeñada en la entidad calificadora.

LIBRO IX

LEGITIMACION DE ACTIVOS PROVENIENTES DE ACTIVIDADES DELICTIVAS

TITULO I - PREVENCION DEL USO DE LAS BOLSAS DE VALORES, LOS INTERMEDIARIOS DE VALORES Y LAS ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE INVERSION PARA LA LEGITIMACION DE ACTIVOS PROVENIENTES DE ACTIVIDADES DELICTIVAS.

Artículo 276 (REGIMEN APLICABLE) Los intermediarios de valores y las administradoras de fondos de inversión deberán implantar un sistema integral para prevenirse de ser utilizados en la legitimación de activos provenientes de actividades delictivas de acuerdo con lo dispuesto en los artículos siguientes.

La aplicación del mismo deberá extenderse a toda la organización incluyendo a sus sucursales y subsidiarias, en el país y en el exterior.

Artículo 277 (COMPONENTES DEL SISTEMA) El sistema exigido por el artículo **276** deberá incluir los siguientes elementos:

a. Políticas y procedimientos que le permitan prevenir y detectar operaciones que puedan estar relacionadas con la legitimación de activos provenientes de actividades delictivas.

b. Políticas y procedimientos con respecto al personal que procuren:

   i. Un alto nivel de integridad del mismo. Se deberán considerar aspectos tales como antecedentes personales, laborales y patrimoniales, que posibiliten evaluar la justificación de significativos cambios en su situación patrimonial o en sus hábitos de consumo.

   ii. Una permanente capacitación que le permita conocer la normativa en la materia, reconocer las operaciones que puedan estar relacionadas con la legitimación de activos provenientes de actividades delictivas y la forma de proceder en cada situación.

c. Un Oficial de Cumplimiento que será el responsable de la implantación, el seguimiento y control del adecuado funcionamiento del sistema. Además, será el funcionario que servirá de enlace con los organismos competentes.

Artículo 278 (CONOCIMIENTO DEL CLIENTE) Las políticas y procedimientos a que refiere el literal a) del artículo **277** deberán contener reglas que permitan obtener un adecuado conocimiento de los clientes que operan con la institución, prestando especial atención al volumen y a la índole de los negocios u otras actividades económicas que estos desarrollen.

En la aplicación de tales reglas se deberá:

a. Identificar adecuadamente a todos los clientes titulares, incluidos sus ordenatarios, mandatarios y representantes a cualquier título obteniendo y manteniendo actualizada la Ficha de Cliente y demás documentaciones que determine la División Mercado de Valores y Control de AFAP. Esta información deberá complementarse con los antecedentes que pudieran constar en el Registro de Infractores en el uso del cheque que el Banco Central del Uruguay da a conocer de conformidad con el artículo 143 de la Recopilación de Normas de Regulación y Control del Sistema Financiero.

b. Obtener información sobre los clientes, especialmente los que realizan operaciones en efectivo por volúmenes relativamente importantes, extremando sus precauciones si los billetes fueren extranjeros y de baja denominación.

c. Verificar que existe una adecuada justificación sobre la procedencia de los fondos, cuando se dan las circunstancias previstas anteriormente o cuando el volumen no se corresponde con la actividad del cliente.

Artículo 279 (IDENTIFICACION DE CLIENTES) Los intermediarios de valores y las administradoras de fondos de inversión deberán identificar a toda persona física o jurídica que efectúe operaciones que consistan en la conversión de monedas o billetes nacionales o extranjeros o metales preciosos en valores bursátiles u otros valores de fácil realización, por importes superiores a los U$S 10.000,00 (Diez mil dólares USA) o su equivalente en otras monedas.

La identificación tanto de las personas que soliciten las conversiones como de las características de la operación que realicen, se efectuará de acuerdo con las instrucciones establecidas por la Unidad de Información y Análisis Financiero del Banco Central del Uruguay, debiendo quedar registradas cronológicamente. El registro deberá otorgar garantías de integridad y permitir el rápido acceso para obtener Informaciones por persona.

La información prevista en los incisos anteriores deberá ser remitida al Banco Central del Uruguay para ser incorporada a la base de datos centralizada que opera en el Instituto, de acuerdo con las instrucciones que oportunamente se comunicarán.

Artículo 280 (CODIGO DE CONDUCTA) Las administradoras de fondos de inversión deberán adoptar un código de conducta, aprobado por su máximo órgano ejecutivo con notificación a sus propietarios, que refleje el compromiso institucional asumido a efectos de evitar el uso de los fondos de inversión y los fideicomisos que administran para la legitimación de activos provenientes de actividades delictivas y en el que se expongan las normas éticas y profesionales que, con carácter general, rigen sus acciones en la materia.

Los intermediarios de valores también deberán adoptar un código de conducta el que deberá ser aprobado por la Bolsa de Valores que los agrupe, si correspondiera. También será de aplicación lo dispuesto en el inciso anterior para los intermediarios de valores en cuanto sean personas jurídicas y en el ámbito de su actuación.

El código de conducta deberá ser debidamente comunicado y aplicado por todo el personal.

Artículo 281 (OFICIAL DE CUMPLIMIENTO) El Oficial de Cumplimiento será un funcionario comprendido en la categoría de personal superior, pudiendo ser desempeñada la función por uno de los propietarios de la empresa. Su designación y eventuales cambios en ella, deberán ser comunicados al Banco Central del Uruguay dentro de los 5 días hábiles siguientes de ocurridos.

Artículo 282 (OPERACIONES SOSPECHOSAS) Se consideran operaciones sospechosas aquellas transacciones efectuadas o no, realizadas en forma periódica o aislada, que, de acuerdo con los usos y costumbres de la actividad de que se trate, resulten inusuales, sin justificación económica o legal evidente, o de complejidad inusitada o injustificada.

No se deberán tramitar transacciones de las que hubiera motivos para creer que están vinculadas a la legitimación de activos provenientes de actividades delictivas (vg.: narcotráfico, terrorismo, tráfico ilegal de armas).

Artículo 283 (DEBER DE INFORMACION) Las Bolsas de Valores, los intermediarios de valores y las sociedades administradoras de fondos de inversión deberán poner en conocimiento de la Unidad de Información y Análisis Financiero del Banco Central del Uruguay aquellas transacciones comprendidas en el artículo anterior, en las que a su juicio, existan indicios o sospechas fundados de estar relacionados con la legitimación de activos provenientes de actividades delictivas, en forma inmediata a ser calificadas como tales.

Artículo 284 (COOPERACION CON LAS AUTORIDADES) Las Bolsas de Valores, los intermediarios de valores y las administradoras de fondos de inversión deberán cooperar diligentemente con las autoridades competentes, en el marco de la ley, en las investigaciones sobre las referidas actividades delictivas, negando cualquier tipo de asistencia a los clientes tendiente a eludirlas.

TITULO II - ACTIVIDADES E INFORMES

Artículo 285 (INFORMES DE AUDITOR EXTERNO) Los intermediarios de valores y las administradoras de fondos de inversión deberán presentar en la División Mercado de Valores y Control de AFAP, siguiendo el formato por ella establecido, un informe emitido por auditores externos de carácter anual que evalúe las políticas y procedimientos a que refiere el artículo **277**.

Se deberá emitir opinión respecto de la idoneidad y el funcionamiento de las políticas y procedimientos adoptados por la institución para prevenirse de ser utilizada en la legitimación de activos provenientes de actividades delictivas, indicando las deficiencias u omisiones materialmente significativas, las recomendaciones impartidas para superarlas y las medidas correctivas adoptadas.

El informe a que refiere este artículo deberá ser presentado dentro de los cuatro primeros meses siguientes al fin del ejercicio al que está referido.

LIBRO X
INFRACCIONES Y SANCIONES

TITULO I - GENERALIDADES

Artículo 286 (REGIMEN) Las entidades controladas por el Banco Central del Uruguay, que infrinjan las normas legales o reglamentarias, o las normas generales e instrucciones particulares en la materia dictadas por el Banco Central del Uruguay, serán pasibles de las siguientes sanciones:

a. Emisores:
   1. Observación
   2. Apercibimiento
   3. Suspensión o cancelación de la cotización de los valores
   4. Suspensión o cancelación de la habilitación para realizar oferta pública

b. **Bolsas de valores,** intermediarios de valores, instituciones registrantes, custodios y calificadoras de riesgo:
   1. Observación
   2. Apercibimiento
   3. Multa
   4. Suspensión o cancelación de sus actividades en relación al Mercado de Valores

c. **Sociedades Administradoras de Fondos de Inversión y Fiduciarios Financieros:**
   1. Observación
   2. Apercibimiento
   3. Multa
   4. Intervención, la que podrá ir acompañada de sustitución total o parcial de las autoridades
   5. Suspensión total o parcial de actividades, con fijación expresa del plazo
   6. Revocación temporal o definitiva de la autorización para funcionar

d. Los representantes, directores, gerentes, administradores, síndicos y fiscales de las Sociedades Administradoras de Fondos de Inversión y de las Sociedades Fiduciarias, que en el desempeño de sus cargos aprueben o realicen actos o incurran en omisiones que puedan implicar o impliquen para la sociedad, la aplicación de las sanciones previstas en los numerales 3 a 6 del literal c), podrán ser pasibles de las siguientes sanciones:
   1. Multa
   2. Inhabilitación para ejercer dichos cargos hasta por diez años

e. Los Fiduciarios Profesionales que incumplan las obligaciones de registración y de información previstas en las normas legales o reglamentarias o en las normas generales e instrucciones particulares en la materia dictadas por el Banco Central del Uru-

guay, serán pasibles de las sanciones aplicables a los Fiduciarios Financieros.

La determinación de las multas establecidas en el Título II de este Libro, no obsta al ejercicio de las potestades del Banco Central del Uruguay de optar, en forma debidamente fundada, por aplicar esta sanción u otra cualquiera de las establecidas en este artículo, así como disminuir su cuantía o incrementarla, si la gravedad de la situación lo requiriera. En tal hipótesis se valorarán las circunstancias que motivaron el incumplimiento, la naturaleza de la infracción cometida y en general, las consideraciones de hecho y de Derecho que en cada caso corresponda.

Artículo 287 (EMPRESAS CON PARTICIPACION ESTATAL) Las entidades comprendidas en el artículo 25° de la Ley N° 17.555 de 18 de setiembre de 2002, serán pasibles de las siguientes sanciones:

1. Observación

2. Apercibimiento

Sin perjuicio de lo anterior, se comunicará los incumplimientos al Poder Ejecutivo.

Artículo 288 (REINCIDENCIA) La reincidencia se configurará cuando se incurriera en la misma infracción, con posterioridad a la notificación de la resolución sancionatoria al infractor.

A los efectos de determinar si hubo reincidencia, se tomarán en cuenta los antecedentes del infractor, registrados en el Banco Central del Uruguay durante los tres años anteriores a la fecha de la infracción.

Artículo 289 (INFRACCION PLURIOFENSIVA) Cuando con el mismo acto, hecho o conducta se incurriera en la violación de dos o más normas a que refiere el artículo **286**, se determinará la sanción correspondiente a cada infracción, aplicándose la que resultare mayor.

Artículo 290 (INFRACCION CONTINUADA) Cuando la infracción se mantuviera en el tiempo, la sanción se incrementará en función del tiempo transcurrido.

Artículo 291 (CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES) De mediar circunstancias agravantes, el monto de la multa correspondiente podrá incrementarse hasta el monto de la multa máxima.

Entre otras, se considerarán, circunstancias agravantes:

a. la reincidencia,

b. la falta de lealtad y ética,

c. cuando la infracción afecte negativamente al mercado,

d. cuando la infracción genere alarma pública,

e. el tiempo que permanezca la infracción sin regularizar,

f. el móvil de interés,

g. la competencia desleal,

h. la negligencia.

Artículo 292 (REGIMEN PROCESAL) Para la aplicación de las sanciones se seguirá el procedimiento previsto en el Reglamento Administrativo del Banco Central del Uruguay.

Artículo 293 (MULTA BASICA) En los casos en que la infracción sea pasible de sanción con multa, ésta no podrá ser inferior a 5.000 Unidades Indexadas.

Artículo 294 (MULTA DIARIA) En los casos en que la infracción sea pasible de sanción automática con multa diaria, ésta no podrá ser inferior a 1.000 Unidades Indexadas.

La misma se aplicará por cada uno de los días hábiles que permanezca el incumplimiento.

Artículo 295 (MONTO DE LA MULTA EN RELACION AL BENEFICIO OBTENIDO) En los casos en que el Banco Central del Uruguay considere que el beneficio derivado de una trasgresión, en razón de la ganancia obtenida o por la pérdida evitada, fuera superior al importe de la sanción de multa que de conformidad con el presente régimen corresponda imponer, la multa resultante no podrá ser inferior a aquel monto, sin perjuicio del máximo previsto por las normas legales correspondientes.

Artículo 296 (MONTO DE LAS MULTAS) El monto de las multas se fijará en Unidades Indexadas.

TITULO II - TIPIFICACION DE INFRACCIONES

CAPITULO I - INFRACCIONES GENERICAS

Artículo 297 (INCUMPLIMIENTO DE INSTRUCCIONES PARTICULARES) La falta de cumplimiento, en tiempo y forma, de las instrucciones particulares impartidas a las entidades controladas, será sancionada con una multa equivalente a diez veces la establecida en el **artículo 293** de esta Recopilación.

Artículo 298 (INCUMPLIMIENTO EN LA PRESENTACION DE INFORMACION) La no presentación, en tiempo y forma, de la información exigida por la normativa vigente, será sancionada con la multa diaria establecida en el **artículo 294** de esta Recopilación.

Las multas de referencia, serán liquidadas y abonadas por el sancionado antes de la presentación de la respectiva información.

Artículo 299 (HECHOS RELEVANTES) El incumplimiento a las disposiciones referentes a hechos relevantes, será sancionado con una multa equivalente a seis veces la establecida en el **artículo 293** de esta Recopilación.

Artículo 300 (ENTORPECIMIENTO DE LA FISCALIZACION) Las entidades controladas que incurran en hechos que **impidan o entorpezcan** la debida fiscalización por parte del Banco Central del Uruguay, serán sancionadas con una multa equivalente a seis veces la establecida en el **artículo 293** de esta Recopilación.

Artículo 301 (DEFICIT DE PATRIMONIO) Quienes incurran en déficit de patrimonio mínimo, serán sancionados con una multa equivalente a tres veces la establecida en el **artículo 293** de esta Recopilación.

Artículo 302 (MANTENIMIENTO DE LA GARANTIA) Quienes incumplan con la obligación de mantener el depósito en garantía en el Banco Central del Uruguay, serán pasibles de sanción automática.

Cuando dicho incumplimiento no supere los cinco días hábiles, se aplicará la multa establecida en el **artículo 293** de esta Recopilación.

Cuando el incumplimiento supere los cinco días hábiles, la multa establecida en el inciso anterior se incrementará por cada día hábil de atraso, aplicándose desde el momento en que se incurrió en el mismo, la multa diaria establecida en el **artículo 294** de esta Recopilación.

Artículo 303 (INCUMPLIMIENTO EN EL MANTENIMIENTO DE LOS REGISTROS) Las entidades **supervisadas** que incumplan con el mantenimiento de los Registros previstos en la normativa vigente serán sancionadas con una multa equivalente a diez veces la establecida en el **artículo 293** de esta Recopilación.

Artículo 304 (MANIPULACION DE MERCADO) La manipulación de mercado será sancionada con una multa equivalente a cien veces la establecida en el **artículo 293** de esta Recopilación.

Artículo 305 (FALTA DE ETICA Y LEALTAD COMERCIAL) La falta de ética y lealtad comercial en el desarrollo de sus actividades, así como la violación de los códigos de conducta que rigen la actividad de las diferentes entidades controladas, serán sancionadas con una multa equivalente a cien veces la establecida en el **artículo 293** de esta Recopilación.

Artículo 306 (PUBLICIDAD NO VERAZ) La realización de publicidad no veraz o que no cumpla con la normativa vigente en la materia, será sancionada con una multa equivalente a tres veces la establecida en el **artículo 293** de esta Recopilación, sin perjuicio de la facultad del Banco Central del Uruguay de ordenar el cese de dicha publicidad en salvaguarda de la transparencia del mercado.

Artículo 307 (INCUMPLIMIENTO EN LA TRANSCRIPCION DE LAS RESOLUCIONES DEL BANCO CENTRAL DEL URUGUAY) Las entidades controladas que incumplan el proceso que están obligadas a seguir con respecto a la transcripción e información de las resoluciones e instrucciones particulares del Banco Central del Uruguay referidas a cada empresa, serán sancionadas con la multa establecida en el **artículo 293** de esta Recopilación.

CAPITULO II - BOLSAS DE VALORES, INTERMEDIARIOS DE VALORES, INSTITUCIONES REGISTRANTES, CUSTODIOS Y CALIFICADORAS DE RIESGO

Artículo 308 (INCUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DE FUNCIONAMIENTO) Las Bolsas de Valores que no cumplan con los requisitos de funcionamiento previstos en la normativa vigente, serán sancionadas con una multa equivalente a tres veces la establecida en el **artículo 293** de esta Recopilación.

Artículo 309 (INCUMPLIMIENTO DEL REGLAMENTO) Las Bolsas de Valores que incumplan lo establecido en sus reglamentos, serán sancionadas con una multa equivalente a diez veces la establecida en el **artículo 293** de esta Recopilación.

Artículo 310 (ERRORES COMETIDOS EN EL DESARROLLO Y/O REGISTRACION DE LAS OPERACIONES) Los errores cometidos por las Bolsas de Valores en la realización de las operaciones y/o en la registración de las mismas, serán sancionados con la multa establecida en el artículo 293 de esta Recopilación.

Artículo 311 (REALIZACION DE OFERTA PUBLICA DE VALORES NO INSCRIPTOS) La oferta pública de valores no inscriptos en el Registro del Mercado de Valores, será sancionada con una multa equivalente a cien veces la establecida en el **artículo 293** de esta Recopilación.

Artículo 312 (INCUMPLIMIENTO DE LAS RESPONSABILIDADES DEL INTERMEDIARIO DE VALORES) Los intermediarios de valores que en el desarrollo de sus actividades incumplan con las responsabilidades asumidas en cuanto a pagar el precio y hacer entrega de los valores negociados según las condiciones pactadas serán sancionados con una multa equivalente a cien veces la establecida en el artículo 293 de esta Recopilación

Artículo 313 (INCUMPLIMIENTO DE LA METODOLOGIA DE CALIFICACION Y EL MANUAL DE PROCEDIMIENTOS) Las calificadoras de riesgo que en el desarrollo de sus actividades no cumplan con los manuales de procedimientos generales y metodología de calificación, serán sancionadas con una multa equivalente a diez veces la establecida en el **artículo 293** de esta Recopilación.

Artículo 314 (INCUMPLIMIENTO DEL REGISTRO DE LA METODOLOGIA DE CALIFICACION) Las entidades calificadoras que realicen y divulguen calificaciones de riesgo sin tener registrada en el Banco Central del Uruguay la metodología correspondiente, serán sancionadas con una multa equivalente a tres veces la establecida en el **artículo 293** de esta Recopilación.

Artículo 315 (DILIGENCIA PROFESIONAL) El incumplimiento a las obligaciones en materia de diligencia profesional será sancionado con una multa equivalente a 6 veces la establecida en el artículo 293 de esta Recopilación.

Artículo 316 (INCUMPLIMIENTO DE LAS NORMAS EN MATERIA DE INCOMPATIBILIDADES Y PROHIBICIONES) Las entidades calificadoras que incumplan las normas en materia de las incompatibilidades y prohibiciones aplicables a las mismas serán sancionadas con una multa equivalente a 10 veces la establecida en el artículo 293 de esta Recopilación.

CAPITULO III - EMISORES DE VALORES

Artículo 317 (SUSPENSION DE COTIZACION DE VALORES) Los emisores de valores serán sancionados con la suspensión de la cotización de todos sus valores, cuando se constate alguna de las situaciones siguientes:

a. incurran en manipulación de mercado,

b. actúen con falta de ética y lealtad comercial,

c. no cumplan con las disposiciones referentes a hechos relevantes.

CAPITULO IV - SOCIEDADES ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE INVERSION

Artículo 318 (EXCESO DE LOS LIMITES DE INVERSION) Las Administradoras de Fondos de Inversión que realicen inversiones para los Fondos que gestionen, incumpliendo los límites establecidos por las normas legales o reglamentarias o por el reglamento del Fondo, serán sancionadas con una multa equivalente a dos veces la establecida en el **artículo 293** de esta Recopilación.

Artículo 319 (INVERSION EN VALORES NO PERMITIDOS) Las Administradoras de Fondos de Inversión que destinen los recursos de los Fondos que gestionen, a inversiones no permitidas por normas legales o reglamentarias o por el reglamento del Fondo, serán sancionadas con una multa equivalente a cuatro veces la establecida en el **artículo 293** de esta Recopilación.

Artículo 320 (VIOLACION DEL SECRETO PROFESIONAL) Habiéndose incurrido en violación al secreto profesional, las Administradoras de Fondos de Inversión que no adoptasen de inmediato las acciones correspondientes, serán sancionadas con una multa equivalente a cien veces la establecida en el **artículo 293** de esta Recopilación.

Artículo 321 (INCUMPLIMIENTO DEL SINDICO O COMISION FISCAL) El incumplimiento del síndico o los integrantes del órgano de fiscalización de las sociedades administradoras, a las obligaciones de denunciar al Banco Central del Uruguay las irregularidades en que pudiere haber incurrido dicha sociedad, será sancionado con una multa equivalente a diez veces la establecida en el **artículo 293** de esta Recopilación, en el marco de lo establecido en el **artículo 286** literal d).

Artículo 322 (DEPOSITO DE VALORES CARTULARES Y DINERO EN EFECTIVO NO INVERTIDO) El incumplimiento de la obligación de depositar en las empresas autorizadas por el Banco Central del Uruguay, los valores cartulares y el dinero no invertido, pertenecientes a los Fondos de Inversión, será sancionado con una multa equivalente a cuatro veces la establecida en el **artículo 293** de esta Recopilación.

Artículo 323 (INCUMPLIMIENTO DEL REGLAMENTO) El incumplimiento del Reglamento del Fondo por parte de la Sociedad Administradora será sancionado con una multa equivalente a diez veces la establecida en el **artículo 293** de esta Recopilación.

Artículo 324 (INCUMPLIMIENTO DE LOS CRITERIOS DE VALUACION) Las Sociedades Administradoras que no cumplan con los criterios establecidos por la normativa vigente para valuar los Fondos de Inversión, serán sancionadas con una multa equivalente a cuatro veces la establecida en el **artículo 293** de esta Recopilación.

Walter Cancela, Presidente; Aureliano Berro, Secretario General.

Registro Nacional de Leyes y Decretos

Colección 1970 - 2007

Procurando un beneficio mayor para nuestros usuarios y clientes, IMPO rebaja aún más el precio de su colección del Registro Nacional de Leyes y Decretos, ofreciendo una oportunidad ineludible de completar la historia jurídica del país, con las versiones Rústica o Encuadernada de nuestro compendio de normas nacionales.

*** La presente oferta se exceptúa de los convenios celebrados oportunamente con organizaciones o entidades gremiales.**

RUSTICA

Año 1970 (1er. semestre)	$ 150,00
Año 1970 (2do. semestre)	$ 150,00
Año 1971 (2do. semestre)	$ 150,00
Año 1980 (2do. semestre) 2 tomos	$ 150,00
Año 1981 (1er. semestre)	$ 150,00
Año 1985 (2do. semestre) 2 tomos	$ 150,00
Año 1986 (1er. semestre)	$ 150,00
Año 1986 (2do. semestre)	$ 150,00
Año 1987 (1er. semestre)	$ 150,00
Año 1987 (2do. semestre) 2 tomos	$ 150,00
Año 1988 (1er. semestre)	$ 150,00
Año 1988 (2do. semestre) 2 tomos	$ 150,00
Año 1989 (1er. semestre)	$ 150,00
Año 1989 (2do. semestre)	$ 150,00
Año 1990 (1er. semestre)	$ 150,00
Año 1990 (2do. semestre)	$ 150,00
Año 1991 (1er. semestre)	$ 150,00
Año 1991 (2do. semestre)	$ 150,00
Año 1991 (Addenda)	$ 150,00
Año 1992 (1er. semestre)	$ 150,00
Año 1992 (2do. semestre)	$ 150,00
Año 1993 (1er. semestre)	$ 150,00
Año 1993 (2do. semestre)	$ 150,00
Año 1994 (1er. semestre)	$ 150,00
Año 1994 (2do. semestre) 2 tomos	$ 150,00
Año 1995 (1er. semestre)	$ 150,00
Año 1995 (2do. semestre)	$ 150,00

ENCUADERNADO

Año 1971 (1er. semestre)	$ 200,00
Año 1971 (2do. semestre)	$ 200,00
Año 1972 (1er. semestre)	$ 200,00
Año 1972 (2do. semestre)	$ 200,00
Año 1973 (1er. semestre)	$ 200,00
Año 1973 (2do. semestre) 2 tomos	$ 200,00
Año 1980 (2do. semestre) 2 tomos	$ 200,00
Año 1981 (1er. semestre)	$ 250,00
Año 1981 (2do. semestre) 2 tomos	$ 250,00
Año 1982 (1er. semestre)	$ 250,00
Año 1982 (2do. semestre) 2 tomos	$ 250,00
Año 1983 (1er. semestre)	$ 250,00
Año 1983 (2do. semestre)	$ 250,00
Año 1984 (1er. semestre)	$ 250,00
Año 1984 (2do. semestre)	$ 250,00
Año 1985 (1er. semestre)	$ 250,00
Año 1985 (2do. semestre) 2 tomos	$ 250,00
Año 1986 (1er. semestre)	$ 250,00
Año 1986 (2do. semestre)	$ 250,00
Año 1987 (1er. semestre)	$ 250,00
Año 1987 (2do. semestre) 2 tomos	$ 250,00
Año 1988 (1er. semestre)	$ 250,00
Año 1988 (2do. semestre) 2 tomos	$ 250,00
Año 1989 (1er. semestre)	$ 250,00
Año 1989 (2do. semestre)	$ 250,00
Año 1990 (1er. semestre)	$ 250,00
Año 1990 (2do. semestre)	$ 250,00
Año 1991 (1er. semestre)	$ 300,00
Año 1991 (2do. semestre)	$ 300,00
Año 1991 (Addenda)	$ 300,00
Año 1992 (1er. semestre)	$ 300,00
Año 1992 (2do. semestre)	$ 300,00
Año 1993 (1er. semestre)	$ 300,00
Año 1993 (2do. semestre)	$ 300,00
Año 1994 (1er. semestre)	$ 300,00
Año 1994 (2do. semestre) 2 tomos	$ 300,00
Año 1995 (1er. semestre)	$ 300,00
Año 1995 (2do. semestre)	$ 300,00
Año 1996 (1er. semestre)	$ 300,00
Año 1996 (2do. semestre) 2 tomos	$ 300,00
Año 1997 (1er. semestre) 2 tomos	$ 300,00
Año 1997 (2do. semestre) 2 tomos	$ 300,00
Año 1998 (1er. semestre)	$ 300,00
Año 1998 (2do. semestre) 2 tomos	$ 300,00
Año 1999 (1er. semestre) 2 tomos	$ 300,00
Año 1999 (2do.semestre) 2 tomos	$ 300,00
Año 2000 (1er.semestre) 2 tomos	$ 300,00
Año 2000 (2do. semestre) 2 tomos	$ 300,00
Año 2001 (1er. semestre) 2 tomos	$ 490,00
Año 2001 (2do. semestre) 2 tomos	$ 515,00
Año 2002 (1er. semestre)	$ 515,00
Año 2002 (2do. semestre) 2 tomos	$ 650,00
Año 2003 (1er. semestre)	$ 575,00
Año 2003 (2do. semestre) 2 tomos	$ 625,00
Año 2004 (1er. semestre)	$ 850,00
Año 2004 (2do. semestre)	$ 850,00
Año 2005 (1er. semestre)	$ 750,00
Año 2005 (2do. semestre)	$ 790,00
Año 2006 (1er. semestre)	$ 730,00
Año 2006 (2do. semestre)	$ 890,00
Año 2007 (1er. semestre)	$ 750,00

www.impo.com.uy - impo@impo.com.uy

AVISOS PUBLICADOS

APERTURA DE SUCESIONES PROCESOS SUCESORIOS

PODER JUDICIAL

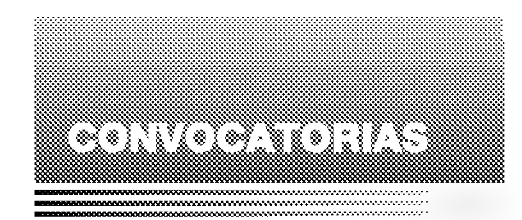
(Ley 16.044 Arts. 3o., 4o. y 5o.)
Los Señores Jueces Letrados de Primera Instancia del Interior, dentro de sus respectivas jurisdicciones, han dispuesto la apertura de las Sucesiones que se enuncian seguidamente, y citan y emplazan a los herederos, acreedores y demás interesados en ellas para que, dentro del término de TREINTA DIAS, comparezcan a deducir en forma sus derechos ante la Sede correspondiente.

SALTO
JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA
PRIMER TURNO

CASTILLO MORAES, MARIA INES (FICHA I.U.E.: 352-1437/2007).
Habilitado por feria.
Salto, 19 de Diciembre de 2007.
Esc. LUIS ALBERTO AVELLANAL, ACTUARIO ADJUNTO.
01) $ 2420 10/p 509 Ene 09- Ene 22

SAN JOSE
JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA
SEGUNDO TURNO

RIOS MENDEZ MOISES (F. A. 370-907/2007).
Auxiliado de pobreza.
San José, 19 de Diciembre de 2007.
Habilitado por feria.
Esc. Andrea Prattes Diez, ACTUARIA ADJUNTA.
01) (Sin Costo) 10/p 489 Ene 09- Ene 22



CONVOCATORIAS

SAUGO S.A.
ASAMBLEA ORDINARIA

De acuerdo a lo establecido en el artículo 16 de los Estatutos Sociales, se convoca a los Señores Accionistas a la Asamblea Ordinaria a celebrarse en el domicilio de la sociedad Avda 18 de Julio 1224 p. 3 de la ciudad de Montevideo el día 30 de Enero de 2008 a la hora 9 la primera convocatoria y a la hora 10 la segunda convocatoria a fin de considerar el siguiente orden del día:
1) Verificación del quorum de asistencia, nombramiento de las autoridades de la Asamblea y designación de un accionista para firmar el Acta de Asamblea.
2) Aprobación de las Memorias, Balances, Cuentas de Ganancias y Pérdidas y Proyecto de Distribución de Utilidades, correspondientes a los Balances cerrados el 31/12/03, 31/12/04, 31/12/05 y 31/12/06
3) Aprobación de la gestión del Directorio
4) Comunicación sobre la integración del Directorio (art. 9)
NOTA: Se recuerda a los Señores Accionistas que: 1) De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 16 de los Estatutos Sociales, el registro de accionistas se abrirá 3 días antes de la asamblea y se cerrará al iniciarse la misma; 2) Para asistir los Señores Accionistas deberán depositar en la sociedad sus acciones o certificados de depósito; EL DIRECTORIO.
03) $ 2749 3/p 626 Ene 10- Ene 14

SAUGO S.A.
ASAMBLEA EXTRAORDINARIA

De acuerdo a lo establecido en el artículo 16 de los Estatutos Sociales, se convoca a los Señores Accionistas a la Asamblea Extraordinaria a celebrarse en el domicilio de la sociedad Avda 18 de Julio 1224 p. 3 de la ciudad de Montevideo el día 30 de Enero de 2008 a la hora 10.30 la primera convocatoria y a la hora 11.30 la segunda convocatoria a fin de considerar el siguiente orden del día:
1) Verificación del quorum de asistencia, nombramiento de las autoridades de la Asamblea y designación de un accionista para firmar el Acta de Asamblea.
2) Disolución y Liquidación
NOTA: Se recuerda a los Señores Accionistas que: 1) De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 16 de los Estatutos Sociales, el registro de accionistas se abrirá 3 días antes de la asamblea y se cerrará al iniciarse la misma; 2) Para asistir los Señores Accionistas deberán depositar en la sociedad sus acciones o certificados de depósito; EL DIRECTORIO.
03) $ 2249 3/p 627 Ene 10- Ene 14

ARCOBALENO S.A.
ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA
SEGUNDA CONVOCATORIA

SE CONVOCA A LOS SEÑORES ACCIONISTAS DE ARCOBALENO S.A. PARA LA ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA A CELEBRARSE EL PROXIMO 26 DE ENERO DE 2008, A LA HORA 19, EN EL MICROCINE DE LA COPROPIEDAD CIUDAD ARCOBALENO, EN SEGUNDA CONVOCATORIA, DE CONFORMIDAD A LAS DISPOSICIONES LEGALES Y ESTATUTARIAS VIGENTES PARA CONSIDERAR EL SIGUIENTE:
ORDEN DEL DIA:
1- APROBACION DE LA MEMORIA, BALANCE DE SITUACION Y DE RESULTADOS CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO 2007 E INFORME DEL AUDITOR.
2- FIJACION DEL VALOR FICTO COMERCIAL DE CADA ACCION, SEGÚN LO ESTABLECE EL ART 8 DEL ESTATUTO.
3- APROBACION DEL PROYECTO DE PRESUPUESTO PARA EL EJERCICIO 2008.
4- MEJORAS A REALIZAR.
5- DESIGNACION DE DOS ACCIONISTAS PARA FIRMAR EL ACTA.
EL DIRECTORIO.
MALDONADO, 2 DE ENERO DE 2008
NOTA:
LA ASAMBLEA SE INTEGRA CON LOS ACCIONISTAS QUE HAYAN JUSTIFICADO SU CALIDAD DE TALES EN EL REGISTRO CONSTITUIDO AL EFECTO, HASTA 24 HORAS ANTES DE LA FIJADA PARA LA FECHA DE LA ASAMBLEA.
LA ASAMBLEA SE CONSIDERARA CONSTITUIDA CUALQUIERA SEA EL NUMERO DE ACCIONISTAS PRESENTES POR SER SEGUNDA CONVOCATORIA.
03) $ 2249 3/p 652 Ene 11- Ene 15

CONVOCATORIA A ELECCIONES
CACFU (Cooperativa de Ahorro y Crédito de la Familia Uruguaya)

Se convoca a los socios para el acto electoral a realizarse:
Día: 26 de Enero del 2008
De: 10:00 a 17:00 horas
Lugar: Casa Central Zabala 1582.
Presentar: Cedula de Identidad y estar al día con sus obligaciones con la Cooperativa, (art. 8 inciso c) de los Estatutos Sociales.
Comisión Electoral.
03) $ 1666 5/p 707 Ene 11- Ene 17

COLONIA NATURAL S.A.
ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA

De acuerdo a lo que establece el artículo 11 de los Estatutos Sociales se convoca a los señores accionistas de Colonia Natural S.A. para la Asamblea General Ordinaria a realizarse el día 29 de enero de 2008 a la hora 16:00 en primera convocatoria y una hora después en segunda convocatoria.
La citada reunión se realizará en las oficinas de la sociedad en la ciudad de Colonia, para tratar el siguiente orden del día:
- Estado de Situación y Resultados por el ejercicio cerrado el 31/07/07.
- Análisis de la gestión y ratificación de lo actuado por el Directorio.
- Elección del nuevo Directorio.
Los señores accionistas podrán registrar sus acciones hasta el momento de inicio de la Asamblea.
El Directorio.
03) $ 1750 3/p 708 Ene 11- Ene 15

COLONIA NATURAL S.A.
ASAMBLEAS ESPECIALES DE ACCIONISTAS

De acuerdo a lo que establece el artículo 11 de los Estatutos Sociales se convoca a los señores accionistas de Colonia Natural S.A. para

las Asambleas Especiales de Accionistas a realizarse el próximo 29 de enero de 2008 según el siguiente detalle:
a) Accionistas de las series A y B - hora 13:00 en primera convocatoria y una hora después en segunda convocatoria.
b) Accionistas de las series C y D - hora 13:10 en primera convocatoria y una hora después en segunda convocatoria.
c) Accionistas de las series E y F - hora 13:20 en primera convocatoria y una hora después en segunda convocatoria.
d) Accionistas de las series G y H - 13:30 en primera convocatoria y una hora después en segunada convocatoria.
e) Accionistas de las series I y J - hora 13:40 en primera convocatoria y una hora después en segunda convocatoria.
f) Accionistas de las series K y L - hora 13:50 en primera convocatoria y una hora después en segunda convocatoria.
g) Accionistas de las series M y N - hora 14:00 en primera convocatoria y una hora después en segunda convocatoria.
h) Accionistas de las series O y P - hora 14:10 en primera convocatoria y una hora después en segunda convocatoria.
i) Accionistas de las series Q y R - hora 14:20 en primera convocatoria y una hora después en segunda convocatoria.
j) Accionistas de las series S y T - hora 14:30 en primera convocatoria y una hora después en segunda convocatoria.
La citadas reuniones se realizarán en las oficinas de la sociedad en la ciudad de Colonia, para tratar el siguiente orden del día:
- Elección de un Director y su suplente por cada uno de los grupos de accionistas mencionados, según lo dispuesto por el artículo 20 de los Estatutos Sociales.
Los señores accionistas podrán registrar sus acciones hasta el momento de inicio de la Asamblea.
El Directorio.
03) $ 3999 3/p 709 Ene 11- Ene 15

MONROPAR S.A.
ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA DE ACCIONISTAS
CONVOCATORIA

El Directorio de MONROPAR S.A. convoca a Asamblea General de Accionistas para el día 28 de febrero de 2008 en su sede social de Galicia 1277 a las 14:00 horas en primera convocatoria y a las 15:00 horas en segunda convocatoria con el propósito de considerar el siguiente orden del día:
1. Designación del Presidente y Secretario de la Asamblea.
2. Consideración de la Memoria, Balance General, Estado de Pérdidas y Ganancias y destino de los resultados para el ejercicio cerrado el 31 de Agosto de 2007.
3. Elección de Directorio.
4. Designación de Accionistas para firmar el acta de Asamblea.
03) $ 1500 3/p 713 Ene 11- Ene 15

Coop.a.c.e.
CONVOCATORIA

Convocatoria a la IX Asamblea General Representativa Extraordinaria de Coopace que se llevará a cabo el día 31 de Enero de 2008, en la Sede Central de la Institución sito en 18 de Julio 1596 y Roberto Young.
El primer llamado será a la hora 20:00 y a la hora 21:00 como segundo llamado.

ORDEN DEL DIA

a) Lectura y aprobación del Acta Anterior.
b) Memoria Anual del Consejo Directivo y Comisión Fiscal.
c) Análisis Balance General del Ejercicio del 1/7/2006 al 30.6.2007.
d) Distribución de excedentes.
e) Capitalización extraordinaria
f) Reforma de articulos de los Estatutos Sociales Nros: 3, 18, 23, 32, 36, 44, y 48.
g) Designación de dos socios para suscribir el Acta.
Lenin Contreras Gonzalez, Presidente; Susana Elgarte Arregui, Secretaria.
03) $ 1750 3/p 755 Ene 11- Ene 15

EMPLAZAMIENTOS

SERVICIOS DESCENTRALIZADOS

A.N.TEL. - ADMINISTRACION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

Emplazamiento al titular del servicio telefónico número 9154066 habilitado en Pérez Castellano 1551.
Deberá presentarse en Centro Comercial de ANTEL por trámite de traspaso iniciado por actual usuario. Plazo 30 días calendario.
08) $ 500 3/p 655 Ene 11- Ene 15



INTENDENCIAS

INTENDENCIA MUNICIPAL DE MONTEVIDEO

DEPARTAMENTO DE PLANIFICACION MUNICIPAL
UNIDAD DE EXPROPIACIONES

Se hace público y notifica al propietario del bien inmueble empadronado con el No. 147142, ha sido designado para ser expropiado totalmente por resolución Nº 153/07 del Departamento de Planificación de fecha 26 de noviembre de 2007 afectado con destino a la Cartera Municipal de Tierras para la construcción de viviendas de interés social dentro de los limites del C.C.Z. 6.
El expediente Nos. 6402-002570-07 se encuentra de manifiesto en la Unidad de Expropiaciones en su Sede del Palacio Municipal, 18 de Julio 1360, piso 10, Sector Soriano por el término de 10 (diez) días.
09) (Cta. Cte.) 10/p 558 Ene 09- Ene 22

INTENDENCIA MUNICIPAL DE SALTO



Edicto de expropiación

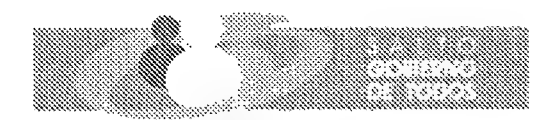
De acuerdo a la resolución del Sr. intendente municipal de Salto de fecha 17 de agosto de 2007 y al decreto de la Junta Departamental de Salto Nº 6328/07 de fecha 23 de octubre de 2007 obrantes en el expediente Nº 56/11/2007, se hace saber que ha sido designado para expropiar parcialmente, por causa de utilidad pública, con carácter de urgente ocupación y destinado al ensanche, refacción y nuevo eje de la Rambla Costanera Presidente Tomás Berreta, el padrón urbano Nº 20.304 del departamento de Salto, según croquis de mensura del ingeniero agrimensor Roberto Pejo, sito en la localidad catastral Salto, de Julio de 2007, inscripto en la oficina delegada de Salto de la Dirección Nacional de Catastro con el Nº 10.795, el 17 de diciembre de 2007.

Aviso N° 641 continúa en Pág. 131-C

De acuerdo a lo dispuesto por la ley Nº 3.958 de marzo de 1912 y concordantes se cita a sus propietarios, herederos, apoderados o representantes y a todos aquellos que se consideren con derechos sobre dicho inmueble, a que concurran a los efectos correspondientes a la Oficina Jurídica del Municipio de Salto, donde, por el término legal de 8 (ocho) días se encontrará de manifiesto la documentación respectiva.

A publicarse durante ocho días hábiles.

Salto, 27 de diciembre de 2007.



09) (Cta. Cte.) 8/p 641 Ene 10- Ene 21

EDICTOS MATRIMONIALES

Montevideo, enero 11 de 2008

Cumplimiento de la disposición del artículo 3o. de la ley 9.906 del 30 de diciembre de 1939 de acuerdo con lo que se expresa en dicho artículo debe tenerse muy en cuenta la advertencia que se transcribe que figura en los correspondientes edictos que firman los respectivos Oficiales del Registro Civil.
"En fe de lo cual intimo a los que supieren algún impedimento para el matrimonio proyectado lo denuncie por escrito ante esta Oficina haciendo conocer las causas y lo firme para que sea publicado en el "Diario Oficial" por espacio de ocho días como manda la Ley." Espacio limitado a tres días por la Ley 9.906.

MONTEVIDEO

OFICINA No. 1

ANDRÉS HARETCHE, 32 años, divorciado, empresario, oriental, domiciliado en Lauro Müller 2021/1 y CAROLINA ACLE, 32 años, soltera, arquitecta, oriental, domiciliada en Miraflores 1605.
14) $ 253 3/p 645 Ene 11- Ene 15

DIEGO ARMAN, 32 años, soltero, contador público, oriental, domiciliado en Cerrito 273/ 304 y ANNA MAGALI BOCSKOR, 31 años, soltera, estudiante, oriental, domiciliada en Cerrito 273/304.
14) $ 253 3/p 646 Ene 11- Ene 15

OFICINA No. 2

ENRIQUE BOULLOSA, 53 años, divorciado, cocinero, oriental, domiciliado en Juramento 1288 y CELIA PATRICIA RUGO, 43 años, divorciada, empleada, oriental, domiciliada en Juramento 1288.
14) $ 253 3/p 649 Ene 11- Ene 15

OFICINA No. 3

DARIO SEBASTIAN CORREA, 21 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado en Capitán Lacoste 4523 y SHEILA SHARON BORDENAVE, 21 años, soltera, empleada, oriental, domiciliada en Cno. La Aveja 5267 Manga.
14) $ 253 3/p 644 Ene 11- Ene 15

JUAN JOSE CORREA, 24 años, soltero, cadete, oriental, domiciliado en Pje G 1591 Colón y LETICIA VALENTINA de la VEGA, 19 años, soltera, empleada, oriental, domiciliada en Montalvo 6229.
14) $ 253 3/p 648 Ene 11- Ene 15

FERNANDO CAPRILE, 35 años, soltero, cocinero, oriental, domiciliado en Avda. Italia 2931/301 y MARIA UBIEDO, 24 años, soltera, empleada, argentina, domiciliada en Avda Italia 2931/301.
14) $ 253 3/p 663 Ene 11- Ene 15

CESAR ANDRES CALVO, 24 años, soltero, marinero, oriental, domiciliado en 25 de Mayo 193 e IVY KAREN FACHO, 25 años, soltera, labores, peruana, domiciliada en 25 de Mayo 193.
14) $ 253 3/p 693 Ene 11- Ene 15

OFICINA No. 4

MANUEL CELIAR LINARES, 49 años, divorciado, ingeniero, oriental, domiciliado en Br. Artigas 515.401 y ADRIANA GIACONI, 39 años, divorciada, empresaria, oriental, domiciliada en Br. Artigas 515.401.
14) $ 253 3/p 647 Ene 11- Ene 15

FABIO ANDRES GRECCO, 25 años, soltero, empleado, argentino C/U, domiciliado en Calle 12 Metros 5209 P y JOHANA ELIZABETH SAAVEDRA, 24 años, soltera, empleada, oriental, domiciliada en Calle 12 Metros 5208 P.
14) $ 253 3/p 658 Ene 11- Ene 15

OFICINA No. 5

MICHELE MINGHINI, 37 años, soltero, téc. maq. agrícola, italiano, domiciliado en H. García Lagos 5454 y ROXANA ANDREA VARGAS, 26 años, soltera, labores, oriental, domiciliada en H. García Lagos 5454.
14) $ 253 3/p 638 Ene 11- Ene 15

DAMIAN ALEXIS OCAÑO, 21 años, soltero, empleado, argentino n/u, domiciliado en Millán y Lecocq, Calle 3, 887/304 y ANDREA NATALIN PERALTA, 20 años, soltera, empleada, argentina n/u, domiciliada en Millán y Lecocq, Calle 3, 887/304.
14) $ 253 3/p 686 Ene 11- Ene 15

JUAN FADRIQUE MAC GREGOR, 30 años, soltero, ing. agrónomo, oriental, domiciliado en A. Cheveste 1428 y CAROLINA MARIA SANGUINETTI, 32 años, soltera, empleada, oriental, domiciliada en A. Cheveste 1428.
14) $ 253 3/p 706 Ene 11- Ene 15

OFICINA No. 6

JAVIER RODRIGUEZ, 22 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado en Francisco Vázquez Cores 3086 y CECILIA GIMENA SILVERA, 20 años, soltera, empleada, oriental, domiciliada en Costanera 142.
14) $ 253 3/p 672 Ene 11- Ene 15

GUSTAVO NEY RIVERO, 21 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado en Manuel Oribe 016 y KAREN JACQUELINE ALEN, 22 años, soltera, labores, oriental, domiciliada en Manuel Oribe 016.
14) $ 253 3/p 684 Ene 11- Ene 15

ADRIAN RODRIGO SALGADO, 29 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado en Capitán Videla 3113 y MARIANNE ASTRID EICHIN, 25 años, soltera, estudiante, oriental, domiciliada en Cubo del Norte 3680.
14) $ 253 3/p 700 Ene 11- Ene 15

NICOLAS FEDERICO ROMAN, 27 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado en Mariscal Foch 1049 y ALEJANDRA PAOLA VILLAMARIN, 30 años, soltera, empleada, oriental, domiciliada en Mariscal Foch 1049.
14) $ 253 3/p 712 Ene 11- Ene 15

OFICINA No. 7

GUILLERMO PROBST BISTER, 30 años, soltero, arquitecto, oriental, domiciliado en Gonzalo Ramírez 2133 y CLAUDIA BASIA DODEL MAZAL, 27 años, soltera, estudiante, oriental, domiciliada en Soca 1144ap 801.
14) $ 253 3/p 682 Ene 11- Ene 15

FERNANDO GABRIEL ZILIANI, 32 años, divorciado, abogado, oriental, domiciliado en Juan B. Blanco 913 Bis/801 y MARIA MARIANA FERNANDES ANTUNES, 18 años, soltera, estudiante, oriental, domiciliada en Urquiza 2555.
14) $ 253 3/p 705 Ene 11- Ene 15

Montevideo, enero 10 de 2008

Cumplimiento de la disposición del artículo 3o. de la ley 9.906 del 30 de diciembre de 1939 de acuerdo con lo que se expresa en dicho artículo debe tenerse muy en cuenta la advertencia que se transcribe que figura en los correspondientes edictos que firman los respectivos Oficiales del Registro Civil.
"En fe de lo cual intimo a los que supieren algún impedimento para el matrimonio proyectado lo denuncie por escrito ante esta Oficina haciendo conocer las causas y lo firme para que sea publicado en el "Diario Oficial" por espacio de ocho días como manda la Ley." Espacio limitado a tres días por la Ley 9.906.

MONTEVIDEO

OFICINA No. 1

GUSTAVO AZOR, 38 años, soltero, taximetrista, oriental, domiciliado en

Valdenegro 3360 y ANA CLAUDIA SILVA, 30 años, soltera, aux. de farmacia, oriental, domiciliada en Valdenegro 3360.
14) $ 253 3/p 579 Ene 10- Ene 14

OFICINA No. 2

OSCAR DANUBIO FERRARES, 39 años, soltero, albañil, oriental, domiciliado en Tabobá 4536 y SANDRA FERNANDEZ, 37 años, divorciada, empleada, oriental, domiciliada en Tabobá 4536.
14) $ 253 3/p 581 Ene 10- Ene 14

ALVARO DANIEL BLANCO, 39 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado en Suárez 2970 Ap. 903 y NATALIA SOLEDAD GONZALEZ, 29 años, soltera, empleada, oriental, domiciliada en Suárez 2970 Ap. 903.
14) $ 253 3/p 585 Ene 10- Ene 14

ANDRE MARTIN BUENO, 32 años, soltero, empresario, oriental, domiciliado en Irlanda 2089 y MICAELA ENCISO, 31 años, soltera, empresaria, sueca, domiciliada en Irlanda 2089.
14) $ 253 3/p 591 Ene 10- Ene 14

RUBEN ANTONIO FONSECA, 28 años, soltero, estudiante, oriental, domiciliado en Juan Paullier 1125 apto 7 y MARIA GABRIELA PERELLO, 27 años, soltera, téc. administración, oriental, domiciliada en José María Muñoz 1129.
14) $ 253 3/p 607 Ene 10- Ene 14

OFICINA No. 3

RAFAEL JAUREGUY, 39 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado en Lapuente 2246 y ANA INES GUELFI, 31 años, divorciada, empleada, oriental, domiciliada en Lapuente 2246.
14) $ 253 3/p 577 Ene 10- Ene 14

OFICINA No. 4

RODRIGO LLUBERAS, 28 años, soltero, economista, oriental, domiciliado en Av. Bolivia 1862 y CARLA MARIA MASSOLA, 24 años, soltera, economista, oriental, domiciliada en Arocena 2078.
14) $ 253 3/p 578 Ene 10- Ene 14

ISRAEL LIBSCHITZ, 28 años, soltero, estudiante, oriental, domiciliado en Navarra 1942/302 y PABLA AGORIO, 30 años, soltera, estudiante, oriental, domiciliada en Navarra 1942/302.
14) $ 253 3/p 603 Ene 10- Ene 14

OFICINA No. 5

ENZO GABRIEL QUIÑONES, 28 años, soltero, empresario, oriental, domiciliado en Acquistapache 2090!1 y ANDREA CRESPO, 27 años, soltera, licenciada, oriental, domiciliada en Acquistapache 2090/1.
14) $ 253 3/p 586 Ene 10- Ene 14

MARCELO FABIAN MARTINEZ, 30 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado en D. Arena 5323 y LORENA RODRIGUEZ, 27 años, soltera, empleada, oriental, domiciliada en D. Arena 5323.
14) $ 253 3/p 600 Ene 10- Ene 14

GABRIEL MOREIRA, 49 años, divorciado, docente, oriental, domiciliado en M. Pagola 3268/606 y GABRIELA IBARRA, 37 años, soltera, docente, oriental, domiciliada en M. Pagola 3268/606.
14) $ 253 3/p 625 Ene 10- Ene 14

OFICINA No. 6

SEBASTIÁN SOUZA, 32 años, soltero, ingeniero, oriental, domiciliado en Gabriel Pereira 3221/602 y ADRIANA ELIZABETH KUTYAS, 31 años, soltera, arquitecta, oriental, domiciliada en Gabriel Pereira 3221/602.
14) $ 253 3/p 575 Ene 10- Ene 14

NICOLAS REHERMANN, 31 años, soltero, ingeniero, oriental, domiciliado en Benito Blanco 838/501 y ANDREA SILVANA BELELA, 34 años, soltera, psicóloga, oriental, domiciliada en Benito Blanco 838/501.
14) $ 253 3/p 576 Ene 10- Ene 14

GERARDO PABLO SOSA, 35 años, soltero, diseñador, oriental, domiciliado en Luis Alberto de Herrera 4492/1006 y NAIRA FUENTEFRIA, 26 años, soltera, empleada, española, domiciliada en Luis Alberto de Herrera 4492/1006.
14) $ 253 3/p 594 Ene 10- Ene 14

LUIS ALEJANDRO SUAREZ, 27 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado en Santa Fé 11875 y FRIDA ESTHER ERHARDT, 25 años, soltera, estudiante, oriental, domiciliada en Lorenzo Carnelli 1092.
14) $ 253 3/p 595 Ene 10- Ene 14

NICOLAS PEDRO SOLARI, 64 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado en Maldonado 2442 y MARIA ROSA DE LA CARIDAD BOERO, 56 años, divorciada, traductora, oriental, domiciliada en Maldonado 2442.
14) $ 253 3/p 596 Ene 10- Ene 14

OFICINA No. 7

ALEJANDRO PABLO ZIVOV, 33 años, soltero, comerciante, oriental, domiciliado en Bartolito Mitre 2599 Bis/001 y MELANIE SOFIA WAS, 23 años, soltera, estudiante, oriental, domiciliada en Bartolito Mitre 2599 Bis/001.
14) $ 253 3/p 592 Ene 10- Ene 14

GONZALO MARIO VARELA, 29 años, soltero, mecánico, oriental, domiciliado en Edmundo Bianchi 2386 y ANA LAURA MARTINEZ, 31 años, soltera, peluquera, oriental, domiciliada en Edmundo Bianchi 2386.
14) $ 253 3/p 599 Ene 10- Ene 14

ALFREDO HORACIO VAEZA GREGO, 37 años, soltero, productor audiovisual, orienral, domiciliado en Nancy 4388 ap 1 Bis y AGUSTINA SILVEIRA RODRIGUEZ, 31 años, soltera, maestra preescolar, oriental, domiciliada en Capitán Videla 2916.
14) $ 253 3/p 629 Ene 10- Ene 14

ROBERT ANDRES PINO, 28 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado en Carlos de la Vega 4864 Bis y GABRIELA ALEJANDRA AGUIRRE, 25 años, soltera, labores, oriental, domiciliada en Carlos de la Vega 4864 B is.
14) $ 253 3/p 637 Ene 10- Ene 14

VENTA DE COMERCIOS

LEY 26/9/904.- ATILIO DANIEL ALFIERI D'ASTOLI prometío vender a BRUSA S.R.L. comercio sito en Cívicos 2804. Acreedores allí.
25) $ 2698 20/p 247 Ene 02- Ene 29

LEY 26/09/1904 QUESERIA LA ESPAÑOLA LTDA PROMETE VENDER A MIRIAM NOEMI BANCHERO CABRERA, LA QUESERIA SITA EN RUTA 1 Km. 109 P. RURAL 14098 DPTO. COLONIA. ACREEDORES ALLI.
25) $ 2698 20/p 453 Ene 08- Feb 06

Ley 2904.- MARIA DEOLINDA ANTELO prometió vender a MÓNICA ELIZABETH NALERIO ESPINO, tienda en Av. Millán 4440 bis. Acreedores allí.
25) $ 1349 20/p 38081 Dic 17- Ene 15

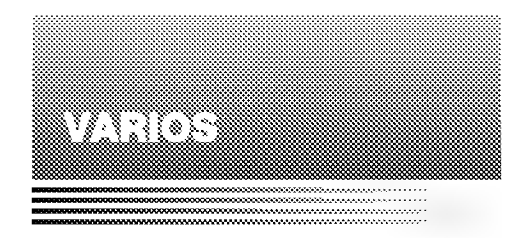
Ley 2904.- COLUMBIA PARK S.R.L prometió vender a FOX PARKING S.R.L Carlos Quijano 1230
Acreedores allí.
25) $ 1349 20/p 38121 Dic 18- Ene 16

LEY 26/9/1904
Mario DI GREGORIO CASSETTA y Annabella ALBANESSE PRIETO prometieron vender a Patricia PEREZ CORUJO "SALON FITA", Camino Carrasco 4207. Acreedores presentarse en el mismo.
25) $ 2698 20/p 38317 Dic 19- Ene 17

Ley 2904.- OCAREY S.A. prometió vender a LANDSER S.A., Pizzería "BOCATTO" en José Scosería 2853. Acreedores allí.
25) $ 1349 20/p 38484 Dic 19- Ene 17

LEY 26/9/1904
Raquel Scarpenti prometió vender a Claudia Penades «Provicentro de la Barra», sito Abayubá 7844, Barra Carrasco. Acreedores presentarse 18 de Julio 1744/404. Montevideo.
25) $ 2698 20/p 38851 Dic 21- Ene 21

LEY 26/9/1904
La Vaca Loca S.R.L. promete vender a GRULIAR S.A. restaurante «ROCCO'S» en Martí 3408 esq. J. Benito Blanco. Acreedores presentarse en Av. Brasil 2678 apto. 104.
25) $ 2698 20/p 38860 Dic 21- Ene 21



ENTES AUTONOMOS U.T.E. - ADMINISTRACION NACIONAL DE USINAS Y TRASMISIONES ELECTRICAS

La Administración Nacional de Usinas y Trasmisiones Eléctricas (UTE), de acuerdo a lo establecido por el Decreto - Ley Nº 10.383, del 13 de febrero de 1943, reglamentado, en relación con las servidumbres que afectan a los inmuebles por la construcción, vigilancia y servicio de la línea aérea de conducción de energía eléctrica de 30 kV "Estación 150/30 KV. Tomas

Gomensoro a futura Estación 30/15 Paso Farías", y a lo que dispone el art. 26 del Decreto - Ley Nacional de Electricidad Nº 14.694, del 1º de setiembre de 1977, y conforme a lo dispuesto por la Ley Nº 9.722, de 18 de noviembre de 1937 y los artículos 100 y siguientes del Decreto 277/002 de fecha 28 de junio de 2002, hace saber que su Directorio, por la resolución R.07.-1298 del 20 de setiembre de 2007, designó a los inmuebles que serán afectados por el trazado íntegro de la línea y que quedarán sujetos a las siguientes servidumbres, con el alcance que fijan las disposiciones citadas:
a) de ocupación definitiva del área necesaria para las torres, mástiles y soportes de cualquier clase y dimensión;
b) de limitación del derecho de uso y goce, en la forma y con la amplitud que resulten necesarias para los fines expresados, para la seguridad en general y para la especial de las obras y cables aéreos.
A esos efectos se estableció una franja cuyo eje coincide con el de la línea, que estará afectada por las servidumbres previstas por los literales B) y C) del art. 1º del citado Decreto - Ley de 1943 y que tendrá un ancho total de treinta (30) metros.
Dentro de esa zona, la construcción, subsistencia o modificación de edificios de cualquier índole, instalaciones, maquinaria, antenas, molinos, depósitos de combustible o cualesquiera clase de obras, la permanencia o plantación de árboles que hayan llegado a una altura que se considere peligrosa o que factiblemente la alcancen, la explotación del suelo o subsuelo en forma que se considere peligrosa o incoveniente - entre otras hipótesis -, podrán dar lugar al ejercicio de las atribuciones conferidas a UTE por las disposiciones citadas, entre las que se incluye las prohibiciones y limitaciones que se considere necesarias respecto a todo aquello que, dentro de tales zonas pueda afectar o se repute inconveniente para, la seguridad en general y para la especial de los cables, mástiles, torres y demás elementos constitutivos de la línea e instalaciones anexas, o para el buen funcionamiento del servicio público de electricidad - sin perjuicio del derecho a la indemnización que por los daños y perjuicios que sean consecuencia directa inmediata y necesaria de las servidumbres, conforme a lo previsto por el art. 2º del D.-L.10.383. Asimismo, no podrá instalarse depósitos de explosivos a una distancia menor de ciento ciencuenta (150) ms. del eje de la línea y, dentro de esa misma zona, el empleo de barrenos o la realización de cualquier otro tipo de explosiones deberá ser previamente sometido a la consideración de UTE, la que podrá condicionar el otorgamiento de su imprescindible autorización al cumplimiento de ciertos requisitos cuya determinación corresponderá a los Profesionales, encomendados por sus reparticiones competentes. Los inmuebles afectados por estas servidumbres aparecen señalados en los respectivos planos parcelarios que, junto con el tenor de las disposiciones citadas que correspondan, se encuentran de manifiesto por el término legal en la sub-Gerencia Coordinación Asuntos Industriales. UTE - Palacio de la Luz, Paraguay Nº 2431, 4º piso, Vent. 406 Montevideo- y en los 11444 Juzgados de Paz competentes individualizados por su número de padrón y por sus propietarios- en la nómina siguiente:
PADRON PROBABLES PROPIETARIOS
9º SECCION CATASTRAL DEL DEPARTAMENTO DE ARTIGAS
4464, JUAN FERNANDO Y LOURDES RAQUEL SENA;
6471, HECTOR HUNGARI Y OTROS;
6472, HECTOR HUNGARI Y OTROS;
4904, IDEMAR ALVEZ Y OTROS;
2766, ENIT FUENTES ALVEZ Y OTROS;
2762, ROBERTO RODRIGUEZ DIAZ;
2753, NELSON RUBEN GUERISOLI BURGARDT;
2771, RUBEN RODRIGUEZ DIAZ Y BILMA ESTELA MONZON;
2760, ALICIA MARIA MELLO CONTI;
6198, GERMANO ROTHFUSS LAUCH Y OTRA;
6197, GERMANO ROTHFUSS LAUCH Y OTRA;
6193, GERMANO ROTHFUSS LAUCH Y OTRA;
6194, BAIMIL S.A.
2520, IRENE SARASUA AMARAL;
2717, CARLOS ALAMON DA SILVA Y MELQUIER CALEGALI;
410, ENRIQUE MANUEL Y MARIO ROIG MOLLA;
459, NELMARA PAULO RIBEIRO;
5º SECCION CATASTRAL DEL DEPARTAMENTO DE ARTIGAS
3244, LA MELGA S.A.;
3245, MARCIA POLTO OSORIO;
2694, LA TORTUGA S.A.;
1923, LA TORTUGA S.A.;
6540, IGNACIO CALVO MATTOS Y OTROS
5165, GERTUDIS CALVO DE LACALLE
Los inmuebles están sometidos también a las servidumbres establecidas para otras obras públicas que han sido declaradas vigentes para ésta en cuanto sean aplicables, además de las de estudio y ocupación temporaria (art. 1º, lit. C) del D.-L. 10.383), notificables en la forma respectiva.
Este aviso se publica a los efectos de lo dispuesto por el art. 3º del D.- L. 10.383, quedando en consecuencia citados y notificados los propietarios, poseedores, titulares de otros derechos reales sobre los expresados inmuebles, arrendatarios, comodatarios y ocupantes a cualquier título de los mismos, que no hayan sido ya notificados en forma personal de la afectación de los inmuebles a los que están relacionados a las servidumbres establecidas en favor de la línea que se menciona.
Las oposiciones u observaciones se deducirán por escrito, que habrá de ser presentado directamente en la Gerencia de Sector Proyectos y Normalización o ante el Juzgado de Paz Competente, desde donde se lo remitirá al Ente.
UTE
Sub-Gerencia de Coordinación Asuntos Industriales
Gerencia de Area Asesoría Técnico - Jurídica.
27) (Cta. Cte.) 10/p 610 Ene 10- Ene 23

INTENDENCIAS
INTENDENCIA MUNICIPAL DE MONTEVIDEO

LA COMISION ESPECIAL CREADA POR RESOLUCION No. 3216/05 EN EJERCICIO DE FACULTADES DELEGADAS
RESUELVE:

1o.- Confirmar las sumas adeudadas por concepto de tributos municipales cuyo deudor, concepto, período e importes se detallan a continuación:
Nombre: DING YUAN LIN Y JING YUAN LIN
Ubicación: Padrón No. 153.453, Servidumbre 9655.
Valor Imponible Municipal: 262.970.
Zona Catastral: No. 1.
Contribución Inmobiliaria: (2/92-2/06).
Deuda: $ 26.102,00.
Mas Multa: $ 4.035,00, Decreto No. 19.031.
Mas Recargos $ 897.568,00.
Tasas: Tasa General Municipal (1/83-6/06), Deuda: $ 3.017,00.
Mas Multa: $ 453,00, Decreto No. 19.031.
Mas Recargos: $ 340.328,00, calculados hasta el 8/08/2006, según liquidación de fs. 53 y 56 del expediente No. 9902-013563-99.
Total General: $ 1.271.503,00 sin perjuicio de las cantidades que se devenguen por todos los conceptos hasta el cobro de lo adeudado.-
2o.- Expídase el testimonio correspondiente a fin de que el Servicio Gestión de Constituyentes, inicie las gestiones de cobro.-
3o.- Vuelva al Servicio nombrado en el numeral anterior.
27) (Cta. Cte.) 10/p 278 Ene 03- Ene 16

SERVICIO DE TIERRAS Y VIVIENDAS

Se intima a la Sra. Celeste Balduino C.I 1.184.843 de quien se desconoce el domicilio a acreditar en expediente 4149-003161-06 la presentación de la documentación que acredite la ocupación del inmueble padron 413003 de Montevideo, por espacio mayor a 10 años a partir del 17.9.71, dentro del plazo de 10 dias a partir de la última publicación; la inobservancia operara la resolución de pleno derecho art. 8 ley 13939.
27) (Cta. Cte.) 10/p 606 Ene 10- Ene 23

ESTATUTOS Y BALANCES DE SOCIEDADES ANONIMAS

REFORMAS

AGUA CLARA S.A.
Rescate de Acciones

Asamblea Extraordinaria 11/07/2007 resolvió reducir el capital integrado a $ 16.161.370. Documentación Plaza Cagancha 1145 esc. 401 Se convoca a los interesados por un plazo de 30 días.
28) $ 9820 10/p 192 Ene 02- Ene 15

CyE NUEVA MEHLEM SA

Asamblea 27/12/07
Reducción voluntaria de capital integrado quedando en $ 1.704.000.
Interesados deducir oposiciones:
18 de Julio 1224 piso 3
Plazo 30 días.
28) $ 9820 10/p 253 Ene 02- Ene 15

EL SALOBRAL S.A.

Asamblea de fecha: 30/11/07 resolvió reducir el capital integrado a $ 8.493.754,11.- (pesos uruguayos ocho millones cuatrocientos noventa y tres mil setecientos cincuenta y cuatro 11/100). Documentación en Juncal 1327, Apto. 2201. Se convoca a los interesados por el plazo de 30 días.
28) $ 14729 10/p 444 Ene 08- Ene 21

PRINCESITA S.A.

Asamblea de fecha: 11/10/07 resolvió reducir el capital integrado a $ 46,41 (pesos uruguayos cuarenta y seis con 41/100). Documentación en Juncal 1305, Apto. 1604. Se convoca a los interesados por el plazo de 30 días.
28) $ 14729 10/p 683 Ene 11- Ene 24

AGENCIAS RECEPTORAS DE AVISOS

Ciudad	Dirección	Teléfono	Fax	Correo Electrónico
Artigas	Mauro García da Rosa 521	077-26221	077-23098	impoartigas@adinet.com.uy
Canelones	Batlle y Ordóñez 651	033-27131	033-27131	impocanelones@adinet.com.uy
Las Piedras	Gral. Flores 795	3652143	3644324	impolaspiedras@adinet.com.uy
Pando	Zorrilla de San Martín 1043	292 8580	292 8580	impopando@adinet.com.uy
Melo	Treinta y Tres 923	064-25378	064-25378	impomelo@adinet.com.uy
Colonia	Lavalleja 155	052-20471	052-20471	impocolonia@adinet.com.uy
Carmelo	Defensa 316	054-22039	054-27199	impocarmelo@adinet.com.uy
Rosario	Lavalleja s/n	055-23781	055-23781	imporosario@adinet.com.uy
Tarariras	18 de Julio y Roosevelt 1900		057-42427	impotarariras@adinet.com.uy
Durazno	Larrañaga 897	036-24442	036-23599	impodurazno@adinet.com.uy
Trinidad	Fray Ubeda 423	036-43437	036-43437	impotrinidad@adinet.com.uy
Florida	Independencia 825	035-26150	035-26150	impoflorida@adinet.com.uy
Minas	Treinta y Tres 528	044-23128	044-23128	impominas@adinet.com.uy
Maldonado	Sarandí 623	042-244053		impomaldonado@adinet.com.uy
San Carlos	Treinta y Tres 682	042-664799		imposancarlos@adinet.com.uy
Paysandú	Montevideo 760	072-21234	072-21234	impopaysandu@adinet.com.uy
Young	18 de Julio 1915	056-75291		impoyoung@adinet.com.uy
Rivera	Paysandú 1319 / 1321	062-23415	062-23415	imporivera@adinet.com.uy
Rocha	18 de Julio 2041	047-27609	047-27609	imporocha@adinet.com.uy
Salto	Paseo España Nº 9 Mercado 18 de Julio	073-34289	073-34289	imposalto@adinet.com.uy
San José	Asamblea 651	034-23609	034-23609	imposanjose@adinet.com.uy
Mercedes	Enrique J. Rodó 630	053-25983		impomercedes@adinet.com.uy
Dolores	Francisco Prestes 1241	053-45847	053-42388	impodolores@adinet.com.uy
Tacuarembó	Joaquín Suárez 143	063-29466	063-29466	impotacuarembo@adinet.com.uy
Treinta y Tres	Manuel Freire 1567	045-21598	045-21598	impotreintaytres@adinet.com.uy





AVISOS DEL DIA

CONVOCATORIAS

CONVOCATORIA

10 de enero de 2008
Centro de Investigación Teatral Prometeus convoca a Asamblea General Ordinaria para el día 11 de febrero en el domicilio Gaston Ramon 2320 a las 21 hs.
03) $ 167 1/p 777 Ene 14- Ene 14

LICITACIONES

PODER EJECUTIVO

MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS

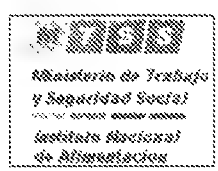
DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA (DGI)

LICITACION PUBLICA Nº 1/2008

OBJETO: Contratación de servicio de información y asistencia mediante puestos de trabajo, devolución de los créditos correspondientes al Impuesto a las Retribuciones de Personas Físicas y emisión y entrega de claves (PIN) a contribuyentes de la D.G.I..
DE LA PUBLICACION: De conformidad con lo dispuesto por el Art. 47 párr. 3º del T.O.C.A.F., se reduce a diez (10) días hábiles el plazo que corre entre la recepción de la invitación y la fecha de apertura de la propuesta atento a la naturaleza de los servicios licitados los cuales se necesitan con suma urgencia
Los Pliegos de Condiciones Generales y Particulares se encuentran a disposición de los interesados en el División Administración, Departamento Contrataciones y Suministros, sito en Avda. Daniel Fernández Crespo 1534 Piso 8, en el horario comprendido entre las 9:15 y 16:00 y podrán ser retirados hasta el día 22/01/2008.
APERTURA: DIA 29 DE ENERO DE 2008 A LAS 11:00.
12) (Cta. Cte.) 1/p 776 Ene 14- Ene 14

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

INSTITUTO NACIONAL DE ALIMENTACION



Llámese a Licitación Pública Nº 1/07, por la contratación de un REPARTO DOMICILIARIO DE MERCADERÍAS a efectuarse en el INTERIOR DE LA REPÚBLICA.
Se fija fecha de apertura para el día 12 de febrero de 2008 a la hora 11.00, en el Departamento de Proveeduría, sito en a calle Piedras 165, de donde podrán ser retirados los pliegos de condiciones generales y particulares de esta licitación, de lunes a viernes en el horario de 9.00 a 13.30.
Las propuestas deberán presentarse en sobre cerrado y lacrado en la misma dirección en la fecha establecida hasta la hora 10 del día de la apertura.
EL DEPÓSITO DE GARANTÍA SE PODRÁ EFECTUAR HASTA EL DÍA 12/02/2008
COSTO DEL PLIEGO 4 UR.
12) (Cta. Cte.) 1/p 737 Ene 14- Ene 14

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

ARMADA NACIONAL

COMANDO GENERAL DE LA ARMADA

Licitación Pública Nº 03/2008

"ADQUISICIÓN DE TICKETS DE ALIMENTACIÓN"

Apertura
Fecha: 8 de Febrero de 2008
Hora: 10:30
Lugar: Servicio de Aprovisionamiento de la Armada (SERAP).
Dirección: Muelle Fluvial, Hangar "A" Puerta Nº 15, Área Naval del Puerto de Montevideo.
Teléfono: 915.28.20 - 916.02.94.
Venta de Pliego
Lugar: SERAP
Hora: Días hábiles de 08:00 a 12:00 hasta un día anterior al acto de apertura.
Precio: $ 1.300,00 (pesos uruguayos mil trescientos con 00/100).
12) (Cta. Cte.) 1/p 759 Ene 14- Ene 14

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

OFICINA DE PLANEAMIENTO Y PRESUPUESTO (OPP)

REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY
PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA O. DEL URUGUAY
OFICINA DE PLANEAMIENTO Y PRESUPUESTO
UNIDAD DE DESARROLLO MUNICIPAL
Contrato de Préstamo BID Nº 1.489-OC-UR
LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL Nº 1/2008
PROGRAMA DE DESARROLLO Y GESTIÓN MUNICPAL IV (PDGM IV)

1. La República Oriental del Uruguay, ha recibido un préstamo del Banco Interamericano de Desarrollo (BID) por U$S 75 millones para sufragar parcialmente el costo del Programa de Desarrollo y Gestión Municipal IV (PDGM IV). Los recursos de este préstamo se aplicarán a fortalecer institucionalmente los Gobiernos Departamentales (GDs) del interior del país, mejorando su capacidad financiera y de gestión. Tendrá como metas especificas: (a) Desarrollar instrumentos que apoyen la formulación en implantación de las políticas de descentralización y hacer más eficiente el sistema de transferencias: (b) Implantar un sistema de incentivos y apoyar medidas para mejorar el desempeño fiscal y el aumento de la eficiencia de la gestión de los GDs del interior y (c) Atender las necesidades de inversión para el desarrollo urbano, social y económico de los departamentos del interior de forma eficiente y focalizada.
Parte de los fondos de este financiamiento se destinará a efectuar pagos elegibles que se lleven a cabo en virtud del Contrato (s) objeto de esta licitación.
La licitación se regirá por las condiciones del contrato de préstamo Nº 1.489/OC-UR del BID. Los recursos financieros para el pago de los contratos resultantes de la citada licitación, correrán por cuenta de la Oficina d Planeamiento y Presupuesto, a través del financiamiento proveniente del contrato de préstamo y del aporte local.
2. La Intendencia Municipal de Artigas (en adelante llamado "Contratante") invita a interesados, empresas y consorcios elegibles, legalmente constituidos en países miembros del BID, nacionales e internacionales, a presentar sus respectivas propuestas en sobres cerrados, que demuestren su idoneidad legal, técnica y financiera para la construcción de la obra PAVIMENTACION Y CORRECCION DE DRENAJES EN LA CIUDAD DE BELLA UNION.
3. Los interesados podrán obtener información adicional, incluyendo elegibilidad para participar e inspeccionar los documentos de licitación en la oficina abajo indicada, a partir del día 28/12/2007.
4. Los Oferentes interesados podrán obtener un juego completo de los documentos de Licitación, mediante solicitud al organismo aba-

jo mencionado y el pago contado de una suma no reembolsable de $ 10000 (pesos uruguayos diez mil). No será necesario que los interesados se presenten personalmente para recibir un juego completo de los documentos de licitación, pudiendo éstos ser enviados por correo.
5. Las ofertas deben recibirse en la oficina abajo mencionada, a la hora 11:00 del día 30/01/2008 o antes y deben ir acompañadas de una garantía de mantenimiento de la oferta de $ 300.000 (pesos uruguayos trescientos mil).
No será necesario presentar las ofertas personalmente, las mismas podrán ser enviadas por correo; sin embargo, el Contratante no se hace responsable si éstas no son recibidas a la hora y fecha indicadas para la recepción de ofertas o antes. Las ofertas tardías no serán aceptadas y serán devueltas sin abrirse.
6. Las ofertas serán evaluadas por el procedimiento de post-calificación y serán abiertas en acto público el día estipulado en el numeral anterior a las 12:00 horas, en presencia de los oferentes que deseen asistir, en las oficinas de la Junta Local Autónoma y Electiva de Bella Unión, sita en la calle Av. Artigas Nº 750 de la ciudad de Bella Unión.
7. El presupuesto de oficina estimativo asciende a la suma de $ 28.250.700 (pesos uruguayos veintiocho millones doscientos cincuenta mil setecientos) con leyes sociales e IVA incluidos.
Por consultas:
Número de teléfono: 077-23585
Número de fax: 077-23585.
12) (Cta. Cte.) 1/p 731 Ene 14- Ene 14

ENTES AUTONOMOS

U.T.E. - ADMINISTRACION NACIONAL DE USINAS Y TRASMISIONES ELECTRICAS



LICITACION PUBLICA INTERNACIONAL:

P37200

OBJETO: EJECUCION DE SERVICIO DE INSPECCION Y RETRATAMIENTO DE LA POSTACION DE MADERA EN LINEAS AEREAS DE DISTRIBUCION DE ENERGÍA EN EL INTERIOR DEL PAÍS
Apertura de ofertas: 05 de MARZO DE 2008 Hora 13:00, en la Sala de Apertura de Ofertas, del Palacio de la Luz, Planta Baja, en la calle Paraguay 2431, Montevideo, Uruguay.
Los interesados en consultar y adquirir el Pliego de Condiciones, podrán hacerlo en las oficinas del Departamento de Atención Personalizada a Proveedores, Palacio de la Luz, calle Paraguay 2431, Planta Baja, Montevideo, Uruguay en el horario de 9:30 a 15:30, tel.: (0598 2) 208 4608, fax: (0598 2) 208 3428, e-mail: uteabast@ute.com.uy
Gerencia de División Abastecimientos y Servicios
Gerencia de Sector Compras y Contratos
Gerencia de Sector Relaciones Públicas.
12) (Cta. Cte.) 1/p 764 Ene 14- Ene 14



Montevideo, enero 14 de 2008
Cumplimiento de la disposición del artículo 3o. de la ley 9.906 del 30 de diciembre de 1939 de acuerdo con lo que se expresa en dicho artículo debe tenerse muy en cuenta la advertencia que se transcribe que figura en los correspondientes edictos que firman los respectivos Oficiales del Registro Civil.
"En fe de lo cual intimo a los que supieren algún impedimento para el matrimonio proyectado lo denuncie por escrito ante esta Oficina haciendo conocer las causas y lo firme para que sea publicado en el "Diario Oficial" por espacio de ocho días como manda la Ley."
Espacio limitado a tres días por la Ley 9.906.

MONTEVIDEO

OFICINA No. 1

MATÍAS CARLO ACHERITEGUY, 28 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado en Las Heras 2279/3 y MARIE SOLANGE MIGUEL, 30 años, soltera, maestra, oriental, domiciliada en Las Heras 2279/3.
14) $ 253 3/p 715 Ene 14- Ene 16

JUAN ANTONIO ACOSTA y LARA, 35 años, soltero, abogado, oriental, domiciliado en Rbla. Rep. del Parú 1139/202 y MARIANA SANCHEZ, 31 años, soltera, contadora, oriental, domiciliada en Avda. Centenario 2982/201.
14) $ 253 3/p 750 Ene 14- Ene 16

GARY GASTON DA LUZ, 21 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado en M Aguirre 4467 y MARIA FERNANDA TRASANTE, 19 años, soltera, empleada, oriental, domiciliada en M Aguiire 4467.
14) $ 253 3/p 767 Ene 14- Ene 16

OFICINA No. 2

DARIO FABIAN BONETTI, 25 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado en José L. Terra 2637 apto 2 y VERONICA ZEBALLOS, 25 años, soltera, labores, oriental, domiciliada en José L. Terra 2637 apto 2.
14) $ 253 3/p 738 Ene 14- Ene 16

OFICINA No. 3

GUSTAVO DANIEL CUSATI, 27 años, soltero, contador, oriental, domiciliado en Canelones 1922/501 y MARIA EUGENIA BARBIEUX, 27 años, soltera, estudiante, brasilera, domiciliada en Almiron 5367 casa 1.
14) $ 253 3/p 716 Ene 14- Ene 16

SERGIO MIGUEL KOYOUNIAN, 35 años, soltero, licenciado, oriental, domiciliado en Cavia 2780/17 y MARIA ROSA PIQUINELA, 33 años, soltera, escribana, oriental, domiciliada en Cavia 2780/17.
14) $ 253 3/p 736 Ene 14- Ene 16

OFICINA No. 4

TOMAS ALVARO GIGUENS, 34 años, soltero, contador, oriental, domiciliado en Av. Brasil 2730/703 y MARIA PATRICIA BENTANCUR, 33 años, soltera, odontóloga, oriental, domiciliada en Av. Brasil 2730/703.
14) $ 253 3/p 732 Ene 14- Ene 16

JUAN MANUEL GARCIA, 29 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado en Horacio 3585 bis y LUISA HELVECIA IFRAN, 30 años, soltera, empleada, oriental, domiciliada en Horacio 3585 bis.
14) $ 253 3/p 769 Ene 14- Ene 16

OFICINA No. 5

DANIEL QUEIJO, 26 años, soltero, abogado, oriental, domiciliado en Brito del Pino 1569 Apto. 502 y FABIANA MARIELA MARTINEZ, 36 años, soltera, abogada, oriental, domiciliada en C. Maggiolo 654 bis.
14) $ 253 3/p 770 Ene 14- Ene 16

NELSON FABIAN MOSTEIRO, 30 años, soltero, changas, oriental, domiciliado en Avellaneda 4626 ap 1 y GLADYS EMILIA TECHERA, 37 años, divorciada, labores, oriental, domiciliada en Avellaneda 4626 ap 1.
14) $ 253 3/p 774 Ene 14- Ene 16

GERARDO DAMIAN MIRAMBELL, 25 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado en Juan Arteaga 4136 y CARMEN GISSELL CARABALLO, 21 años, soltera, empleada, oriental, domiciliada en León Pérez 3617 3.
14) $ 253 3/p 778 Ene 14- Ene 16

OFICINA No. 6

BRUNO ESTEBAN SEGOVIA, 29 años, divorciado, empleado, oriental, domiciliado en Juaquín Artigas 4429 y VERÓNICA PATRICIA FERREIRA, 15 años, soltera, estudiante, oriental, domiciliada en Av. San Martín 4488.
14) $ 253 3/p 749 Ene 14- Ene 16

CARLOS SEBASTIÁN SANTA CRUZ, 23 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado en Carlos Gardel 1140 y VIVIANA PAOLA CASTELLI, 20 años, soltera, vendedora, oriental, domiciliada en Rafael Eguren 3320 Bis.
14) $ 253 3/p 765 Ene 14- Ene 16

OFICINA No. 7

EDUARDO CARLOS VILLAR, 26 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado en Dalmiro Costa 4622 y MARIA RENEE DALTO, 25 años, soltera, labores, oriental, domiciliada en Astengo 4586.
14) $ 253 3/p 754 Ene 14- Ene 16



BIBLIOTECA NACIONAL

REGISTRO DE DERECHOS DE AUTOR

ALBERTO MARIA SUAREZ ACOSTA Y LARA solicita la inscripción de la obra titulada: EL JARDIN DE LA MAGIA (autoayuda) de la cual se declara autores.
Montevideo 10 de enero de 2008
Dr. Tomás de Mattos
Director General.
17) $ 83 1/p 746 Ene 14- Ene 14

SOCIEDADES DE RESPONSABILIDAD LIMITADA

AB MIBENE CONSTRUCCIONES S.R.L.

Contrato: 27 setiembre 2007.
Socios: Miguel Angel Lacuesta (50 Cuotas) Maria de las Mercedes Lacuesta Ferreira (50 Cuotas)
Objeto: A) Compra, venta, arrendamiento, administración y toda clase de operaciones con bienes inmuebles, respetando las prohibiciones legales que se hallen en vigencia, construcción, administración de obras de construcción tanto propias como ajenas. B) Realización de reformas, reparaciones y nuevas construcciones, sanitaria, electricidad y en general podrá realizar cualesquiera otras actividades comerciales lícitas vinculadas o no con su objeto social, que resulten necesarios o convenientes para la directa o indirecta satisfacción del objeto social mencionado.
Capital: $ 19.000 dividido en 100 cuotas de $ 190 cada una.
Plazo: 30 años prorrogable por periodos de tres años.
Domicilio: Montevideo.
Administración: Miguel Angel Lacuesta actuando individualmente
Inscripción: 6 Diciembre 2007 No. 26941.
22) $ 3437 1/p 727 Ene 14- Ene 14

LA PRADERA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA CESION DE CUOTAS

Contrato: 2 de Marzo de 2007
Inscripción: No. 6321 el 13 de Marzo de 2007
Cedente: María Evangelina Enciso Ramón (10 cuotas)
Cesionario: Wilmar Felipe Santeugini (10 cuotas).
22) $ 982 1/p 740 Ene 14- Ene 14

LA PRADERA S.R.L. Cesión de cuotas

Contrato: 1/11/93.-
Inscripción: Nº 57 Fº 62.
Cedente: Alejandro Javier SIERRA ROSSI.
Cesionario: Carlos María Bernardo Sierra Rossi.
22) $ 982 1/p 743 Ene 14- Ene 14

TARGA CONSTRUCCIONES LIMITADA

CONTRATO: 19/12/2007
CAPITAL: $ 20.000.- (10 cuotas de $ 2000.-)
OBJETO: a) Industrializar, comercializar mercaderías, arrendamientos de bienes, obras y servicios en las ramas y anexos de: construcción y subsidiarios, ferretería, madera, máquinas, metalúrgica, obras de ingeniería, e instalaciones sanitarias. B) Importaciones, exportaciones, representaciones, comisiones, servicios. C) Toda clase de operaciones con inmuebles permitidas legalmente.
PLAZO: 30 años prorrogables automática e indefinidamente de a 30.
SOCIOS: Jorge Gustavo Haiek Rudik (5 cuotas) y Jorge Alfredo Haiek Reggiardo (5 cuotas).
ADMINISTRACION: Jorge Gustavo Haiek Rudik
DOMICILIO: Montevideo.
INSCRIPCION: 09/01/2008, Nº 452.
22) $ 2455 1/p 763 Ene 14- Ene 14

CYBER GAME S.R.L. MODIFICACION

Contrato: 13/12/2007.
Inscripción: 27577/2007
Modificación: Amplia Objeto: a) Construcción, Arrendamiento, reparación de maquinas de entretenimientos electrónicos, computadoras y afines. e) Bar, Pizzería, Heladerías, afines. f) Posada y Hotel.
22) $ 982 1/p 771 Ene 14- Ene 14

FARMACIA SAN JOSE LIMITADA CESION -MODIFICACION

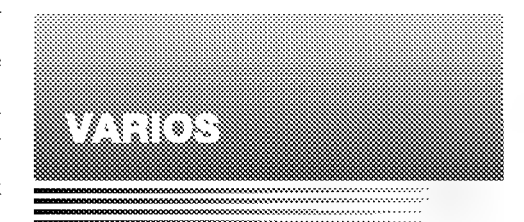
CONTRATO 7/DICIEMBRE/2007
INSCRIPCION Nº 27.117 - 10/12/2007
CEDENTES: ALICIA GRISEL EGUREN MOLL, JUAN LUIS BURGUETE MARTINEZ (TOTALIDAD).-
CESIONARIOS: JULIO CESAR SERRON BENEDICTTI (30 cuotas), SANDRA ESTELA ACOSTA (30 cuotas)..
ADMINISTRACION: INDISTINTA.
22) $ 982 1/p 772 Ene 14- Ene 14

S.T.A. INGENIEROS S.R.L. RATIFICACION

Fecha: 20/12/2007.
Otorgante: Lilián Beatriz Piñón Gasquez, quien ratifica totalmente la modificación de contrato social de fecha 05/12/07.
Inscripción: Nº 28508, 27/12/07.
22) $ 982 1/p 773 Ene 14- Ene 14

PROREG SRL

Contrato: - 28.12.07.
Socios: SERGIO MIGUEL PEZZUTTI ECHEVERRIA y PABLO JUAN LABANDERA IPATA, Administración y representación: Indistinta
Capital: $ 20.000. Valor cuota $ 5.000. Cada socio 2 cuotas.
Objeto: prestación de servicios profesionales en todo campo de actuación jurídica y el ejercicio de mandatos y representaciones de empresas nacionales y extranjeras, arrendamiento, compra, venta, administración y toda clase de operaciones lícitas con bienes muebles o inmuebles, comercialización de bienes y materias primas de toda clase, explotación de marcas, patentes y bienes incorporales de análoga naturaleza, importaciones, exportaciones, representaciones, comisiones y consignaciones y realizar toda clase de negociaciones, operaciones, actos y contratos civiles y comerciales.
Plazo: 30 años.
Domicilio: Montevideo
RNC: Nº 110 - 03.01.2008.
22) $ 2946 1/p 782 Ene 14- Ene 14



PODER EJECUTIVO

MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA (DGI)

DIVISION ADMINISTRACION

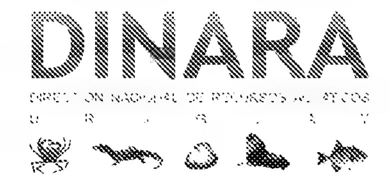
Se cita a la Empresa BALAGUER TESKE INGRID SABINE, para que comparezca dentro del horario de Oficina, en Control de Notificaciones de ésta División sita en la calle Daniel Fernandez Crespo N° 1534 piso 8, de ésta ciudad, a notificarse dentro del plazo de treinta días, a contar del siguiente al de la última publicación de este Aviso, de la Resolución de la División Resolución de fecha 15/11/2007 dictada en Expediente N° 2007/05/005/00/02/11807 caratulado: "BALAGUER TESKE INGRID SABINE - DECLARACIONES JURADAS Y PAGOS" bajo apercibimiento de darla por notificada.
Esta citación se efectúa conforme a lo dispuesto por el Art. 51 del Código Tributario - Ley N° 14.306 de 29/11/74.-
Montevideo, 04 de enero de 2007.-
El Director de la División Administración.-
Lic. Joaquin Serra.
27) (Cta. Cte.) 3/p 733 Ene 14- Ene 16

DIVISION ADMINISTRACION

Se cita a la Empresa PAULA LOSADA BERNARDO, para que comparezca dentro del horario de Oficina, en Control de Notificaciones de ésta División sita en la calle Daniel Fernandez Crespo N° 1534 piso 8, de ésta ciudad, a notificarse dentro del plazo de treinta días, a contar del siguiente al de la última publicación de este Aviso, de la Resolución de la División Recaudación N° 2/3346/2007 de fecha 24/10/2007 dictada en Expediente N° 2007/05/005/00/02/10635 caratulado: "PAULA LOSADA BERNARDO - DECLARACIONES JURADAS Y PAGOS" bajo apercibimiento de darla por notificada.-
Esta citación se efectúa conforme a lo dispuesto por el Art. 51 del Código Tributario - Ley N° 14.306 de 29/11/74.-
Montevideo, 04 de enero de 2008
El Director de la División Administración.- Lic. Joaquin Serra.
27) (Cta. Cte.) 3/p 734 Ene 14- Ene 16

MINISTERIO DE GANADERIA, AGRICULTURA Y PESCA

DIRECCION NACIONAL DE RECURSOS ACUATICOS (DINARA) (EX-INAPE)



RESOLUCION Nº 680/2007
DIRECCION NACIONAL DE RECURSOS ACUATICOS
Montevideo, 28 de diciembre de 2007
VISTO: la resolución de la DINARA Nº 296/2007, de 24 de mayo de 2007;
RESULTANDO: I) que los resultados preliminares del Censo de Embarcaciones dedicadas a la pesca artesanal muestran que existiría un esfuerzo de pesca superior al registrado oficialmente en la Dirección Nacional de Recursos Acuáticos (DINARA);
II) que existe además una dispersión del esfuerzo, motivada por haberse otorgado permisos a personas que coyunturalemente se dedican a esta actividad sin la necesaria continuidad y sustentabilidad, que asegure un ordenamiento mínimo;
III) que el esfuerzo de pesca de esta categoría se dirige en buena medida a especies que estarían llegando al límite de su plena explotación y en otros casos a especies plenamente explotadas;
CONSIDERANDO: I) continuar ordenando la actividad de pesca artesanal y tener estadísticas en forma regular y lo más exactas posibles;
II) conveniente adoptar las medidas tendientes a tales fines;
ATENTO: a lo precedentemente expuesto y a lo dispuesto por los artículos 10 y 11 del decreto Nº 149/997, de 7 de mayo de 1997, y la Resolución Ministerial Nº 1504 de fecha 17 de diciembre de 2007.
EL DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS ACUATICOS, ACTUANDO EN EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES SUBDELEGADAS:
RESUELVE:
1º.- A partir del 1º de enero de 2008 no se recepcionarán nuevas solicitudes de incorporación de embarcaciones menores de 10 TRB a la actividad de pesca y las constancias que se encuentran en trámite, expedidas por esta Dirección Nacional para presentación ante la Prefectura Nacional Naval a efectos de la matriculación de embarcaciones menores de 10 TRB, no podrán ser utilizadas con posterioridad al vencimiento de los plazos establecidos en las mismas.
2º.- A partir del 1º de enero de 2008 y hasta el 31 de diciembre de 2008 inclusive, no se dará curso a nuevas solicitudes de permiso de pesca artesanal para embarcaciones menores de 10 T.R.B.
3º.- Para aquellos permisos de embarcaciones menores de 10 TRB, cuyo vencimiento se hubiera producido con anterioridad a la presente resolución y no más allá del 1º de enero de 2007 sin haberse solicitado oportunamente su renovación de conformidad con el artículo 11 del decreto Nº 149/997, de 7 de mayo de 1997, se otorga un plazo hasta el 30 de abril de 2008 para solicitar la renovación del mismo.
4º.- Derógase la resolución Nº 296/2007, de 24 de mayo de 2007.
5º.- Publíquese en el Diario Oficial y dos diarios de circulación nacional.
6º.- Remítase copia de la presente resolución al Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, conforme a lo dispuesto en la resolución Ministerial Nº 1504, de fecha 17 de diciembre de 2007. Cumplido archívese. DANIEL MONTIEL, Director Nacional de Recursos Acuáticos.
27) (Cta. Cte.) 1/p 775 Ene 14- Ene 14

MINISTERIO DE VIVIENDA, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y MEDIO AMBIENTE

DIRECCION NACIONAL DE MEDIO AMBIENTE (DINAMA)

Solicitud de Autorización Ambiental Previa MANIFIESTO

Se hace saber que se pone de manifiesto en las oficinas de la Dirección Nacional de Medio Ambiente (Galicia 1133, piso 2º), por el término de 20 días hábiles (artículo 15 del Reglamento de Evaluación de Impacto Ambiental, Decreto 349/05 del 21 de setiembre de 2005) a partir del día inmediato siguiente de la última publicación, el Informe Ambiental Resumen de la Solicitud de Autorización Ambiental Previa presentada por ELIDA FERNANDEZ VILLANUEVA del proyecto de EXPLOTACION DE ÁGATAS Y AMATISTAS ubicado en el Padrón 1666p de la 3ª Seccion Judicial del departamento de Artigas, zona de Los Catalanes. Al pedimento se accede por la Ruta Nacional Nº 30, a la altura del Km. 177,500 se torna un camino que se dirige a Tres Cerros de Santinho. Se cruza el Arroyo Catalán Grande y toma por un camino a mano derecha, recorriendo aproximadamente 1400 m hasta llegar al pedimento minero. Desde la ruta nacional se transitan aproximadamente 7 kilometros en total.
El Informe Ambiental Resumen, también se encuentra disponible en la página de Internet de la Dirección Nacional de Medio Ambiente en el sitio:www.mvotma.gub.uy/dinama
Montevideo, 27 de diciembre de 2007.
27) $ 916 1/p 768 Ene 14- Ene 14

MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL

En el marco del Convenio entre el Ministerio de Desarrollo Social y la Pro-Fundación para las Ciencias Sociales, esta última llama a concurso, para conformar una lista prelatoria a fin de trabajar en el seguimiento en campo en el nuevo programa de Asignaciones Familiares y otros programas sociales vinculados al Plan de Equidad a:
1- estudiantes avanzados del Área Social y de la Facultad de Psicología de la Universidad de la República,
2- estudiantes avanzados de la Escuela de Educadores Sociales de INAU
3- egresados de hasta un año de dichas formaciones
Los interesados deberán presentarse en la sección de Recursos Humanos del MIDES desde el 9 de enero y hasta el 8 de febrero inclusive, en el horario de 10 a 15, presentando:
1- Cédula de Identidad y Credencial Cívica y fotocopia de las mismas
2- Escolaridad, en el caso de ser estudiantes y escolaridad y título en el caso de ser egresados.
(A efectos de la autentificación del título, en caso de que la fotocopia no esté autentificada, deberá presentarse el original.)
3- Certificados que acrediten experiencia en trabajo con población en situación de pobreza.
Los documentos de los puntos 2 y 3 deberán presentarse por triplicado
El tribunal que entenderá en el llamado estará integrado por profesionales del MIDES, y por docentes de Trabajo Social de la Facultad de Ciencias Sociales.
Los seleccionados firmarán contrato con la Pro-Fundación para las Ciencias Sociales para desempeñar tareas en el MIDES desde el 1º de abril (u otra fecha posterior a convenir según las necesidades del MIDES) y hasta el 31 de diciembre de 2008 y según se detalla en las bases del llamado publicadas en la página web del MIDES: http://www.mides.gub.uy
Una vez confeccionada la lista de prelación por el tribunal del concurso, el MIDES podrá seleccionar de entre los primeros lugares de la misma, un grupo de personas para integrar el equipo de supervisión, a partir de una entrevista personal y una revaloración de los méritos para dicha especificidad.
Para el 1º de abril de 2008 se proveerán 45 cargos para realizar trabajo de campo y 6 supervisores para dicha tarea. Se continuará luego, si fuere necesario, llamando de la lista confeccionada en el orden correspondiente.
27) (Cta. Cte.) 1/p 766 Ene 14- Ene 14

ENTES AUTONOMOS

B.C.U. - BANCO CENTRAL DEL URUGUAY



**** MESA DE NEGOCIACIONES ****
**** CAMBIOS Y ARBITRAJES ****
CIERRE DE OPERACIONES DEL DIA 9 DE ENERO DE 2008

PAISES	MONEDAS TRANSF.	COD.		ARBITRAJES
	MERCADO DE CAMBIOS			
ARGENTINA	PESO ARGENTINO	0500		3,130000
BRASIL	REAL	1000		1,769100
INGLATERRA	LIBRA ESTERLINA	2700	U$S	1,957200
JAPON	YEN	3600		109,400000
SUIZA	FRANCO SUIZO	5900		1,115400
UNION MONET. EURO	EURO	1111	U$S	1,466500

COTIZACIONES INTERBANCARIAS

				COMPRA	VENTA
ARGENTINA	PESO ARG. BILLETE	0501	$	6,652	6,652
BRASIL	REAL BILLETE	1001	$	11,758	11,758
ESTADOS UNIDOS	DLS. USA BILLETE	2225	$	21,265	21,265
ESTADOS UNIDOS	DLS. USA CABLE	2224	$	21,265	21,265
ESTADOS UNIDOS	DLS. USA FDO BCU	2223	$	21,265	21,265

POR OTROS ARBITRAJES Y/O TASAS CONSULTAR A CENTRO DE COMUNICACION INSTITUCIONAL TELEFAX: 19671690.

27) (Cta. Cte.) 1/p 761 Ene 14- Ene 14

B.P.S. - BANCO DE PREVISION SOCIAL

Se confiere vista a los beneficiarios que se detallan a continuación de que, de acuerdo con el resultado de las actuaciones cumplidas en sus solicitudes de los subsidios que se indican, no se cumplen las exigencias legales para configurar el derecho a la prestación, por lo que se dictará resolución denegatoria. Cuando corresponda, se incluye el monto del cobro indebido generado, que deberá ser reintegrado al BPS.
C.I., Nombre, Expediente, Subsidio;
4.213.370-6, Melanie Martínez Leis, 2007/1/93415, Desempleo;
2.813.776-8, Maria Angela Carra, 2007/1/24817, Desempleo;
1.253.461-3, Mabel Centurión, 2007/1/24832, Desempleo;
4.350.354-5, Alejandra Antunez, 2007/1/11253, Desempleo;
3.692.001-0, Daniel Rodríguez, 2007/1/4457, Desempleo.
Tramitación y Liquidación
Activos.



27) (Cta. Cte.) 3/p 744 Ene 14- Ene 16

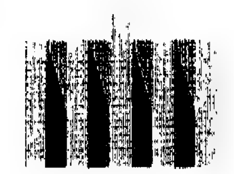
Se notifica a los beneficiarios que se detallan a continuación, la Resolución denegatoria recaída en sus solicitudes de los subsidios que se indican, incluyéndose en los casos correspondientes, los cobros indebidos en que incurrieran:
C.I., Nombre, RES. Nº, Expediente, Subsidio;
1.112.691-0, José Aquino Gómez, 390/2007, 2006/1/74458, Desempleo;
4.460.410-1, Jorge De Los Santos, 381/2007, 2007/1/13620, Desempleo;
3.348.299-4, Pablo Suárez Imaz, 393/2007, 2007/1/32794, Desempleo;
1.256.502-0, Raúl Quesada Cobas, 402/2007, 2007/1/62042, Desempleo;
2.916.869-3; Lidia Quiroga, 382/2007, 2006/1/97118, Desempleo.
Tramitación y Liquidación
Activos.



27) (Cta. Cte.) 3/p 745 Ene 14- Ene 16

UNIVERSIDAD DE LA REPUBLICA (UDELAR) FACULTAD DE MEDICINA

HOSPITAL DE CLINICAS



"DR. MANUEL QUINTELA"

UNIVERSIDAD DE LA REPÚBLICA
FACULTAD DE MEDICINA
Montevideo - Uruguay
LLAMADO A CONCURSO
(Entre todos los Ciudadanos de la República)

Por resolución de la Dirección del Hospital de Clinicas, se llama a Concurso de antecedentes para un cargo Nro. 10.678 y formación de un cuadro de suplentes de:
MEDICO UROLOGO (Esc. R, Gº 13, 36 hs. semanales) de la Seccional de Trasplantes del Departamento Clínico de Cirugía (Programa de Trasplante renal y renopancreático).
PLAZO DE INSCRIPCIÓN: Desde las ocho horas del 14 de ENERO de 2008, hasta el día 25 de MARZO de 2008 a las doce horas.
REQUISITOS DE INSCRIPCION:
* Los aspirantes deberán presentar el Título de Doctor en Medicina, expedido o revalidado por la Facultad de Medicina de la Universidad de la República (habilitado y registrado por el M.S.P.).
* Certificado de Especialista en Urología expedido o revalidado por la Escuela de Graduados de la Facultad de Medicina de la Universidad de la República (habilitado y registrado por el M.S.P.).-
* Experiencia documentada en Trasplantes renales y renopancreáticos en Centros calificados nacionales o extranjeros.
* Formulario de inscripción completo a MAQUINA con una fotocopia, con datos completos.-
* Se deberá adjuntar además, original y fotocopia de:
*Títulos
*Cédula de Identidad
*Credencial Cívica
*Carné de Salud (vigencia 1 año desde su expedición.
*Todos los méritos debidamente acreditados y ordenados en dos áreas:
Rubro Experiencia y Rubro Conocimiento.
Los formularios de inscripción se podrán retirar en Sección Selección de lunes a jueves de 8:00 a 12:00 horas.- En el momento de inscribirse se les facilitara las bases correspondiente.-
Si el formulario es bajado por internet: imprimir dos juegos (tamaño oficio) en doble faz (cara 1 y 2), con los datos completos y méritos correspondiente.-
WWW.HC.EDU.UY/CONCURSOS.

27) (Cta. Cte.) 1/p 760 Ene 14- Ene 14

SERVICIOS DESCENTRALIZADOS

A.N.TEL. - ADMINISTRACION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

AVISO A LOS FUNCIONARIOS DE ANTEL

La Administración Nacional de Telecomunicaciones llama a Aspirantes, entre sus funcionarios para asignar funciones en el cargo de Gerente de Área Obras, Clase 1.03.A0, con destino Gerencia de División Técnica de Desarrollo.
REQUISITOS:
-Clases y Series mínimas con derecho a presentarse:
* Abierto a funcionarios de nivel míni-

mo Gerente de Sector (designados o con funciones asignadas) con título de Ingeniero Civil o Industrial o títulos equivalentes expedidos por UDELAR o por instituciones reconocidas de nivel universitario por el Ministerio de Educación y Cultura.
-Antigüedad: mínimo 1 año en Antel
-Calificación mínima último período calificado:
* Según lo dispuesto en el art. 4º del Reglamento de Calificaciones (Resol. Nº 1310/88) quedan exceptuados de la aplicación del mismo los niveles gerenciales, por lo tanto no se evaluará este ítem en el concurso.
SELECCIÓN:
-Se aplicará procedimiento de Antecedentes y Pruebas.
Fecha de cierre del período de inscripción: 08/02/2008
INSCRIPCIÓN:
Los interesados se podrán inscribir enviando nota al fax 9284301, que incluya los siguientes datos:
Número de Circular del Llamado
Nombre
C.I.
Repartición donde presta servicios
Teléfono
O A TRAVÉS DE LA SIGUIENTE DIRECCION:
«http://intranet.net.in.iantel.com.uy/reclutamiento/concurso.htm»
Si desea completar el formulario On-line.
27) (Cta. Cte.) 1/p 758 Ene 14- Ene 14

ESTATUTOS Y BALANCES DE SOCIEDADES ANONIMAS

VBA S.A.

OBJETO: Industrializar, comercializar: mercaderías, arrendamientos de bienes, obras, servicios de: alimentación, hogar, oficina, automotriz, bar, bazar, caucho, construcción, cosmética, cueros, editorial, electrónica, electrotecnia, enseñanza, espectáculos, ferretería, fotografía, fibras, frutos del país, hotel, imprenta, informática, joyería, juguetería, lana, lavadero, librería, limpieza, madera, máquinas, mecánica, metalurgia, música, obras de ingeniería, óptica, papel, perfumería, pesca, plástico, publicidad, química, servicios profesionales, técnicos, administrativos, tabaco, textil, turismo, valores mobiliarios, vestimenta, veterinaria, vidrio. Importaciones, exportaciones, representaciones, comisiones, consignaciones. Compraventa, arrendamiento, administración, construcción, operaciones con inmuebles, excepto rurales. Participación, constitución, adquisición empresas operen ramos preindicados. Montevideo. Cien años. $ 1.800.000. 26/12/07, 28399.
28) $ 2455 1/p 762 Ene 14- Ene 14

CAMPO DE RECRIA DE COLONIA (CA.RE.CO)
RUC 04 015258 0011

ESTADO DE SITUACION PATRIMONIAL AL 30/06/2007

ACTIVO	
Disponibilidades	43.128,40
Exigibilidades	1.068.834,70
Bienes de Cambio	261.980,00
Bienes de Uso	1.739.646,36
TOTAL ACTIVO	3.113.589,46
PASIVO Y PATRIMONIO	
Deudas Comerciales	1.047.462,49
Deudas Financieras	1.555.764,07
Deudas Diversas	2.284.699,00
Capital Social	7.185,00
Ajustes al Patrimonio	2.775.748,85
Reservas	71.056,00
Resultados Acumulados	-3.590.016,03
Resultados del Ejercicio	-1.038.309,92
TOTAL PASIVO Y PATRIMONIO	3.113.589,46

ESTADO DE RESULTADOS EJERCICIO 01/07/06 - 30/06/07

INGRESOS OPERATIVOS	4.096.159,00
COSTO DE LOS SERVICIOS PRESTADOS	-6.629.495,21
RESULTADO BRUTO	-2.533.336,21
GASTOS DE ADMINISTRACCION Y VENTAS	-126.060,40
OTROS INGRESOS	1.861.703,36
RESULTADO FINANCIERO	-240.616,67
RESULTADO NETO	-1.038.309,92

MINISTERIO DE GANADERIA, AGRICULTURA Y PESCA
DIVISION SERVICIOS JURIDICOS
"Montevideo, 4 de ENERO de 2008
VISADO, al sólo efecto de su publicación en el Diario Oficial (Art. 51 Decreto-Ley Nº 15.046 Lit. A), sin perjuicio de su Resolución y Certificación posterior.".
28) $ 2477 1/p 735 Ene 14- Ene 14

REFORMAS

LUVEL S.A.

Articulo 3º. Capital y Acciones. El capital formado por títulos de una o más acciones nominativas de $ 1 c/u será de $ 1.400.000 (pesos uruguayos un millón cuatrocientos mil). Por Asamblea Extraordinaria de accionistas se podrá aumentar el capital contractual sin necesidad de conformidad administrativa, (art. 284 de la ley número 16.060 con la redacción dada por el art. 59 de la ley 17.243 de 29 de junio de 2000). La Asamblea podrá delegar en el Directorio o el Administrador en su caso, la época de emisión, la forma y condiciones de pago.
Inscripción: 12 Diciembre 2007 No. 27364.
28) $ 2946 1/p 728 Ene 14- Ene 14

MEVISOL S.A.

Articulo 3º. Capital y Acciones. El capital formado por títulos de una o más acciones al portador de $ 1 cada una será de $ 150.000.000 (pesos uruguayos ciento ciencuenta millones). Por Asamblea Extraordinaria de accionistas se podrá aumentar el capital contractual sin necesidad de conformidad administrativa, (art. 284 de la ley número 16.060 con la redacción dada por el art. 59 de la ley 17.243 de 29 de junio de 2000). La Asamblea podrá delegar en el Directorio o el Administrador en su caso, la época de emisión, la forma y condiciones de pago.
Inscripción: 12 Diciembre 2007 No. 27362.
28) $ 2946 1/p 729 Ene 14- Ene 14

ONTEMAR S.A.
Reforma del Estatuto

ARTICULO 3. CAPITAL Y ACCIONES. El capital formado por títulos de una o más acciones nominativas de $ 1 cada una será de $ 300.000.000 (pesos uruguayos trescientos millones), el que estará representado en tres (3) series de acciones ordinarias, identificadas como serie A, B y C. La Serie A estará compuesta por 144.852.600 acciones (ciento cuarenta y cuatro millones ochocientos cincuenta y dos mil seiscientas acciones) equivalentes al 48.2842% del capital social; la Serie B tendrá 77.573.700 acciones (setenta y siete millones quinientos setenta y tres mil setecientas acciones) equivalentes al 25,8579% del capital social; la Serie C tendrá 77.573.700 acciones (setenta y siete millones quinientos setenta y tres mil setecientas acciones) correspondientes al 25.8579% del capital social. Por Asamblea Extraordinaria de Accionistas se podrá aumentar el capital contractual sin necesidad de conformidad administrativa (artículo 284 de la ley 16.060, en la redacción dada por el artículo 59 de la ley 17.243). La Asamblea podrá delegar en el Directorio la época de emisión, la forma y condiciones de pago. Todas las acciones, de cada una de las series, tendrán la calidad de acciones ordinarias otorgando un voto por acción y confiriendo a sus titulares iguales derechos excepto por lo que se dispone a continuación. Las Acciones de las Series B y C concederán a sus titulares el derecho a designar 1 (un) director por cada serie, mientras que las acciones de la Serie A, concederán a sus titulares el derecho a designar 2 (dos) directores.
Inscripción; 7 Diciembre 2007 No. 26962.
28) $ 6383 1/p 730 Ene 14- Ene 14

FORNASIER Y CAMININO ASESORIA EMPRESARIAL S.A.
Asamblea General Extraordinaria del 10/12/2007

AUMENTO CAPITAL SOCIAL: $ 100.000.000.-
ARTÍCULO 284 LEY 16060
DGR Nº 491 ENERO 10 DE 2008.
28) $ 982 1/p 741 Ene 14- Ene 14

ADMINISTRADORA DE FONDOS DE INVERSION SUR S.A. (AFISUR)
Asamblea General Extraordinaria del 19/12/2007

AUMENTO CAPITAL SOCIAL: $ 30.000.000.-
ARTÍCULO 284 LEY 16060
DGR Nº 489 ENERO 10 DE 2008.
28) $ 982 1/p 742 Ene 14- Ene 14

KORUTAX SOCIEDAD ANONIMA
Aumento de Capital - Art. 284 Ley 16.060

ASAMBLEA GENERAL EXTRAORDINARIA DE ACCIONISTAS: 03/10/2003
CAPITAL: $ 30.000.000.-
REGISTRO: Nº 26594, provisoria: 03/12/2007, definitiva: 18/12/2007.
28) $ 982 1/p 747 Ene 14- Ene 14

CELUGRIN S.A.
REFORMA DE ESTATUTOS

ASAMBLEA EXTRAORDINARIA ACCIONISTAS: 15/03/2007.-
ARTICULO 3º - TRANSFERENCIA DE DOMICILIO: CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES, REPUBLICA ARGENTINA
REGISTRO: Nº 27805, provisoria: 18/12/2007, definitiva: 04/01/2008.
28) $ 982 1/p 748 Ene 14- Ene 14

SOUTH WAY S.A.

La Asamblea Gral. Extraordinaria de Accionistas realizada el 12 de julio de 2007 resolvió la reformar el Estatuto en todo su articulado transformando la misma en Sociedad regida por la ley 16.060.
Objeto: Su objeto es: A) realizar inversiones en el Exterior en bienes muebles e inmuebles. B) Industrializar y comercializar en todas sus formas, mercaderías, arrendamientos de bienes, obras y servicios en los ramos y anexos de alimentación, artículos del hogar y oficina, automotriz, bar, bazar, caucho, combustibles, comunicaciones, construcción, cosmética, cueros, deportes, editorial, electrónica, electrotecnia, enseñanza, espectáculos, extractivas, ferretería fotografía, fibras, frutos del país, hotel, imprenta, informática, joyería, juguetería, lana, lavadero, librería, madera, máquinas, marítimo, mecánica, metalurgia, música, obras de ingeniería, óptica, papel, perfumería, pesca, plástico, prensa, publicidad, química, radio, servicios profesionales, técnicos y administrativos, tabaco, televisión, textil, transportes, turismo, valores mobiliarios, vestimenta, veterinaria, vidrio. C) Importaciones, exportaciones, representaciones. Comisiones y consignaciones. D) Compra, venta, arrendamiento, administración, construcción y toda clase de operaciones con bienes inmuebles. E) Participación, constitución o adquisición de empresas que operen en los ramos pre-indicados.
CAPITAL SOCIAL: $ 54:901.000.- (pesos uruguayos cincuenta y cuatro millones novecientos un mil) en acciones nominativas.
Inscripción: 28/12/2007, con el Nº 28683.
28) $ 4910 1/p 751 Ene 14- Ene 14

EL SALOBRAL S.A.

Reforma de estatutos: Asamblea de fecha: 22/06/07 resolvió la modificación del tipo de acciones, que pasan del portador a nominativas.
Registro: 19/12/07, Nº 27913.
28) $ 982 1/p 752 Ene 14- Ene 14

ARAUCANIA S.A.

Reforma de estatutos: Asamblea de fecha: 25 de julio de 2007 resolvió la modificación del tipo de acciones, que pasan del portador a nominativas.
Registro: 18/12/07, Nº 27774.
28) $ 982 1/p 753 Ene 14- Ene 14

Valores Vigentes por reducción del I.V.A. a partir del 1° de JULIO de 2007

Precios con I.V.A. 22% incluido (*)

PUBLICACIONES JUDICIALES BONIFICADAS	***TARIFA (por cm.)***
Divorcios, Incapacidades, Información de Vida y Costumbres, Segundas Copias	$ 35.71 (*)
PUBLICACIONES GENERALES: JUDICIALES, ESTATALES Y PARTICULARES	***TARIFA (por cm.)***
Apertura de Sucesiones	$ 60.50 (*)
Caducidad de Promesas de Compra y Venta, Convocatorias Comerciales, Dirección de Necrópolis, Disolución y Liquidación de Sociedad Conyugal, Disoluciones de Sociedades, Emplazamientos, Expropiaciones, Licitaciones Públicas, Llamado a Acreedores, Pago de Dividendos, Prescripciones, Avisos Varios	$ 83.31 (*)
Venta de Comercios Remates	$ 67.44 (*)
PUBLICACIONES CON BONIFICACION LEGAL	***TARIFA (por cm.)***
Propiedad Literaria y Artística *(50% de tarifa public. grales.)*	$ 41.66 (*)
Estatutos de Cooperativas *(50% de tarifa S.A.)*	$ 245.49 (*)
OTRAS PUBLICACIONES	***TARIFA***
Edictos de Matrimonio *(Aviso)*	$ 252.93 (*)
Sociedades de Responsabilidad Limitada, Sociedades Anónimas: Estatutos, Reformas, Consorcios y Disoluciones *(por cm.)*	$ 490.98 (*)
Balances *(por página 26 cms.)*	$ 9,659.83 (*)

SUSCRIPCIONES DE EJEMPLARES	**MENSUAL**	**SEMESTRAL**	**ANUAL**
Con retiro en IMPO	$ 635.00	$ 3,579.00	$ 6,998.00
Interior con reparto	$ 718.00	$ 4,041.00	$ 7,902.00
Exterior	$ 1,526.00	$ 8,828.00	$17,264.00

PRECIOS DE EJEMPLARES

Del Día	*Atrasados*	*De más de 15 días*	*De más de un año*
$ 32.00	$ 42.00	$ 51.00	$ 99.00

FOTOCOPIAS CERTIFICADAS	**TARIFA**
Página	$ 28.77 (*)

SERVICIOS INFORMATIZADOS

Contiene Leyes, Decretos y Resoluciones con estudios técnico - jurídicos agregados desde 1975 al presente

ACCESO A BASE DE DATOS	***TARIFA***
El minuto a través del 0900 2044	$ 8.93 (*)

SUSCRIPCION AL DIARIO OFICIAL EN LINEA

Suscripción para acceder al Diario Oficial en Línea completo

Precio mensual para cada usuario con derecho a acceder a treinta y cinco ejemplares de Diario Oficial en el mes.

MODALIDAD	**TARIFA**
1 usuario	$ 432.00
2 usuarios	$ 734.00
3 a 4 usuarios - POR USUARIO	$ 320.00
5 a 10 usuarios - POR USUARIO	$ 290.00
Más de 10 usuarios - POR USUARIO	$ 253.00

Suscripción al servicio de acceso por Sección del Diario Oficial en Línea

Precio mensual para cada usuario con derecho a acceder a treinta y cinco ediciones de Diario Oficial en el mes.

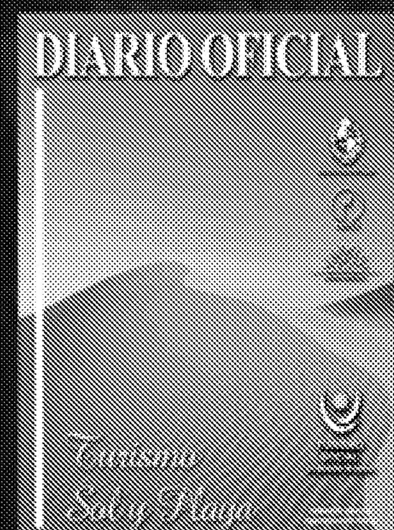
MODALIDAD	**TARIFA DOCUMENTOS**	**TARIFA AVISOS DEL DIA**
1 usuario	$ 421.55 (*)	$ 292.60 (*)
2 usuarios	$ 723.07 (*)	$ 504.86 (*)
3 a 4 usuarios - POR USUARIO	$ 316.41 (*)	$ 218.21 (*)
5 a 10 usuarios - POR USUARIO	$ 277.72 (*)	$ 195.40 (*)
Más de 10 usuarios - POR USUARIO	$ 248.97 (*)	$ 174.57 (*)

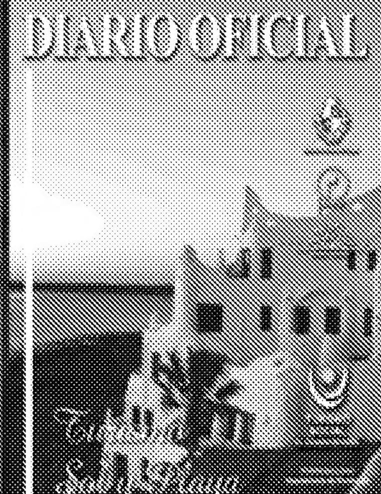
Servicios de información personalizada
Consiste en solicitar telefónicamente información tematizada y relacionada al Servicio de Atención Personalizada.
El operador brinda presupuesto de acuerdo con el alcance de la información solicitada.

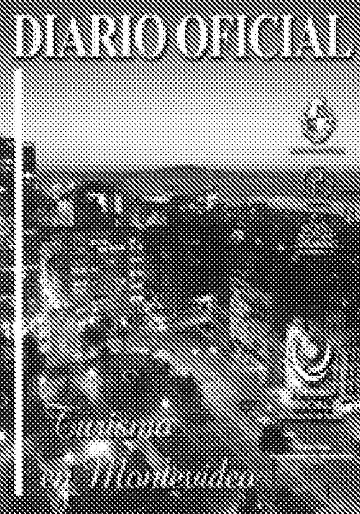
Servicios de búsqueda y envío de publicaciones específicas
Consiste en buscar y remitir por correo, correo electrónico, fax o soporte magnético, una o varias publicaciones de normas.
El operador brinda presupuesto de acuerdo con el alcance y modalidad de envío de la información solicitada.

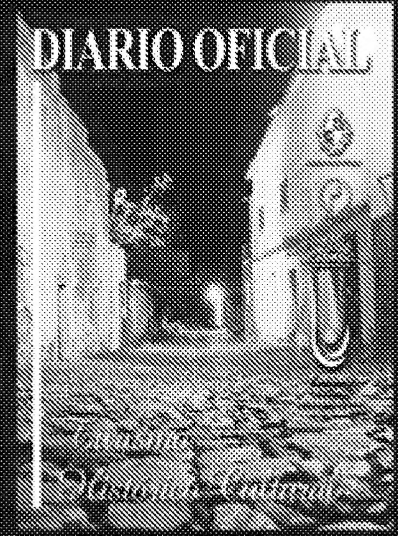
Servicio de edición de temática específica
Consiste en compilar normas o publicaciones relacionadas y actualizadas, referidas a temas de actualidad para su edición en medio convencional o informático.
El costo será determinado por la Dirección del IMPO, en base al alcance y requerimientos técnicos.

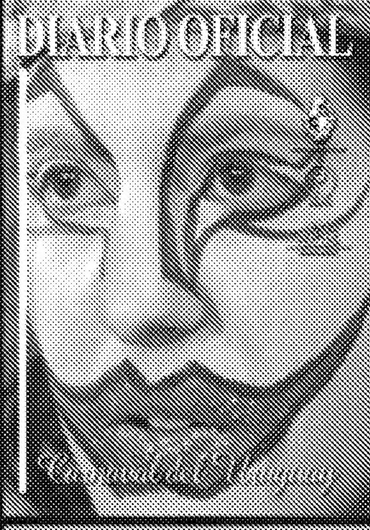
TODAS LAS MODALIDADES DE SERVICIOS INFORMATIZADOS PERMITEN ACCEDER A LA INFORMACION PROPORCIONADA EN "AVANCES"
Esta Sección contiene la información más relevante que se publicará en el ejemplar del Diario Oficial siguiente.

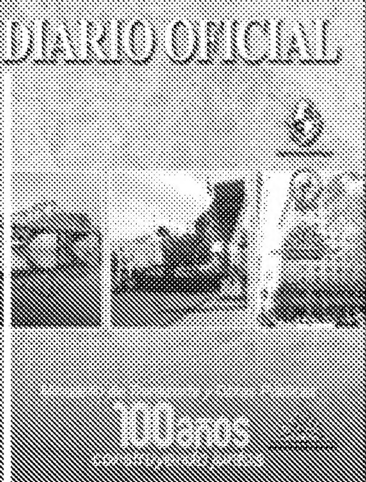

DIARIO OFICIAL
Turismo
Sol y Playa

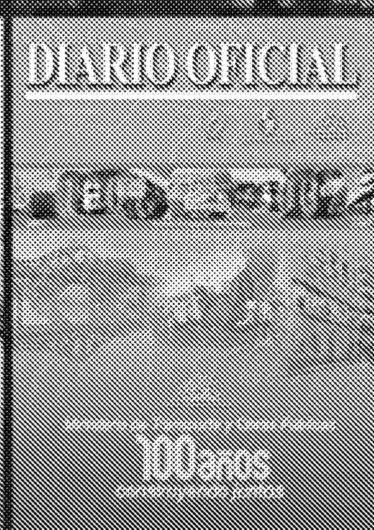

DIARIO OFICIAL

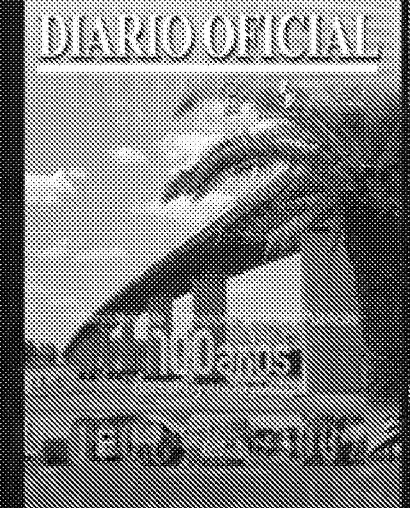

DIARIO OFICIAL
Turismo

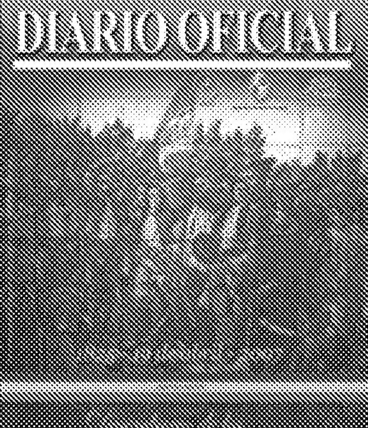

DIARIO OFICIAL


DIARIO OFICIAL

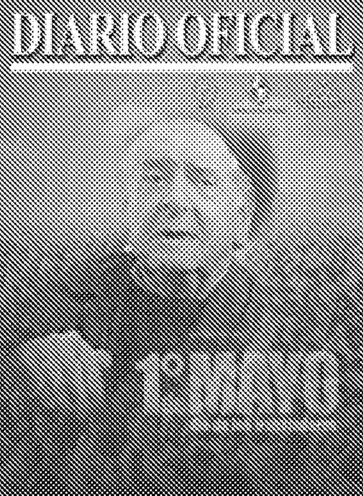

DIARIO OFICIAL
100años


DIARIO OFICIAL
100años


DIARIO OFICIAL
100años


DIARIO OFICIAL


DIARIO OFICIAL


DIARIO OFICIAL